Nro. 27.758 - 237/23
Paraná, viernes 22 de diciembre de 2023
Edición de 102 pág.

BOLETÍN OFICIAL

de la Provincia de Entre Ríos

Córdoba 327 - Tel./Fax: 0343-4207805-CP 3100-Pna.

entrerios
un mismo horizonte

Descarga directa Boletín

Página Oficial del Gobierno de Entre Ríos: www.entrerios.gov.ar
Página Oficial del Boletín: www.entrerios.gov.ar/boletin/
E-mail:decretosboletin@entrerios.gov.ar

El formato descargado de nuestra web contiene FIRMA DIGITAL autorizada.

Sección Administrativa

LEYES

HONORABLE CAMARA DE SENADORES

LEY Nº 11135

La Legislatura de la Provincia de Entre Ríos, sanciona con fuerza de

L E Y :

TÍTULO I: DE LOS MINISTERIOS DEL PODER EJECUTIVO PROVINCIAL

ARTÍCULO 1°.- Las funciones administrativas del Poder Ejecutivo en el despacho de los negocios de la Provincia, estará a cargo de los siguientes Ministros Secretarios de Estado:

1- De Gobierno y Trabajo.-
2- De Seguridad y Justicia.-
3- De Hacienda y Finanzas.-
4- De Desarrollo Humano.-
5- De Salud.-
6- De Planeamiento, Infraestructura y Servicios.-
7- De Desarrollo Económico.-

TÍTULO II: DESIGNACIÓN, REMOCIÓN Y SUPLENCIA DE LOS MINISTROS SECRETARIOS DE ESTADO

ARTÍCULO 2°.- Los Ministros serán designados y removidos por decreto del Poder Ejecutivo.-

ARTÍCULO 3°.- En caso de ausencia transitoria, por cualquier motivo, o vacancia, los Ministros serán reemplazados en la forma que determine el Gobernador.-

TÍTULO III: INCOMPATIBILIDADES E INMUNIDADES DE LOS MINISTROS SECRETARIOS DE ESTADO

ARTÍCULO 4°.- No podrán ser Ministros los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad con el Gobernador o con otro Ministro.

ARTÍCULO 5°.- El cargo de Ministro Secretario de Estado es incompatible con cualquier otro cargo electivo o cualquier otro empleo o cargo en la Nación o en otras Provincias, en los Poderes Legislativo o Judicial de la Provincia o en las Municipalidades.-

Se excluyen de esa incompatibilidad:

a) Las comisiones y prestaciones honorarias y transitorias que encomiende la Nación o los Municipios, debiendo estos ser aceptadas con el previo consentimiento del Gobernador y con noticia a la Legislatura.-

b) Representación de la Provincia en organismos nacionales o interprovinciales.-

ARTÍCULO 6°.- Durante el desempeño de sus cargos, los Ministros no podrán pertenecer ni ser apoderados, representantes o asesores de empresas particulares que exploten concesiones acordadas por los poderes públicos, ni estar interesados en cualquier contrato o negocio o litigar en contra de los intereses de la Nación, las Provincias o los Municipios.-

ARTÍCULO 7°.- La violación a las disposiciones de los artículos precedentes, acreditada que sea, dará lugar a la inmediata remoción del Ministro, sin perjuicio de su responsabilidad civil y penal.-

ARTÍCULO 8°.- Desde el momento en que presten juramento y hasta el cese de sus funciones, los Ministros Secretarios de Estado durante el ejercicio de las mismas gozan de total inmunidad en su persona en todo el territorio provincial, no pueden ser detenidos por autoridad alguna, salvo el supuesto de ser sorprendidos en la comisión flagrante de un delito, será de aplicación para el•desafuero lo establecido en la Sección IV - Poder Legislativo - Capítulo Octavo de la Constitución Provincial.-

TÍTULO IV: COMPETENCIA DE LOS MINISTROS SECRETARIOS DE ESTADO:

ARTÍCULO 9°.- El Gobernador de la Provincia será asistido en sus funciones por los Ministros Secretarios de Estado, los que individualmente también tendrán las responsabilidades que la Constitución y esta ley les asignen en materia de su competencia y como integrantes del Gabinete Provincial.-

ARTÍCULO 10°.- Es competencia de cada Ministro Secretario de Estado:

1.- Proponer al Poder Ejecutivo los objetivos, políticas y estrategias en los asuntos de su competencia, ejecutar y supervisar el cumplimiento de los planes, programas y proyectos aprobados.-

2.- Representar política, administrativa y parlamentariamente a sus respectivos Departamentos, los que conjunta o separadamente les confíe el Poder Ejecutivo y a los fines de lo dispuesto en los Artículos 116°, 169° y 171° de la Constitución Provincial.-

3.- Refrendar con sus firmas los actos del Gobernador de conformidad a lo establecido en el Artículo 169° de la Constitución Provincial.-

4.- Proyectar, promover y sostener los mensajes y proyectos de Ley que el Poder Ejecutivo someta a la Honorable Legislatura.-

5.- Hacer cumplir las normas en materia de administración presupuestaria y contable y preparar los proyectos de presupuesto de sus Departamentos.-

6.- Acompañar con su firma el acto de la promulgación y asegurar la ejecución de las leyes cuya materia sea de sus respectivas competencias, así como velar por el cumplimiento de los decretos y disposiciones relativas a su despacho y de aquellas en que deba intervenir juntamente con otros Ministros Secretarios de Estado.-

7.- Redactar la Memoria Anual que debe remitir a la Honorable Legislatura, según lo dispone el Artículo 172° de la Constitución Provincial.-

8.- Intervenir con previa autorización del Poder Ejecutivo en la celebración de contratos en representación del Estado y en la defensa de los derechos del mismo conforme a las Leyes.-

9.- Expedirse por sí solo en todo lo referente al régimen interno de sus respectivos Departamentos y dictar resoluciones de trámite, delegando funciones técnico - administrativas.-

10.- Revocar de oficio o a pedido de parte cualquier disposición dictada por funcionarios que dependan de su jurisdicción, cuando surja que tales instrumentos transgredan normas legales de fondo o de forma.-

11.- Realizar toda otra actividad que le encomiende el Poder Ejecutivo en relación de afinidad.-

ARTÍCULO 11°.- Los Ministros Secretarios de Estado refrendarán con su firma en acuerdo general o parcial los actos administrativos dictados por el Poder Ejecutivo, cuando las leyes especiales así lo dispongan.-

ARTÍCULO 12°.- Los decretos en acuerdo serán refrendados en primer término por aquel a quien le compete el asunto o por el que lo haya iniciado y de inmediato por los demás, en el orden del Artículo 1° de la presente ley y serán ejecutados por el Ministro Secretario de Estado cuyo Departamento corresponda, o. por el que se designe en el acuerdo del mismo.-

ARTÍCULO 13°.- En caso de dudas acerca del ministerio a que corresponda un asunto, éste será tramitado por el que designare el Gobernador de la Provincia.-

Los asuntos originados en un Ministerio, pero que tengan relación con las funciones específicas atribuidas por esta ley a otro, son de competencia de este último.-

ARTÍCULO 14.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial para delegar en los Ministros las facultades relacionadas con las materias que les competen, de acuerdo con lo que determine expresa y taxativamente por decreto.-

ARTÍCULO 15°.- Los Ministros podrán delegar la resolución de asuntos relativos al régimen económico y administrativo en los Secretarios Ministeriales que determinen; sin perjuicio del derecho de los afectados a deducir los recursos que correspondan.-

TÍTULO V: COMPETENCIA ESPECÍFICA DE CADA MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO

ARTÍCULO 16°.- El despacho de los asuntos que correspondan al Gobierno de la Provincia se distribuirá en la forma que a continuación se determina sin que esto, implique limitar las materias de la competencia de los respectivos Departamentos de Estado, y sin perjuicio de las que surjan de la naturaleza propia de los asuntos que conducen.-

ARTÍCULO 17°.- Compete al MINISTERIO DE GOBIERNO Y TRABAJO asistir al Gobernador, en orden a sus competencias, en la coordinación y ejecución de las políticas del trabajo, de la actividad política y de las relaciones institucionales del Poder Ejecutivo Provincial, y en particular:

1.- Mantener las relaciones institucionales con el Gobierno Nacional, las demás Provincias, otros Poderes del Estado Provincial, Municipios y las Comunas de la Provincia.-

2.- Entender en lo relativo a la organización y funcionamiento de la estructura administrativa, del Estado, así como también en lo concerniente a su reforma y perfeccionamiento.-

3.- Entender en las relaciones con el Poder Legislativo y en los actos que dispongan la prórroga de Sesiones Ordinarias y la convocatoria a Sesiones Extraordinarias de la Honorable Legislatura, recepcionar y remitir a ésta los proyectos de ley originados en el Poder Ejecutivo, así como también ordenar el trámite constitucional de las leyes sancionadas por la misma y la Convocatoria a la Convención Constituyente.-

4.- Entender en lo relacionado con el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos, los partidos políticos y, de conformidad al régimen electoral provincial, en la convocatoria, cumplimiento y garantía de los procesos electorales, como así también en lo concerniente a su reforma y perfeccionamiento.-

5.- Entender en las relaciones con la Iglesia Católica Apostólica Romana y con demás cultos reconocidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación, garantizando la libertad religiosa de todos los habitantes de la Provincia y entender en las relaciones con el Cuerpo Consular acreditado en la Provincia y con los diplomáticos en tránsito o de visita en ésta.-

6.- Entender en lo relativo a la división política y administrativa de la Provincia y representar al Poder Ejecutivo en todas las cuestiones referentes a límites interprovinciales, entendiendo particularmente en las relaciones políticas y administrativas con los Municipios, así como también en los asuntos relacionados con las Comunas.-

7.- Refrendar los actos relacionados con los asuntos del Gobierno de la Provincia en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires incluyendo aquellos relacionados con la administración y el personal de la Delegación del Gobierno de la Provincia en la misma y los actos relacionados con el Ente Región Centro.-

8.- Proteger, impulsar y promover el empleo y el trabajo decente.-

9.- Difundir la legislación laboral, controlando el efectivo cumplimiento de la norma.-

10.- Entender en todo lo atinente a las relaciones laborales en el ámbito público y privado.-

11.- Entender en el desarrollo de las políticas públicas de empleo y seguridad social.-

12.- Intervenir en lo atinente a las relaciones entre el capital y el trabajo, en la protección integral del trabajador, en el ejercicio de la Policía del Trabajo y en la promoción y perfeccionamiento de la Legislación Laboral, actuando en carácter de árbitro en los asuntos laborales que por ley correspondan y/o que los pares voluntariamente le sometan.-

13.- Participar conjuntamente con el Ministerio de Hacienda y Finanzas en la elaboración y aplicación de la Política Salarial del Sector Público.-

14.- Participar en la elaboración de las reglamentaciones y disposiciones de los estatutos de los agentes públicos, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Finanzas.-

15.- Intervenir en la promoción del pleno empleo y en la conformación de cooperativas de trabajo en coordinación con otros Ministerios.-

16.- Entender en la promoción y protección de la vida, la seguridad y la salud en el ámbito laboral.-

17.- Intervenir en las políticas de promoción, dirección y organización de políticas públicas para generar empleo decente, propiciando estrategias de capacitación laboral ajustadas a la demanda de trabajo y las potencialidades provinciales y apoyando la formación de emprendedores, microempresas y emprendimientos asociativos.-

18.- Participar, en coordinación con otros Ministerios u organismos competentes, en la promoción, asistencia, organización y fiscalización de instituciones tales como cooperativas y mutualidades.-

19.- Auspiciar el desarrollo y la formación de la fuerza laboral de la Provincia, fomentando la incorporación de empleo calificado y debidamente registrado, de modo de incrementar la productividad laboral, la calidad y cantidad de los puestos de trabajo.-

20.- Refrendar los actos del Poder Ejecutivo en temas relacionados con el trabajo y la seguridad social.-

21.- Asesorar y asistir al Poder Ejecutivo en los aspectos específicos de sus funciones y respecto de otros asuntos que especialmente se le encomienden en el marco de su competencia.-

ARTÍCULO 18°.- Compete al MINISTERIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA asistir al Gobernador, en orden a sus competencias, en la planificación, coordinación, organización, ejecución y control de la política de seguridad pública de la Provincia, en pos de la protección de la vida, la libertad, los derechos y los bienes de los habitantes de la Provincia, la vigencia efectiva en el territorio provincial de los derechos humanos y su vinculación con el Poder Judicial, y en particular:

1.- Entender en las relaciones con las Fuerzas de Seguridad Provinciales, particularmente en lo relativo al Servicio de Policía y al Servicio Penitenciario, refrendando los actos emanados del Poder Ejecutivo referentes a la organización, régimen y funcionamiento de estos, así como también de los establecimientos correccionales, carcelarios e instituciones de reeducación de penados y en la asistencia a las víctimas de delitos.

2.- Entender en las relaciones en materia de seguridad con las Fuerzas Armadas y de Seguridad Nacionales, interviniendo en representación del Poder Ejecutivo en los asuntos que hacen a la Defensa Nacional.

3.- Conducir, planificar y coordinar las acciones de las Fuerzas de Seguridad Provinciales, atendiendo a todo lo que a ellas concierne en cuanto a su capacitación, preparación, doctrina y equipamiento.

4.- Formular el diagnóstico de la situación de la seguridad en la provincia e impulsar la coordinación de políticas de seguridad.

5.- Entender en la determinación de la política criminal y en la elaboración de planes y programas para su aplicación, así como para la prevención del delito.

6.- Habilitar, regular y controlar la constitución y funcionamiento de las empresas privadas de vigilancia.

7.- Entender en lo atinente a la custodia personal del Gobernador, diplomáticos, funcionarios extranjeros que con conocimiento oficial estén en el territorio provincial y de funcionarios Nacionales y Provinciales cuando así se disponga, así como también respecto de la seguridad de la Casa de Gobierno.

8.- Entender en la coordinación de las acciones tendientes a solucionar situaciones extraordinarias o emergencias que se produzcan en el territorio de la provincia.

9.- Entender en todo lo relativo al tránsito y la seguridad vial, coordinando su labor con la Nación y los Municipios.

10.- Entender en la formulación y aplicación de políticas y programas de promoción y fortalecimiento de los derechos humanos.

12.- Entender en todo lo inherente al ejercicio y defensa de los principios y garantías constitucionales y lo relativo al régimen constitucional, su reglamentación y el perfeccionamiento de los derechos y garantías constitucionales.

13.- Entender en lo relativo al funcionamiento de los Colegios y Consejos Profesionales.

14.- Entender en las relaciones con el Poder Judicial y sus Ministerios.

15.- Refrendar actos del Poder Ejecutivo en temas relacionados con las•funciones propias del Consejo de la Magistratura de la Provincia.

16.- Entender en lo relacionado a la organización y funcionamiento de los Registros Públicos y al ejercicio de la Superintendencia del Notariado, a la registración de todos los actos y hechos que den origen o modifiquen el estado civil y la capacidad de las personas, así como también a la concesión y retiro de la personería jurídica, control y superintendencia de las personas de existencia ideal, coordinando la participación de otros Ministerios y/u organismos, cuando corresponda.

17.- Asesorar y asistir al Poder Ejecutivo en los aspectos específicos de sus funciones y respecto de otros asuntos que especialmente se le encomienden en el marco de su competencia.

ARTÍCULO 19°.- Compete al MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS asistir al Gobernador, en orden a sus competencias, en todo lo inherente a la administración financiera y tributaria del Estado, y a las relaciones económicas, financieras y fiscales con los Municipios y Comunas, y en particular:

1.- Entender en la elaboración del proyecto de Presupuesto General de la Provincia sobre la base de los objetivos y políticas Provinciales, con intervención de los demás Ministerios y Secretarías en el área de sus respectivas competencias.-

2.- Ejercer la supervisión y control en cuanto al cumplimiento de las metas y objetivos en materia de erogaciones, recursos y financiamiento contenidos en el Presupuesto Provincial.-

3.- Intervenir en los planes de acción y presupuesto de las Sociedades del Estado y/o entidades, vinculadas orgánicamente a su competencia.-

4.- Entender en la coordinación y adecuación de las políticas económicas y financieras nacionales a nivel provincial.-

5.- Entender en todo lo vinculado a los aspectos fiscales, económicos y financieros en la relación entre el Gobierno Provincial, los Gobiernos Municipales y Comunales.-

6.- Entender en el Régimen Tributario Provincial, y en la administración del sistema de recaudación.-

7.- Ejercer la superintendencia y coordinación del Sistema de Tesorería.-

8.- Coordinar con la Contaduría General de la Provincia las acciones de su competencia.-

9.- Entender en todo lo relativo a la administración de la Deuda Pública.-

10.- Intervenir en todo lo vinculado con las relaciones y negociaciones con los organismos financieros nacionales e internacionales de crédito, en lo relativo a la obtención de los financiamientos y/o uso de crédito.-

11.- Intervenir en la•coordinación del origen y aplicación de fondos para el financiamiento de los proyectos públicos de inversión.-

12.- Entender en la organización y aplicación del régimen de compras y contrataciones del Estado.-

13.- Entender en la planificación, implementación, coordinación y evaluación del servicio de estadísticas y censos provinciales que abarque el conjunto de actividades económicas y sociales de la Provincia.-

14.- Entender, en coordinación con las áreas correspondientes, en lo atinente a la organización y administración del Registro Catastral de bienes inmuebles.-

15.- Ejercer la representación Provincial ante Organismos Federales y/o Interestatales con competencia en materia financiera, presupuestaria y tributaria.-

16.- Entender en la elaboración y aplicación de la Política Salarial del Sector Público, coordinando la participación de otros Ministerios y/u organismos, cuando corresponda.-

17.- Entender en el desarrollo y administración del sistema de liquidación de haberes del personal del Estado.-

18.- Participar conjuntamente con el Ministerio de Gobierno y Trabajo en la elaboración de las reglamentaciones y disposiciones de los estatutos de los agentes públicos.-

19.- Intervenir en todo lo inherente al desarrollo, implementación y administración de los sistemas informáticos para la administración pública.-

20.- Participar en la capacitación actualización y perfeccionamiento de los agentes de la Administración Pública en coordinación con los demás Ministerios y Secretarías.-

21.- Refrendar los actos emanados del Poder Ejecutivo relacionados con la actividad desarrollada por la Unidad Ejecutora Provincial (UEP).-

22.- Asesorar y asistir al Poder Ejecutivo en los aspectos específicos de sus funciones y respecto de otros asuntos que especialmente se le encomienden en el marco de su competencia.-

ARTÍCULO 20°.- Compete al MINISTERIO DE DESARROLLO HUMANO asistir al Gobernador, en orden a sus competencias, en todo lo inherente a las políticas orientadas a la asistencia, cuidado y fortalecimiento personal, familiar y comunitario que promuevan su pleno desarrollo, como así también, el fomento y apoyo al desarrollo de prácticas deportivas y culturales, y en particular:

1.- Entender en la formulación, coordinación, monitoreo y evaluación de las políticas alimentarias implementadas en el ámbito provincial.-

2.- Fomentar la economía social mediante la capacitación, financiamiento y asistencia técnica a los emprendedores, microempresarios y trabajadores independientes.-

3.- Diseñar, organizar y ejecutar planes de contingencia para intervenir en caso de emergencia social.-

4.- Diseñar y ejecutar políticas de protección y fortalecimiento personal y familiar.-

5.- Proponer, coordinar y ejecutar políticas públicas orientadas a la niñez, adolescencia, juventud y personas adultas mayores.-

6.- Coordinar la aplicación de planes, programas y proyectos entre los diferentes niveles de gobierno y las organizaciones de la sociedad civil.-

7.- Desarrollar políticas públicas destinadas a promover la igualdad en el acceso a los derechos entre hombres y mujeres.-

8.- Promover y ejecutar políticas, programas y acciones tendientes a la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres en todas sus relaciones interpersonales.-

9.- Promover la implementación de políticas públicas con perspectiva de género, diversidad y derechos humanos.-

10.- Promover y ejecutar políticas de inclusión, accesibilidad, igualdad y de lucha contra todo tipo de discriminación.-

11.- Entender e intervenir en los actos y las políticas de inclusión de las personas con capacidades diferentes, especialmente en la igualdad de derechos y oportunidades.-

12.- Intervenir y orientar la asignación de recursos financieros, incluyendo subsidios, destinados a personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad.-

13.- Entender en todo lo relacionado con el desarrollo de prácticas deportivas en coordinación con los organismos públicos y privados de la actividad.-

14.- Coordinar programas de capacitación y desarrollo de• acciones en materia deportiva con distintas áreas y niveles de gobierno.-

15.- Articular la financiación de proyectos deportivos mediante el aporte de organismos públicos y privados.-

16.- Promover y facilitar la organización y participación de representaciones deportivas provinciales en eventos de carácter, regional, nacional e internacional.-

17.- Fomentar y organizar eventos deportivos de participación masiva.-

18.- Diseñar, coordinar y ejecutar políticas, planes, programas y proyectos orientados a la promoción y el desarrollo del sector cultural.-

19.- Entender en la planificación y ejecución de estrategias orientadas a la promoción y difusión de todas las manifestaciones artísticas y culturales.-

20.- Entender en el registro, administración, conservación y defensa del patrimonio artístico, histórico y cultural de la Provincia.-

21.- Entender en los actos de carácter patriótico, efemérides, feriados, asuetos, custodia de emblemas, monumentos y símbolos nacionales, provinciales y extranjeros, así como el emplazamiento de monumentos.-

22.- Asesorar y asistir al Poder Ejecutivo en los aspectos específicos de sus funciones y respecto de otros asuntos que especialmente se le encomienden en el marco de su competencia.-

ARTÍCULO 21°.- Compete al MINISTERIO DE SALUD asistir al Gobernador, en orden a sus competencias, en todo lo inherente a la promoción y creación de condiciones adecuadas para la prevención, protección, recuperación y rehabilitación de la salud física y mental de la población, ejerciendo la rectoría del sistema sanitario y, en particular:

1.- Entender en todo lo inherente al estudio, diseño, aplicación y coordinación de la política sanitaria de acuerdo a los objetivos y estrategias sanitarias nacionales y provinciales.-

2.- Entender en la administración de los establecimientos sanitarios en la órbita de su dependencia.-

3.- Entender en el contralor de la calidad de la atención médica y hospitalaria brindada por los entes públicos y privados en todo el territorio de la Provincia, ejerciendo el poder de policía sanitaria en los establecimientos, equipos, instrumentos y productos vinculados con la salud.-

4.- Entender en la coordinación de los servicios de salud nacionales, provinciales, municipales y privados, en la promoción y cooperación técnica entre los mismos y con los organismos internacionales de la especialidad.-

5.- Entender en la organización, fiscalización, dirección y habilitación de los establecimientos sanitarios públicos y privados, llevando el registro de los mismos.-

6.- Promover la formación y capacitación de los recursos humanos destinados al área de salud, en coordinación con los ministerios competentes.-

7.- Promover la investigación sanitaria y científico - técnica aplicada a los servicios de salud conforme a las necesidades socio - sanitarias y epidemiológicas de la población.-

8.- Entender en la compra de medicamentos, material de curaciones y afines, instrumental médico y de laboratorio, muebles sanitarios, aparatos e instrumentos de uso médico, bromatológico y de laboratorio en general.-

9.- Entender en la creación, control y fiscalización económica, financiera y médica de los Programas Sanitarios.-

10.- Entender en la actividad, control y fiscalización de lo relacionado con la actividad de las cooperadoras hospitalarias.-

11.- Entender en la elaboración de normas reglamentarias de medicina del deporte, en coordinación con el área específica.-

12.- Participar en los planes de educación sanitaria, en la promoción, elaboración y aplicación de las medidas de profilaxis e higiene de la población escolar conjuntamente con el Consejo General de Educación.-

13.- Participar en el control bromatológico estableciendo las condiciones sanitarias de producción, elaboración, conservación circulación y expendio de los productos alimenticios en coordinación con el Ministerio de la Desarrollo Económico.-

14.- Asesorar y asistir al Poder Ejecutivo en los aspectos específicos de sus funciones y respecto de otros asuntos que especialmente se le encomienden en el marco de su competencia.-

ARTÍCULO 22°.- Compete al MINISTERIO DE PLANEAMIENTO, INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS asistir al Gobernador, en orden a sus competencias, en todo lo inherente a la planificación, programación, ejecución y conservación de la obra pública y de los servicios públicos y, en particular:

1.- Participar en el diseño de políticas, planes, programas y proyectos de obra pública, con un enfoque estratégico, participativo y plurianual.-

2.- Coordinar y sintetizar la participación provincial en los procesos de planificación, con énfasis en los aspectos territoriales, ambientales y sociales.-

3.- Atender la conformación y actualización del banco de proyectos de inversión pública de la Provincia, a fin de posibilitar la adecuada priorización de proyectos y obras en materia de infraestructura productiva y social, en coordinación con los diferentes niveles y áreas de gobierno.-

4.- Entender en la planificación, programación, diseño, proyección, ejecución, inspección, supervisión y conservación de las obras públicas provinciales o nacionales delegadas, en tanto que las mismas sean ejecutadas por Organismos de la Administración Pública centralizada bajo la órbita de su dependencia.-

5.- Ejercer la fiscalización administrativa y la conducción técnica de las obras públicas en jurisdicción provincial, a través de los Organismos de su dependencia y en tanto que los mismos sean financiados por el Tesoro Provincial.-

6.- Atender la ejecución de estudios y proyectos de construcción, remodelación, reparación y demolición de edificios públicos provinciales y nacionales en proceso de transferencia dominial a la Provincia, en coordinación con las áreas de gobierno correspondientes.-

7.- Entender en la coordinación y fiscalización de la ejecución que realice la Provincia y los municipios, en lo concerniente a los planes de vivienda y al planeamiento urbano, acorde a los parámetros que establezca la política de ordenamiento territorial.-

8.- Entender en las instancias de estudio, planificación, proyecto, construcción, operación, mantenimiento, explotación y•control de obras sanitarias, agua potable, desagües cloacales, desagües pluviales, efluentes industriales, obras hidráulicas, obras de defensa contra inundaciones, obras de control de erosiones, obras para sistematización del riego, obras de exploración y explotación de aguas subterráneas, obras de navegabilidad, y obras complementarias y afines, en tanto que las mismas sean ejecutadas por los Organismos de su dependencia.-

9.- Entender en lo referido a la planificación, ordenamiento, coordinación, contralor y gestión del sistema de transporte multimodal de pasajeros y cargas - automotor, ferroviario, fluvial y aéreo - y los relacionados a las instancias de estudio, planificación, proyecto, construcción, operación, mantenimiento, explotación y control de obras portuarias, aeroportuarias, de estaciones terminales de trenes y ómnibus, paradores y apeaderos, de centros logísticos de transferencia de cargas, de obras viales, obras ferroviarias, obras de navegabilidad y obras

complementarias y afines, en tanto que las mismas sean ejecutadas por Organismos de la órbita de su dependencia.-

10.- Entender en lo referido al estudio, planificación, construcción, operación, mantenimiento, explotación y control de obras energéticas, ya sean eléctricas, gas natural, hidroeléctricas, hidrocarburíferas, termoeléctricas y de fuentes de generación alternativas, tales como bio masa, fotovoltaicas, termo solares, eólicas, y de hidrógeno entre otras, en tanto que las mismas sean ejecutadas por Organismos de la órbita de su dependencia.-

11.- Entender en las instancias de planificación, programación, proyecto, construcción y control de obras residenciales, complejos habitacionales, centros comunitarios y vecinales y obras complementarias y afines, en tanto que las mismas sean ejecutadas por Organismos de la órbita de su dependencia.-

12.- Entender en la elaboración o reformulación de los marcos e instrumentos jurídicos, legales y normativos necesarios para llevar adelante las funciones de la cartera.-

13.- Atender la ejecución de estudios, relevamientos de datos y proyectos vinculados a la topografía, hidrografía, geomorfología, soporte natural y ambiental, así como en la elaboración de sistemas de información georeferenciados, cartografías urbano y rural, censos y servicios estadísticos relacionados con el planeamiento físico territorial, en concordancia con la competencia específica establecida en el Ministerio de Hacienda y Finanzas.-

14.- Participar en la coordinación de acciones y gestiones con organismos nacionales, regionales e internacionales, tanto públicos, privados o mixtos, relacionados con la planificación, el desarrollo integral, la asistencia técnica, científica y financiera, la cooperación horizontal y la innovación tecnológica aplicada a obras y servicios públicos, en la medida que en las mismas tengan incumbencias los Organismos del ámbito de su competencia.-

15.- Asesorar y asistir al Poder Ejecutivo en los aspectos específicos de sus funciones y respecto de otros asuntos que especialmente se le encomienden en el marco de su competencia.-

ARTÍCULO 23°.- Compete al MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO asistir al Gobernador, en orden a sus competencias, en todo lo inherente• al desarrollo productivo de la Provincia, el uso y la conservación de los recursos naturales y la protección de medio ambiente y, en particular:

1.- Asistir al Poder Ejecutivo en el diseño e implementación de las políticas públicas necesarias para impulsar el desarrollo sustentable y territorialmente equilibrado de la actividad económica provincial.-

2.- Promover la diversificación e integración de la estructura económica de Entre Ríos, tendiendo a incrementar la creación de valor agregado en la Provincia.-

3.- Entender en el diseño de políticas para la defensa, promoción, desarrollo y control de las actividades agrícolas, ganaderas, industriales, mineras, comerciales y de servicios.-

4.- Entender en la formulación de políticas y programas•destinados a mejorar productividad y competitividad de las cadenas de valor de la Provincia.-

5.- Intervenir en el diseño y promoción de herramientas e instrumentos para el desarrollo de estructuras organizativas e infraestructuras de apoyo al desarrollo de la innovación y el empreendedorismo.-

6.- Entender en la coordinación de las gestiones, proyectos, convenios y acuerdos nacionales e internacionales en materia de innovación, ciencia y tecnología.-

7.- Participar en la coordinación, gestión, y evaluación de las políticas financieras y crediticias orientadas a promover el desarrollo de las cadenas de valor de la Provincia.-

8.- Fomentar las exportaciones provinciales, tendiendo a incrementar el valor agregado por unidad de producto exportado y ampliar la base empresarial exportadora.-

9.- Promover la radicación de inversiones con impacto en la dinámica productiva y la generación de empleo en la Provincia.-

10.- Participar en la planificación de la infraestructura física que se requiera para el desarrollo productivo, en sus diversas formas y etapas, en coordinación con las áreas y organismos provinciales y nacionales responsables de su ejecución.-

11.- Entender en el diseño, coordinación y ejecución de políticas orientadas a garantizar la sana competencia y transparencia de los mercados.-

12.- Entender en políticas de control y fiscalización que aseguren la calidad y el pleno ejercicio de los derechos de los consumidores.-

13.- Entender en el diseño, aplicación y ejecución de políticas que impulsen el uso y conservación de los recursos naturales, tales como flora y fauna autóctona, aguas superficiales, recursos forestales, mineros, suelos y áreas naturales protegidas, en coordinación con las demás áreas específicas.-

14.- Propiciar la preservación ambiental del patrimonio natural, así como de la biodiversidad, procurando el desarrollo sostenible de las actividades antrópicas.-

15.- Celebrar acuerdos interinstitucionales con personas jurídicas de derecho público o privado, nacionales o extranjeras para llevar a cabo acciones de utilidad común en el ámbito económico productivo.-

16.- Entender en el ordenamiento y fiscalización de las actividades desarrolladas en el complejo agropecuario, industrial, minero, comercial y de servicios.-

17.- Entender en la fiscalización de la producción vegetal y animal, como en lo referente a los recursos naturales, la biodiversidad, la caza y pesca, tanto industrial, comercial o deportiva.-

18.- Entender en el ejercicio de la policía sanitaria animal, vegetal, industrial y comercial, tendiente a resguardar la calidad, higiene e inocuidad de los alimentos.-

19.- Asesorar y asistir al Poder Ejecutivo en los aspectos específicas de sus funciones y respecto de otros asuntos que especialmente se le encomienden en el marco de su competencia.-

TÍTULO VI: DE LAS SECRETARÍAS DE LA GOBERNACIÓN

ARTÍCULO 24°.- Las tareas necesarias para posibilitar la actividad del Gobernador serán atendidas por las siguientes Secretarías, quedando, en su caso, facultado para modificar o reasignar las competencias:

1°) Secretaría General.-

2°) Secretaría Legal y Técnica.-

3°) Secretaría de Gestión Pública.-

ARTÍCULO 25°.- Los Secretarios colaborarán en forma directa con el Gobernador, bajo su exclusiva dependencia.-

ARTÍCULO 26°.- El Poder Ejecutivo determinará las funciones específicas de cada Secretaría de la Gobernación y podrá, en su caso, disponer la creación, supresión o modificación de las mismas. Asimismo, podrá crear, modificar y/o suprimir Subsecretarías y Organismos de menor jerarquía.-

ARTÍCULO 27°.- Los Secretarios de la Gobernación encargados del despacho de la cuestión que se trate, visarán los mensajes, actos administrativos y proyectos de ley que originen y serán responsables de los actos que proyecten, los que legalicen con su firma y en los que intervengan dentro de su competencia.-

ARTÍCULO 28°.- Las personas a cargo de la Secretaría General y la Secretaría Legal y Técnica, dependientes de la Gobernación, tendrán rango y jerarquía de Ministro.-

TÍTULO VII: DE LAS SECRETARÍAS MINISTERIALES

ARTÍCULO 29°.- El Poder Ejecutivo podrá, dentro de la órbita de los Ministerios, crear, Secretarías, Subsecretarías y Organismos de menor jerarquía.-

ARTÍCULO 30°.- Los Secretarios Ministeriales asistirán, bajo su dependencia al Ministro en la conducción y decisión de los asuntos generales de su departamento.-

ARTÍCULO 31°.- Los Secretarios Ministeriales serán responsables de los actos que proyecten, los que legalicen con su firma y en los que intervengan dentro de su competencia.-

TÍTULO VIII: DE LAS SUBSECRETARÍAS Y OTROS ORGANISMOS

ARTÍCULO 32°.- Los Subsecretarios secundarán al Ministro Secretario de Estado, Secretario de la Gobernación o Secretario Ministerial en el desempeño de sus funciones, en las distintas ramas de cada Departamento o Área.-

ARTÍCULO 33°.- Los Subsecretarios serán, asimismo, responsables de los actos que proyecten, los que legalicen con su firma y en los que intervengan dentro de su competencia.-

TÍTULO IX: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 34°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la estructura orgánica de cada Ministerio y/o Secretaría, aprobando sus organigramas.-

ARTÍCULO 35°.- Autorizase al Poder Ejecutivo a modificar, sustituir, suprimir, reasignar y reestructurar organismos, funciones, competencias, dependencias y denominaciones, de las jurisdicciones ministeriales dependientes de la Administración Central. Asimismo, queda facultado para modificar las relaciones jerárquicas y funcionales legalmente establecidas, respecto de la administración, como así también, a establecer la forma en que los organismos Descentralizados, Autárquicos, Empresas y/o Sociedades del Estado Provincial, se relacionen con la Administración Central.-

ARTÍCULO 36°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a efectuar por vía reglamentaria, las modificaciones y adecuaciones administrativas, institucionales, orgánicas, funcionales y presupuestarias necesarias a efectos del cumplimiento de la presente ley, pudiendo determinar las nuevas autoridades de aplicación de la normativa vigente.-

ARTÍCULO 37°.- Hasta tanto se perfeccionen las modificaciones presupuestarias y demás tareas que permitan la plena operatividad de las Jurisdicciones que se crean por la presente ley, los Servicios Administrativos Contables existentes a la fecha de su firma continuarán prestando los servicios relativos a la ejecución presupuestaria, contable, financiera, de compras y de recursos humanos a las nuevas autoridades ministeriales constituidas por la presente medida, con cargo a los créditos presupuestarios vigentes.-

ARTÍCULO 38°.- Derógase la Ley 10093 y toda otra disposición legal o reglamentaria que total o parcialmente se oponga a la presente ley.-

ARTÍCULO 39°.- La presente ley entrará en vigencia el día de su publicación oficial.-

ARTÍCULO 40°.- Comuníquese, etcétera.-

Paraná, Sala de Sesiones, 21 de diciembre de 2023.-

Dra. Alicia G. Aluani
Presidente H.C. Senadores
Dr. Sergio Gustavo Avero
Secretario H.C. de Senadores
Gustavo René Hein
Presidente H.C. de Diputados
Julia Garioni Orsuza
Secretario H.C. de Diputados

Paraná, 22 de diciembre de 2023

POR TANTO:

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, dése al Registro Oficial y oportunamente archívese.-

ROGELIO FRIGERIO
Néstor Roncaglia

Ministerio de Gobierno y Justicia, 22 de diciembre de 2023. Registrada en la fecha bajo el N° 11135. CONSTE – Néstor Roncaglia

.

DECRETOS

MINISTERIO DE PLANEAMIENTO, INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS

DECRETO Nº 3237 MPIyS

Paraná, 18 de setiembre de 2023

Otorgando un aporte no reintegrable por la suma de $ 73.251.240, a favor de la Comuna Aldea Spatzenkutter - Departamento Diamante en la persona de su Presidente Comunal Sr. Juan José Lell - DNI N° 22.305.204, con destino a la obra “Trabajos de mejora en la trama vial, calle Campo María y ejecución de dársenas sobre RP N° 11”.-

Facultando a la Tesorería General de la Provincia, para que previa intervención de la Dirección General del Servicio Administrativo Contable del Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios, efectivice el importe correspondiente de los fondos dispuestos por el presente, con cargo de oportuna rendición ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia de Entre Ríos.-

- - - - - -

DECRETO Nº 3238 MPIyS

Paraná, 18 de setiembre de 2023

Aprobando el convenio suscripto entre la Municipalidad de Paraná, representada por su Presidente Municipal Cr. Adán Humberto Bahl, y la Provincia de Entre Ríos, representada por el Sr. Gobernador CPN Gustavo Bordet, con destino a la ejecución de la obra: “Repavimentación y recuperación de trama vial - Etapa 1”, que adjunto forma parte del presente decreto.-

Otorgando a la Municipalidad de Paraná, en la persona de su Presidente Municipal Cr. Adán Humberto Bahl - DNI 18.071.511, un aporte no reintegrable por la suma de $ 1.147.196.153,22, en el marco del convenio aprobado por el presente, el cual será efectivizado en cuotas conforme el grado de avance dispuesto en el citado convenio.-

Facultando a la Tesorería General de la Provincia para que previa intervención de la Dirección General del Servicio Administrativo Contable del Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios, mediante sistema de libramiento efectivice el importe de $ 286.799.038,31, correspondiente al 25% del porcentaje comprometido por la Provincia, en concepto de primer desembolso, restando tres desembolsos más de acuerdo a la Cláusula 5 del convenio, con cargo de oportuna rendición ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia de Entre Ríos.-

Facultando al Ministro Secretario de Estado de Planeamiento, Infraestructura y Servicios, a disponer mediante resolución ministerial el pago de los restantes desembolsos comprometidos en el convenio aprobado, previa acreditación de los cumplimientos establecidos en dicho instrumento.-

- - - - - -

DECRETO Nº 3244 MPIyS

HACIENDO LUGAR A RECURSO

Paraná, 18 de setiembre de 2023

VISTO:

El recurso de queja interpuesto por el Dr. Julián P. Pedrotti apoderado de la empresa “Cooperativa de Obras y Servicios Públicos Uruguay Limitada (COPUL)”; y

CONSIDERANDO:

Que el mismo es incoado en razón del retardo en movilizarse las Actuaciones Administrativas N° 217.462/22 IAPV; y

Que el recurso de queja se encuentra regulado en el Título II - Capítulo V de la Ley N° 7060, y tiene por objeto que la propia Administración remueva o destrabe la morosidad o retardo injustificado en la tramitación de un expediente, en tanto ello afecta principios y garantías que gobiernan el procedimiento administrativo. Por su parte, la mora se configura cuando, de acuerdo a los plazos establecidos en la Ley N° 7060, un órgano se excede en el plazo que le otorga para expedirse en las respectivas actuaciones, evitando impulsar en tiempo el procedimiento administrativo. Puede tratarse de la demora en emitir un acto de mero trámite, informe, acto definitivo o equiparable a tal; y

Que el plazo genérico en el cual las oficinas de la Administración deberán diligenciar los expedientes que reciban es de tres (3) días, cuando se trate de órganos que deban emitir informes técnicos el plazo es de veinte (20) días - Artículo 35° Ley N° 7060 y cuando las actuaciones se encuentren en Fiscalía de Estado el plazo es de cuarenta (40) días, tal lo previsto en el Decreto N° 1535/95 SGG; y

Que según surge de la consulta en el sistema informático de seguimiento de expedientes del Instituto Autárquico de Planeamiento y Vivienda, cuyo volante se agrega a foja 16, dichos actuados se encuentran en "Gerencia Técnica" de dicho ente, desde el 23 de enero de 2023, encontrándose vencido el plazo previsto para su tramitación, conforme lo dispuesto en el Artículo 35° de la Ley N° 7060; y

Que en virtud de lo expuesto corresponde hacer lugar al recurso interpuesto e intimar al organismo moroso a impulsar las actuaciones en cuestión; y

Que ha tomado intervención en lo que es de su competencia la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios; y

Que lo tramitado en autos encuadra en las disposiciones de los Artículos 72° a 74° de la Ley N° 7060; y

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones previstas en el Artículo 175° de la Constitución Provincial;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1°.- Hácese lugar al recurso de queja interpuesto por el Dr. Julián P. Pedrotti, apoderado de la empresa "Cooperativa de Obras y Servicios Públicos Uruguay Limitada (COPUL)"; con domicilio legal en calle Córdoba N° 538, Piso 5° "A" de Paraná, por presunto retardo y mora administrativa en la tramitación del Expediente Administrativo N° 217.462/22 IAPV y en consecuencia intímase al Instituto Autárquico de Planeamiento y Vivienda, a efectos de imprimir a las actuaciones citadas el trámite pertinente dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de notificado el presente.-

Art. 2°.- La Mesa de Entradas y Salidas del Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios, notificará de lo dispuesto en el presente texto legal a la empresa Cooperativa de Obras y Servicios Públicos Uruguay Limitada (COPUL).-

Art. 3°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de Planeamiento, Infraestructura y Servicios.-

Art. 4°.- Comuníquese, regístrese, archívese y pásese las actuaciones al Instituto Autárquico de Planeamiento y Vivienda.

GUSTAVO E. BORDET

Raúl M. Richard

- - - - - -

DECRETO Nº 3245 MPIyS

HACIENDO LUGAR A RECURSO

Paraná, 18 de setiembre de 2023

VISTO:

El recurso de queja interpuesto por el Sr. Federico Humberto Rubio, con patrocinio letrado del Dr. Julián P Pedrotti; y

CONSIDERANDO:

Que el mismo es incoado en razón del retardo en movilizarse las Actuaciones Administrativas N° 204.645 (interno IAPV), que dice haber iniciado el 31 de marzo de 2021; y

Que el recurso de queja se encuentra regulado en el Título II - Capítulo V de la Ley N° 7060, y tiene por objeto que la propia Administración remueva o destrabe la morosidad o retardo injustificado en la tramitación de un expediente en tanto ello afecta principios y garantías que gobiernan el procedimiento administrativo. Por su parte, la mora se configura cuando, de acuerdo a los plazos establecidos en la Ley N° 7060, un órgano se excede en el plazo que le otorga para expedirse en las respectivas actuaciones, evitando impulsar en tiempo el procedimiento administrativo. Puede tratarse de la demora en emitir un acto de mero trámite, informe, acto definitivo o equiparable a tal; y

Que el plazo genérico en el cual las oficinas de la Administración deberán diligenciar los expedientes que reciban es de tres (3) días, cuando se trate de órganos que deban emitir informes técnicos el plazo es de veinte (20) días - Artículo 35° Ley N° 7060 y cuando las actuaciones se encuentren en Fiscalía de Estado el plazo es de cuarenta (40) días, tal lo previsto en el Decreto N° 1535/95 SGG; y

Que conforme surge del volante de seguimiento de expediente que la quejosa ha acompañado a foja 4, al momento de su consulta (18/07/2023), las actuaciones se encontraban desde el 23 de mayo de 2023, en el Área Despacho de la "Dirección General", lo que coincide con el volante de foja 6. A foja 12 se acompaña nuevo volante del cual surge que el 1º de Septiembre de 2023 el expediente ha tenido movimiento con destino a la "Dirección General"; y

Que en virtud de lo expuesto corresponde hacer lugar al recurso interpuesto e intimar al organismo moroso a impulsar las actuaciones en cuestión; y

Que ha tomado intervención en lo que es de su competencia la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios; y

Que el presente se dicta en cumplimiento de lo dispuesto por los Arts. 72° al 74° de la Ley N° 7060 y en ejercicio de las atribuciones previstas en el Art. 175° de la Constitución Provincial;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1°.- Hácese lugar al recurso de queja interpuesto por el Sr. Federico Humberto Rubio, con patrocinio letrado del Dr. Julián P. Pedrotti; con domicilio legal en calle Córdoba N° 538, Piso 5° "A" de Paraná, por presunto retardo y mora administrativa en la tramitación del Expediente Administrativo N° 204.645/21 (interno de IAPV) y en consecuencia intímase al Instituto Autárquico de Planeamiento y Viviendo, a efectos de imprimir a las actuaciones citadas el trámite pertinente dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de notificado el presente.-

Art. 2°.- La Mesa de Entradas y Salidas del Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios, notificará de lo dispuesto en el presente texto legal al Sr. Federico Humberto Rubio.-

Art. 3°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de Planeamiento, Infraestructura y Servicios.-

Art. 4°.- Comuníquese, regístrese, archívese y pásese las actuaciones al Instituto Autárquico de Planeamiento y Vivienda.-

GUSTAVO E. BORDET
Raúl M. Richard

- - - - - -

DECRETO Nº 3246 MPIyS

Paraná, 18 de setiembre de 2023

Adscribiendo al Agente Luis María Pasutti, DNI N° 11.520.790, Legajo N° 178.864 - Categoría 6 Administrativo Ejecución - Personal de Planta Permanente de la Subsecretaría de Arquitectura y Construcciones, a la Honorable Cámara de Senadores, desde el 01 de julio de 2023 hasta el 10 de diciembre de 2023.-

Disponiendo que la Honorable Cámara de Senadores, deberá remitir mensualmente a la Subsecretaría de Arquitectura y Construcciones, la documental que acredite la efectiva prestación de servicios del agente, así como inasistencias y licencias.-

- - - - - -

DECRETO Nº 3247 MPIyS

Paraná, 18 de setiembre de 2023

Asignando transitoriamente al Agente Ing. Daniel Aníbal Grippo, DNI N° 16.466.277, Legajo N° 172.936, las funciones como responsable a cargo del Área Planificación, Evaluación de Proyectos y Estudios Especiales dependiente de la Dirección de Desarrollo Eléctrico de la Secretaría Ministerial de Energía y otorgando el adicional por Responsabilidad Funcional correspondiente a partir de la fecha del presente decreto.-

Asignando transitoriamente a la Agente Alicia Rocío Álvarez, DNI N° 26.150.382, Legajo N° 141.916, las funciones como responsable a cargo del Área Relaciones Institucionales dependiente de la Dirección de

Desarrollo Eléctrico de la Secretaría Ministerial de Energía y otorgando el adicional por Responsabilidad Funcional correspondiente a partir de la fecha del presente decreto.-

Asignando transitoriamente al Agente Víctor Daniel Rodríguez, DNI N° 11.584.540, Legajo N° 152.429, las funciones como responsable a cargo del Área Costos y Licitación de Proyectos dependiente de la Dirección de Desarrollo Eléctrico de la Secretaría Ministerial de Energía y otorgando el adicional por Responsabilidad Funcional correspondiente a partir de la fecha del presente decreto.-

Asignando transitoriamente al Agente Ing. Eduardo Guillermo Ruaimi, DNI N° 12.756.827, Legajo N° 194.003, las funciones como responsable a cargo del Área Obras Rurales dependiente de la Dirección de Desarrollo Eléctrico de la Secretaría Ministerial de Energía y otorgando el adicional por Responsabilidad Funcional correspondiente a partir de la fecha del presente decreto.-

Asignando transitoriamente al Agente Juan Remedi, DNI N° 16.531.425, Legajo N° 136.166, las funciones como responsable a cargo del Área Auditoría Técnica y Administrativa dependiente de la Dirección de Desarrollo Eléctrico de la Secretaría Ministerial de Energía y otorgando el adicional por Responsabilidad Funcional correspondiente a partir de la fecha del presente decreto.-

Autorizando a la Tesorería General de la Provincia, previa intervención de la Dirección de Administración de la Secretaría Ministerial de Energía, a efectivizar a los Agentes Grippo, Álvarez, Rodríguez, Ruaimi y Remedi, los importes emergentes de lo dispuesto en la presente norma legal.-

- - - - - -

DECRETO Nº 3248 MPIyS

Paraná, 18 de setiembre de 2023

Adscribiendo a la Unidad Ejecutora Provincial, a la Srta. María Belén Frank, DNI N° 34.057.050, Legajo N° 206.102, Personal de Planta Permanente; Categoría 7 - Administrativo - Ejecución, Planta Permanente de la Dirección General de Financiamiento para la Inversión Pública de la Secretaría de Inversión Pública y Desarrollo Territorial del Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios, a partir desde el 28 de febrero de 2023, y hasta el 10 de diciembre del 2023.-

Disponiendo que la Unidad Ejecutora Provincial, deberá informar mensualmente a la Dirección General de Financiamiento para la Inversión Pública de la Secretaría de Inversión Pública y Desarrollo Territorial del Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios, todos los movimientos relativos a vacaciones y licencias de la Agente María Belén Frank, DNI N° 34.057.050.-

- - - - - -

DECRETO Nº 3249 MPIyS

Paraná, 18 de setiembre de 2023

Dejando sin efecto lo dispuesto por Decreto N° 2509/20 MPIyS, a partir del dictado del presente, por los motivos expresados en este decreto.-

Asignando transitoriamente las funciones como Jefa del Departamento Coordinación Técnica de la Dirección de Estudios y Proyectos de la Subsecretaría de Arquitectura y Construcciones, a la Arq. María Fernanda Reviglio, DNI N° 25.126.741, Legajo N° 178.862, Personal de la Planta Permanente - Categoría 3 - Profesional “C” - Escalafón General de la Subsecretaría de Arquitectura y Construcciones, a partir del dictado del presente decreto.-

Otorgando el adicional por Responsabilidad Funcional, a la Arq. María Fernanda Reviglio, DNI N° 25.126.741, Legajo N° 178.862, Personal de la Planta Permanente - Categoría 3 - Profesional “C” - Escalafón General de la Subsecretaría de Arquitectura y Construcciones, mientras continúe en el ejercicio de las funciones otorgadas transitoriamente, conforme el presente.-

Facultando a la Dirección del Servicio Administrativo Contable del Ministerio de Planeamiento y Servicios, a liquidar y efectivizar el adicional por Responsabilidad Funcional a la Arq. María Fernanda Reviglio, DNI N° 25.126.741, Legajo N° 178.862, todo conforme los motivos expuestos en el presente decreto.-

- - - - - -

DECRETO Nº 3250 MPIyS

Paraná, 18 de setiembre de 2023

Modificando el Presupuesto General de la Administración Provincial, ejercicio 2023 - Ley N° 11041 de la Jurisdicción 25 Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios - Unidad Ejecutora: Subsecretaría de

Arquitectura y Construcciones, mediante la transferencia de cargos, de conformidad a la planilla modificatoria de Personal Permanente, que agregada forma parte integrante del presente decreto.-

Transfiriendo a la Jurisdicción 25 - Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios, Unidad Ejecutora: Subsecretaría de Arquitectura y Construcciones, a la Agente Almada, María Ayelén, DNI N° 25.657.236, Legajo N° 146.824, Categoría Profesional "C", proveniente de la Unidad Ejecutora Provincial, ambos organismos dependientes del Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios.-

Facultando a la Dirección General del Servicio Administrativo Contable del Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios, a realizar los movimientos de alta y baja para la liquidación de haberes de la agente transferida.-

- - - - - -

DECRETO Nº 3251 MPIyS

Paraná, 18 de setiembre de 2023

Adscribiendo para prestar servicio en la Dirección Provincial de Vialidad, al Agente Juan Carlos Reynoso, DNI N° 25.032.670, Legajo Nº 110.557, Categoría 2 Administrativo - Ejecución, Personal de Planta Permanente de la Subsecretaría de Arquitectura y Construcciones, dependiente del Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios, a partir del 18 de julio de 2023 hasta el 10 de diciembre de 2023, conforme lo expuesto en el presente decreto.-

Disponiendo que la Dirección Provincial de Vialidad, informará mensualmente a la Subsecretaría de Arquitectura y Construcciones, las novedades respecto de la asistencia y puntualidad del agente citado anteriormente, debiendo el responsable directo, suscribir los correspondientes recibos de haberes, conforme la legislación vigente.-

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO Nº 3219 MT

RECHAZANDO RECURSO

Paraná, 15 de setiembre de 2023

VISTO:

Las presentes actuaciones relacionados con el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por el apoderado de la Señora Aurora Luisa Muñoz, DNI N° 06.292.917, contra la Resolución N° 7267/22 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada el 11 de noviembre de 2022: y

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución puesta en crisis ha sido notificada el 11 de noviembre de 2022, según consta a fojas 168, y el mencionado Recurso fue articulado el 23 de noviembre de 2022, conforme cargo obrante al pié de fojas 172, por lo que el mismo se dedujo en tiempo y forma según lo normado por el artículo 62° y siguientes de la Ley N° 7060; y

Que, conforme obra a fojas 122/124, en el escrito de reclamo inicial, la Señora Aurora Luisa Muñoz, en su carácter de beneficiaria de una Pensión derivada de una Jubilación Ordinaria Común que en vida percibiera su esposo, el Señor Juan Roque Emeri, como ex agente dependiente de la Dirección Provincial de Vialidad se presentó, a través de su apoderado legal, ante la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia y peticionó "... se proceda a reajustar el haber de mi mandante y abonar las diferencias salariales entre los haberes percibidos y los que correspondía percibir, con más los intereses ..."; y

Que, en los fundamentos de su presentación, relató que la Dirección Provincial de Vialidad había modificado su estructura orgánica y que el cargo que detentaba el causante fue promovido a una categoría administrativa superior, y especificó: "sin que dicha mejora salarial fuera trasladada a mi mandante, siquiera parcialmente", "los haberes previsionales ... no han sido reajustados, modificándose la categoría tomada como base para la liquidación del haber previsional", y citó jurisprudencia en apoyo de su pretensión. Asimismo, peticionó el pago de los adicionales por "Mayor Jornada Horaria" y por "Responsabilidad Funcional" y el reajuste de los adicionales por "Destino en Obra" y "Desarraigo", y

Que, a fojas 150/153, previa intervención jurídica, se dictó la Resolución N° 2769/22 CJPER, por medio de la cual, se hizo lugar al reclamo efectuado respecto a la incorporación en los haberes de pensión de la Señora Muñoz del adicional por Mayor Jornada Horaria y a la inclusión del adicional por Responsabilidad Funcional al veinticinco por ciento (25%) en función al informe de fojas 141, elaborado por el Área de Recursos Humanos de la Dirección Provincial de Vialidad. En el mismo acto resolutivo, se rechazó el planteo respecto de la adecuación de la categoría escalafonaria por modificación de la estructura orgánica y el reclamo de reajuste de los adicionales por Destino en Obra y Desarraigo; y

Que, contra dicho acto administrativo, la Señora Muñoz interpuso, a fojas 155/157, un Recurso de Revocatoria Parcial el cual fue rechazado a través del dictado de la Resolución N° 7267/22 CJPER, obrante a fojas 166/167 y vuelta; y

Que, ante ello, la Señora Muñoz interpuso, a fojas 170/172, el presente Recurso de Apelación Jerárquica por el cual consideró que la Resolución concitada se ha fundado en razones equivocadas y disparó sus críticas sobre dos cuestiones puntuales: una parte fustigó la falta de reconocimiento de la adecuación de la categoría escalafonaria perseguida y, por la otra, cuestionó la desestimación del reajuste de los ítems Destino en Obra y Desarraigo; y

Que, a fojas 180/181 y vuelta, tomó intervención el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, pronunciándose en sentido adverso a la procedencia del Recurso de Apelación Jerárquica incoado; y

Que, a fojas 185/188, la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social al tomar intervención sugirió hacer lugar al Recurso interpuesto en lo que refiere a la pretensión de jerarquización del cargo vial, y rechazar el reclamo de reajuste de los adicionales por destino en Obra y Desarraigo; y

Que, a fojas 190/193, mediante Dictamen N° 0201/23 tomó intervención Fiscalía de Estado quien, en primer lugar, expuso sintéticamente los agravios que la recurrente afirmó le son producidos por las decisiones adoptadas en el acto atacado. Así, la Señora Muñoz sostuvo como primer agravio vinculado a la decisión de rechazar su pretensión de reajuste de sus haberes de pensión por reubicación de la categoría escalafonaria (o reconocimiento de una nueva clase vial a su favor, en razón de la rejerarquización de la función que desempeñara su fallecido esposo al momento de su cese), que esta denegatoria se aparta del criterio jurisprudencial imperante: citó los fallos “Borches”, “Corradini”, “Errasti” y, como más reciente, “Pimentel”; expresó que el criterio del fallo “Aguirre”, contrariamente a lo expresado en la motivación del acto atacado, no resulta de aplicación, y afirmó que el fallo “Brunengo” no ha supuesto una ratificación del criterio sentado en el fallo “Aguirre”. Manifestó que la decisión adoptada en lo Resolución atacada vulnera el principio de movilidad consagrado en el articulo 71° de la Ley N° 8732. Reiteró que el cargo detentado en actividad y hasta su cese, ha sido promovido a una categoría administrativa superior por la que corresponde revocar el acto en crisis y acordar el reajuste solicitado: y

Que, como segundo agravio, la recurrente manifestó que el rechazo de su pretensión de reajuste por incremento de las sumas que entiende le corresponde percibir por los rubros “Desarraigo” y “Destino en Obra” se debe a un error del Ente previsional, atento haber omitido trasladar a los pasivos los aumentos dispuestos sobre tales conceptos al personal en actividad; y

Que, luego de señalados los agravios expuestos por la Señora Muñoz, Fiscalía de Estado se expidió respecto al primero de ellos: su disconformidad con el rechazo de su pretensión de reajuste de sus haberes de pensión por reubicación escalafonaria; al respecto, el mencionado Organismo de Contralor destacó ya haberse pronunciado emitiendo un criterio con relación a la señalada pretensión, el que fuera plasmado en el Dictamen N° 392/17 F.E. (entre otros), cuyos fundamentos allí expuestos fueron receptados por el Decreto N° 4056/17 MT, de fecha 1° de diciembre de 2017 (publicado en el Boletín Oficial de la Provincia N° 26.475, de fecha 17 de agosto de 2018, por el que se rechazó el Recurso de Apelación Jerárquica articulado contra la Resolución 2289/16 CJPER que había desestimado un reclamo de reajuste de haberes por modificación de la clase vial de un ex agente de la Dirección Provincial de Vialidad; y

Que, en relación al criterio adoptado en el Dictamen N° 392/17 F.E., señaló que el mismo resulta coincidente con el adoptado por la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 1, y confirmado por el Superior Tribunal de Justicia mediante sentencia de fecha 26 de febrero de 2019, en autos: “Brunengo, Nilda Hortensia c/ Estado Provincial y Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos - Contencioso Administrativo” en la

que, al rechazar la demanda interpuesta contra el Estado Provincial y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos vinculada a un reajuste retroactivo de haber jubilatorio, se sostuvo: “La decisión que en sede administrativa se adoptó y que Brunengo reclama repercuta en su haber jubilatorio, no trata de un incremento general de salarios, previsto y equilibrado presupuestariamente: ni un aumento no contributivo al sistema jubilatorio. Se trata de un encasillamiento dentro del escalafón general para aquellos empleados que cumplan determinados requisitos, que produce, indirectamente, un aumento salarial, ya que para agentes que cumplían determinadas funciones se ordenan nuevos encasillamientos en diversas categorías en escala ascendente y como consecuencia directa, pasan a percibir un mayor salario” (…); y

Que, en dicha sentencia, se expresó: “... Los casos de nuevos “encasillamientos”, “categorizaciones” o “escalafonamientos” en la planta activa constituyen el ejercicio de potestades propias de la administración, de organizarse y asignar funciones a su personal (...). Lo que no significa autorizar en pro de la norma la equiparación con una categoría superior a la que detentaría en actividad si continuara trabajando, es decir un ascenso encubierto en una supuesta equivalencia de tareas (...), en la medida en que la equivalencia invocada no existe, ya que, de existir el vínculo entre cargo y función en actividad con cargo y función en pasividad, toda vez que se suprima el cargo en actividad se debería suprimir en la jubilación”; y

Que asimismo, Fiscalía de Estado puso de relieve que el mencionado criterio, conteste con el adoptado en el fallo “Brunengo”, también fue confirmado por el Máximo Tribunal Provincial en su sentencia fechada 27 de mayo de 2019, en autos caratulados: “Vírgala Jorge Antonio c/ Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos s/ Contencioso Administrativo s/ Recurso de Inaplicabilidad de ley” (Causa N° 3875 - Año: 2018); y

Que por tal motivo y en mérito a la brevedad, el mencionado Organismo de Contralor estimó pertinente remitirse a las consideraciones expuestas en dicha intervención propiciando el rechazo de este primer agravio; y

Que, sin perjuicio de lo planteado precedentemente, a todo evento, opuso como argumento de fondo contra el reclamo, la prescripción bienal respecto de las diferencias retroactivas por dos (02) años hacia atrás contados desde el reclamo administrativo efectuado, la cual se fundamento en la Ley Provincial N° 9428 (B.O. 27 de septiembre de 2002), cuyo artículo 26° establece que: “Se aplicará para la prescripción de los beneficios de jubilación y de pensión su transformación y reajuste, el artículo 82° de la Ley Nacional N° 18.037”. Para el caso de reclamos de reajustes, la norma nacional a la que remite la ley local, establece un plazo de prescripción, de dos (2) años; y

Que respecto al segundo agravio expresado por la Señora Muñoz, esto es: su disconformidad con el rechazo de la pretensión de reajuste de sus haberes de pensión por incremento de las sumas correspondientes a los adicionales por “Desarraigo” y “Destino en Obra”, Fiscalía de Estado expresó que del reexamen de las actuaciones emerge que, el Área Liquidaciones del Ente Previsional ha consignado, a fojas 144, que los adicionales por Destino en Obra y Desarraigo no se liquidan y que no integran la composición de las remuneraciones percibidas por la reclamante; y

Que ciertamente para el análisis de reclamos de esta naturaleza, el informe técnico es prácticamente definitorio, porque requiriéndose una revisión de la liquidación que se efectúa sobre ciertos conceptos o rubros, no corresponde sino respetar la opinión del área con competencia técnica específica en la materia, en este caso, el Área Liquidaciones del Ente Previsional, quien estableció que no corresponde abonar el adicional pertinente: y

Que, este criterio es también sostenido por Fiscalía de Estado, quien frente a pretensiones de reajuste análogas, ha afirmado: “El informe de referencia ha sido elaborado por el área de mención dentro de su esfera de competencia específico: así y puesto que su control por parte de esta Fiscalía de Estado queda circunscripto a la detección de un manifiesto error o vicio de ilegitimidad, las que no se advierten configurados en el caso, no se aprecian razones para objetar las conclusiones arribadas en el mentado informe”; y

Que, asimismo, el mencionado Organismo de Contralor, ha expresado en anteriores intervenciones “se estima pertinente destacar que, de acuerdo a lo expresado por la Procuración del Tesoro de la Nación en su dictamen 207:343, los informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor”. Por consiguiente, habiendo informado el Área técnica con competencia específica en la materia que no corresponde el otorgamiento de los adicionales por “Desarraigo” y “Destino en Obra” es que sugirió el rechazo de la pretensión de reajuste; y

Que, en atención a lo expuesto, Fiscalía de Estado culminó su Dictamen aconsejando rechazar el Recurso de Apelación Jerárquica incoado contra la Resolución N° 7267/22 CJPER; y

Que, este Poder Ejecutivo comparte las conclusiones a las que arriba el organismo técnico - legal precedentemente referido;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Articulo 1°.- Recházase el Recurso de Apelación Jerárquica deducido por el apoderado de la Señora Aurora Luisa Muñoz, DNI N° 06.292.917, con domicilio legal constituido en calle Santa Fe N° 322, 8vo “B” de la ciudad de Paraná, Entre Ríos, contra la Resolución N° 7267/22 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada el 11 de noviembre de 2022 y, en consecuencia, ratifíquese la misma en todos sus términos, conforme los considerandos del presente Decreto.-

Artículo 2°.- El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.

Artículo 3º: Comuníquese, publíquese y archívese.

GUSTAVO E. BORDET

Rosario M. Romero

- - - - - -

DECRETO Nº 3220 MT

RECHAZANDO RECURSO

Paraná, 15 de setiembre de 2023

VISTO:

Las presentes actuaciones relacionadas con el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por el apoderado del Señor Juan Carlos Bracco, DNI N° 05.824.221, contra la Resolución N° 240/22 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada el 07 de febrero de 2022; y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución puesta en crisis ha sido notificada el 07 de febrero de 2022, según consta a fojas 81, y el mencionado Recurso fue articulado el 23 de febrero de 2022, conforme cargo obrante al pie de fojas 84 vuelta, por lo que debe considerarse al mismo interpuesto en tiempo y forma según lo normado por el artículo 62° y siguientes de la Ley N° 7060; y

Que conforme obra a fojas 34/38, en el escrito de reclamo inicial el Señor Juan Carlos Bracco, en su carácter de beneficiario de una Jubilación Ordinaria Especial, como ex agente dependiente de la Dirección Provincial de Vialidad se presentó, a través de su apoderado legal, ante la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia y peticionó “... se proceda a reajustar el haber de mi mandante y abonar las diferencias salariales entre los haberes percibidos y los que correspondía percibir, con más los intereses ...”. Seguidamente, en los fundamentos de su presentación, relató que la Dirección Provincial de Vialidad había modificado su estructura orgánica y que el cargo que detentaba fue promovido a una categoría administrativa superior, y especificó: “sin que dicha mejora salarial fuera trasladada a mi mandante, siquiera parcialmente”, “los haberes previsionales ... no han sido reajustados, modificándose la categoría tomada como base para la liquidación del haber previsional”, y citó jurisprudencia en apoyo de su pretensión. Asimismo, peticionó la revisión del adicional por “Mayor Jornada Horaria” y el reajuste del adicional por “Dedicación Funcional Exclusiva”; y

Que, previa intervención legal, se dictó la Resolución N° 2479/21 CJPER, anexa a fojas 55/57 y vuelta, por medio de la cual se hizo lugar al reclamo efectuado por el Señor Bracco relativo a la inclusión del adicional por Mayor Jornada Horaria en el Cargo II, Clase Vial VIII y, contrariamente, se rechazaron los reclamos de adecuación de la categoría escalafonaria, de reajuste de los adicionales por Destino en Obra y Desarraigo y de reajuste del adicional por Responsabilidad Funcional; y

Que, contra dicho acto administrativo, el recurrente interpuso, a fojas 59/62, un Recurso de Revocatoria Parcial el cual fue resuelto a través del dictado de la Resolución N° 240/22 CJPER, obrante a fojas 78/80 y vuelta, por medio de la cual, por un lado, se resolvió hacer lugar parcialmente al Recurso interpuesto y se ordenó abonar el reajuste

del adicional por Mayor Jornada Horaria desde dos (02) años para atrás de la fecha del reclamo -18 de junio de 2019- y por otro lado, se rechazó el Recurso en lo que respecta al resto de las pretensiones deducidas por el recurrente; y

Que, ante ello, el Señor Bracco interpuso, a fojas 82/84 y vuelta, el presente Recurso de Apelación Jerárquica por el cual consideró que la Resolución concitada se ha fundado en razones equivocadas y disparó sus críticas sobre tres cuestiones puntuales: una parte fustigó la falta de reconocimiento de la adecuación de la categoría escalafonaria perseguida, por otro lado, cuestionó la desestimación del reajuste de los ítems Destino en Obra y Desarraigo y, finalmente, se alzó contra la falta de reconocimiento del adicional por Responsabilidad Funcional; y

Que, a fojas 98/100, tomó intervención el Area Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia quien sugirió el rechazo del recurso interpuesto en lo que refiere a las pretensiones del Señor Bracco relativas al reconocimiento de la adecuación de la categoría escalafonaria y al reajuste de los ítems Destino en Obra y Desarraigo. Respecto al reconocimiento del adicional por Responsabilidad Funcional, sugirió tome intervención en autos el Ente Autárquico que fuera empleador del recurrente a fin de expedirse respecto a ello; y

Que, a fojas 104, la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social compartiendo lo sugerido por el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, sugirió la remisión de las actuaciones a la Dirección Provincial de Vialidad, a efectos de que el área pertinente informe sobre la pretensión del actor, respecto al adicional por “Responsabilidad Funcional” a la luz de la Resolución N° 3300/21 DA, homologatoria de la Resolución N° 040/21 de la Comisión Paritaria Provincial, como así también en atención al dictado de la Resolución N° 607/22 DPV; y

Que, dando cumplimiento a lo solicitado, a fojas 108, el Departamento de Recursos Humanos de la Dirección Provincial de Vialidad informó que “... a partir de la Resolución N° 3.300/21 D.A., homologatoria de la Resolución N° 040/21 y de la Resolución N° 607/22 D.A., homologatoria de la Resolución N° 044/22 de la Comisión Paritaria Provincial, se disponen nuevas funciones para incorporar al adicional por responsabilidad funcional, correspondiéndole en su caso la percepción del 25%”; y

Que, a fojas 112, tomó intervención el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, quien atento al informe referenciado precedentemente, sugirió hacer lugar a la incorporación del adicional por Responsabilidad Funcional en los haberes del recurrente desde la fecha de entrada en vigencia de la Resolución N° 3300/21 DPV -09 de diciembre de 2021-; y

Que, a fojas 116/120 y vuelta, la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social se expidió en sentido favorable en lo que refiere a la pretensión de jerarquización del cargo vial, como así también en lo que respecta al reajuste del adicional por Responsabilidad Funcional, por el contrario, sugirió rechazar el mismo al reajuste de los adicionales por Destino en Obra y desarraigo;

Que, a fojas 122/126 y vuelta, mediante Dictamen N° 0258/23 tomó intervención Fiscalía de Estado y, en primer lugar, expuso sintéticamente los agravios que el recurrente afirmó le son producidos por las decisiones adoptadas en el acto atacado. Así, el Señor Bracco sostuvo como primer agravio vinculado a la decisión de rechazar su pretensión de reajuste de sus haberes jubilatorios por reubicación escalafonaria (o reconocimiento de una nueva clase vial a su favor, en razón de la rejerarquización de la función que desempeñara al momento de su cese), que esta denegatoria se aparta del criterio jurisprudencial imperante: citó los fallos “Borches”, “Corradini”, “Errasti” y, como más reciente, “Pimentel”, expresó que el criterio del fallo “Aguirre”, contrariamente a lo expresado en la motivación del acto atacado, no resulta de aplicación, y afirmó que el fallo “Brunengo” no ha supuesto una ratificación del criterio sentado en el fallo “Aguirre”. Manifestó que la decisión adoptada en la Resolución atacada vulnera el principio de movilidad consagrado en el artículo 71° de la Ley N° 8732. Reiteró que el cargo detentado en actividad y hasta su cese, ha sido promovido a una categoría administrativa superior y, por ende, ha recibido un incremento salarial que no ha sido traspolado a su haber jubilatorio, por lo que -a su entender- correspondía revocar el acto en crisis y acordar el reajuste solicitada; y

Que, como segundo agravio, el Señor Bracco sostuvo que el rechazo de su pretensión de reajuste por incremento de las sumas que entiende le corresponde percibir por los rubros Desarraigo y Destino en Obra se debe a un error del Ente Previsional, atento haber omitido trasladar a los pasivos”... los aumentos dispuestos sobre tales conceptos al personal en actividad”; y

Que, como tercer agravio, el recurrente sostuvo su disconformidad con la no incorporación a sus haberes previsionales del adicional por Responsabilidad Funcional, conforme lo dispone la Resolución N° 1325/15 D.A. y que el hecho que no lo haya percibido en actividad es inconducente para el rechazo de tal pretensión; y

Que, respecto al primer agravio, esto es, su disconformidad con el rechazo de su pretensión de reajuste de sus haberes jubilatorios por reubicación escalafonaria, Fiscalía de Estado destacó ya haberse pronunciado al respecto, mediante el Dictamen N° 392/17 F.E. (entre otros), cuyos fundamentos allí expuestos fueron receptados por el Decreto N° 4056/17 MT, de fecha 1º de diciembre de 2017 (publicado en el Boletín Oficial de la Provincia N° 26.475, de fecha 17 de agosto de 2018, por el que se rechazó el Recurso de Apelación Jerárquica articulado contra la Resolución 2289/16 CJPER que había desestimado un reclamo de reajuste de haberes por modificación de la clase vial de un ex agente de la Dirección Provincial de Vialidad; y

Que, en relación al criterio adoptado en el Dictamen N° 392/17 F.E., señaló que el mismo resulta coincidente con el adoptado por la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 1, y confirmado por el Superior Tribunal de Justicia mediante sentencia de fecha 26 de febrero de 2019, en autos: “Brunengo, Nilda Hortensia c/ Estado Provincial y Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos - Contencioso Administrativo” en la que, al rechazar la demanda interpuesta contra el Estado Provincial y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos vinculada a un reajuste retroactivo de haber jubilatorio, se sostuvo: “La decisión que en sede administrativa se adoptó y que Brunengo reclama repercuta en su haber jubilatorio, no trata de un incremento general de salarios, previsto y equilibrado presupuestariamente: ni un aumento no contributivo al sistema jubilatorio. Se trata de un encasillamiento dentro del escalafón general para aquellos empleados que cumplan determinados requisitos, que produce, indirectamente, un aumento salarial, ya que para agentes que cumplían determinadas funciones se ordenan nuevos encasillamientos en diversas categorías en escala ascendente y como consecuencia directa, pasan a percibir un mayor salario” (...); y

Que, en dicha sentencia, se expresó: “... Los casos de nuevos “encasillamientos”, “categorizaciones” o “escalafonamientos” en la planta activa constituyen el ejercicio de potestades propias de la administración, de organizarse y asignar funciones a su personal (...). Lo que no significa autorizar en pro de la norma la equiparación con una categoría superior a la que detentaría en actividad si continuara trabajando, es decir un ascenso encubierto en una supuesta equivalencia de tareas (...), en la medida en que la equivalencia invocada no existe, ya que, de existir el vínculo entre cargo y función en actividad con cargo y función en pasividad, toda vez que se suprima el cargo en actividad se debería suprimir en la jubilación”; y

Que, asimismo, Fiscalía de Estado puso de relieve que el mencionado criterio, conteste con el adoptado en el fallo “Brunengo”, también fue confirmado por el Máximo Tribunal Provincial en su sentencia fechada 27 de mayo de 2019. en autos caratulados: “Vírgala, Jorge Antonio c/ Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos s/ Contencioso Administrativo s/ Recurso de Inaplicabilidad de ley” (Causa N° 3875 - Año: 2018); y

Que, por tal motivo y en mérito a la brevedad, el mencionado Organismo de Controlar estimó pertinente remitirse a las consideraciones expuestas en dicha intervención propiciando el rechazo de este primer agravio; y

Que, sin perjuicio de lo planteado precedentemente, a todo evento, opuso como argumento de fondo contra el reclamo, la prescripción bienal respecto de las diferencias retroactivas por dos (02) años hacia atrás contados desde el reclamo administrativo, lo cual se fundamenta en la Ley Provincial N° 9428 (B.O. 27 de septiembre de 2002), cuyo artículo 26° establece que: “Se aplicará para la prescripción de los beneficios de jubilación y de pensión su transformación y reajuste, el artículo 82° de la Ley Nacional N° 18.037”. Para el caso de reclamos de reajustes, la norma nacional a la que ley local, establece un plazo de prescripción de dos (2) años; y

Que respecto al segundo agravio expresado por el recurrente, esto es: su cuestionamiento por el rechazo ordenado respecto de su reclamo de reajuste por incremento de las sumas correspondientes a los adicionales por “Desarraigo” y “Destino en Obra” que integran sus haberes jubilatorios, corresponde resaltar que del reexamen de las actuaciones emerge que el Área Liquidaciones del Ente Previsional, a fojas 26, consignó los porcentajes en lo que se perciben dichos adicionales conforme a las Planillas Demostrativas de Servicios agregadas en autos; y

Que, ciertamente, para el análisis de reclamos de esta naturaleza, el informe técnico es prácticamente definitorio, porque, requiriéndose una revisión de la liquidación que se efectúa respecto de ciertos conceptos o rubros, no corresponde sino respetar la opinión del área con competencia técnica específica sobre la materia, en este caso, el Área Liquidaciones del Ente previsional; y

Que, Fiscalía de Estado, destacó haberse ya expedido frente a pretensiones de reajuste análogas, afirmando: “El informe de referencia ha sido elaborado por el área de mención dentro de su esfera de competencia específica: así y puesto que su control por parte de esta Fiscalía de Estado queda circunscripto a la detección de un manifiesto error o vicio de ilegitimidad, los que no se advierten configurados en el caso, no se aprecian razones para objetar conclusiones arribadas en el mentado informe”; y

Que, asimismo, el mencionado Organismo de Contralor, ha expresado en anteriores intervenciones “se estima pertinente destacar que, de acuerdo a lo expresado por la Procuración del Tesoro de la Nación en su dictamen 207:343, los informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor”; y

Que, por consiguiente, habiendo informado el área técnica con competencia específica en la materia que los adicionales Desarraigo y Destino en Obra se encuentran correctamente liquidados en los haberes del recurrente, Fiscalía de Estado sugirió el rechazo de la pretensión de reajuste por invocación de incremento en ambos rubros; y

Que, por último, el mencionado Organismo de Contralor al tratar el expresado por el recurrente, es decir, su disconformidad con el rechazo de la pretensión de reajuste de sus haberes jubilatorios por inclusión del adicional por Responsabilidad Funcional en el porcentaje correspondiente, abonándose las sumas retroactivas adeudadas, con más intereses, estimó dable recordar que el mencionado adicional fue instituido por el Decreto N° 4458/90 MGJOSP, y extendido al personal dependiente de la Dirección Provincial de Vialidad, mediante el Decreto N° 5890/90 MEH de fecha 28 de diciembre de 1990, cuyo artículo 1° lo estableció como un concepto bonificable para la antigüedad y título para el personal jerarquizado de la Dirección Provincial de Vialidad, conforme determinados porcentajes sobre el sueldo básico; a su vez, el artículo 2° del Decreto N° 5890/90 MEH previó su liquidación y pago a favor de los agentes que cumplan efectivamente las funciones indicadas en los considerandos de ese acto administrativo, mediante decisión adoptada por resolución de Presidencia de ese Ente Autárquico; y

Que, posteriormente, mediante Resolución N° 141/13 DPV, se modificó el régimen del adicional de referencia, homologándose la Resolución N° 028/12 emitida por la Comisión Paritaria Provincial con esa misma finalidad, es decir, disponiendo modificaciones sobre el régimen del adicional y, en definitiva, ampliándose el ámbito subjetivo de destinatarios exigiéndose, asimismo, la prestación efectiva de las funciones; y

Que, luego, por Resolución N° 1325/15 DPV, se homologó la Resolución N° 044/13 que emitiera la Comisión Paritaria Provincial y se ampliaron nuevamente las funciones comprendidas en el régimen del adicional, incorporándose las de equipistas B, C, D, E, chofer de unidad pesada A y B, quedando sujeto el pago del adicional a la constatación de cumplimiento efectivo de las funciones nominadas; y

Que, seguidamente, por Resolución N° 3300/21 DA homologatoria de la Resolución N° 040/21 CPP, se dispusieron nuevas funciones que se hacían acreedoras del adicional por “Responsabilidad Funcional”, incorporándose: Chofer Unidad liviana “A” y “B”, Jefe Sección I-II, Carrera Maestranza y Servicios hasta Nivel XIV (inclusive), Carrera Técnica hasta Nivel XIV (inclusive), Personal Carrera Administrativa hasta Nivel XII (inclusive) y Personal Carrera Obrera hasta Nivel XIV (inclusive); y

Que, no obstante, a partir de la Resolución N° 607/22 DA homologatoria de la Resolución N° 044/22 de la Comisión Paritaria Provincial, se rectificó la Resolución N° 3300/21 D.A. homologatoria de la Resolución N° 040/21 CPP, disponiéndose en su artículo 1 que “... se dispone la modificación del adicional por responsabilidad funcional, incorporando todas las funciones hasta la Clase Vial XIV, inclusive, independientemente de la Carrera en la cual revistan los trabajadores (...), con un porcentaje del veinticinco por ciento (25%) ...”; y

Que, señalado ello, Fiscalía de Estado destacó que el adicional por Responsabilidad Funcional al ser un adicional de naturaleza especial o particular, su reconocimiento y pago sólo procede frente a casos en los que se encuentre debidamente acreditado el cumplimiento de los recaudos previstos en la normativa que lo instituye y regula, así entendió dable focalizarse sobre el contenido de los informes emanados del Área de Recursos Humanos del Ente Autárquico, otrora empleador del recurrente; y

Que, oportunamente, a fojas 46, el Área de Recursos Humanos de Dirección Provincial de Vialidad, sostuvo que el apelante no se encontraba percibiendo el adicional por Responsabilidad Funcional; posteriormente, conforme consta a fojas 108, al tomar intervención en esta etapa recursiva, explicitó al Señor Bracco le corresponde el pago

del adicional por Responsabilidad al veinticinco por ciento (25%), en atención a que se han dispuesto “nuevas funciones para incorporar el adicional por Responsabilidad Funcional”; y

Que, atendiendo la naturaleza del adicional bajo examen y al contenido de los informes obrantes a fojas 46 y 108, de los cuales emerge que las funciones desempeñadas por el recurrente a su cese son funciones hoy remuneradas por el adicional por Responsabilidad Funcional puesto que están comprendidas en el ámbito de aplicación de la normativa que instituye y regula ese rubro, Fiscalía de Estado concluyó en la procedencia del reajuste pretendido por incorporación del mencionado adicional; y

Que, de lo expuesto, y subsumida la normativa al presente agravio Fiscalía de Estado entendió que corresponde hacer lugar al mismo, ya que el actor no se encuentra percibiendo el adicional por Responsabilidad Funcional bajo la alícuota del veinticinco por ciento (25%), adicional que ha sido ampliado su ámbito de aplicación, mediante la Resolución N° 3300/21 DA, homologatoria de la Resolución N° 040/21, y de la Resolución N° 607/22 DA, homologatoria de la Resolución N° 044/22 de la Comisión Paritaria Provincial; y

Que, en cuanto al acaecimiento del derecho del agraviante respecto del pago e incorporación del adicional por Responsabilidad Funcional, según su clase y escalafón vial informado en lo presentes actuaciones, el mismo surge a partir del dictado de la Resolución N° 3300/21 DA, que homologa la Resolución N° 040/21 de la CPP, de fecha 09 de diciembre de 2021, debiendo abonarse retroactivamente a partir de allí; ello independientemente y sin perjuicio de la oportunidad de las peticiones del hoy quejoso, tanto vía reclamo originario o impugnaciones ulteriores previas sobre el pago e incorporación del adicional por Responsabilidad Funcional; y

Que, en virtud de todo lo expresado, Fiscalía de Estado culminó su Dictamen aconsejando rechazar el Recurso de Apelación Jerárquica articulado por el Señor Juan Carlos Bracco contra la Resolución N° 240/22 CJPER en relación con su pretensión de reajuste de sus haberes jubilatorios por readecuación de la clase vial contemplada y por incorporación de los rubros Desarraigo y Destino en Obra, y hacer lugar al Recurso con relación a la pretensión de reajuste por inclusión del porcentaje correspondiente al adicional por Responsabilidad Funcional, de conformidad con lo expresado en los párrafos que anteceden; y

Que, este Poder Ejecutivo comparte las conclusiones a las que arriban los organismos técnico - legales precedentemente referidos;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Articulo 1°.- Recházase el Recurso de Apelación Jerárquica deducido por el apoderado del Señor Juan Carlos Bracco, DNI N° 05.824.221, con domicilio legal constituido en calle Santa Fe N° 322, 8vo “B” de la Ciudad de Paraná, Entre Ríos, contra la Resolución N° 240/22 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada el 07 de febrero de 2022 en lo que concierne a su pretensión de reajuste de sus haberes previsionales por readecuación de la clase vial contemplada y por incorporación de los rubros Destino en Obra y Desarraigo, conforme los considerandos del presente Decreto.-

Artículo 2°.- Hágase lugar al Recurso de Apelación Jerárquica deducido por el apoderado del Señor Juan Carlos Bracco, DNI N° 05.824.221, contra la Resolución N° 240/22 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada el 07 de febrero de 2022 en lo que concierne a la pretensión de reajuste del haber previsional por inclusión del porcentaje correspondiente al adicional por Responsabilidad Funcional, conforme los considerandos del presente Decreto.-

Artículo 3°.- El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese y archívese.

GUSTAVO E. BORDET

Rosario M. Romero

DECRETO Nº 3221 MT

RECHAZANDO RECURSO

Paraná, 15 de setiembre de 2023

VISTO:

Las presentes actuaciones relacionadas con el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por el apoderado del Señor César Abel Setau, DNI N° 13.850.522, contra la Resolución N° 7224/22 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada el 10 de noviembre de 2022; y

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución puesta en crisis ha sido notificada el 10 de noviembre de 2022, según consta a fojas 85, y el mencionado Recurso fue articulado el 23 de noviembre de 2022, conforme cargo obrante al pie de fojas 89 vuelta, por lo que debe considerarse al mismo interpuesto en tiempo y forma según lo normado por el artículo 62° y siguientes de la Ley N° 7060; y

Que conforme obra a fojas 44/46 y vuelta, en el escrito de reclamo inicial, el Señor César Abel Setau, en su carácter de beneficiario de una Jubilación Ordinaria Especial, como ex agente dependiente de la Dirección Provincial de Vialidad se presentó, a través de su apoderado legal, ante la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia y peticionó "... se proceda a reajustar el haber de mi mandante y abonar las diferencias salariales entre los haberes percibidos y los que correspondía percibir, con más los intereses ..."; y

Que, seguidamente, en los fundamentos de su presentación, relató que la Dirección Provincial de Vialidad había modificado su estructura orgánica y que el cargo que detentaba fue promovido a una categoría administrativa superior, y especificó: "sin que dicha mejora salarial fuera trasladada a mi mandante, siquiera parcialmente", "los haberes previsionales... no han sido reajustados, modificándose la categoría tomada como base para la liquidación del haber previsional", y citó jurisprudencia en apoyo de su pretensión. Asimismo, peticionó el pago del adicional "responsabilidad funcional" y el reajuste de los adicionales por "mayor jornada horaria" y por "destino en obra" y "desarraigo"; y

Que, previa intervención legal, se dictó la Resolución N° 2665/22 CJPER, anexa a fojas 63/65 y vuelta, por medio de la cual se hizo lugar al reclamo relativo a la inclusión del adicional por Mayor Jornada Horaria en el Cargo I y de inclusión de los rubros Destino en Obra y Desarraigo. Contrariamente, en el mismo acto, se rechazó el pedido de adecuación de la categoría escalafonaria y la liquidación del adicional por Responsabilidad Funcional, bajo el argumento que dicho emolumento ya forma parte de los haberes del recurrente; y

Que, contra dicho acto administrativo, el recurrente interpuso, a fojas 67/69, un Recurso de Revocatoria Parcial el cual fue rechazado a través del dictado de la Resolución N° 7224/22 CJPER, obrante a fojas 83/84; y

Que, ante ello, el Señor Setau interpuso, a fojas 87/89 y vuelta, el presente Recurso de Apelación Jerárquica por el cual consideró que la Resolución concitada se ha fundado en razones equivocadas y disparó sus críticas sobre dos cuestiones puntuales: una parte fustigó la falta de reconocimiento de la adecuación de la categoría escalafonaria perseguida y, por otro lado, se alzó contra la falta de reconocimiento del adicional por Responsabilidad Funcional; y

Que, a fojas 98/99, tomó intervención el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia y, a fojas 103/105, lo hizo la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social quienes, de modo coincidente, sugirieron rechazar el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto en autos; y

Que, a fojas 107/111, mediante Dictamen N° 0202/23 tomó intervención Fiscalía de Estado y, en primer lugar, expuso sintéticamente los agravios que el recurrente afirmó le son producidos por las decisiones adoptadas en el acto atacado, Así, el Señor Setau sostuvo como primer agravio vinculado a la decisión de rechazar su pretensión de reajuste de sus haberes jubilatorios por reubicación escalafonaria (o reconocimiento de una nueva clase vial a su favor, en razón de la rejerarquización de la función que desempeñara al momento de su cese), que el único y exclusivo argumento expuesto para fundar el resolutorio es la remisión al informe de la Dirección Provincial de Vialidad que refiere a que el cargo del actor no habría sufrido variaciones posteriores a su cese y que ello se contrapone con las normas que modificaron la estructura orgánica de la Dirección Provincial de Vialidad. Alegó

que un estricto cumplimiento de las normas legales y la jurisprudencia unánime (citó los fallos “Borches”, “Corradini”, “Errasti” y, como más reciente, “Pimentel”) implica que el haber del actor debió necesariamente acompañar la movilidad sufrida por el salario de los agentes que estuvieron en actividad; y

Que, como segundo agravio, el Señor Setau se disconformó por el rechazo de la pretensión de reajuste de sus haberes jubilatorios por inclusión del adicional por Responsabilidad Funcional en el porcentaje correspondiente, abonándose las sumas retroactivas adeudadas, con más intereses; y

Que, respecto al primer agravio, esto es, su disconformidad con el rechazo de su pretensión de reajuste de sus haberes jubilatorios por reubicación escalafonaria, Fiscalía de Estado destacó lo consignado en el informe emanado del Departamento de Recursos Humanos de la Dirección Provincial de Vialidad, a fojas 56, donde se expresó que “... las funciones que desempeñara el ex-agente César Abel Setau, M.I. N° 13.850.522, Legajo N° 008.188, al momento de su cese como “Equipista B” (Clase Vial XIV), han permanecido sin modificaciones dentro del Escalafón Vial”; y

Que, viabilizando el presente recurso, una pretensión de reajuste de haberes basado en la invocación de una readecuación escalafonaria o una reestructuración orgánica determinante de una rejerarquización de las funciones desarrolladas al cese por el recurrente, y siendo que en el referido informe de fojas 160 se ha consignado que tales funciones no han sufrido variantes, manteniéndose en igual Nivel Escalafonario, emerge incontrovertible la improcedencia de la pretensión de reajuste examinada; y

Que, sin perjuicio de lo anterior, el mencionado Organismo de Contralor destacó ya haberse pronunciado al respecto, mediante el Dictamen N° 392/17 F.E. (entre otros), cuyos fundamentos allí expuestos fueron receptados por el Decreto N° 4056/17 MT, de fecha 1° de diciembre de 2017 (publicado en el Boletín Oficial de la Provincia N° 26.475, de fecha 17 de agosto de 2018, por el que se rechazó el Recurso de Apelación Jerárquica articulado contra la Resolución 2289/16 CJPER que había desestimado un reclamo de reajuste de haberes por modificación de la clase vial de un ex agente de la Dirección Provincial de Vialidad; y

Que, en relación al criterio adoptado en el Dictamen N° 392/17 F.E., señaló que el mismo resulta coincidente con el adoptado por la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 1, y confirmado por el Superior Tribunal de Justicia mediante sentencia de fecha 26 de febrero de 2019, en autos: “Brunengo Nilda Hortensia c/ Estado Provincial y Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos - Contencioso Administrativo” en la que al rechazar la demanda interpuesta contra el Estado Provincial y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos vinculada a un reajuste retroactivo de haber jubilatorio, se sostuvo: “La decisión que en sede administrativa se adoptó y que Brunengo reclama repercuta en su haber jubilatorio, no trata de un incremento general de salarios, previste y equilibrado presupuestariamente: ni un aumento no contributiva al sistema jubilatorio. Se trata de un encasillamiento dentro del escalafón general para aquellos empleados que cumplan determinados requisitos, que produce, indirectamente, un aumento salarial, ya que para agentes que cumplían determinados funciones se ordenan nuevos encasillamientos en diversas categorías en escala ascendente y como consecuencia directa, pasan a percibir un mayor salario” (...); y

Que en dicha sentencia, se expresó: “... Los casos de nuevos “encasillamientos”, “categorizaciones” o “escalafonamientos” en la planta activa constituyen el ejercicio de potestades propias de la administración, de organizarse y asignar funciones o su personal (...). Lo que no significa autorizar en pro de la norma la equiparación con una categoría superior a la que detentaría en actividad si continuara trabajando, es decir un ascenso encubierto en una supuesta equivalencia de tareas (...), en la medida en que la equivalencia invocada no existe, ya que, de existir el vínculo entre cargo y función en actividad con cargo y función en pasividad, toda vez que se suprima el cargo en actividad se debería suprimir en la jubilación”; y

Que, asimismo, Fiscalía de Estado puso de relieve que el mencionado criterio, conteste con el adoptado en el fallo “Brunengo”, también fue confirmado por el Máximo Tribunal Provincial en su sentencia fechada 27 de mayo de 2019, en autos caratulados: “Vírgala, Jorge Antonio c/ Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos s/ Contencioso Administrativo s/ Recurso de Inaplicabilidad de ley” (Causa N° 3875 - Año: 2018); y

Que, por tal motivo y en mérito a la brevedad, el mencionado Organismo de Contralor estimó pertinente remitirse a las consideraciones expuestas en dicha intervención propiciando el rechazo de este primer agravio; y

Que, sin perjuicio de lo planteado precedentemente, a todo evento, opuso como argumento de fondo contra el reclamo, la prescripción bienal respecto de las diferencias retroactivas por dos (02) años hacia atrás contados

desde el reclamo administrativo, lo cual se fundamenta en la Ley Provincial N° 9428 (B.O. 27 de septiembre de 2002), cuyo artículo 26° establece que: “Se aplicará para la prescripción de los beneficios de jubilación y de pensión su transformación y reajuste, el artículo 82° de la Ley Nacional N° 18.037”. Para el caso de reclamos de reajustes, la norma nacional a la que remite la ley local, establece un plazo de prescripción de dos (2) años; y

Que, respecto al segundo agravio expresado por el recurrente, esto es: su disconformidad con el rechazo de la pretensión de reajuste de sus haberes jubilatorios por inclusión del adicional por Responsabilidad Funcional en el porcentaje correspondiente, abonándose las sumas retroactivas adeudadas, con más intereses, estimó dable recordar que el mencionado adicional fue instituido por el Decreto N° 4458/90 MGJOSP, y extendido al personal dependiente de la Dirección Provincial de Vialidad, mediante el Decreto N° 5890/90 MEH de fecha 28 de diciembre de 1990, cuyo artículo 1° lo estableció como un concepto bonificable para la antigüedad y título para el personal jerarquizado de la Dirección Provincial de Vialidad, conforme determinados porcentajes sobre el sueldo básico: a su vez, el artículo 2° del Decreto N° 5890/90 MEH previó su liquidación y pago a favor de los agentes que cumplan efectivamente las funciones indicadas en los considerandos de ese acto administrativo, mediante decisión adoptada por resolución de Presidencia de ese Ente Autárquico; y

Que, posteriormente, mediante Resolución N° 141/13 DPV, se modificó el régimen del adicional de referencia, homologándose la Resolución N° 028/12 emitida por la Comisión Paritaria Provincial con esa misma finalidad, es decir, disponiendo modificaciones sobre el régimen del adicional y, en definitiva, ampliándose el ámbito subjetivo de destinatarios exigiéndose, asimismo, la prestación efectiva de las funciones; y

Que, luego, por Resolución N° 1325/15 DPV, se homologó la Resolución N° 044/13 que emitiera la Comisión Paritaria Provincial y se ampliaron nuevamente las funciones comprendidas en el régimen del adicional, incorporándose las de equipistas B, C, D, E, chofer de unidad pesada A y B, quedando sujeto el pago del adicional a la constatación de cumplimiento efectivo de las funciones nominadas; y

Que, seguidamente, por Resolución N° 3300/21 DA homologatoria de la Resolución N° 040/21 CPP, se dispusieron nuevas funciones para incorporar al adicional por “Responsabilidad Funcional”, incorporándose: Chofer Unidad Liviana “A” y “B”, Jefe Sección I-II, Personal Carrera Maestranza y Servicios hasta Nivel XIV (inclusive), Personal Carrera Técnica hasta Nivel XIV (inclusive), Personal Carrera Administrativa hasta Nivel XII (inclusive) y Personal Carrera Obrara hasta Nivel XIX (inclusive); y

Que, no obstante, a partir de la Resolución N° 607/22 DA homologatoria de la Resolución N° 044/22 de la Comisión Paritaria Provincial, se rectificó la Resolución N° 3300/21 D.A. homologatoria de la Resolución N° 040/21 CPP, disponiéndose en su artículo 1 que “...se dispone la modificación del adicional por responsabilidad funcional incorporando todas las funciones hasta la Clase Vial XIV, inclusive, independientemente de la Carrera en la cual Revistan los trabajadores (...), con un porcentaje del veinticinco por ciento (25%) ...”; y

Que, señalado ello, Fiscalía de Estado destacó que el adicional por Responsabilidad Funcional al ser un adicional de naturaleza especial o particular, su reconocimiento y pago sólo procede frente a casos en los que se encuentre debidamente acreditado el cumplimiento de los recaudos previstos en la normativa que lo instituye y regula; y

Que, el mencionado Organismo de Contralor entendió dable focalizarse en el contenido del informe emitido por el Departamento de Recursos Humanos de la Dirección Provincial de Vialidad, obrante a fojas 80, puesto que en él se sostuvo: “(...) la Resolución N° 3.300/21 D.A. homologatoria de la Resolución N° 040/21, y de la Resolución N° 607/22 D.A., homologatoria de la Resolución N° 044/22 de la Comisión Paritaria Provincial, dispone nuevas funciones para incorporar al adicional por responsabilidad funcional, las cuales no modifican las que la referenciada ya percibe, en su caso el 30%”; y

Que, el referido informe, explicitó en detalle que le corresponde el pago del adicional por Responsabilidad Funcional, en cuanto al ejercicio de sus funciones como “Equipista B”, sumado a ello, a partir de la nueva normativa vigente, otorgó tal beneficio en razón de su “Clase Vial” (Clase Vial XIV); y

Que, así atendiendo la naturaleza del adicional bajo examen y en atención al contenido del informe referenciado, del cual emerge que las funciones desempeñadas por el causante a su cese son funciones hoy remuneradas por el adicional por Responsabilidad Funcional puesto que están comprendidas en el ámbito de aplicación de la normativa que instituye y regula ese rubro; y

Que, subsumida la normativa al presente agravio analizado, Fiscalía de Estado apreció que la quejosa no detenta gravamen alguno, ya que de los informes obrantes en autos, se ha señalado que la misma ya se encuentra percibiendo el adicional por "Responsabilidad Funcional" bajo la alícuota del treinta por ciento (30%), sin que la misma haya sido modificada mediante la Resolución N° 3300/21 DA, homologatoria de la Resolución N° 040/21, y de la Resolución N° 607/22 DA, homologatoria de la Resolución N° 044/22 de la Comisión Paritaria Provincial; y

Que, en atención a todo lo expuesto, Fiscalía de Estado culminó su dictamen aconsejando rechazar el Recurso de Apelación Jerárquica articulado por el Señor César Abel Setau contra la Resolución N° 7224/22 CJPER; y

Que, este Poder Ejecutivo comparte las conclusiones a las que arriban los organismos técnico - legales precedentemente referidos;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Articulo 1°.- Recházase el Recurso de Apelación Jerárquica deducido por el apoderado del Señor César Abel Setau, DNI N° 13.850.522, con domicilio legal constituido en calle Santa Fe N° 322, 8vo "B" de la Ciudad de Paraná, Entre Ríos, contra la Resolución N° 7224/22 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada el 10 de noviembre de 2022 y, en consecuencia, ratifíquese la misma en todos sus términos, conforme los considerandos del presente Decreto.-

Artículo 2°.- El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.

Artículo 3º: Comuníquese, publíquese y archívese.

GUSTAVO E. BORDET

Rosario M. Romero

- - - - - -

DECRETO Nº 3222 MT

RECHAZANDO RECURSO

Paraná, 15 de setiembre de 2023

VISTO:

Las presentes actuaciones relacionadas con el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por la apoderada del señor Jorge Reynaldo Ramón Cerutti, DNI N° 11.942.800, contra la Resolución N° 1360/22 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada el 31 de marzo de 2022; y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución puesta en crisis ha sido notificada el 04 de abril de 2022, según consta a fojas 140, y el mencionado Recurso fue articulado el 13 de abril de 2022, conforme cargo obrante al pié de fojas 142, por lo que el mismo se dedujo en tiempo y forma según lo normado por el artículo 62° y siguientes de la Ley N° 7060; y

Que, oportunamente, conforme consta a fojas 37, el Señor Jorge Reynaldo Ramón Cerutti, beneficiario de una Jubilación Ordinaria Común como ex agente dependiente de la Municipalidad de Cerrito, se presentó ante la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia y solicitó el reajuste de sus haberes previsionales, por cuanto consideró que no se le estaban liquidando conforme los últimos conceptos percibidos e informados en los últimos diez (10) años: y

Que luego de practicarse una auditoría respecto a los conceptos salariales del Escalafón de la Municipalidad de Cerrito, el Área Informática del Organismo previsional. conforme consta a fojas 57, dió de alta los códigos pertinentes en el sistema informático, haciendo saber que: 1) El Adicional por Responsabilidad Contador, en los haberes previsionales se reflejará como Código 1550, siendo en activos el Código 11: 2) El Adicional Antigüedad Responsabilidad Contador, en los haberes previsionales corresponderá al Código 1552, mientras que en los activos se refleja como Código 28, y 3) El Adicional Diferencia de Haberes Contador Tesorero, en los haberes previsionales corresponderá al Código 1554, siendo en los activos el Código 35; y

Que, previa intervención jurídica, se dictó la Resolución N° 4828/18 CJPER, obrante a fojas 87, por la cual se hizo lugar al reclamo incoado por el actor, ordenándose incluir en los cargos por él desempeñados en la Municipalidad de Cerrito, los adicionales "Responsabilidad Contador" y "Antigüedad Responsabilidad Contador"; y

Que, en función de ello, tomó intervención el Área Liquidaciones del Organismo previsional, quien practicó la liquidación obrante a fojas 89, por la cual se incluyó en los haberes previsionales del Señor Cerutti el adicional Responsabilidad Contador (Código 1550 y el adicional antigüedad responsabilidad contador (Código 1552). Asimismo se dio de baja el código 053; y

Que, a fojas 93, el actor se presentó ante la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia solicitando información respecto al motivo por el cual se produjo la disminución del Código 053 de sus haberes; a tal fin, mencionó que dicha bonificación – remunerativa y no bonificable- se le otorgó en febrero de 2006 hasta el cese de sus actividades; y

Que, a fojas 104, tomó intervención el Area Liquidaciones del Organismo previsional quien informó que con los haberes del mes de diciembre de 2018 se procedió a dar de baja el Código de haber 053 (Bonificación por función) y, como contrapartida, se incluyeron los adicionales Responsabilidad Contador y Antigüedad Responsabilidad Funcional; y

Que, previa intervención del Área Informática Operacional y del Área Central Jurídica, ambas de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, se dictó la Resolución N° 5633/21 CJPER, obrante a fojas 122/123, mediante la cual se rechazó el reclamo presentado por el actor, con fundamento en la aplicación de la cosa juzgada administrativa: en igual acto administrativo se resolvió reconocer el pago de la Bonificación por Función, Código 053 por el período cerrado: diciembre 2018 a agosto 2021; y

Que, a fojas 126, se presentó ante la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, la apoderada del Señor Cerutti, quien manifestó que se ha incumplido con lo dispuesto en la Resolución N° 5633/21 CJPER, dado que no se le estaba abonado al actor el Código 053 (Bonificación por Función), “pese a que en la misma se informara que a partir del mes de septiembre se le comenzaría a abonar”; por lo cual solicitó se liquide el código mencionado abonándose el retroactivo correspondiente; y

Que, a fojas 131, la División Procesamiento del Organismo previsional, informó que al momento del alta del beneficio se incluyó en los haberes del hoy recurrente, el Código 053 de forma provisoria, hasta tanto se implementara por el área informática los códigos para las funciones desempeñadas por el actor como Contador. Por ello, expresó: “Con los haberes del mes de Diciembre 2018 se procede a incluir dichos adicionales (códigos 1550 y 1552), que reemplazan al código 053, que fuera dado de baja por esta área”. Asimismo, en dicho informe se expresó que, por una problemática no considerada en el sistema, la cual fuera informada a fojas 114, se continuó abonando dicho código de forma indebida, durante el período diciembre 2018 a agosto 2021, y que en el informe jurídico y en la posterior Resolución dictada existe un error de interpretación, ya que no existe período cerrado a abonar, habiendo sido dicho Código percibido en forma indebida; y

Que, teniendo en consideración lo informado, y previa intervención del área jurídica, se dictó la Resolución N° 1360/22 CJPER, obrante a fojas 137/138, por la cual se rectificó el artículo 3° de la Resolución N° 5633/21 CJPER y, en su reemplazo, se dispuso determinar la deuda existente, por el período cerrado diciembre 2018 a agosto 2021, dado el pago indebido de la Bonificación por Función, Código 053; y

Que, contra dicho acto administrativo, el Señor Cerutti interpuso el presente Recurso de Apelación Jerárquica, expresando sentirse agraviado por los fundamentos de la resolución dictada, en el entendimiento que el Ente previsional ha cometido un error, ya que le corresponde la percepción del Código 053. En tal sentido, manifestó que estando en actividad como dependiente de la Municipalidad de Cerrito, “percibía el Código 11 que correspondería al Código 1550 del recibo de la Caja, el Código 28 que se correspondería con el Código 1552 y el Código 35 que se correspondería con el código 053, que la Caja se niega a abonar”; y

Que, en razón de ello, sostuvo que los Códigos 1550 y 1552 no reemplazan al Código 053, ya que éste es independiente de los otros dos, los que fueron abonados de forma separada cuando se encontraba en actividad; por lo que solicitó se revocara el acto en cuestión y se ordenara una correcta liquidación; y

Que, a fojas 175, el Área Liquidaciones del Ente previsional procedió a informar la deuda generada por percepción indebida del Código 053, conforme detalle obrante a fojas 174; y

Que, a fojas 176/178, al tomar intervención el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia ratificó su opinión contraria a las pretensiones del actor, en el entendimiento de que no corresponde el pago del Código 053, ya que el mismo fue abonado de forma provisoria, hasta tanto se dieran de alta los Códigos 1550 y 1552 en sus haberes de pasividad. En atención a ello, propició el rechazo del recurso interpuesto: y

Que, a fojas 186 y vuelta, al tomar intervención de competencia la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social sugirió la remisión de las actuaciones al Área Liquidaciones de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia a fin de que se informe si el Adicional Diferencia de Haberes Contador Tesorero, resulta reconocido en los haberes previsionales del Señor Cerutti, y en caso positivo, bajo qué código le es liquidado. Ello, teniendo en cuenta que el, mismo habría percibido dicho adicional en actividad, bajo el Código 035, conforme a la Planilla Demostrativa de Servicios y a lo informado por la Municipalidad de Cerrito a fojas 58; y

Que, dicha área legal, advirtió que, a fojas 59, en oportunidad de tomar intervención el Área Liquidaciones del Organismo previsional informó que el Adicional Diferencia de Haberes Contador Tesorero se reflejaría bajo el Código 1554, el cual no se aprecia reconocido en la liquidación que obra a fojas 89; y

Que, por último, la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social solicitó se informe si el mencionado adicional tiene correspondencia con el Código 053, dado lo expuesto precedentemente y lo sostenido por el actor en su escrito recursivo, es decir, que el adicional percibido en actividad como Código 035 se correspondería con el Código 053 en pasividad; y

Que, en función de lo requerido, el Área Liquidaciones de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia informó, a fojas 188, que el “Adicional Diferencia de Haberes Contador Tesorero” (Código 035 en actividad) no resulta reconocido dentro del haber jubilatorio del Señor Cerutti, ya que no estuvo considerado en la liquidación provisoria inicial, ni en el reajuste aprobado por Resolución N° 4818/18 CJPER. Asimismo, informó que dicho adicional no tiene correspondencia con el Código 053 en pasividad, ratificando el informe emitido a fojas 131; y

Que, a fojas 192/194 y vuelta, al tomar nueva intervención, la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social expresó que, a su entender, se ha generado una serie de inconsistencias entre lo tramitado por el Ente previsional y el reclamo efectuado por el actor lo que, a la postre, ha determinado el presente Recurso de Apelación Jerárquica, ello dado el planteo equivocado por parte del actor, quien sostuvo -en su libelo recursivo- que le corresponde la percepción del Código 053, por haber percibido en actividad el Código 035; y

Que, dicha área jurídica expresó que de los informes técnicos y de la Resolución dictada en consecuencia, surgen suficientes explicaciones relativas al origen del Código 053, respecto a que el mismo constituyó un código de carácter “provisorio”, hasta la efectiva implementación de los Códigos 1550 (Adicional Responsabilidad Contador) y 1552 (Adicional Responsabilidad contador), por lo que implementado en el sistema informático los códigos mencionados, resultó procedente su eliminación; y

Que, de tal manera, y conforme lo expresa el Área Liquidaciones del Ente previsional, el Código 035 “Adicional Diferencia de Haberes Contador Tesorero” no se corresponde con el Código 053 en pasividad; y

Que, así destacó la especialidad técnica de las oficinas especializadas del Organismo previsional, que han elaborado los informes pertinentes y brindado una acabada respuesta respecto al objeto de la cuestión, por lo cual, en el entendimiento de que no obra ningún vicio, error o inconsistencia en los mismos, la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, expresó no advertir razón alguna para aconsejar la revocatoria del acto atacado; y

Que asimismo, entendió dable resaltar que al actor se le abonó de forma indebida el Código 053 durante el período comprendido desde diciembre 2018 a agosto 2021, por lo cual consideró que, oportunamente, se debería continuar con el trámite pertinente -determinación de deuda- para su recupero; y

Que, por último, la mencionada área jurídica destacó que el actor refiere en su escrito recursivo, a la percepción del Código 035 en actividad el cual conforme surge del informe obrante a fojas 57/58, corresponde al “Adicional Diferencia de Haberes Contador Tesorero”; y

Que, teniendo presente que el Organismo previsional no se ha expedido sobre la procedencia de incorporación de dicho adicional a los haberes previsionales del actor, la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social consideró procedente que una vez resuelto el presente planteo recursivo, debe darse debida respuesta a ello; y

Que, en atención a lo expuesto la mencionada área legal culminó su intervención sugiriendo el rechazo del Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por el Señor Cerutti; y

Que, a fojas 196 y vuelta, mediante Dictamen N° 0148/23 tomó intervención Fiscalía de Estado, quien expresó que luego de haber analizado las presentes, estima válida emitir una decisión contraria a la procedencia del recurso. Ello así, en razón de compartir en su totalidad los argumentos expuestos en el dictamen jurídico emitido

por la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, para fundar la sugerencia adversa a la procedencia del recurso; y

Que, en atención a la observancia de los principios de celeridad y economía del trámite, Fiscalía de Estado consideró pertinente manifestar su plena adhesión a lo argumentado en aquel dictamen. Asimismo, destacó especialmente la necesidad de tener presente la salvedad remarcada a fojas 194 en el último párrafo antecedente del apartado “Conclusión” del referenciado dictamen donde se expresó que una vez resuelto el presente recurso, corresponde dar continuidad al trámite; y

Que, es así que el mencionado Organismo de Contralor sugirió proceder a una revisión relacionada con el concepto “Adicional Diferencia de Haberes Contador Tesorero” abonado a los agentes activos bajo el Código 035, dándose respuesta una vez resuelto el recurso examinado. Acerca de ello, dejó señalado que, a fojas 80, desde el Área Central Auditoría y Control de Gestión del Organismo previsional se informó la naturaleza no remunerativa del mentado concepto; y

Que, en razón de lo expuesto y entendiendo que debe arribarse a una solución perfectamente ajustada a derecho, Fiscalía de Estado puso de manifiesto que resulta incuestionable la pertinencia de proceder conforme lo sugerido por el servicio jurídico preopinante, lo cual reiteró ratificar; y

Que, por las razones apuntadas, Fiscalía de Estado concluyó su intervención sugiriendo el rechazo del Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto contra la Resolución N° 1360/22 CJPER; y

Que, este Poder Ejecutivo comparte las conclusiones a las que arriban los organismos técnico - legales precedentemente referidos;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Artículo 1°.- Recházase el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por la apoderada del Señor Jorge Reynaldo Ramón Cerutti, DNI N° 11.942.800, con domicilio legal constituido en calle Laprida N° 374 de la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, contra la Resolución N° 1360/22 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada el 31 de marzo de 2022 y, en consecuencia, ratifíquese la misma en todos sus términos, conforme los considerandos precedentes.

Artículo 2°.- Dispóngase que una vez notificado el presente Decreto, sean las actuaciones giradas a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia a fin de que se evalúe la procedencia de incorporar en los haberes previsionales del Señor Jorge Reynaldo Ramón Cerutti, el “Adicional Diferencia de Haberes Contador Tesorero” abonado a los agentes activos bajo el Código 35, ello en atención a lo expuesto en los considerandos del presente Decreto.

Artículo 3°.- El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese y archívese.

GUSTAVO E. BORDET

Rosario M. Romero

- - - - - -

DECRETO Nº 3223 MT

RECHAZANDO RECURSO

Paraná, 15 de setiembre de 2023

VISTO:

Las presentes actuaciones relacionadas con el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por el apoderado del Señor Sebastián Pablo Centurión, DNI N° 12.499.865, contra la Resolución N° 5495/21 emitida por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, el 12 de noviembre de 2021; y

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución puesta en crisis ha sido notificada el 12 de noviembre de 2021, según consta a fojas 28, y el mencionado Recurso fue articulado el 24 de noviembre de 2021, conforme cargo obrante al pié de fojas 131 vuelta, por lo que el mismo se dedujo en tiempo y forma según lo normado por el artículo 62° y siguientes de la Ley N° 7060; y

Que, conforme obra a fojas 104/106, en el escrito de reclamo inicial, el señor Centurión, en su carácter de beneficiario de una Jubilación Ordinaria Común, como ex agente dependiente de la Municipalidad de la Ciudad de Paraná, se presentó, a través de su apoderado legal, ante la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia y peticionó "... se procedo a reajustar el haber de mi mandante mediante la incorporación de los incrementos salariales para el personal en actividad por los Decretos N° 2659/2019 y 1487/2020 de la Municipalidad de Paraná, y abonar las diferencias salariales entre los haberes percibidos y los que correspondía percibir con más los intereses..."; y

Que, en los fundamentos de su presentación, el recurrente sostuvo que dichas normas han generado un aumento salarial a favor del personal que se desempeña en actividad en la órbita del Municipio de Paraná, sin que dicha mejora salarial fuera trasladada a su haber, siquiera parcialmente; y

Que, al tomar intervención el Área Liquidaciones de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, a fojas 114, informó que el actor percibe sus haberes actualizados con la escala salarial vigente para el Escalafón General y del Municipio de Paraná; y

Que, previa intervención legal, se dictó la Resolución N° 4840/21 CJPER, anexa a fojas 116, por medio de la cual no se hizo lugar al reclamo de reajuste de haberes solicitado por el Señor Centurión; y

Que, contra dicho acto resolutivo, el Señor Centurión interpuso, a fojas 118/119 Y vuelta, un Recurso de Revocatoria, el cual fue rechazado a través del dictado de la Resolución N° 5495/21 obrante a fojas 125/127 y vuelta; y

Que, ante ello, el Señor Centurión interpuso, a fojas 130/131 y vuelta, el presente Recurso de Apelación Jerárquica por el cual se agravió expresando que el único argumento esgrimido en el acto resolutivo que denegó su pretensión, es que se trotaría de un emolumento de carácter excepcional, que carecería de habitualidad o regularidad, y que no puede soslayarse que estamos ante presencia de un concepto que integra la remuneración del activo en los términos del artículo 22° de la Ley N° 8732, sostuvo que el hecho de que "el decreto refiera a que se trata de un concepto no remunerativo no bonificable, no modifico el resultado del presente reclamo, toda vez que es sabido que, a partir de la nueva Constitución Provincial no es legítimamente admisible el otorgamiento de emolumentos a los agentes púbicos de remuneraciones bajo tal carácter". Solicitó, en definitiva, se haga lugar al recurso interpuesto y se disponga el reajuste requerido; y

Que, a fojas 140/142 y vuelta, tomó intervención el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia quien recordó, en primer lugar, que el 26 de noviembre de 2019, la comuna local dictó la primera de las normas bajo análisis, esto es el Decreto N° 2659/19 anunciando que, como consecuencia de reuniones mantenidas con los gremios que representan a los trabajadores activos, se decidió otorgar una compensación económica por única vez, consistente en un cuatro por ciento (4%) para los meses de octubre y noviembre de ese año 2019, beneficio que fue instituido para todo el personal de planta permanente y contratados bajo modalidad "locación de servicios"; y

Que, de este modo, dicha asesoría observó que, a primera vista, el universo de empleados comunales fue beneficiado con el pago de un emolumento de carácter indudablemente excepcional, calificación que se extrae a partir de la locución "por única vez" que utiliza el propio decreto; y

Que, el eminente carácter excepcional del mencionado emolumento obtura - prima facie- cualquier conjetura de traslación a pasividad, dado que no se trata de un aumento salarial tal como fuera calificado por la parte reclamante; y

Que, por su parte, la naturaleza no remunerativo ni bonificable se extrae del mismo decreto que se encargó de declamar tal condición, dicho carácter no remunerativo ni bonificable, sumado a la incontestable inhabitualidad del concepto fue abonado sólo en los meses de octubre y noviembre de 2019, no dejan dudas acerca de la inviabilidad del pedido de traslación a pasividad reclamado, ello en orden a lo estatuido por el artículo 71° del RGJP que establece: "se reajustarán los beneficios cada vez que surja incremento salarial", circunstancia que no se verifica en el presente caso; y

Que, el Área Central Jurídica del Organismo previsional destacó que la misma prédica se hace pasible el Decreto Municipal N° 1487/20 dictado por la comuna en plena pandemia mundial. En dicho contexto y en pleno aislamiento social, preventivo y Obligatorio dispuesto por DNU del Poder Ejecutivo Nacional, el municipio dictó en el año 2020 esa norma que dispuso otra compensación económica anclando razones en la crisis sanitaria apuntada,

asignándole una suma también excepcional a cuenta de futuros aumentos, evidenciándose así el eminente carácter de excepcionalísimo y transitorio que dicho emolumento revistió; y

Que, al igual que en el caso anterior, no se trató de un incremento salarial en los términos de los artículos 22° siguientes y concordantes de la Ley N° 8732, advirtiéndose, además, que la condición de no remunerativo y no bonificable surge también en forma expresa del Decreto N° 1487/20, motivo por el cual no resulta viable su traslado a pasividad; y

Que en atención a lo expuesto el Area Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, culminó su intervención sugiriendo el rechazo del recurso de apelación jerárquica interpuesto en autos; y

Que, a fojas 146/148 y vuelta, se expidió la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social y, al respecto, consideró que debía tenerse presente -en primer lugar- la normativa aplicable al caso de marras. Así destacó que el mencionado Decreto N° 2659/19 de la Municipalidad de Paraná, de fecha 26 de noviembre de 2019, dispuso en su artículo 1°: “Otórguese una Compensación Económica por única vez, siendo la misma de carácter no remunerativo y no bonificable, para el mes de Octubre de 2019 del 4% y para el mes de Noviembre de 2019 del 4%; de la categoría de revista de los agentes de lo Administración Municipal, aplicables a todo el personal de planta permanente y contratados bajo la modalidad locación de servicios, desde la categoría 1 hasta la categoría 21”; y

Que asimismo, mediante el Decreto N° 1487/20 de la Municipalidad de Paraná, de fecha 14 de septiembre de 2020, se dispuso en su artículo 1°: “Otórguese a partir del 1° de Septiembre de 2020, una compensación económico aplicable a todo el personal municipal de planta permanente comprendido entre los categorías 1 a 24 inclusive, consistente en una suma fija de pesos tres mil (3.000), de carácter no remunerativo ni bonificable, la que será considerada a cuenta de futuros incrementos salariales”; y

Que ambas normas, dictadas por el Ejecutivo Municipal de la Ciudad de Paraná, establecen la naturaleza jurídica de la compensación económica otorgada a sus dependientes, determinando que las mismas son de carácter no remunerativo ni bonificable; y

Que, en tal carácter, y al calificar el Organismo empleador como “no remunerativo” una suma dineraria, el interesado debía impugnar ante el mismo si consideraba a aquella calificación como errónea, para de este modo trasladar los correspondientes aportes y contribuciones al sistema previsional, ya que ello excede de las facultades de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la provincia; y

Que, por otro lado, y estrechamente unido a lo anterior, la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social destacó que al Organismo previsional no le fueron ingresados los fondos correspondientes, en torno a tales “compensaciones económicas”, lo que se torna suficiente razón para no hacer lugar al reclamo efectuado. Esto es, ya que el sistema solidario de reparto, imperante en nuestro ordenamiento previsional, se vería seriamente damnificado por el desequilibrio que tal circunstancia ocasionaría, cuando las sumas reclamadas -percibidas por el personal activo- no han estado sujetos a las deducciones correspondientes a los aportes y contribuciones jubilatorios; y

Que, tal tesitura ha sido la convalida por nuestro Superior Tribunal de Justicia, en una reciente sentencia de fecha 2 de marzo de 2019, por la cual se resolvió, en prieta síntesis, que el régimen previsional local se rige por los principios de proporcionalidad, solidaridad y es contributivo, de lo que surge una lógica y razonable máxima: sin aportes no hay beneficio. En ese caso concreto se decidió en referencia al Fondo Nacional por Incentivo Docente, por el cual se estableció que lo mismo es una asignación especial que se dispuso y se acordó con los gremios docentes como no bonificable, es decir, no sujeto a descuentos patronales, y que de pagarse a los pasivos sería una especie de subsidio, de monto graciable, a cargo exclusivo del erario local, no prevista en el presupuesto. (“Grinóvero, Norma Isolina c/ Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos y Estado Provincial Contencioso Administrativo s/ Recurso de Inaplicabilidad de Ley”, Expediente N° 3019); y

Que, otra cuestión que merece la objeción para el éxito del planteo recursivo, es la aplicación de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley N° 8731, el cual establece el concepto basal de remuneración a los fines del régimen de jubilaciones y pensiones, fijando cuáles son los rubros incluidos, al expresar que: “Deberán considerarse comprendidos en el concepto de remuneración a los fines de esta ley, los ingreso que percibiera el afiliado en dinero o en especies (casa-habitación, etc) susceptibles de apreciación pecuniaria en retribución o compensación con motivo de su actividad personal en concepto de sueldos, sueldo anual complementario, honorarios,

comisiones, participación en las ganancias, habilitación, propinas. Gratificaciones y suplementos adicionales que revistan el carácter de regulares y habituales, y toda otra retribución cualquiera fuere la denominación que se le asigne, percibida en concepto de prestación de servicios ..."; y

Que, en este punto, la mencionado área legal mencionó que resulta pacíficamente aceptado que la habitualidad implica la persistencia de rubros remuneratorios en la retribución, es decir, la reiteración de pagos por determinados conceptos, puesto que habitual significa aquello que se produce con continuidad, que se repita o reitera. En ese marco, la habitualidad y normalidad en modo alguno responde a la noción de una remuneración sin variaciones, pues lo que fundamentalmente interesa para la definición legal es la persistencia de conceptos remuneratorios en la retribución mensualmente considerada, y no su monto (con cita a "A. N.B. c/ A. S.A. S/ Cobro de haberes e indemnización de ley", 24 de febrero de 2011, CCCLyM. Chubut. Sala B); y

Que de lo expuesto, la asesoría jurídica de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, destacó que surgía, claramente, que tampoco nos encontrábamos con un incremento salarial, adicional o suma alguna que reúna los caracteres de habitualidad y/o normalidad, por cuanto las compensaciones económicas otorgadas a los trabajadores activos por los Decretos Municipales reseñados, tenían no solo un objeto determinado, sino más importante aún, un plazo determinado. Ello surge del Decreto N° 2659/19 en cuanto estableció que la Compensación Económica era "por única vez", por los meses de octubre y noviembre de 2019; y del Decreto N° 1487/20, ya que estableció que lo mismo era considerado a cuenta de futuros incrementos salariales; y

Que, la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad social concluyó expresando que el reclamo impetrado por el hoy quejoso no puede prosperar, en primer lugar, por cuanto no puede exigirse directamente de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia un reajuste de haberes en ausencia del respectivo financiamiento antes señalado, como así también, ya que la "Compensación Económica" que se pretende sea incluida en los haberes previsionales no posee las características de normales y habituales, conforme exige la norma previsional para ser considerada remuneración. En atención a ello, sugirió denegar el Recurso de Apelación Jerárquica incoado por el Señor Centurión; y

Que, a fojas 150 y vuelta, mediante Dictamen N° 0452/22 tomó intervención Fiscalía de Estado quien emitió una sugerencia adversa a la procedencia del recurso impetrado, ello, en razón de compartir en su totalidad los argumentos expuestos en sentido coincidente por los dos servicios jurídicos preopinantes: en primer lugar, por el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia y, en segundo lugar, por la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, fundando la sugerencia adversa a la procedencia del recurso; y

Que, es así que, en razón a la observancia de los principios de economía y celeridad del trámite, Fiscalía de Estado consideró válido y pertinente expresar su plena adhesión a los fundamentos en aquellos dictámenes expuestos, los que ratificó, considerándolos suficientes. En atención a ellos, sugirió rechazar el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por el Señor Centurión contra lo Resolución N° 5495/21 CJPER; y

Que, este Poder Ejecutivo comparte las conclusiones a las que arriban los organismos técnico – legales precedentemente referidos;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Artículo 1°.- Recházase el Recurso de Apelación Jerárquica deducido por el apoderado del Señor Sebastián Pablo Centurión, DNI N° 12.499.865, con domicilio legal constituido en calle Santa Fe N° 322 8vo "B" de la Ciudad de Paraná, Entre Ríos, contra la Resolución N° 5495/21 emitida por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, el 12 de noviembre de 2021 y en consecuencia, ratifíquese la misma en todos sus términos, conforme los considerandos del presente Decreto.-

Artículo 2°.- El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.

Artículo 3º.- Comuníquese, publíquese y archívese.

GUSTAVO E. BORDET

Rosario M. Romero

DECRETO Nº 3224 MT

RECHAZANDO RECURSO

Paraná, 15 de setiembre de 2023

VISTO:

Las presentes actuaciones relacionadas con el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por el apoderado del Señor Mario Alberto Velázquez, DNI Nº 10.197.787, contra la Resolución Nº 7198/22 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada el 09 de noviembre de 2022; y

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución puesta en crisis ha sido notificada el 10 de noviembre de 2022, según consta a fojas 187, y el mencionado Recurso fue articulado el 23 de noviembre de 2022, conforme cargo obrante al pié de fojas 190 vuelta, por lo que debe considerarse al mismo interpuesto en tiempo y forma según lo normado por el artículo 62° y siguientes de la Ley N° 7060; y

Que, conforme obra a fojas 149/151, en el escrito de reclamo inicial, el Señor Mario Alberto Velázquez, en su carácter de beneficiario de una Jubilación por Invalidez, como ex agente dependiente de la Dirección Provincial de Vialidad se presentó, a través de su apoderado legal, ante la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia y peticionó "... se proceda a reajustar el haber de mi mandante y abonar los diferencias salariales entre los haberes percibidos y los que correspondía percibir, con más los intereses ..."; y

Que, seguidamente, en los fundamentos de su presentación, relató que la Dirección Provincial de Vialidad había modificado su estructura orgánica y que el cargo que detentaba fue promovido a una categoría administrativa superior, y especificó: "sin que dicha mejora salarial fuera trasladado a mi mandante, siquiera parcialmente", "los haberes previsionales ... no han sido reajustados, modificándose la categoría tomado como base para la liquidación del haber previsional"; y citó jurisprudencia en apoyo de su pretensión. Asimismo, peticionó el pago del adicional por "responsabilidad funcional" y el reajuste de los adicionales por "Destino en Obra" y por "Desarraigo"; y

Que, previa intervención legal, se dictó la Resolución N° 3419/22 CJPER, anexa a fojas 165/166 y vuelta, por medio de la cual se rechazaron los reclamos deducidos por el hoy recurrente; y

Que, contra dicho acto administrativo, el Señor Velázquez interpuso, a fojas 168/170, un Recurso de Revocatoria el cual fue rechazado a través del dictado de la Resolución N° 7198/22 CJPER, obrante a fojas 185/186; y

Que, ante ello, el Señor Velázquez interpuso, a fojas 188/190 y vuelta, el presente Recurso de Apelación Jerárquica por el cual consideró que la Resolución concitada se ha fundado en razones equivocadas y disparó sus críticas sobre tres cuestiones puntuales: una parte fustigó la falta de reconocimiento de la adecuación de la categoría escalafonaria perseguida, señalando que las nuevas estructuras deben impactar favorablemente en sus haberes previsionales. Por otro lado, persiste en considerar que debe hacerse lugar al reajuste de los ítems Destino en Obra y Desarraigo. Finalmente, cuestionó el rechazo del pago del adicional por Responsabilidad Funcional, alegando que el único argumento esgrimido es la referencia al informe del Área Liquidaciones de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, el cual refiere que no puede materializarse el pago del rubro reclamado por cuanto el cargo detentado por el actor no se encuentra incluido en la nómina de cargos acreedores de dicho adicional conforme la normativa salarial vigente; y

Que, a fojas 213 y vuelta, tomó intervención el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia quien sugirió el rechazo del recurso interpuesto en lo que refiere a las pretensiones del Señor Velázquez relativas al reconocimiento de la adecuación de la categoría escalafonaria y al reajuste de los ítems Destino en Obra y Desarraigo. Respecto al reconocimiento del adicional por Responsabilidad Funcional, sugirió tome intervención en autos el que fuera Organismo empleador del recurrente, a fin de expedirse respecto a ello; y

Que, a fojas 203, la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social compartiendo lo sugerido por el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, sugirió la remisión de las actuaciones a la Dirección Provincial de Vialidad, a efectos de que el área pertinente informe sobre la pretensión del actor, respecto al adicional por "Responsabilidad Funcional" a la luz de la Resolución N° 3300/21 DA, homologatoria de la Resolución N° 040/21 de la Comisión Paritaria Provincial, como así también en atención al dictado de la Resolución N° 607/22 DPV; y

Que, dando cumplimiento a lo solicitado, a fojas 207, el Departamento de Recursos Humanos de la Dirección Provincial de Vialidad informó que "... las funciones que desempeñara el ex agente Mario Alberto Velázquez, M.I. N° 10.197.187, Legajo N° 51.903, al momento del cese como 'Ordenanza B' (Clase Vial XIII), le corresponde la percepción del adicional por responsabilidad funcional al 25% por imperio de la Resolución N° 2.583/22 D.A. Homologatoria de la Resolución N° 53/22 de la Comisión Paritaria Provincial, de fecha 19/10/2022"; y

Que, a fojas 212, tomó intervención el Área Liquidaciones de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, quien informó que el actor percibe el concepto Responsabilidad Funcional en un promedio de ochenta y cinco meses sobre ciento veinte meses (85/120) en la categoría Clase Vial XIII con la función "Equipista B", mientras que no ocurre lo mismo con la Clase Vial IX y VIII, ya que en estos dos últimos cargos no se le liquida el concepto Responsabilidad Funcional; y

Que, en atención a los informes referenciados precedentemente, tomó intervención, a fojas 213 y vuelta, el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia quien sugirió hacer lugar a la incorporación del adicional por Responsabilidad Funcional en los haberes del recurrente en la proporción de treinta y dos meses sobre ciento veinte meses 32/120) en el caso de la Clase Vial IX, y tres meses sobre ciento veinte meses 03/120) en el supuesto de la Clase Vial VIII, desde la fecha de entrada en vigencia de la Resolución N° 3300/21 DPV -09 de diciembre de 2021-; y

Que, a fojas 217/220, la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social se expidió en sentido favorable en lo que refiere a la incorporación del adicional por Responsabilidad Funcional y, por el contrario, sugirió rechazar el recurso incoado en lo referente a la pretensión de jerarquización del cargo vial, como así también en lo que respecta a la revisión de los adicionales por Destino en Obra y Desarraigo;

Que, a fojas 222/226, mediante Dictamen N° 0220/23 tomó intervención Fiscalía de Estado y, en primer lugar, expuso sintéticamente los agravios que el recurrente afirmó le son producidos por las decisiones adoptadas en el acto atacado. Así. el Señor Velázquez sostuvo como primer agravio vinculado a la decisión de rechazar su pretensión de reajuste de sus haberes jubilatorios por reubicación escalafonaria lo reconocimiento de una nueva clase vial a su favor, en razón de la rejerarquización de la función que desempeñara al momento de su cese), que esta denegatoria se aparta del criterio jurisprudencial imperante: citó los fallos "Borches", "Corradini", "Errasti" y, como más reciente, "Pimentel"; expresó que el criterio del fallo "Aguirre", contrariamente a lo expresado en la motivación del acto atacado, no resulta de aplicación, y afirmó que el fallo "Brunengo" no ha supuesto una ratificación del criterio sentado en el fallo "Aguirre". Aseveró que se encuentra probado en autos que el cargo detentado en actividad ha sido recategorizado a partir del dictado de nuevas estructuras orgánicas con posterioridad al cese; y

Que, como segundo agravio, el Señor Velázquez sostuvo que el rechazo de su pretensión de reajuste por incremento de las sumas que entiende le corresponde percibir por los rubros Desarraigo y Destino en Obra se debe a un error del Ente Previsional, atento haber omitido trasladar a los pasivos "... los aumentos dispuestos sobre tales conceptos al personal en actividad"; y

Que, como tercer agravio, el recurrente sostuvo su disconformidad con la no incorporación en sus haberes previsionales del adicional por Responsabilidad Funcional, a tal fin expresó que ello resulta inadmisible, puesto que de las constancias de la causa emerge que se desempeñó en actividad y en forma previa al cese en uno de los cargos indicados en la normativa salarial aplicable a la materia para resultar acreedor del adicional respectivo; y

Que, respecto al primer agravio, esto es, su disconformidad con el rechazo de su pretensión de reajuste de sus haberes jubilatorios por reubicación escalafonaria, Fiscalía de Estado destacó lo consignado en el informe emanado del Departamento de Recursos Humanos de la Dirección Provincial de Vialidad, a fojas 160, donde se expresó que "... las funciones que desempeñara el ex agente Mario Alberto Velázquez, M.I. N° 10.197.787, Legajo N° 051.903, al momento de su cese como 'Ordenanza B' (Clase Vial XIII), han permanecido sin modificaciones dentro del Escalafón Vial"; y

Que, viabilizando el presente recurso, una pretensión de reajuste de haberes basada en la invocación de una readecuación escalafonaria o una reestructuración orgánica determinante de una rejerarquización de las funciones desarrolladas al cese por el recurrente, y siendo que en el referido informe de fojas 160 se ha consignado que

tales funciones no han sufrido variantes, manteniéndose en igual Nivel Escalafonario, emerge incontrovertible la improcedencia de la pretensión de reajuste examinada: y

Que, sin perjuicio de lo anterior, el mencionado Organismo de Contralor destacó ya haberse pronunciado al respecto, mediante el Dictamen N° 392/17 F.E. (entre otros), cuyos fundamentos allí expuestos fueron receptados por el Decreto N° 4056/17 MT, de fecha 1° de diciembre de 2017 (publicado en el Boletín Oficial de la Provincia N° 26.475, de fecha 17 de agosto de 2018, por el que se rechazó el Recurso de Apelación Jerárquica articulado contra la Resolución 2289/16 CJPER que había desestimado un reclamo de reajuste de haberes por modificación de la clase vial de un ex agente de la Dirección Provincial de Vialidad; y

Que, en relación al criterio adoptado en el Dictamen N° 392/17 F.E., señaló que el mismo resulta coincidente con el adoptado por la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 1, y confirmado por el Superior Tribunal de Justicia mediante sentencia de fecha 26 de febrero de 2019, en autos: “Brunengo, Nilda Hortensia c/ Estado Provincial y Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos - Contencioso Administrativo” en la que, al rechazar la demanda interpuesta contra el Estado Provincial y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos vinculada a un reajuste retroactivo de haber jubilatorio, se sostuvo: “La decisión que en sede administrativa se adoptó y que Brunengo reclama repercuta en su haber jubilatorio, no trata de un incremento general de salarios, previsto y equilibrado presupuestariamente; ni un aumento no contributivo al sistema jubilatorio. Se trata de un encasillamiento dentro del escalafón general para aquellos empleados que cumplan determinados requisitos, que produce, indirectamente, un aumento salarial, ya que para agentes que cumplían determinadas funciones se ordenan nuevos encasillamientos en diversas categorías en escala ascendente y como consecuencia directa, pasan a percibir un mayor salario” (...); y

Que, en dicha sentencia, se expresó: “... Los casos de nuevos ‘encasillamientos’, ‘categorizaciones’ o ‘escalafonamientos’ en la planta activa constituyen el ejercicio de potestades propios de la administración, de organizarse y asignar funciones o su personal (...). Lo que no significa autorizar en pro de la norma la equiparación con una categoría superior a la que detentaría en actividad si continuara trabajando, es decir un ascenso encubierto en una supuesta equivalencia de tareas (...), en la medida en que la equivalencia invocada no existe, ya que, de existir el vínculo entre cargo y función en actividad con cargo y función en pasividad, toda vez que se suprima el cargo en actividad se debería suprimir en la jubilación”; y

Que, asimismo, Fiscalía de Estado puso de relieve que el mencionado criterio, conteste con el adoptado en el fallo “Brunengo”, también fue confirmado por el Máximo Tribunal Provincial en su sentencia fechada 27 de mayo de 2019, en autos caratulados: “Vírgala Jorge Antonio c/ Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos s/ Contencioso Administrativo s/ Recurso de Inaplicabilidad de ley” (Causa N° 3875 - Año: 2018); y

Que, por tal motivo y en mérito a la brevedad, el mencionado Organismo de Contralor estimó pertinente remitirse a las consideraciones expuestas en dicha intervención propiciando el rechazo de este primer agravio; y

Que, sin perjuicio de lo planteado precedentemente, a todo evento, opuso como argumento de fondo contra el reclamo, la prescripción bienal respecto de las diferencias retroactivas por dos (02) años hacia atrás contados desde el reclamo administrativo, lo cual se fundamenta en la Ley Provincial N° 9428 (B.O. 27 de septiembre de 2002), cuyo artículo 26° establece que: “Se aplicará para la prescripción de los beneficios de jubilación y de pensión su transformación y reajuste, el artículo 82° de la Ley Nacional N° 18.037”. Para el caso de reclamos de reajustes, la norma nacional a la que remite la ley local, establece un plazo de prescripción de dos (2) años; y

Que, respecto al segundo agravio expresado por el recurrente, esto es: su cuestionamiento por el rechazo de su pretensión de reajuste por incremento de las sumas correspondientes a los adicionales por “Desarraigo” y “Destino en Obra” que integran sus haberes jubilatorios, Fiscalía de Estado expresó que del reexamen de las actuaciones emerge que, el Área Liquidaciones del Ente Previsional, a fojas 161, consignó los porcentajes en lo que se perciben dichos adicionales conforme a las Planillas Demostrativas de Servicios agregadas en autos; y

Que, ciertamente, para el análisis de reclamos de esta naturaleza, el informe técnico es prácticamente definitorio, porque, requiriéndose una revisión de la liquidación que se efectúa respecto de ciertos conceptos o rubros, no corresponde sino respetar la opinión del área con competencia técnica específica sobre la materia, en este caso, el Área Liquidaciones del Ente previsional; y

Que, Fiscalía de Estado, destacó haberse ya expedido frente a pretensiones de reajuste análogas, afirmando: “El informe de referencia ha sido elaborado por el área de mención dentro de su esfera de competencia específica;

así y puesto que su control por parte de esta Fiscalía de Estado queda circunscripto a la defección de un manifiesto error o vicio de ilegitimidad, los que no se advierten configurados en el caso, no se aprecian razones para objetar las conclusiones arribadas en el mentado informe"; y

Que, asimismo, el mencionado Organismo de Contralor, ha expresado en anteriores intervenciones "se estima pertinente destacar que, de acuerdo a lo expresado por la Procuración del Tesoro de la Nación en su Dictamen 207:343, los informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios, precisos y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor"; y

Que, por consiguiente, habiendo informado el área técnica con competencia específica en la materia que los adicionales Desarraigo y Destino en Obra se encuentran correctamente liquidados en los haberes del recurrente, Fiscalía de Estado sugirió el rechazo de la pretensión de reajuste por invocación de incremento en ambos rubros; y

Que, por último, el mencionado Organismo de Contralor al tratar el tercer agravio expresado por el recurrente, es decir, su disconformidad con el rechazo de la pretensión de reajuste de sus haberes jubilatorios por inclusión del adicional por Responsabilidad Funcional en el porcentaje correspondiente, abonándose las sumas retroactivas adeudadas, con más intereses, estimó dable recordar que el mencionado adicional fue instituido por el Decreto N° 4458/90 MGJOSP, y extendido al personal dependiente de la Dirección Provincial de Vialidad, mediante el Decreto N° 5890/90 MEH de fecha 28 de diciembre de 1990, cuyo artículo 1º lo estableció como un concepto bonificable para la antigüedad y título para el personal jerarquizado de la Dirección Provincial de Vialidad, conforme determinados porcentajes sobre el sueldo básico; a su vez, el artículo 2° del Decreto N° 5890/90 MEH previó su liquidación y pago a favor de los agentes que cumplan efectivamente las funciones indicadas en los considerandos de ese acto administrativo, mediante decisión adoptada por resolución de Presidencia de ese Ente Autárquico; y

Que, posteriormente, mediante Resolución N° 141/13 DPV, se modificó el régimen del adicional de referencia, homologándose la Resolución N° 028/12 emitida por la Comisión Paritaria Provincial con esa misma finalidad, es decir, disponiendo modificaciones sobre el régimen del adicional y, en definitiva, ampliándose el ámbito subjetivo de destinatarios exigiéndose, asimismo, la prestación efectiva de las funciones; y

Que, luego, por Resolución N° 1325/15 DPV, se homologó la Resolución N° 044/13 que emitiera la Comisión Paritaria Provincial y se ampliaron nuevamente las funciones comprendidas en el régimen del adicional, incorporándose las de equipistas B, C, D, E, chofer de unidad pesada A y B, quedando sujeto el pago del adicional a la constatación de cumplimiento efectivo de las funciones nominadas; y

Que, señalado ello, Fiscalía de Estado destacó que el adicional por Responsabilidad Funcional al ser un adicional de naturaleza especial o particular, su reconocimiento y pago sólo procede frente a casos en los que se encuentre debidamente acreditado el cumplimiento de los recaudos previstos en la normativa que lo instituye y regula, así entendió dable focalizarse sobre el contenido de los informes emanados del Área de Recursos Humanos del Ente Autárquico otrora empleador del recurrente; y

Que, así, a fojas 207, el Área de Recursos Humanos de la Dirección Provincial de Vialidad, sostuvo que: "... las funciones que desempeñara el ex agente Mario Alberto Velázquez, M.I. N° 10.197.787, Legajo N° 51.903, al momento del cese como 'Ordenanza B' (Clase Vial XIII), le corresponde la percepción del Adicional por Responsabilidad Funcional al 25% por imperio de la Resolución N° 2.583/22 D.A. homologatoria de la Resolución N° 53/22 de la Comisión Paritaria Provincial, de fecha 19/10/2022"; y

Que, atendiendo la naturaleza del adicional bajo examen y al contenido del informe obrante a fojas 207, del cual emerge que las funciones desempeñadas por el recurrente a su cese son funciones hoy remuneradas por el adicional por Responsabilidad Funcional puesto que están comprendidas en el ámbito de aplicación de la normativa que instituye y regula ese rubro, Fiscalía de Estado concluyó en la procedencia del reajuste pretendido por incorporación del mencionado adicional; y

Que, en virtud de todo lo expresado, Fiscalía de Estado culminó su Dictamen aconsejando rechazar el Recurso de Apelación Jerárquica articulado por el Señor Mario Alberto Velázquez contra la Resolución N° 7198/22 CJPER en relación con su pretensión de reajuste de sus haberes jubilatorios por readecuación de la clase vial contemplada y por reajuste de los rubros Desarraigo y Destino en Obra, y hacer lugar al Recurso con relación a la pretensión de reajuste por inclusión del porcentaje correspondiente al adicional por responsabilidad funcional, de conformidad con lo expresado en los párrafos que anteceden; y

Que, este Poder Ejecutivo comparte las conclusiones a las que arriban los organismos técnico - legales precedentemente referidos:

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Artículo 1°.- Recházase el Recurso de Apelación Jerárquica deducido apoderado del Señor Mario Alberto Velázquez, DNI N° 10.197.787, con domicilio legal constituido en calle Santa Fe N° 322, 8vo “B” de la Ciudad de Paraná, Entre Ríos, contra la Resolución N° 7198/22 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada el 09 de noviembre de 2022 en lo que concierne a su pretensión de reajuste de sus haberes previsionales por readecuación de la clase vial contemplada y por reajuste de los rubros Destino en Obra y Desarraigo, conforme los considerandos del presente Decreto.-

Artículo 2°.- Hágase lugar al Recurso de Apelación Jerárquica deducido por el apoderado del Señor Mario Alberto Velázquez, DNI N° 10.197.787, contra la Resolución N° 7198/22 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada el 09 de noviembre de 2022 en lo que concierne a la pretensión de reajuste del haber previsional por inclusión del porcentaje correspondiente al adicional por Responsabilidad Funcional, conforme los considerandos del presente Decreto.-

Artículo 3°.- El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.

Artículo 4º.- Comuníquese, publíquese y archívese.

GUSTAVO E. BORDET

Rosario M. Romero

- - - - - -

DECRETO Nº 3225 MT

RECHAZANDO RECURSO

Paraná, 15 de setiembre de 2023

VISTO:

Las presentes actuaciones relacionadas con el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por el apoderado de la Señora Amelia Ester Chemin, DNI N° 04.720.816, contra la Resolución N° 0480/22 emitida por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, el 18 de febrero de 2022; y

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución puesta en crisis ha sido notificada el 21 de febrero de 2022, según consta a fojas 75, y el mencionado Recurso fue articulado el 03 de marzo de 2022, conforme cargo obrante al pié de fojas 77 vuelta, por lo que el mismo se dedujo en tiempo y forma según lo normado por el artículo 62° y siguientes de la Ley N° 7060; y

Que, conforme obra a fojas 53/55, en el escrito de reclamo inicial, la Señora Chemin, en su carácter de beneficiaria de una Jubilación Ordinaria Común, como ex agente dependiente de la Municipalidad de la Ciudad de Paraná se presentó, a través de su apoderado legal, ante la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia y peticionó “... se proceda a reajustar el haber de mi mandante mediante la incorporación de los incrementos salariales dispuestos para el personal en actividad por los Decretos N° 2659/2019 y 1487/2020 de la Municipalidad de Paraná, y abonar las diferencias salariales entre los haberes percibidos y los que correspondía percibir, con mas los intereses ...”; y

Que, en los fundamentos de su presentación, la recurrente sostuvo que dichas normas han generado un aumento salarial a favor del personal que se desempeña en actividad en la órbita del Municipio de Paraná, sin que dicha mejora salarial fuera trasladada a su haber, siquiera parcialmente; y

Que, al tomar intervención el Area Liquidaciones de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, a fojas 61, informó que la actora percibe sus haberes jubilatorios actualizados con la escala salarial vigente para el escalafón del Municipio de Paraná; y

Que, previa intervención legal, se dictó la Resolución N° 5928/21 CJPER, anexa a fojas 63 y vuelta, por medio de la cual no se hizo lugar al reclamo de reajuste de haberes solicitado por la Señora Chemin; y

Que contra dicho acto resolutivo, la Señora Chemin interpuso, a fojas 65/66 y vuelta, un Recurso de Revocatoria, el cual fue rechazado a través del dictado de la Resolución N° 0480/22 obrante a fojas 72/74; y

Que, ante ello, la Señora Chemin interpuso, a fojas 76/77 y vuelta, el presente Recurso de Apelación Jerárquica (ratificado a fojas 96) por el cual se agravió expresando que el único argumento esgrimido en el en el acto resolutivo que deniega su pretensión es que se trataría de un emolumento de carácter excepcional, que carecería de habitualidad o regularidad, y que no puede soslayarse que estamos ante presencia de un concepto que integra la remuneración del activo en los términos del artículo 22° de la Ley N° 8732. Sostuvo que el hecho de que "el decreto refiera a que se trata de un concepto no remunerativo no bonificable, no modifica el resultado del presente reclamo, toda vez que es sabido que, a partir de la nueva Constitución Provincial, no es legítimamente admisible el otorgamiento de emolumentos a los agentes púbicos de remuneraciones bajo tal carácter". Solicitó, en definitiva, se haga lugar al recurso interpuesto y se disponga el reajuste requerido; y

Que, a fojas 100/102 y vuelta, tomó intervención el Area Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia quien recordó, en primer lugar, que el 26 de noviembre de 2019, la comuna local dictó la primera de las normas bajo análisis, esto es el Decreto N° 2659/19 anunciando que, como consecuencia de reuniones mantenidas con los gremios que representan a los trabajadores activos, se decidió otorgar una compensación económica por única vez, consistente en un cuatro por ciento (4%) para los meses de octubre y noviembre de ese año 2019, beneficio que fue instituido para todo el personal de planta permanente y contratados bajo modalidad "locación de servicios"; y

Que, de este modo, dicha asesoría observó que, a primera vista, el universo de empleados comunales fue beneficiado con el pago de un emolumento de carácter indudablemente excepcional, calificación que se extrae a partir de la locución "por única vez" que utiliza el propio decreto; y

Que, el eminente carácter excepcional del mencionado emolumento obtura - prima facie- cualquier conjetura de traslación a pasividad, dado que no se trata de un aumento salarial tal como fuera calificado por la parte reclamante; y

Que, por su parte, la naturaleza no remunerativo ni bonificable se extrae del mismo decreto que se encargó de declamar tal condición, dicho carácter no remunerativo ni bonificable, sumado a la incontestable inhabitualidad del concepto fue abonado sólo en los meses de octubre y noviembre de 2019, no dejan dudas acerca de la inviabilidad del pedido de traslación a pasividad reclamado, ello en orden a lo estatuido por el artículo 71° del RGJP que establece: "se reajustarán los beneficios cada vez que surja incremento salarial", circunstancia que no se verifica en el presente caso; y

Que, el Área Central Jurídica del Organismo previsional destacó que la misma prédica se hace pasible el Decreto Municipal N° 1487/20 dictado por la comuna en plena pandemia mundial, En dicho contexto y en pleno aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto por DNU del Poder Ejecutivo Nacional, el municipio dictó en el año 2020 esa misma que dispuso otra compensación económica anclando razones en la crisis sanitaria apuntada, asignándole una suma también excepcional a cuenta de futuros aumentos, evidenciándose así el eminente carácter de excepcionalísimo y transitorio que dicho emolumento revistió; y

Que, al igual que en el caso anterior, no se trató de un incremento salarial en los términos de los artículos 22° siguientes y concordantes de la Ley N° 8732, advirtiéndose, además, que la condición de no remunerativo y no bonificable surge también en forma expresa del Decreto N° 1487/20, motivo por el cual no resulta viable su traslado a pasividad; y

Que, en atención a lo expuesto el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, culminó su intervención sugiriendo el rechazo del Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto en autos; y

Que, a fojas 106/109 se expidió la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social y, al respecto, consideró que debía tenerse presente -en primer lugar- la normativa aplicable al caso de marras. Así, destacó que el mencionado Decreto N° 2659/19 de la Municipalidad de Paraná, de fecha 26 de noviembre de 2019, dispuso en su artículo 1º: "Otórguese una Compensación Económica por única vez, siendo la misma de carácter no remunerativo y no bonificable, para el mes de Octubre de 2019 del 4% y para el mes de Noviembre de 2019 del 4%: de la categoría de revista de los agentes de la Administración Municipal, aplicables o todo el personal de planta permanente y contratados bajo la modalidad Locación de servicios, desde la categoría 1 hasta la categoría 21"; y

Que, asimismo, mediante el Decreto N° 1487/20 de la Municipalidad de Paraná, de fecha 14 de septiembre de 2020, se dispuso en su artículo 1°: “Otórguese a partir del 1° de Septiembre de 2020, una compensación económica aplicable a todo el personal municipal de planta permanente comprendido entre las categorías 1 a 24 inclusive, consistente en una suma fija de pesos tres mil (3.000), de carácter no remunerativo ni bonificable, la que será considerada a cuenta de futuros incrementos salariales”; y

Que, ambas normas, dictadas por el Ejecutivo Municipal de la Ciudad de Paraná, establecen la naturaleza jurídica de la compensación económica otorgada a sus dependientes, determinando que las mismas son de carácter no remunerativo ni bonificable; y

Que, en tal carácter, y al calificar el Organismo empleador como “no remunerativo” una suma dineraria, el interesado debía impugnar ante el mismo si consideraba a aquella calificación como errónea, para de este modo trasladar los correspondientes aportes y contribuciones al sistema previsional, ya que ello excede de las facultades de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia; y

Que, por otro lado, y estrechamente unido a lo anterior, la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social destacó que al Organismo previsional no le fueron ingresados los fondos correspondientes, en torno a tales “compensaciones económicas”, lo que se torna suficiente razón para no hacer lugar al reclamo efectuado. Esto es, ya que el sistema solidario de reparto, imperante en nuestro ordenamiento previsional, se vería seriamente damnificado por el desequilibrio que tal circunstancia ocasionaría, cuando las sumas reclamadas -percibidas por el personal activo- no han estado sujetos a las deducciones correspondientes a los aportes y contribuciones jubilatorios; y

Que, tal tesitura ha sido la convalida por nuestro Superior Tribunal de Justicia, en una reciente sentencia de fecha 12 de marzo de 2019, por la cual se resolvió, en prieta síntesis, que el régimen previsional local se rige por 105 principios de proporcionalidad, solidaridad y es contributivo, de lo que surge una lógica y razonable máxima: sin aportes no hay beneficio. En ese caso concreto se decidió en referencia al Fondo Nacional por Incentivo Docente, por el cual se estableció que lo mismo es una asignación especial que se dispuso y se acordó con los gremios docentes como no bonificable, es decir, no sujeto a descuentos patronales, y que de pagarse a los pasivos sería una especie de subsidio, de monto graciable, a cargo exclusivo del erario local, no prevista en el presupuesto. (“Grinóvero, Norma Isolina c/ Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos y Estado Provincial - Contencioso Administrativo s/ Recurso de Inaplicabilidad de Ley”, Expediente N° 3019); y

Que, otra cuestión que merece la objeción para el éxito del planteo recursivo, es la aplicación de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley N° 8731, el cual establece el concepto basal de remuneración a los fines del régimen de jubilaciones y pensiones, fijando cuáles son los rubros incluidos, al expresar que: “Deberán considerarse comprendidos en el concepto de remuneración a los fines de esta ley, los ingresos que percibiera el afiliado en dinero o en especies (casa-habitación, etc) susceptibles de apreciación pecuniaria en retribución o compensación con motivo de su actividad personal en concepto de sueldos, sueldo anual complementario, honorarios, comisiones, participación en las ganancias, habilitación, propinas, gratificaciones y suplementos adicionales que revistan el carácter de regulares y habituales, y toda otra retribución cualquiera fuere la denominación que se le asigne, percibida en concepto de prestación de servicios ...”; y

Que, en este punto, la mencionada área legal mencionó que resulta pacíficamente aceptado que la habitualidad implica la persistencia de rubros remuneratorios en la retribución, es decir, la reiteración de pagos por determinados conceptos, puesto que habitual significo aquello que se produce con continuidad, que se repita o reitera. En ese marco, la habitualidad y normalidad en modo alguno responde a la noción de una remuneración sin variaciones, pues lo que fundamentalmente interesa para la definición legal es la persistencia de conceptos remuneratorios en la retribución mensualmente considerado, y no su monto (con cita a “A., N.B. C/ A. S.A. S/ Cobro de haberes e indemnización de ley”, 24 de febrero de 2011, CCCLyM, Chubut, Sala B); y

Que, de lo expuesto, la asesoría jurídica de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, destacó que surgía, claramente, que tampoco nos encontrábamos con un incremento salarial, adicional o suma alguna que reúna los caracteres de habitualidad y/o normalidad, por cuanto las compensaciones económicas otorgadas a los trabajadores activos por los Decretos municipales reseñados, tenían no solo un objeto determinado, sino más importante aún, un plazo determinado. Ello surge del Decreto N° 2659/19 en cuanto estableció que la

Compensación Económica era “por única vez”, por los meses de octubre y noviembre de 2019; y del Decreto N° 1487/20, ya que estableció que lo mismo era considerado a cuenta de futuros incrementos salariales; y

Que, la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad social concluyó expresando que el reclamo impetrado por la hoy quejosa no puede prosperar, en primer lugar, por cuanto no puede exigirse directamente de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia un reajuste de haberes en ausencia del respectivo financiamiento antes señalado, como así también, ya que la “Compensación Económica” que se pretende sea incluida en los haberes previsionales no posee las características de normales y habituales, conforme exige la norma previsional para ser considerada remuneración. En atención a ello, sugirió denegar el Recurso de Apelación Jerárquica incoado por la Señora Chemin; y

Que, a fojas 111 y vuelta, mediante Dictamen N° 463/22 tomó intervención Fiscalía de Estado quien emitió una sugerencia adverso a la procedencia del recurso impetrado, ello, en razón de compartir en su totalidad los argumentos expuestos en sentido coincidente por los dos servicios jurídicos preopinantes: en primer lugar, por el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de lo Provincia y, en segundo lugar, por la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, fundando la sugerencia adversa a la procedencia del recurso; y

Que, es así que, en razón a la observancia de los principios de economía y celeridad del trámite, Fiscalía de Estado consideró válido y pertinente expresar su plena adhesión a los fundamentos en aquellos dictámenes expuestos, los que ratificó, considerándolos suficientes. En atención a ellos, sugirió rechazar el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por la Señora Chemin contra la Resolución N° 0463/22 CJPER; y

Que, este Poder Ejecutivo comparte las conclusiones a las que arriban los organismos técnico - legales precedentemente referidos;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Artículo 1°.- Recházase el Recurso de Apelación Jerárquica deducido por el apoderado de la Señora Amelia Ester Chemin, DNI N° 04.720.816, con domicilio legal constituido en calle Santa Fe N° 322, 8vo “B” de la Ciudad de Paraná, Entre Ríos, contra la Resolución N° 0480/22 emitida por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, el 18 de febrero de 2022 y en consecuencia, ratifíquese la misma en todos sus términos, conforme los considerandos del presente Decreto.-

Artículo 2°.- El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.

Artículo 3º.- Comuníquese, publíquese y archívese.

GUSTAVO E. BORDET

Rosario M. Romero

- - - - - -

DECRETO Nº 3226 MT

RECHAZANDO RECURSO

Paraná, 15 de setiembre de 2023

VISTO:

Las presentes actuaciones relacionadas con el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por el apoderado del Señor Enrique Raúl Albornoz, DNI N° 08.287.788, contra la Resolución N° 8225/19 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada 17 de diciembre de 2019; y

CONSIDERANDO:

Que la resolución puesta en crisis ha sido notificada el 04 de febrero de 2020, según consta a fojas 81, y el mencionado Recurso fue articulado el 07 de febrero de 2020, conforme cargo obrante al pié de fojas 84, por lo que cabe tenerlo por deducido en tiempo y forma según lo normado por el artículo 62° y siguientes de la Ley N° 7060; y

Que, conforme obra a fojas 35/37, en el escrito de reclamo inicial, el Señor Enrique Raúl Albornoz, en su carácter de beneficiario de una Jubilación Ordinaria Especial, como ex agente dependiente de la Dirección Provincial de Vialidad se presentó, a través de su apoderado legal, ante la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia y

peticionó "... se proceda a reajustar el haber de mi mandante y abonar las diferencias salariales entre los haberes percibidos y los que correspondía percibir, con más los intereses ..."; y

Que, en los fundamentos de su presentación, el recurrente relató que la Dirección Provincial de Vialidad había modificado su estructura orgánica y que el cargo que detentaba fue promovido a una categoría administrativa superior, y especificó: "sin que dicha mejora salarial fuera trasladada a mi mandante, siquiera parcialmente", "los haberes previsionales... no han sido reajustados, modificándose la categoría tomada como base para la liquidación del haber previsional", y citó jurisprudencia en apoyo de su pretensión. Asimismo, peticionó el pago de los adicionales por "Dedicación Intensiva", por "Mayor Jornada Horaria", y por "Dedicación Funcional Exclusiva"; y

Que previa intervención legal, se dictó la Resolución N° 6664/19 CJPER, anexa a fojas 60/63, por medio de la cual se resolvió hacer lugar a la inclusión del adicional por Mayor Jornada Horaria en los haberes del recurrente, y rechazar el planteo de adecuación de la categoría escalafonaria por modificación de la estructura orgánica, como así también el reclamo en relación a los adicionales por Dedicación Exclusiva (hoy Dedicación Intensiva) y por Responsabilidad Funcional; y

Que, contra dicho acto administrativo, el Señor Albornoz interpuso, a fojas 66/68 y vuelta, un Recurso de Revocatoria el cual fue rechazado a través del dictado de la Resolución N° 8225/19 CJPER, obrante a fojas 77/79; y

Que, ante ello, el Señor Albornoz interpuso, a fojas 82/84, el presente Recurso de Apelación Jerárquica por el cual consideró que la Resolución concitada se ha fundado en razones equivocadas y disparó sus críticas sobre tres cuestiones puntuales: fustigó la falta de reconocimiento de la adecuación de la categoría escalafonaria perseguida, se alzó contra la falta de reconocimiento y pago del periodo de retroactividad del adicional por Mayor Jornada Horaria y, finalmente, lanzó su embate contra la falta de integración del adicional por "Dedicación Intensiva", sosteniendo que no existe incompatibilidad alguna con el reconocido adicional por Mayor Jornada Horaria; y

Que, a fojas 94/96 y vuelta, tomó intervención el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, quien advirtió que en sus dictámenes precedentes ha consignado un yerro involuntario al no advertir que, dentro del reclamo inaugural, el recurrente había solicitado formalmente la inclusión del rubro Mayor Jornada Horaria, concepto que a la postre ha sido reconocido por Resolución N° 6664/19 CJ PER. En función de ello, el reclamo de pago del lapso de retroactividad debió recibir respuesta favorable, de modo tal que corresponde el reconocimiento y pago del mentado período no prescripto, que parte desde el 03 de octubre de 2018 y se extiende dos (02) años hacia atrás. Finalmente, la mencionada área jurídica culminó su dictamen pronunciándose en sentido adverso a la procedencia del Recurso de Apelación Jerárquica incoado respecto al resto de las pretensiones que fueron materia de agravios; y

Que, a fojas 102/107, el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social sugirió hacer lugar al Recurso interpuesto en lo que refiere a la pretensión de jerarquización del cargo vial, y rechazar el resto de los reclamos deducidos por el recurrente; y

Que, a fojas 109/113 y vuelta, mediante Dictamen N° 0389/22 tomó intervención Fiscalía de Estado quien, en primer lugar, expuso sintéticamente los agravios que el recurrente afirmó le son producidos por las decisiones adoptadas en el acto atacado. Así. el Señor Albornoz sostuvo como primer agravio vinculado a la decisión de rechazar su pretensión de reajuste de sus haberes jubilatorios por reubicación escalafonaria lo reconocimiento de una nueva clase vial a su favor, en razón de la rejerarquización de la función que desempeñara al momento de su cese), que esta denegatoria se aparta del criterio jurisprudencial imperante: citó los fallos "Borches", "Corradini", "Errasti" y, como más reciente, "Pimentel"; expresó que el criterio del fallo "Aguirre", contrariamente a lo expresado en la motivación del acto atacado, no resulta de aplicación, y afirmó que el fallo "Brunengo" no ha supuesto una ratificación del criterio sentado en el fallo "Aguirre". Sostuvo que la decisión adoptada en la Resolución atacada vulnera el principio de movilidad consagrado en el artículo 71° de la Ley N° 8732, y reiteró que el cargo detentado en actividad y hasta su cese, ha sido promovido a una categoría administrativa superior por lo que corresponde revocar el acto en crisis y acordar el reajuste solicitado; y

Que, como segundo agravio, el recurrente alegó la falta de pago de las sumas retroactivas respecto del reajuste del adicional por Mayor Jornada Horaria que fuera reconocido por la Resolución N° 6664/19 CJPER; y

Que, como tercer y último agravio, el recurrente sostuvo que el rechazo de su pretensión de reajuste por inclusión en sus haberes jubilatorios del adicional por Dedicación Intensiva, se debe a un error del Ente previsional al entender que su percepción resulta incompatible con la de algún otro concepto que percibe; en su entendimiento, la incompatibilidad establecida normativamente es entre el adicional por Dedicación Exclusiva/Intensiva la "Jornada Intensiva"), y el adicional por Dedicación Funcional Exclusiva, ninguno de los cuales es percibido por él; y

Que, luego de señalados los agravios expuestos por el Señor Enrique Raúl Albornoz, Fiscalía de Estado se expidió respecto al primero de ellos: su disconformidad con el rechazo de la pretensión de reajuste de sus haberes jubilatorios por reubicación escalafonaria; al respecto, el mencionado Organismo de Contralor destacó ya haberse pronunciado emitiendo un criterio con relación a la señalada pretensión, el que fuera plasmado en el Dictamen N° 392/17 FE (entre otros}, cuyos fundamentos allí expuestos fueron receptados por el Decreto N° 4056/17 MI, de fecha 1° de diciembre de 2017 (publicado en el Boletín Oficial de la Provincia N° 26475, de fecha 17 de agosto de 2018, por el que se rechazó el Recurso de Apelación Jerárquica articulado contra la Resolución N° 2289/16 CJPER que había desestimado un reclamo de reajuste de haberes por modificación de la clase vial de un ex agente de la Dirección Provincial de Vialidad; y

Que, en relación al criterio adoptado en el Dictamen N° 392/17 FE, señaló que el mismo resulta coincidente con el adoptado por la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 1, y confirmado por el Superior Tribunal de Justicia mediante sentencia de fecha 26 de febrero de 2019, en autos: "Brunengo, Nilda Hortensia c/ Estado Provincial y Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos - Contencioso Administrativo" en la que, al rechazar la demanda interpuesta contra el Estado Provincial y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos vinculada a un reajuste retroactivo de haber jubilatorio, se sostuvo: "La decisión que en sede administrativa se adoptó y que Brunengo reclama repercuta en su haber jubilatorio, no trata de un incremento general de salarios, previsto y equilibrado presupuestariamente: ni un aumento no contributivo al sistema jubilatorio. Se trata de un encasillamiento dentro del escalafón general para aquellos empleados que cumplan determinados requisitos, que produce, indirectamente, un aumento salarial, ya que para agentes que cumplían determinados funciones se ordenan nuevos encasillamientos en diversas categorías en escala ascendente y como consecuencia directa, pasan a percibir un mayor salario" (...); y

Que, en dicha sentencia, se expresó: "... Los casos de nuevos 'encasillamientos', 'categorizaciones' o 'escalafonamientos' en la planta activa constituyen el ejercicio de potestades propias de la administración, de organizarse y asignar funciones a su personal (...). Lo que no significa autorizar en pro de la norma la equiparación con una categoría superior a la que detentaría en actividad si continuara trabajando, es decir un ascenso encubierto en una supuesta equivalencia de tareas (...), en la medida en que la equivalencia invocada no existe, ya que, de existir el vínculo entre cargo y función en actividad con cargo y función en pasividad, toda vez que se suprima el cargo en actividad se debería suprimir en la jubilación"; y

Que, asimismo, Fiscalía de Estado puso de relieve que el mencionado criterio, conteste con el adoptado en el fallo "Brunengo", también fue confirmado por el Máximo Tribunal Provincial en su sentencia fechada 27 de mayo de 2019, en autos caratulados: "Vírgala, Jorge Antonio c/ Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos s/ Contencioso Administrativo s/ Recurso de Inaplicabilidad de ley" (Causa N° 3875 - Año: 2018); y

Que, por tal motivo y en mérito a la brevedad, el mencionado Organismo de Contralor estimó pertinente remitirse a las consideraciones expuestas en dicha intervención propiciando el rechazo de este primer agravio; y

Que, sin perjuicio de lo planteado precedentemente, a todo evento, opuso como argumento de fondo contra el reclamo, la prescripción bienal respecto de las diferencias retroactivas por dos (02) años hacia atrás contados desde el reclamo administrativo efectuado, lo cual se fundamenta en la Ley Provincial N° 9428 (B.O. 27 de septiembre de 2002), cuyo artículo 26° establece que: "Se aplicará para la prescripción de los beneficios de jubilación y de pensión su transformación y reajuste, el artículo 82° de la Ley Nacional N° 18.037". Para el caso de reclamos de reajustes, la norma nacional a la que remite la ley local, establece un plazo de prescripción de dos (2) años; y

Que, respecto al agravio expresado por el recurrente relativo a su disconformidad con el rechazo de la pretensión de reajuste de sus haberes jubilatorios por inclusión del adicional por "Dedicación Exclusiva/Intensiva" -que el recurrente nomina también indistintamente "Jornada Intensiva"-, abonándose las sumas retroactivas adeudadas,

con más intereses, Fiscalía de Estado, previamente, destacó que la Resolución N° 8225/19 CJPER que rechazó el Recurso de Revocatoria, resolvió el rechazo de la inclusión del adicional por Dedicación Intensiva; de conformidad con lo dispuesto por la Resolución N° 689/12 DPV que homologó la Resolución N° 025/12 dictada por la Comisión Paritaria Provincial; y

Que, el Organismo de Contralor luego de expresar compartir plenamente el criterio adoptado por las áreas legales preopinantes en un mismo sentido adverso a la procedencia de esta concreta pretensión, puso de manifiesto que de la propia fundamentación expresada por el recurrente a este particular agravio trasunta claramente un error de conocimiento o de interpretación de la normativa de aplicación, yerro sobre el que se asienta su equivocada convicción acerca de la procedencia del rubro en cuestión; y

Que, advirtiéndose que la referencia o mención que el recurrente efectúa de distintos rubros remunerativos que integran la escala salarial del personal del Escalafón Vial puede generar alguna confusión atento similitudes en la nomenclatura establecida y, más allá de ello y de mayor significación aún para dilucidar la procedencia de este agravio, advirtiendo que todos los rubros referidos se hallan comprendidos en un sistema normativo que prevé incompatibilidades para su simultánea percepción, Fiscalía de Estado estimó necesario como primer paso, explicitar concretamente la diferencia entre los tres rubros contemplados y, en particular, que el adicional por Dedicación Funcional Exclusiva no debe ser confundido con el adicional por Dedicación Intensiva ó Dedicación Exclusiva (y no “Funcional Exclusiva”); y

Que, respecto al adicional por Mayor Jornada Horaria, Fiscalía de Estado expresó que mediante la Resolución N° 689/12 DPV (de fecha 30 de marzo de 2012), se homologó a partir del 1° de abril de 2012 la Resolución N° 025/12 dictada por la Comisión Paritaria Provincial, por la que se aprobó la modificación del régimen de compensación por Mayor Jornada Horaria de conformidad con el CCT N° 572/09, ampliando sus alcances a todos los trabajadores de la Dirección Provincial de Vialidad, integrantes de la Planta Permanente de Personal y bajo la modalidad de contratos de locación de servicios. Ello así, se trata de un adicional de carácter general, remunerativo y no bonificable; y

Que, en la motivación de esa Resolución N° 689/12 DPV y más precisamente, en su segundo considerando, se expresa: “Que aquellos trabajadores que se encuentran comprendidos en los alcances de la mencionada Compensación no podrán percibir, al mismo tiempo, los Adicionales por Dedicación Intensiva y Dedicación Funcional Exclusiva...”. Es decir, resulta incompatible la percepción del adicional por Mayor Jornada Horaria con la del adicional por Dedicación Exclusiva o Intensiva, y también resulta incompatible la percepción del adicional por Mayor Jornada Horaria con la del adicional por Dedicación Funcional Exclusiva. Este adicional se abona al personal activo bajo el Código 065; y

Que, respecto al adicional por Dedicación Funcional Exclusiva, Fiscalía de Estado expresó que mediante la Resolución N° 372/11 DPV, de fecha 4 de marzo de 2011, se homologó la Resolución N° 16/10 dictada por la Comisión Paritaria Provincial, disponiéndose la aplicación de la “retribución por Dedicación Funcional Exclusiva” a todo el ámbito de la Dirección Provincial de Vialidad (artículo 1°), dejándose constancia de que el personal que pueda encontrarse incorporado a esa retribución, “no podrá percibir las correspondientes a Dedicación Intensiva y/o por Mayor Jornada Horaria, en conformidad a lo establecido en la resolución de la Comisión Paritaria Provincial que por ésta se homologa y a lo dispuesto en el Capítulo XIII ‘De las prestaciones complementarias’, artículo 33°, inciso 1, punto B) y punto C), última parte, del Convenio Colectivo de Trabajo N° 572/09” (artículo 2°); y

Que, en la motivación de esa resolución, se expresa: “Que la mentada retribución tiene como objetivo aquellos trabajadores que desempeñen sus tareas en forma permanente destacados en campaña, y que por sus funciones no pudieren regresar diariamente ... Que la percepción de esta Prestación Complementaria (Retribución) excluye el cobro, por parte de los agentes, de los Adicionales por dedicación intensiva y por mayor jornada horaria y tal como surge en el inciso 1, punto B) y en el inciso 1, Punto C), última parte del convenio vigente ...”. Este adicional se abona al personal activo bajo el Código 117; y

Que, de ello se advierte que la normativa prevé que este adicional por Dedicación Funcional Exclusiva resulta de percepción incompatible con la percepción del adicional por Dedicación Intensiva Dedicación Exclusiva, y también de percepción incompatible con la del adicional por Mayor Jornada Horaria; y

Que finalmente, Fiscalía de Estado se refirió respecto al adicional por Dedicación Exclusiva (luego denominado Adicional por Dedicación Intensiva) y destacó que éste no se trata del rubro anterior: Adicional por Dedicación Funcional Exclusiva. Así expresó que mediante Resolución N° 1459/08 DPV. de fecha 4 de septiembre de 2008, se homologó la Resolución N° 001/08 dictada por la Comisión Paritaria Provincial, por la cual se dispuso la incorporación en forma permanente al adicional por Dedicación Exclusiva, a todo el personal que desempeñe funciones de Oficiales de Control y Vigilancia en el ámbito de la repartición; y

Que, en la Resolución N° 1910/10 DPV, de fecha 21 de septiembre de 2010, se expresa: "Visto: La Resolución N° 002 de fecha 06 de agosto de 2010, de la Comisión Paritaria Provincial, y Considerando: Que por la misma se aprueba la nueva denominación del adicional por dedicación exclusiva, que a partir de la entrada en vigencia del nuevo Convenio Colectivo de Trabajo N° 572/09, ha pasado a denominarse "dedicación intensiva ..." Y se dispuso: "Artículo 1º: Homológase la Resolución N° 002/10 dictada por la Comisión Paritaria Provincial, que pasa a formar parte de la presente, mediante la cual se procede a la modificación en la denominación del adicional por dedicación exclusiva, que pasará a llamarse 'dedicación intensiva' y, ademas, se aprueba su correspondiente Reglamentación ..."; y

Que, la Resolución N° 690/12 DPV aprueba la nueva reglamentación de la Prestación Complementaria por Dedicación Intensiva, la cual corresponde a los agentes con obligación de cumplir cinco (05) horas semanales, adicionales al horario regular de labor, con dedicación intensiva a ellas. Aclara que, como mínimo, deben desempeñarse cuarenta (40) horas semanales, con dedicación intensiva a ellas; y

Que, esta resolución establece que el adicional por Dedicación Exclusiva o Dedicación Intensiva que reglamenta es excluyente de los adicionales por Mayor Jornada Horaria y Dedicación Funcional Exclusiva. El rubro "dedicación intensiva" se abona bajo el Código 105 al personal activo; y

Que de lo detallado, Fiscalía de Estado, concluyó manifestando que los tres rubros mencionados: adicional por Mayor Jornada Horaria, adicional por Dedicación Funcional Exclusiva y adicional por Dedicación Exclusiva o Dedicación Intensiva son distintos, su institución responde a finalidades diferentes y remuneran conceptos diversos; y

Que a su vez, la normativa prevé la existencia de una incompatibilidad para la percepción simultánea de los mismos, es decir, la normativa impide la percepción simultánea de cada uno de tales conceptos con relación a cualquiera de los otros dos: y

Que, respecto al caso concreto del Señor Enrique Raúl Albornoz, Fiscalía de Estado recordó que mediante el artículo 2° de la Resolución N° 6664/19 CJPER se hizo lugar a la incorporación del adicional por Mayor Jornada Horaria, reconociendo diferencias a su favor a partir de la fecha del dictado de la citada resolución, y esta decisión no fue objeto de cuestionamiento alguno por parte del interesado; y

Que, en atención a lo expuesto, Fiscalía de Estado sugirió rechazar este agravio, relacionado con la disconformidad del Señor Albornoz con la resolución recurrida en tanto y en cuanto ésta rechazó la inclusión del adicional por Dedicación Intensiva en sus haberes jubilatorios; y

Que, a fojas 115/116, mediante Dictamen N° 0237/23, Fiscalía de Estado se expidió respecto al agravio del recurrente referido al pago retroactivo del adicional por Mayor Jornada Horaria por el período no prescripto -adicional que fuera reconocido mediante Resolución N° 6664/19 CJPER- y, al respecto, manifestó que en lo atinente a las diferencias retroactivas, opera la prescripción bienal, ello computando las agujas del reloj prescriptivo desde la fecha del reclamo administrativo hacia dos (02) años anteriores; y

Que, el mencionado Organismo de Contralor destacó que tal interpretación halla fundamento en la Ley Provincial N° 9428 (B.O. 27 de septiembre de 2002), cuyo artículo 26° establece que: "Se aplicará para la prescripción de los beneficios de jubilación y de pensión su transformación y reajuste, el artículo 82° de la Ley Nacional N° 18.037". Para el caso de reclamos de reajustes, la norma nacional a la que remite la ley local, establece un plazo de prescripción de dos (2) años; y

Que, el criterio que antecede ha sido sostenido por el Máximo Tribunal de la Provincia en su sentencia de fecha 25 de septiembre de 2007, recaída en los autos "Buttazzoni, Alfredo Danilo c/ Estado Provincial y Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos s/ Demanda Contencioso Administrativa", afirmándose en el voto al que adhirió la mayoría: "considero que aplicando -o contrario sensu- la doctrina sentado por este Tribunal in re 'Del Porto Iglesias, Hilaria c/ CJPER y otro - Demanda Contencioso Administrativo' (06/04/05), el

planteo prescriptivo opuesto por los demandados debe ser resuelto mediante la aplicación de las normas de la Ley Provincial N° 9.428 (B.O. 27/09/02), por ser ésta la normativa vigente al tiempo de formularse por el actor el reclamo administrativo que, a la postre, concluyera con la interposición de la demanda que es objeto de estos actuados. Concretamente, resulta de aplicación lo preceptuado por el art. 26° de la ley citada, conforme el cual 'se aplicará para la prescripción de los beneficios de jubilación y pensión, su transformación y reajuste, el art. 82° de la Ley Nacional N° 18.037', precepto éste según el cual 'prescribe a los dos años la obligación de pagar los haberes devengados con posterioridad a la solicitud del beneficio'"; y

Que, en virtud de lo expuesto, Fiscalía de Estado culminó su Dictamen aconsejando hacer lugar al Recurso de Apelación Jerárquica articulado por el Señor Enrique Raúl Albornoz contra la Resolución N° 8225/19 CJPER en relación con su pretensión de pago del retroactivo correspondiente al adicional por Mayor Jornada Horaria que le fuera oportunamente reconocido, computando el mismo desde dos (02) años previos a la fecha de interposición del reclamo administrativo originario, de conformidad con lo expresado en los párrafos que anteceden y rechazar el resto de los planteos que constituyeron materia de agravios; y

Que, este Poder Ejecutivo comparte las conclusiones a las que arriban los organismos técnico - legales precedentemente referidos;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Articulo 1°.- Recházase el Recurso de Apelación Jerárquica deducido por el apoderado del Señor Enrique Raúl Albornoz, DNI N° 08.287.788, con domicilio legal constituido en calle Santa Fe N° 322, 8vo "B" de la Ciudad de Paraná, Entre Ríos, contra la Resolución N° 8225/19 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada el 17 de diciembre de 2019 en lo que concierne a su pretensión de reajuste de sus haberes previsionales por readecuación de la clase vial contemplada y por incorporación del adicional por Dedicación Intensiva, conforme los considerandos del presente Decreto.-

Artículo 2°.- Hágase lugar al Recurso de Apelación Jerárquica deducido por el apoderado del Señor Enrique Raúl Albornoz, DNI N° 08.287.788, contra la Resolución N° 8225/19 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada el 17 de diciembre de 2019 en lo que concierne al pago retroactivo respecto del adicional por Mayor Jornada Horaria, debiendo computar el mismo desde dos (02) años previos a la fecha de interposición del reclamo administrativo originario, conforme los considerandos del presente Decreto.-

Artículo 3°.- El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.

Artículo 4º.- Comuníquese, publíquese y archívese.

GUSTAVO E. BORDET

Rosario M. Romero

- - - - - -

DECRETO Nº 3227 MT

RECHAZANDO RECURSO

Paraná, 15 de setiembre de 2023

VISTO:

Las presentes actuaciones relacionadas con el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por el Señor Nardo Antonio Arballo, DNI N° 11.466.615, por derecho propio y con patrocinio letrado, contra la Resolución N° 0540/19 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada el 7 de marzo de 2019; y

CONSIDERANDO:

Que, el mencionado Recurso fue articulado el 20 de abril de 2021, según sello de recepción obrante al pié de fojas 91, y la Resolución puesta en crisis fue notificada el 13 de abril de 2021, conforme surge de fojas 87 vuelta, por lo que se concluye que el mismo ha sido deducido en tiempo y forma según lo normado por el artículo 62° de la Ley Nº 7060; y

Que, el Señor Nardo Antonio Arballo solicitó a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia el beneficio de Pensión al Mérito Artístico, agregando como sustento de su pretensión una copia de la distinción "Premio

Reconocimiento a la Trayectoria Autoral" emitido por la Sociedad Argentina de Autores y Compositores (SADAIC) el 31 de mayo de 2011; y

Que, por la Resolución N° 3423/15 CJPER, obrante a fojas 21, se desestimó la solicitud de otorgamiento del beneficio de Pensión al Mérito Artístico instituido por la Ley Nº 7849 efectuado por el señor Arballo, en virtud de considerarse que el mismo no reunía los extremos que esa norma prevé para acceder al beneficio solicitado. Concretamente, el rechazo halló fundamento en el criterio conforme el cual el premio invocado por el Señor Arballo, consistente en un "Premio Reconocimiento a la Trayectoria Autoral" otorgado por SADAIC, no resultaba equiparable a un primer premio con las características previstas en la Ley N° 7849 y su Decreto Reglamentario N° 2966/87 GOB; y

Que, a fojas 35/38, el Señor Arballo solicitó la Reapertura del Procedimiento Administrativo, alegando un cambio de criterio sostenido en el expediente "Satler Santiago", siendo éste de características similares a su caso; y

Que, en esta oportunidad, el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia emitió su Dictamen N° 182/16, obrante a fojas 41/42, a través del cual aconsejó que se hiciera lugar a la Reapertura del Procedimiento y se concediera el beneficio pretendido, ante la existencia del citado antecedente administrativo en el cual Fiscalía de Estado opinó que el Premio a la Trayectoria era apto para ser equiparado a un primer Premio Nacional, ya que era otorgado por uno de los Organismos establecidos expresamente en la Ley N° 7849; y

Que, sin perjuicio de ello, el Señor Presidente de la Caja Previsional solicitó, a fojas 42 vuelta, que se elevaran las actuaciones en consulta a Fiscalía de Estado, para determinar si sostenía el criterio hecho valer en aquel antecedente administrativo; y

Que, a fojas 59/65, mediante Dictamen N° 0239/18, Fiscalía de Estado, realizó un análisis minucioso y detallado, por medio del cual estimó pertinente que "en el caso consultado (premio a la trayectoria autoral), como en cualquier otro en el que el galardón otorgado no revista la calidad o categoría de un 'primer premio', surgido de la instancia de un concurso o convocatoria, no corresponde la concesión del beneficio al mérito artístico instituido por la Ley Provincial N° 7849 y normas complementarias"; y

Que, a fojas 70/72, previa intervención jurídica, se dictó la Resolución N° 540/19 CJPER por medio de la cual se denegó el beneficio pretendido, fundándose en el dictamen emitido por Fiscalía de Estado, por el cual se sostuvo que el reconocimiento a una trayectoria autoral no era equiparable a un "Primer Premio" obtenido en un concurso y, en consecuencia, no reunía los requisitos exigidos en la Ley N° 7849 y el Decreto Reglamentario N° 2996/87 GOB; y

Que, contra la citada Resolución, el Señor Nardo Antonio Arballo interpuso el presente Recurso de Apelación Jerárquica, por el cual se agravió manifestando que la Resolución apelada es manifiestamente arbitraria e ilegítima, vulnerándose su derecho de igualdad amparado por el artículo 16° de la Constitución Nacional, dado que en casos similares 01 suyo la prestación había sido otorgado; y

Que, ante ello, tomó intervención de competencia el Área Central Jurídica del Ente Previsional quien, a fojas 96/98 y vuelta, aconsejó el rechazo del Recurso interpuesto; y

Que, al tomar intervención el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social se expidió, a fojas 102/104, manifestando que la ley N° 7849 y el Decreto Reglamentario N° 2966/87 GOB mencionan expresamente la necesidad de obtener un "Primer Premio", lo cual desde su significancia literal refiere a la necesidad de la existencia de una instancia concursal con una convocatoria y calificada por la competencia entre los concursantes, donde se involucre a más de un participante. Todo lo cual es totalmente ajeno a la distinción en la cual se basó el Señor Arballo para fundar su pretensión: "Premio Reconocimiento a la Trayectoria Autoral", otorgado por la Sociedad Argentina de Autores y Compositores (SADAIC), desde que su obtención depende de un Organismo y no de una instancia competitiva; y

Que, en virtud de lo expuesto es que el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social entendió que el criterio puntualizado y sostenido a la fecha por Fiscalía de Estado resultaba válido jurídicamente, sin que éste vulnere ningún derecho del hoy quejoso, por lo cual sugirió el rechazo del Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto; y

Que, al tomar intervención Fiscalía de Estado, mediante Dictamen N° 0276/22, expresó que el recurrente afirma que el acto atacado le produce agravio por cuanto -siempre en su criterio- causa una lesión arbitraria a sus derechos constitucionalmente reconocidos; en particular, afirmó que vulnera el derecho de igualdad, dado que a

numerosos artistas que invocaron el mismo reconocimiento que el invocado por él, el beneficio solicitado les fue concedido. Citó el caso del artista Santiago Juan Satler y otros -Cuestas, Mondragón, Peralta ...-; asimismo, trajo a colación el criterio sentado en el fallo "Hiraldo de Viscay", citando párrafos de su fundamentación. Aseveró que "El cambio de criterio esbozado resulta arbitrario ya que en todo caso se debió notificar su criterio con anterioridad y sostener que todos los trámites de pensión ingresados con posterioridad al año 2018 (fecha de cambio de criterio) el premio a la trayectoria autoral no será considerado como un primer premio"; y

Que, al respecto, Fiscalía de Estado anticipó una opinión adversa a la procedencia del recurso interpuesto. Así, en primer lugar, destacó que la decisión recurrida se fundamentó en el criterio adoptado desde dicho organismo mediante su Dictamen N° 239-18 F.E., el que obra a fojas 59/65 de las presentes; y

Que, a partir del caso concreto del recurrente, este mismo criterio ha sido sostenido en todos los casos posteriores en los que los solicitantes han invocado un "Premio Reconocimiento a la Trayectoria Autoral" otorgado por SADAIC para acreditar la configuración o reunión de los recaudos exigidos por la Ley N° 7849 y su Decreto Reglamentario. Ciertamente, afirmando el mismo criterio que el adoptado en el Dictamen N° 239 -18 F.E., dicho Organismo ha emitido los Dictámenes N° 239, 240, 241, 258, también del año 2019, y todos ellos cuya fundamentación y sugerencia adversa al otorgamiento del beneficio de referencia en casos de invocación de un "Premio Reconocimiento a la Trayectoria Autoral" otorgado por SADAIC, ha sido acogida por el Poder Ejecutivo Provincial mediante la emisión de sendos Decretos: N° 1281/9 MT, N° 3784/19 MT, N° 548/20 MT, N° 582/20 MT; y

Que, Fiscalía de Estado puso de manifiesto que, al momento de emisión del referido dictamen, no se había advertido la emergencia de razones de orden jurídico que ameriten una revisión y eventual modificación del criterio adoptado en aquel Dictamen N° 239-18 F.E., que fundamenta el acto recurrido y que ha sido adoptado en todos los casos posteriores análogos, mediante la emisión de los correspondientes decretos; y

Que, asimismo se señaló que este criterio es el que sustenta en la actualidad, en total coherencia con la posición asumida en esta sede administrativa, la estrategia defensiva de Fiscalía de Estado en representación en juicio del Estado Provincial; y

Que el mencionado Organismo de Controlar, advirtiendo que la exposición de agravios desarrollada en el memorial recursivo focaliza particularmente una invocada vulneración del derecho de igualdad, afirmando la existencia de casos análogos en los que el beneficio ha sido otorgado, pero contrariamente, a él le ha sido denegado, entendió dable manifestar que la denegatoria expresa de la pretensión del hoy recurrente mediante el dictado de la resolución atacada, no supone vulneración de su derecho de igualdad ante la ley, porque no coloca al Señor Arballo en una injustificada situación diferencial y perjudicial respecto de otros artistas pretensores del mismo beneficio y que, a los fines de obtenerlo, han acreditado poseer o haber obtenido el mismo premio o distinción; y

Que, no se pretende desconocer que, en algunos casos basados en premios análogos al invocado por el hoy recurrente, el beneficio fue concedido por la autoridad administrativo, mientras que al hoy recurrente le fue denegado. Sin embargo, aclaró con énfasis que, todos, absolutamente todos esos casos (algunos de los cuales el recurrente trae a colación como análogos al suyo pero resueltos en sentido opuesto y favorable), datan de fecha anterior al año 2018, cuando, mediante la emisión del Dictamen N° 239-18 FE al abordar el tratamiento de la solicitud del Señor Arballo, la autoridad administrativa modificó el criterio que sostenía desde el año 2004 sobre la particular temática considerada y sobre cuya base decidiera favorablemente todos aquellos casos invocados en el memorial recursivo -así como algunos otros, también análogos-; y

Que, los datos relevados, entiéndase por ello: a) el dato temporal que remite a un análisis de las fechas en las que fueron decididos los casos invocados por el recurrente como análogos al suyo pero resueltos en sentido opuesto; y b) una mutación de criterio administrativo, no constituyen aspectos menores, sino de fundamental e insoslayable valoración, puesto que su examen en profundidad demuestra como conclusión indubitable que la decisión administrativa denegatoria atacada no ha supuesto ninguna vulneración del derecho de igualdad en perjuicio del Señor Arballo; y

Que, como punto de partida, Fiscalía de Estado señaló que, durante muchos años, la autoridad administrativa aplicó un criterio conforme el cual el "premio reconocimiento a la trayectoria autoral otorgado por SADAIC"

(exactamente lo misma distinción que la invocada por el hoy recurrente) resultaba equiparable al “primer premio” previsto en la normativa de institución del beneficio de Pensión al Mérito Artístico; y

Que, sobre la base de esta convicción, fue concedido el beneficio de la Ley N° 7849 a muchos artistas locales -como lo es el recurrente-. En este sentido, los casos no sólo de los artistas Satler, Cuestas N., Cuestas R., Mondragón, Peralta, mencionados en el memorial cursivo, sino también otros: Pérez. Velázquez, Bertolotti, Cabrera, Valentini, Chiappesoni, González, Donadio; y

Que, así recordó que el criterio interpretativo que supuso equiparar el premio otorgado por SADAIC al Primer Premio requerido por la normativa, fue propiciado inicialmente en el caso del Señor Pérez (si bien, como se señala en el Dictamen N° 239-18 FE, erróneamente se ha señalado o popularizado el caso “Satler” como pionero), en el que el Poder Ejecutivo provincial concedió el beneficio mediante el dictado del Decreto N° 6350/03 MSAS, en el marco de un recurso de naturaleza graciable, es decir: por razones de equidad (adviértase: la decisión adoptada se basó en razones de equidad, siendo que la cuestión medular constituye materia reglada); y

Que con posterioridad al dictado del Decreto N° 6350/03 MSAS, las actuaciones que fueran iniciadas por el Señor Pérez, fueron giradas a Fiscalía de Estado para dictamen, en razón de que ese decreto había sido emitido sin contar con un dictamen previo emanado de la asesoría legal de la cartera ministerial correspondiente, a los fines de evaluar si correspondía la revocación de oficio de aquel acto; y

Que, en ese particular contexto o instancia del trámite, Fiscalía de Estado expresó haber emitido el Dictamen N° 331/04 F.E., por el que estimó que no era procedente la revocación de oficio del Decreto N° 6350/03 MSAS, puesto que: a) la falta de intervención de la asesoría jurídica previo al dictado del acto no determinaba per se que éste se hallara viciado en su validez, y, asimismo, el contralor de legalidad era (y es) susceptible de ser ejercido a posteriori del dictado del acto -lo que en efecto, estaba siendo efectuado en el caso, al emitirse el Dictamen N° 331-04 FE; b) el premio invocado por el Señor Pérez le fue otorgado por uno de los Organismos de discernimiento expresamente previstos en la normativa de institución del beneficio de pensión al Mérito artístico y bien podía entenderse equiparable a un “Primer Premio”, condición exigida por aquélla; c) la intervención de Fiscalía de Estado era posterior a la notificación del Decreto N° 6350/03 MSAS al Señor Pérez, por lo que el otorgamiento del beneficio constituía él un derecho adquirido, siendo entonces ese decreto revocable oficio únicamente en caso de advertirse en él, un vicio grave de ilegalidad manifiesta, de arbitrariedad o de abuso de poder, lo cual no se apreciaba en el caso. En definitiva, por todas las razones expresadas, se consideró que no correspondía sugerir la revocación de oficio de aquel decreto de concesión del beneficio al Señor Pérez; y

Que, Fiscalía de Estado puso en conocimiento que es a partir del denominado caso “Pérez” del año 2004, que la autoridad administrativa entendió que el premio reconocimiento a la trayectoria autoral otorgado por SADAIC resultaba equiparable al Primer Premio exigido por la Ley N° 7849, y sobre la base de ese entendimiento, fueron concedidos numerosos beneficios, como los invocados por el hoy recurrente; y

Que, Fiscalía de Estado, continuando con su análisis, expresó que, posteriormente, en fecha 11 de julio de 2018, dando respuesta a una consulta genérica formulada por el entonces Señor Presidente de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia en el marco de estas actuaciones N° RU 1577428, desde dicho Organismo se emitió el Dictamen N° 239-18 FE, propiciando un cambio o apartamiento respecto del citado criterio administrativo que hasta entonces y desde el año 2004 viniera aplicándose para la dilucidación de los casos en los que se invocaba el particular premio considerado: “Premio reconocimiento a la trayectoria autoral” concedido por SADAIC; y

Que, el nuevo criterio propiciado en el Dictamen N° 239-18 FE, es el criterio que ha sido aplicado al caso del recurrente, sustentando la denegatoria expresa de su pretensión mediante el dictado por parte del Organismo previsional, del acto atacado, y es el criterio que ha sido también aplicado a todos aquellos casos análogos al suyo sometidos a decisión de la autoridad administrativa con posterioridad a la fecha de modificación del criterio que hasta entonces se aplicara; y

Que, a los fines de demostrar que, frente a iguales circunstancias entre administrados, les ha brindado un tratamiento igualitario, sin incurrir en lesión alguna del derecho de igualdad ante la ley, Fiscalía de Estado estimó pertinente traer a colación los últimos casos resueltos. Efectivamente, así como todos los casos invocados por el Señor Arballo en su memorial como análogos al suyo pero resueltos en un sentido contrario y favorable a la concesión del beneficio, a los que se adicionan los demás casos traídos a colación por este organismo, datan de fecha anterior a la de modificación por parte de la autoridad administrativa del criterio que hasta entonces venía

aplicando respecto de la valoración del “Premio reconocimiento a la trayectoria autoral”, y conforme el cual entendía ese premio como equiparable al “primer premio” exigido por la Ley N° 7849, así también Fiscalía de Estado expresó que: “Todos los casos resueltos con posterioridad a ese cambio de criterio en 2018, entre los que se encuentra el del Señor Arballo, han sido resueltos en igual sentido, sobre la base del mismo criterio hermenéutico, sin incurrir en vulneración alguna del derecho de igualdad ante la ley, es decir, sin colocar injustificadamente en situaciones disímiles a quienes se encuentran en iguales circunstancias”; y

Que, además de exponerse los fundamentos de ese cambio de criterio, Fiscalía de Estado expuso, en primer lugar, o como premisa, las razones que legitimaron esa modificación (tal como debida y oportunamente se efectuó en el Dictamen N° 239 18 F.E.). En efecto, la premisa del desarrollo expositivo de aquel dictamen consistió en la exposición de ciertas consideraciones generales sobre la posibilidad para la Administración Pública de apartarse válidamente de un criterio que venía sosteniendo reiteradamente en el tiempo y que, por esa razón, configuraba o se había erigido en lo que se denomina “precedente administrativo”; tal, lo que acaecía en el caso con el criterio adoptado desde el año 2004, en el caso “Pérez”; y

Que, como punto de partida, se sostuvo, que la fuerza vinculante de un precedente administrativo es, en todo caso, relativa, y más aún si el precedente considerado se cimentó con exclusividad en una hermenéutica del derecho aplicable que luego se considera inadecuada. Porque, así como los administrados no poseen un derecho adquirido a que la jurisprudencia de los tribunales se preserve a lo largo de una contienda judicial, tampoco portan un derecho adquirido a que la Administración mantenga pétreos sus criterios si se encuentran reunidas condiciones habilitantes de su cambio, modificación o aún definitivo abandono. Es claro que aquello que la Administración pudo entender legítimo o adecuado en un determinado momento o para un determinado caso, pueda entenderse posteriormente, frente a otro caso, ilegítimo o inadecuado, aun cuando se trate de un caso análogo, porque puede ocurrir que se arribe a la conclusión de que el derecho fue otrora erróneamente estimado, o que los aspectos fundamentales del caso concreto fueron incorrectamente valorados, o puede arribarse a una conclusión combinatoria de ambas posibilidades: que en el anterior caso análogo, el derecho fue equivocadamente estimado así como incorrectamente valorados sus aspectos o antecedentes fundamentales; y

Que, es perfectamente legítimo que el transcurso del tiempo pueda modificar las circunstancias y las razones que, en un momento concreto, llevaron a la Administración a resolver un caso de una determinada manera y a reiterar en lo sucesivo ese criterio erigido en “precedente administrativo”, respecto de aquéllas que le determinan en un momento posterior a adoptar un criterio distinto sobre la misma temática. En suma: la Administración puede cambiar de criterio para ajustar su accionar a la legalidad imperante; y

Que, ahora bien, esa mutación no ha de resultar arbitraria, sino que debe estar debidamente causada y motivado, facilitando el eventual posterior control judicial del nuevo criterio adoptado en el acto administrativo que se aparte del precedente y que tenga un efecto general y abstracto, de modo tal de no quebrantar el principio de igualdad, y, a su vez, es claro también que la Administración no está obligada a resolver una cuestión en base a considerar sólo que debe propinarse un tratamiento igualitario, cuando se advierte que el modo de aplicar los normas en el tiempo no ha resultado legítimo o razonable; y

Que, estas consideraciones resultan plenamente coincidentes con criterio expuesto por ese Alto Tribunal en la fundamentación de su sentencia de fecha 17 de agosto de 2015, en autos: “Rovira Oscar Mario c/ Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos y Estado Provincial s/ Contencioso Administrativo”, así como en la más reciente sentencia de fecha 5 de agosto, posteriormente confirmada por el Máximo Tribunal Provincial mediante sentencia de fecha 31 de octubre de 2017, en autos: “García, Ricardo César c/ Estado Provincial s/ Contencioso Administrativo”, fallos en los que se ha señalado que resulta legítimo que la Administración modifique un criterio que venía sosteniendo reiteradamente y que había adquirido la fuerza de “precedente administrativo”, si se hallaban reunidos determinadas condiciones y siempre que ese cambio se motive debidamente, habilitando el eventual control judicial posterior del acto administrativo que sea dictado con base en el nuevo criterio apartado del precedente; y

Que, explicitadas las anteriores consideraciones generales acerca de la posibilidad legítima de mutación o cambio de criterio administrativo por parte de la Administración modificando o abandonando un “precedente administrativo”, Fiscalía de Estado expuso las concretas razones de naturaleza estrictamente jurídica que motivaron a sugerir la mentada mutación; y

Que así expuso, en primer término, que reexaminado el criterio que venía aplicándose desde el año 2004, se consideró que el mismo no resultaba adecuado a una recta interpretación del régimen legal constituido por la Ley N° 7849 y su Decreto Reglamentario N° 2966/87 GOB porque ese sistema normativo refiere a un "Primer Premio", remitiendo necesariamente el adjetivo ordinal "primer" a una instancia de concurso o competencia, hecho o circunstancia que no se configura en casos en los que se invoca el "Premio reconocimiento a la trayectoria autoral", Por ello, el otorgamiento del beneficio pretendido, no hallándose reunidos en el caso los recaudos exigidos normativamente para su concesión, resulta improcedente; y

Que, al respecto se recordó que la propia SADAIC, en oportunidad emitir opinión sobre la calidad de la distinción invocada por el hoy recurrente, se expidió expresamente sosteniendo que se trataba o trata de un reconocimiento no equiparable al Primer Premio exigido por la Ley N° 7849. Asimismo, se recordó que el análisis de la plataforma normativa del caso se completó con la especial alusión al debate parlamentario que precedió la sanción de la Ley N° 7849, puesto que de la lectura de las opiniones vertidos por algunos de los representantes del Pueblo, podía apreciarse con claridad la naturaleza del premio cuya acreditación se exige y asimismo y también muy fundamentalmente, podría apreciarse prístinamente el espíritu y la finalidad del régimen instituido: premiar el mérito de artistas que hubieran obtenido un Primer Premio en instancia de competición. En este sentido, se citaron las opiniones de los Senadores Chiozza y Trueco; y

Que asimismo, se relevó otro de los argumentos que fundaron la modificación del criterio que equiparaba el reconocimiento a la trayectoria a un Primer Premio como el exigido por la Ley N° 7849: el beneficio instituido por esta norma es de naturaleza no contributiva, lo cual significa que el Estado Provincial lo otorga sin recibir aportes ni contribuciones como contrapartida de su concesión, y ello determina que la labor de interpretación de esa normativa en los casos que se susciten a raíz de hipótesis no expresamente contempladas o por cualquiera otra divergencia, ha de ser desarrollada con base en un criterio no amplio ni extensivo, sino restrictivo, buscando evitarse la incursión en supuestos de abusos o excesos al momento de valorar el cumplimiento de los recaudos para el acceso al beneficio instituido; y

Que, en efecto, de ello da cuenta la lectura del texto íntegro de la Ley N° 7849: se trata de un sistema que busca premiar el mérito, mas tratándose de un sistema no contributivo, evidencia la finalidad de evitar la incursión en hipótesis de extensión injustificada a supuestos no previstos expresamente, revelándose la voluntad indubitable del legislador de restringir con parámetros claros y mediante una lógica comprensible y evidente, el acceso al beneficio instituido; y

Que este criterio es el que nuestros tribunales han sostenido en numerosos casos y se trata del criterio que esa Excma. Cámara adoptara, si bien en anterior composición, al expedirse con relación a las causas iniciadas por actoras titulares de beneficios de "amas de casa", mediante sentencias tales como la recaída en autos "Astorga" (sentencia por la que la demanda fue rechazada, de fecha 14 de febrero de 2014), en cuyo voto mayoritario se recordó que la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sentado doctrina señalando que este tipo de regímenes no contributivos deben ser interpretados de manera restrictiva, porque se trata de regímenes de excepción que no se avienen con las reglas amplias de interpretación establecidas respecto de los sistemas jubilatorios ordinarios, puesto que median razones de justicia que impiden evaluar ambos regímenes por las mismas pautas, resultando así adecuado a la naturaleza del beneficio pretendido, dilucidar su procedencia con un criterio estricto y riguroso (Fallos 300:326, 301:1173, 302:363, entre muchos otros); y

Que, Fiscalía de Estado recordó también que, en fecha reciente, el 20 de octubre de 2020, el Máximo Tribunal de la Provincia dictó sentencia declarando inadmisible el recurso de inaplicabilidad de ley deducido por la parte actora contra la sentencia de V.E. que rechazó la demanda en autos: "López Mario Timoteo y Otros c/ Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos y Estado Provincial s/ Contencioso Administrativo s/ Recurso de Inaplicabilidad de Ley"; y

Que, en el voto mayoritario del Señor Vocal Dr. Castrillón, se efectuó una referencia al criterio restrictivo con que deben ser interpretados los regímenes que instituyen y regulan beneficios de naturaleza no contributiva. Así, entendió pertinente traerla a colación, dado que la plataforma jurídica de esa causa estuvo integrada, justamente por el mismo régimen normativo que el aplicable a este caso: "En la especie, los accionantes pretenden obtener un beneficio de tipo no contributivo haciendo una interpretación que excede la previsión normativo y que, atendiendo a la naturaleza de la pensión (valga la reiteración, esto es, no contributiva), resulta contraria a su

propia génesis. Lo dicho es así, porque el hecho de constituir un supuesto excepcional (en tanto se otorga sin haber efectuado un aporte previo) conlleva necesariamente a que deba interpretarse en forma restrictiva"; y

Que, en esa misma sentencia, también la Señora Vocal Dra. Mizawak sostuvo el criterio restrictivo con que debe apreciarse el régimen instituido por la Ley N° 7849 y su reglamentación, presidiendo su voto o adoptando como premisa del mismo, el especial recuerdo del criterio restrictivo con que deben ser interpretados los regímenes de naturaleza no contributiva: "Ya hace más de una década, refiriéndome a la pensión que nos convoca -al mérito artístico- sostuve: "... nos encontramos frente a un beneficio previsional de excepción y que, por lo tanto, su análisis e interpretación no resulta alcanzado por la totalidad de los principios que imperan en la materia general de que se trata. Por ello, todo lo relativo a este régimen debe ser examinado de acuerdo a la normativa específica que lo rige y con un criterio restrictivo, propio de Todo régimen extraordinario -in re "Morasan, Mario Alberto c/ Estado Provincial y Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos s/ Demanda Contencioso Administrativa" - Sentencia del 17/03/2009"; y

Que, en definitiva, el cambio de criterio administrativo (y el consecuente abandono del "precedente administrativo" seguido hasta entonces) relativo a la virtualidad del "premio reconocimiento a la trayectoria autoral" otorgado por SADAIC como premio susceptible de ser invocado para habilitar el otorgamiento del beneficio de pensión creado por la Ley N° 7849, fue fundado debida y suficientemente por la autoridad administrativa al adoptar las decisiones denegatorias expresas de la pretensión actoral en aquella sede administrativa, previa a esta instancia; y

Que, luego de emitido el Dictamen N° 239-18 FE, la Administración Pública Provincial adoptó unívocamente el nuevo criterio sentado en ese dictamen, y es así entonces que desde mediados del año 2018, todos los casos iniciados por artistas reclamando el beneficio de Pensión al Mérito Artístico sobre la base de la invocación del "Premio reconocimiento a la trayectoria autoral", otorgado por SADAIC, han sido resueltos con base en ese nuevo criterio: se ha sugerido al dictaminar y, consecuentemente, se ha denegado mediante los decretos respectivos, la concesión del mentado beneficio por entender que el premio invocado no es un "Primer Premio", obtenido en el marco de un concurso y, en definitiva, cumplimentando lo exigido por el régimen normativo aplicable; y

Que, por lo expuesto, Fiscalía de Estado expresó que la denegatoria del beneficio pretendido por el Señor Arballo mediante el dictado del acto recurrido no ha supuesto una lesión arbitraria del derecho de igualdad ante la ley en su perjuicio, sino que, en todo caso, lo que hizo fue aplicar un criterio que aun cuando pudiera resultar novedoso y que difiere del que venía aplicándose, es el que el Estado Provincial ha adoptado al decidir sobre la procedencia de los beneficios de pensión en esos casos análogos posteriores fundados en el mismo galardón en el que buscan sustentarla; y

Que, a su vez, se trata de un criterio que se aparta del anteriormente sostenido sobre razones jurídicas debidamente expuestas y justificadas, es decir, de manera legítima y, por otra parte, es un nuevo criterio que explicita su basamento jurídico en la exposición de motivos de igual índole, que permiten acreditar con suficiencia, sólidamente, su sujeción a derecho; y

Que, siendo que el tratamiento igualitario de los administrados es un deber que la autoridad administrativa debe cumplimentar cuando aquellos se encuentran en iguales circunstancias, Fiscalía de Estado expresó que no cabía dudas de que en este caso ese deber fue cumplido tanto por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos como así también por el Señor Gobernador, al resolver los casos análogos y posteriores al presente, mediante el dictado de las respectivas resoluciones y decretos correspondientes, aplicando el criterio interpretativo adoptado por la Administración desde el Dictamen N° 239-18 FE; y

Que, el respeto del derecho de igualdad ante la ley debe ser analizado en este caso, efectuando un corte sincrónico en el año 2018 o en fecha 11 de julio de 2018 (fecha de emisión del Dictamen N° 239-18 FE) o, en todo caso, en fecha 23 de mayo de 2019 (fecha de dictado del Decreto N° 1281/19 MT, primer acto administrativo de decisión que adoptó el criterio sostenido en el Dictamen N° 239-18 FE, para el caso del Señor Grinóvero, publicado en el Boletín Oficial en fecha 06 de septiembre de 2019) para, seguidamente, adoptar un análisis diacrónico que evalúe cómo fueron tratados y resueltos por ambos codemandados (Ente Previsional Provincial y Estado Provincial), todos los casos sometidos a su análisis y decisión únicamente a partir de entonces, Sólo respecto de estos casos, puede predicarse coincidencia en cuanto a la íntegra plataforma jurídica para su análisis

y afirmarse que, acreditada la existencia de iguales circunstancias entre ellos, deben ser resueltos con criterio igualitario; y

Que, Fiscalía de Estado sostuvo que pretender, como lo hace el actor, que el respeto o, contrariamente, la vulneración del derecho a la igualdad ante la ley se evalúe en su caso volviendo la mirada más atrás en el tiempo, no resulta ajustado a derecho: supone tanto como convalidar un entendimiento erróneo conforme el cual el particular administrado gozaría de un derecho adquirido al mantenimiento pétreo de un cierto y determinado criterio administrativo como integrante de la plataforma jurídica aplicable para dilucidar su reclamo; y

Que, advertida entonces la ausencia de igualdad de circunstancias entre los casos que ha invocado el recurrente y el suyo, es claro que las diferentes soluciones que en sede administrativa se adoptaron para unos y otros, no puede ser considerada indicativa de una vulneración de la garantía de igualdad ante la ley en perjuicio del recurrente, puesto que no puede exigirse igualdad de tratamiento frente a casos que no presentan identidad de circunstancias; y

Que, en razón de las razones apuntadas Fiscalía de Estado, en esta oportunidad, ratificó íntegramente el Dictamen N° 239-18 FE; y

Que, asimismo, si bien en el aludido dictamen se hizo expresa referencia a la invocación del Señor Arballo respecto del caso “Hiraldo de Viscay”, y todo ello se ratificó expresa e íntegramente en esta oportunidad, Fiscalía de Estado estimó pertinente reiterar: la cuestión controvertida en aquel litigio no guarda relación con la cuestión sustancial que motiva la denegatoria del beneficio solicitado en este caso, y, en todo caso (como se concluyera en el dictamen de mención), lo decidido en autos “Hiraldo de Viscay” refuerza la posición adoptada por dicho Organismo con relación al presente caso acerca de la inexcusable existencia de un concurso como escenario o contexto para la obtención del premio invocado; y

Que, en efecto, si bien tanto en aquel litigio como en este caso, la divergencia de criterios entre administrado y Administración Pública refiere a las exigencias normativas en relación con las características del premio invocado para acceder al beneficio de referencia, no debe soslayarse que, en el caso “Hiraldo de Viscay”, la materia controvertida versaba puntual y concretamente, sobre el alcance de la convocatoria del concurso en el que el premio invocado debe haberse obtenido. Se debatía, puntualmente, acerca de si debía tratarse de una instancia concursal de alcance “provincial” o “nacional”. Nótese: no se debatía, sino que se sobreentendía a partir de una interpretación literal -es decir: basada simplemente en la lectura de lo norma-, que el premio invocado debía haber sido obtenido en una instancia de concurso, Como sabido es, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia se pronunció afirmando que bastaba con el alcance provincial de la instancia de concurso; y

Que, en este caso, la divergencia de criterios entre el adoptado por la Administración Pública Provincial mediante el dictado de la resolución recurrida y el criterio afirmado por el recurrente, versa sobre si el “Premio Reconocimiento a la Trayectoria Autoral” resulta o no equiparable a un “Primer Premio” en los términos y con los alcances de la Ley N° 7849 Y su reglamentación; y

Que, en cuanto a ello, el criterio sostenido por Fiscalía de Estado y que este Poder Ejecutivo Provincial ha compartido y sostiene desde el caso del hoy recurrente, es decir, desde el año 2018, es que el reconocimiento referido no resulta equiparable al Primer Premio exigido por la normativa, puesto que no ha sido discernido en una instancia de concurso, recaudo inexcusable previsto en la normativa de aplicación, que como viene de destacarse y en todo caso, lejos de contrariar, encuentra respaldo judicial en la decisión del caso “Hiraldo de Viscay”; y

Que, por todos los argumentos expresados, ratificando plenamente el criterio adoptado en el Dictamen N° 239-18 FE y, asimismo, en la motivación de la resolución recurrida, conforme el cual no se hallan reunidos en el caso todos los recaudos que la normativa prevé para acceder al beneficio de Pensión al Mérito Artístico, Fiscalía de Estado aconsejó el rechazo del recurso impetrado por el Señor Arballo contra la Resolución N° 540/2019 CJPER; y

Que, este Poder Ejecutivo comparte las conclusiones a las que arriban los Organismos técnico-legales, precedentemente referidas;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Articulo 1°.- Recházase el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por el Señor Nardo Antonio Arballo, DNI N° 11.466.615, por derecho propio y con patrocinio letrado, con domicilio legal en calle Tejeiro Martínez N° 484 de la ciudad de Paraná, Entre Ríos, contra la Resolución N° 0540/19 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada el 07 de marzo de 2019 y en consecuencia, ratifíquese la misma en todos sus términos, conforme los considerandos del presente Decreto.-

Artículo 2°.- El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.

Artículo 3º: Comuníquese, publíquese y archívese.

GUSTAVO E. BORDET

Rosario M. Romero

- - - - - -

DECRETO Nº 3228 MT

RECHAZANDO RECURSO

Paraná, 15 de setiembre de 2023

VISTO:

Las presentes actuaciones relacionadas con el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por el apoderado de la Señora Graciela Liliana Izurieta, DNI N° 11.606.708, contra la Resolución N° 4037/22 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada el 14 de julio de 2022; y

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución puesta en crisis ha sido notificada el 15 de julio de 2022, según consta a fojas 372, y el mencionado Recurso fue articulado ello de agosto de 2022 a las 09:30 horas, conforme cargo obrante al pié de fojas 375, por lo que cebe deducir que el mismo fue interpuesto fuera del plazo legal previsto en el artículo 60° de la Ley N° 7060, y fuera del plazo de gracia previsto en el artículo 19° de la citada ley; y

Que, sin perjuicio de ello, al tratarse de un derecho imprescriptible como lo es el derecho a obtener un beneficio jubilatorio, no se opuso un escollo formal para el tratamiento de la cuestión de fondo, y se procede a su tratamiento; y

Que, oportunamente, la Señora Graciela Liliana Izurieta se presentó a través de su apoderado legal ante la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia y peticionó, en carácter de “insistencia”, que revea el criterio adoptado en la Resolución N° 153/22 CJPER, mediante la cual se le denegó su primigenia petición de otorgamiento del beneficio de la Jubilación Ordinaria Común por tener la mayor cantidad de servicios con aportes en el ámbito nacional y, por tanto, considerar que no le correspondía a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia asumir el rol de caja otorgante; y

Que, conforme constancias obrantes en autos, la recurrente dejó firme y consentida la Resolución N° 153/22 CJPER, obrante a fojas 312 y vuelta, pues no interpuso contra la misma, en tiempo y forma, ninguno de los recursos previstos en la Ley N° 7060. Por lo tanto, y en el hipotético caso que eventualmente le asistiera razón, su planteo sólo sería procedente a partir de la resolución de la petición de reinicio o reapertura del trámite administrativo, a la que sutilmente la interesada denominó de “insistencia” con el único efecto de soslayar la firmeza de aquella; y

Que, en atención a ello, la Señora Izurieta se presentó, nuevamente, a través de su apoderado legal ante la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia y peticionó, a fojas 333 y vuelta, se le conceda el beneficio de la Jubilación Ordinaria Común, aclarando que “el presente trámite se inicia bajo insistencia”; y

Que, mediante el dictado de la Resolución N° 4037/22 CJPER, obrante a fojas 371 y vuelta, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia resolvió denegar el beneficio solicitado por la recurrente; y

Que, contra dicho acto administrativo, la Señora Izurieta interpuso, a fojas 373/375, el presente Recurso de Apelación Jerárquica mediante el cual expresó que le agravia el resolutorio recurrido por cuanto en él se dispuso, en relación a los aportes realizados en el ámbito nacional, que debían considerarse no estrictamente los aportados sino también los devengados, entendiéndose que totaliza más años de servicios con aportes en el ámbito nacional

que en el provincial, resultando la Caja otorgante la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) y no la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia (CJPER); y

Que, en el mencionado escrito recursivo, la Señora Izurieta adujo que, con relación a la regla por la cual se establece que es otorgante la Caja en cuyo régimen se acredite haber prestado mayor cantidad de servicios con aportes, sería necesario precisar qué significa años de servicios con aportes cuando existen aportes autónomos devengados y no pagados en el régimen nacional. Alegó que muchas cajas provinciales, malinterpretan que mayor cantidad de servicios con aportes equivale directamente a aportes devengados, sin interesar que los aportes se hubieran pagado o no, sino que directamente cuentan el período durante el cual estaba obligado a contribuir. Con cuya interpretación, los períodos autónomos nacionales prescriptos, los amparados en la Ley N° 25.531 y los períodos autónomos devengados, pero no abonados también entran en la cuenta de los años con aportes para la determinación de la Caja otorgante; y

Que, además, sostuvo que para establecer qué se entiende por años de servicio con aportes es menester remitirse a las leyes nacionales. Así, el Decreto N° 679/95 -reglamentario de artículos de la Ley N° 24.241-, en su artículo 2°, inciso b), establece que se consideran servicios con aportes los períodos respecto de los cuales se hubieren devengado e ingresado las cotizaciones pertinentes. Refirió que, si bien la Ley N° 18.037 fue derogada por la actual Ley N° 24.241, ello sería otro argumento a favor de sus pretensiones en cuanto a que los conceptos de servicios con aportes y determinación de la Caja otorgante deberían ser interpretados conforme a las disposiciones y reglamentaciones establecidas por la Ley N° 24.241; y

Que, asimismo, la Señora Izurieta afirmó que la expresión servicios con aportes referiría a aquellos períodos que se devengaron e ingresaron las cotizaciones pertinentes. Además, alegó que éste sería el criterio que dispuso la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Sánchez Bárbaro Salvador c/ Poder Ejecutivo de la Provincia de San Juan e Instituto Provincial de Seguridad y Asistencia Social s/ Contencioso Administrativo - Casación”, donde se habría expedido por la interpretación literal del artículo 80° de la Ley N° 18.037: aportes efectuados y no, aportes devengados. Arguyó que los servicios nacionales autónomos y monotributistas que devengados -aportados y con deuda-, en su caso, ascienden a diecisiete (17) años, pero como sólo deberían considerarse aquellos que efectivamente ingresaron las pertinentes cotizaciones, entonces tendría más años de aportes en la Provincia de Entre Ríos que en el ámbito nacional, debiendo ser la Caja otorgante la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia; y

Que, por todo ello, la Señora Graciela Liliana Izurieta solicitó se revoque la Resolución N° 437/22 CJPER y se declare a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos como Caja otorgante; y

Que, a fojas 383/384 y vuelta, el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia se pronunció en sentido adverso a la procedencia del Recurso de Apelación Jerárquica incoado, con base en los siguientes fundamentos: Hasta el dictado de la Resolución N° 051/21 CJPER imperó en el ámbito del Ente previsional una hermenéutica distorsionadora de la correcta interpretación del régimen de reciprocidad jubilatoria y en cuyo mérito primó la norma del artículo 168° de la Ley N° 24.241 que establece: “Será organismo otorgante de la prestación cualquiera de los comprendidos en el sistema de reciprocidad, en cuyo régimen se acredite haber prestado mayor cantidad de años de servicios con aportes”. Que, la vieja interpretación de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia conocida como “Pabon Ezpeleta dejó de aplicarse cuando entró en vigencia la nueva Resolución Interpretativa N° 051/21 CJPER; que, el eje central del debate transita exclusivamente por la operatividad de un dispositivo que se incluyó dentro de la Resolución N° 051/21 CJPER, a través del cual se estableció que los servicios que se renuncien en el orden nacional serán computables a los fines de determinar la Caja otorgante del beneficio; y

Que, del informe del Área de Cómputos de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, obrante a fojas 368, surge que la actora registra más cantidad de años de servicios con aportes en el ANSES -diecinueve (19) años y siete (07) meses- contra los diecisiete (17) años en la provincia, de modo tal que, al aplicarse el nuevo criterio hermenéutico, el derecho prestacional perseguido por la actora fue correctamente denegado; y

Que, el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, expresó que no podía soslayarse que la Resolución N° 051/21 CJPER recogió un criterio jurídico, según el cual resulta Caja otorgante del beneficio aquel régimen donde se registren mayor cantidad de años de servicios con aportes, que no admite embate audible. Tampoco admite duda alguna el artículo 3° de dicha resolución que no sea contabilizar los

servicios nacionales renunciados por la recurrente; de modo tal que la resolución vigente refuta el pedido de admisión del recurso bajo estudio. Finalmente, destacó que la conjugación de las normas citadas en el sistema previsional federal y su relación con las cajas previsionales provinciales fue reglamentada por la Secretaría de Seguridad Social de la Nación a través de la Resolución N° 016/10, que considera que "... el sistema de reciprocidad es un acuerdo entre los distintos regímenes previsionales y ninguno de ellos puede modificar unilateralmente lo pactado como tampoco existen organismos de mayores jerarquías que otros para que legítimamente lo pudieran hacer"; y

Que, a fojas 411/413 y vuelta, se expidió el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaria de Trabajo y Seguridad Social de Entre Ríos quien, de modo coincidente, sugirió rechazar el recurso interpuesto. A tal fin expresó que la Resolución N° 016/10 SSN expresamente establece, en su artículo 1º, que las disposiciones de las Leyes N° 14.236 sobre prescripción, N° 24.476 sobre condonación de deudas y N° 25.321 sobre renuncia de servicios sólo son aplicables para los trabajadores autónomos deudores de aportes obligatorios al SIPA y, en su artículo 2º, dispone que los servicios o tiempos de trabajo correspondientes a los aportes obligatorios adeudados y mencionados en el artículo 1° deberán ser computados para la determinación de la caja jubilatoria en los sistemas de reciprocidad o coordinación. A la citada resolución, se arribó con fundamento en que "... la invocación de las leyes mencionadas en al ámbito nacional, nunca podrá alterar el principio de Caja otorgante y no pueden utilizarse para soslayar el rol de organismo otorgante de esta administración, tomándose en consideración la totalidad de los servicios nacionales aunque para algunos se invoquen las leyes mencionadas"; "... por consiguiente, los efectos de la prescripción liberatoria prevista en la Ley N° 14.236 son exclusivos para el régimen nacional sólo invocable por los trabajadores autónomos deudores de aportes, en cuyo caso de acuerdo al art. 60 de la Ley 18.038, no serán computados ni reconocidos los servicios..."; y

Que, de ello surge que la prescripción de la deuda prevista en la Ley N° 14.236, respecto a los servicios reconocidos por la ANSES, sólo puede ser invocada en el ámbito nacional y que los mismos deben ser computados para la determinación de la Caja jubilatoria en los sistemas de reciprocidad o coordinación. Por lo tanto, la mencionada área legal expresó los argumentos de la quejosa, respecto a que los servicios con deuda prescripta por imperio de la Ley N° 14.236 no deberían ser tenidos en cuenta para el cómputo de los servicios, no poseen ningún asidero ya que las prerrogativas concedidas por las leyes nacionales N° 14.236, N° 24.476 y N° 25.321 en materia de prescripción liberatoria, condonación de deudas y renuncia de períodos en exceso, son al sólo efecto de prescribir las deudas por la generación de aportes sin ingresar al sistema solidario previsional nacional y la recurrente efectivamente prestó el servicio en calidad de autónomo-monotributista, independientemente de la liberación de la obligación de cancelar su deuda por los aportes no ingresados; y

Que, la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social manifestó que, en el presente caso, la prescripción de deudas, la condonación de deudas y la renuncia de servicios con aportes en exceso sólo son válidos para el régimen nacional, que es el que lo instituyó; entenderlo de otro modo, violaría el sistema de reciprocidad dispuesto por el Decreto-ley N° 9316/46 ya que uno de los Organismos dispondría de condiciones especiales, con efecto sobre los demás, sin participación de estos últimos; y

Que, en torno al principio de la Caja otorgante, en el orden local se dictó la Resolución Interpretativa N° 051/21 CJPER que dispuso, con carácter de Interpretación General, que se adopte como criterio para la determinación de la Caja otorgante, el artículo 1680 de la Ley N° 24.241, por el cual se establece que será aquella en la que se tuviere mayor cantidad de años de servicios y, en el caso de existir aportes a varios regímenes en igualdad en los mismos, podrá ejercer el derecho a opción; y

Que, por otra parte, el artículo 168° de la Ley N° 24.241, en la parte destacada, dispone: "Será organismo otorgante de la prestación cualquiera de los comprendidos en el sistema de reciprocidad, en cuyo régimen se acredite haber prestado mayor cantidad de años de servicio con aportes. En el caso que existiese igual cantidad de años de servicio con aportes, el afiliado podrá optar por el organismo otorgante ..."; y

Que, en atención a lo expuesto, la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social culminó su intervención expresando que, establecida la obligatoriedad del cómputo de los servicios por los cuales se condonó la deuda en virtud de la Ley N° 14.236 (seis (06) años, nueve (09) meses y cero (00) días), no cabe lugar a dudas que la actora prestó mayor cantidad de tiempo de servicios en el ámbito nacional y, por lo tanto, no

corresponde que la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia sea la Caja otorgante del beneficio pretendido por la Señora Izurieta; y

Que, a fojas 415/419 y vuelta, mediante Dictamen N° 018/23 tomó intervención Fiscalía de Estado quien, en primer lugar, expresó compartir las conclusiones y los fundamentos expuestos por las asesorías legales precedentes, adhiriéndose a ellos en todo lo que resulte pertinente; y

Que, sin perjuicio de ello, el mencionado Organismo de Contralor, consideró imprescindible aclarar que la cuestión conflictiva gira en torno a la consideración de la mayor cantidad de servicios computables para la determinación de la Caja jubilatoria otorgante; y

Que, a fin de despejar la cuestión y conforme el artículo 168° de la Ley N° 24.241, Fiscalía de Estado refirió que deben tenerse en cuenta tanto los servicios por los cuales se hicieron los aportes "como aquellos por los que éstos se adeudan", encontrándose incluidos los servicios autónomos renunciados en los términos de la Ley N° 25.321, o bien cualquier otra hipótesis (prescripción, etc.) en los que por cualquier circunstancia los mismos no hayan sido efectivamente integrados; y

Que, así lo determinó la Secretaría de Seguridad de la Nación, en oportunidad de dictar la Resolución N° 016/10, la cual estableció que las Leyes N° 14.236, N° 24.476 y N° 25.321 eran únicamente aplicables a los trabajadores autónomos deudores de aportes obligatorios al Sistema Integrado Previsional Argentino y que el tiempo trabajado correspondiente a los aportes obligatorios adeudados, debía ser computado en los sistemas de reciprocidad o coordinación para la determinación de la Caja jubilatoria; y

Que, el mencionado Organismo de Contralor estimó propicio recordar los considerandos de dicha resolución, de los que surge que mediante el Dictamen N° 23.241/03, la Gerencia de Asuntos Jurídicos de la ANSES dispuso: "...a los efectos de la caja otorgante de la prestación habrá de estarse a lo dispuesto por el artículo 168 de la Ley Nº 24.241 por lo que se asumirá ese rol aquella en la que se acredite haber prestado mayor cantidad de años de servicios con aporte, o más exactamente servicios correspondientes a períodos en que debían efectuarse los aportes aunque por alguno de ellos se invoque la aplicación de las Leyes Nºs. 25.321, 24.476 o la prescripción liberatoria en los términos de la Ley Nº 14.236 ya que condonación y/o prescripción es una liberalidad reconocida por dicha ley, que no empaca su consideración como servicios nacionales prestados con obligación de efectuar aportes..."; y

Que, en el mencionado dictamen se efectuó una aclaración fundamental y es la determinación del concepto "servicios con aportes" recogido en las normas previsionales. A tal fin el asesoramiento en cuestión señaló: "Debe entenderse que se trata de aportes obligatorios para distinguirlos de los servicios sin aportes, puesto que la obligación de hacerlos puede cumplirse o no, pero tal instancia pertenece a la eficacia de las normas y no a la clasificación con y sin cargas de los trabajos. Si por los trabajos con obligación de partes el trabajador tiene la facultad de prescribir deudas, o eximirse de la coerción forzosa del pago de los aportes o renunciar a los servicios con cargas impagas, queda confiado a la voluntad del trabajador el efectivo pago de los aportes como así también su consecuencia (computación y reconocimiento de servicios), liberalidades éstas que se trasladarían a la elección de la caja jubilatoria violando la reciprocidad de los acuerdos de 'coordinación'"; "Deben tenerse en cuenta los servicios que el afiliado ha trabajado bajo los distintos regímenes previsionales integrantes del sistema de reciprocidad jubilatoria y considerarse -a tales efectos¬ todos los servicios, tanto aquellos por las cuales se hicieron los aportes como aquellos por los que éstos se adeudan, computándose de esta manera igualmente el período en el cual estaba obligado a contribuir"; y

Que, en atención a ello, Fiscalía de Estado culminó su intervención sugiriendo rechazar el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por la Señora Izurieta, por considerar que todos los servicios nacionales deben computarse a los fines de obtener el beneficio jubilatorio y que, en consecuencia, dado que es en dicho régimen nacional donde la recurrente tiene la mayor cantidad de años de servicios con aportes, no resulta jurídicamente viable que sea la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia la que asuma el rol de otorgante; y

Que, este Poder Ejecutivo comparte las conclusiones a las que arriban los organismos técnico - legales precedentemente referidos;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Articulo 1°.- Recházase el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por el apoderado de la Señora Graciela Liliana Izurieta, DNI N° 11.606.708, con domicilio legal constituido en calle San Juan N° 176 Planta Baja Departamento “B” de la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, contra la Resolución N° 4037/22 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada el 14 de julio de 2022 y, en consecuencia, ratifíquese la misma en todos sus términos, conforme los considerar dos del presente Decreto.-

Artículo 2°.- El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.

Artículo 3º.- Comuníquese, publíquese y archívese.

GUSTAVO E. BORDET

Rosario M. Romero

- - - - - -

DECRETO Nº 3229 MT

RECHAZANDO RECURSO

Paraná, 15 de setiembre de 2023

VISTO:

Las presentes actuaciones relacionadas con el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por el apoderado de la Señora Teresa Secundina del Carmen Firpo, DNI N° 05.209.702, contra la Resolución N° 1622/20 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada el 08 de mayo de 2020; y

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución puesta en crisis ha sido notificada el 20 de octubre de 2020, según consta a fojas 145, y el mencionado Recurso fue articulado el 09 de noviembre de 2020, conforme cargo obrante al pié de fojas 147 vuelta, por lo que el mismo se interpuso en tiempo y forma según lo normado por el artículo 62° y siguientes de la Ley N° 7060; y

Que, conforme obra a fojas 99/101, en el escrito de reclamo inicial, la Señora Teresa Secundina del Carmen Firpo, en su carácter de beneficiaria de una Pensión derivada del beneficio de Jubilación Ordinaria Especial que percibiera en vida su esposo, el Señor Andrés Gaspar Ronchi, como ex agente dependiente de la Dirección Provincial de Vialidad se presentó, a través de su apoderado legal, ante la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia y peticionó “... se proceda a reajustar el haber de mi mandante y abonar las diferencias salariales entre los haberes percibidos y los que correspondía percibir, con más los intereses ...”; y

Que, en los fundamentos de su presentación, la recurrente relató que la Dirección Provincial de Vialidad había modificado su estructura orgánica y que el cargo que detentaba el causante fue promovido a una categoría administrativa superior, y especificó: “sin que dicha mejora salarial fuera trasladada a mi mandante, siquiera parcialmente”, “los haberes previsionales ... no han sido reajustados, modificándose la categoría tomada como base poro la liquidación del haber previsional”, y citó jurisprudencia en apoyo de su pretensión. Asimismo, peticionó el pago de los adicionales por “Mayor Jornada Horaria”, por “Dedicación Intensiva” y por “Dedicación Funcional Exclusiva”; y

Que a fojas 123/127, previa intervención jurídica, se dictó la Resolución N° 7053/19 CJPER, por medio de la cual se rechazó el planteo de adecuación de la categoría escalafonaria por modificación de la estructura orgánica, como así también el planten efectuado en relación a los adicionales por “Responsabilidad Funcional” y por “Dedicación Intensiva”, en el mismo acto, se dispuso hacer lugar al reclamo de liquidación del adicional por “Mayor Jornada Horaria”; y

Que contra dicho acto administrativo, la Señora Firpo interpuso, a fojas 128/130 y vuelta, un Recurso de Revocatoria el cual fue resuelto a través del dictado de la Resolución N° 1622/20 CJPER, obrante a fojas 141/143, por medio de la cual la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia rechazó los reclamos deducidos por la recurrente; y

Que ante ello, la Señora Firpo interpuso, a fojas 146/147 y vuelta, el presente Recurso de Apelación Jerárquica por el cual consideró que la Resolución concitada se ha fundado en razones equivocadas y disparó sus críticas

sobre tres cuestiones puntuales: una parte fustigó la falta de reconocimiento de la adecuación escalafonaria perseguida, señalando que resulta inaplicable al sub examine las postulaciones de la Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 1 de esta ciudad que emergen de la causa “Aguirre”. Asimismo, se alzó contra la falta de integración del adicional por Dedicación Intensiva. Finalmente, fustigó la falta de reconocimiento del adicional por Responsabilidad Funcional, destacando que las funciones del causante la hacían acreedora de tal concepto; y

Que a fojas 158/161, tomó intervención el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, pronunciándose en sentido adverso a la procedencia del Recurso de Apelación Jerárquica incoado; y

Que, a fojas 165/169 y vuelta, el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo sugirió hacer lugar al Recurso interpuesto en lo que refiere a la jerarquización del cargo vial y a la incorporación del adicional por Responsabilidad Funcional, y rechazar la incorporación del adicional por Jornada Intensiva (o “Dedicación Intensiva” o “Dedicación Exclusiva”); y

Que, a fojas 171/177 y vuelta, mediante Dictamen N° 0257/23 tomó intervención Fiscalía de Estado quien, en primer lugar, expuso sintéticamente los agravios que la recurrente afirmó le son producidos por las decisiones adoptadas en el acto atacado. Así, la Señora Firpo sostuvo como agravio vinculado a la decisión de rechazar su pretensión de reajuste de sus haberes de pensión por reubicación escalafonaria (o reconocimiento de una nueva clase vial a su favor, en razón de la rejerarquización de la función que desempeñara su fallecido esposo al momento de su cese), que esta denegatoria se aparta del criterio jurisprudencial imperante: citó los fallos “Borches”, “Corradini”, “Errasti” y, como más reciente, “Pimentel”; expresó que el criterio del fallo “Aguirre”, contrariamente a lo expresado en la motivación del acto atacado, no resulta de aplicación, y afirmó que el fallo “Brunengo” no ha supuesto una ratificación del criterio sentado en el fallo “Aguirre”. Sostuvo que la decisión adoptada en la Resolución atacada vulnera el principio de movilidad consagrado en el artículo 71° de la Ley N° 8732. Reiteró que el cargo detentado en actividad y hasta su cese por su fallecido esposo, ha sido promovido a una categoría administrativa superior por lo que corresponde revocar el acto en crisis y acordar el reajuste solicitado; y

Que, como segundo agravio, la recurrente afirmó que el rechazo de su pretensión de reajuste por incorporación del adicional por Dedicación Intensiva, se debe a un error del Ente previsional al entender que la percepción de este emolumento resulta incompatible con la de otro concepto percibido por ella. Así expresó que la incompatibilidad a la que refiere la norma impide la percepción simultanea de los adicionales “jornada intensiva” y “dedicación funcional exclusiva” ninguno de los cuales es percibido por la actora; y

Que, como tercer agravio, se disconformó con el rechazo de la pretensión de reajuste de sus haberes de pensión por inclusión del adicional por Responsabilidad Funcional, en el porcentaje correspondiente, abonándose las sumas retroactivas adeudadas con más intereses; y

Que, luego de señalados los agravios expuestos por la Señora Teresa Secundina del Carmen Firpo, Fiscalía de Estado se expidió respecto al primero de ellos: su disconformidad con el rechazo de su pretensión de reajuste de sus haberes de pensión por reubicación escalafonaria; al respecto, el mencionado Organismo de Contralor destacó ya haberse pronunciado emitiendo un criterio con relación a la señalada pretensión, el que fuera plasmado en el Dictamen N° 392/17 F.E. (entre otros), cuyos fundamentos allí expuestos fueron receptados por el Decreto N° 4056/17 MT, de fecha 1° de diciembre de 2017 (publicado en el Boletín Oficial de la Provincia N° 26.475, de fecha 17 de agosto de 2018, por el que se rechazó el Recurso de Apelación Jerárquica articulado contra la Resolución 2289/16 CJPER que había desestimado un reclamo de reajuste de haberes por modificación de la clase vial de un ex agente de la Dirección Provincial de Vialidad; y

Que, en relación al criterio adoptado en el Dictamen N° 392/17 F.E., señaló que el mismo resulta coincidente con el adoptado por la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 1, y confirmado por el Superior Tribunal de Justicia mediante sentencia de fecha 26 de febrero de 2019, en autos: “Brunengo, Nilda Hortensia c/ Estado Provincial y Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos - Contencioso Administrativo” en la que, al rechazar la demanda interpuesta contra el Estado Provincial y la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos vinculada a un reajuste retroactivo de haber jubilatorio, se sostuvo: “La decisión que en sede administrativa se adoptó y que Brunengo reclama repercuta en su haber jubilatorio, no trata de un incremento general de salarios, previsto y equilibrado presupuestariamente; ni un aumento no contributivo al sistema jubilatorio. Se trata de un encasillamiento dentro del escalafón general aquellos empleados que cumplan

determinados requisitos, que produce, indirectamente, un aumento salarial, ya que para agentes que cumplían determinadas funciones se ordenan nuevos encasillamientos en diversas categorías en escala ascendente y como consecuencia directa, pasan a percibir un mayor salario" (…); y

Que, en dicha sentencia, se expresó: "... Los casos de nuevos 'encasillamientos', 'categorizaciones' o 'escalafonamientos' en la planta activa constituyen el ejercicio de potestades propias de la administración, de organizarse y asignar funciones a su personal (...). Lo que no significa autorizar en pro de la norma la equiparación con una categoría superior a la que detentaría en actividad si continuara trabajando, es decir un ascenso encubierto en una supuesta equivalencia de tareas (...), en la medida en que la equivalencia invocada no existe, ya que, de existir el vínculo entre cargo y función en actividad con cargo y función en pasividad, toda vez que se suprima el cargo en actividad se debería suprimir en la jubilación"; y

Que, asimismo, Fiscalía de Estado puso de relieve que el mencionado criterio, conteste con el adoptado en el fallo "Brunengo", también fue confirmado por el Máximo Tribunal Provincial en su sentencia fechada 27 de mayo de 2019, en autos caratulados: "Vírgala, Jorge Antonio c/ Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos s/ Contencioso Administrativo s/ Recurso de Inaplicabilidad de ley" (Causa N° 3875 - Año: 2018); y

Que, por tal motivo y en mérito a la brevedad, el mencionado Organismo de Contralor estimó pertinente remitirse a las consideraciones expuestas en dicha intervención propiciando el rechazo de este primer agravio; y

Que, sin perjuicio de lo planteado precedentemente, a todo evento, opuso como argumento de fondo contra el reclamo, la prescripción bienal respecto de las diferencias retroactivas por dos (02) años hacia atrás contados desde el reclamo administrativo efectuado, lo cual se fundamenta en la Ley Provincial N° 9428 (B.O. 27 de septiembre de 2002), cuyo artículo 26° establece que: "Se aplicará para la prescripción de los beneficios de jubilación y de pensión su transformación y reajuste, el artículo 82° de la Ley Nacional N° 18.037". Para el caso de reclamos de reajustes, la norma nacional a la que remite la ley local, establece un plazo de prescripción de dos (2) años; y

Que respecto al segundo agravio expresado por la Señora Firpo, esto es: su disconformidad con el rechazo de la pretensión de reajuste de sus haberes de pensión por inclusión del adicional por Dedicación Exclusiva/Intensiva, que la recurrente nomina también indistintamente por Jornada Intensiva, abonándose las sumas retroactivas adeudadas, con más intereses, Fiscalía de Estado, puso de manifiesto, en primer lugar, compartir plenamente el criterio adoptado por las áreas jurídicas preopinantes en un mismo sentido adverso a la procedencia de esta concreta pretensión y, en segundo lugar, remarcó que de la propia fundamentación expresada por la recurrente a este particular agravio trasunta claramente un error de conocimiento o de interpretación de la normativa de aplicación, yerro sobre el que se asienta su equivocada convicción acerca de la procedencia del rubro en cuestión; y

Que atento a ello, el mencionado Organismo de Contralor entendió conveniente referir el marco normativo vigente que establece y regula los rubros aludidos en este caso: adicional por Dedicación Intensiva o Exclusiva, adicional por Mayor Jornada Horaria y adicional por Dedicación Funcional Exclusiva. Teniendo en cuenta, además, que la regulación de estos conceptos incorpora previsiones que establecen un sistema de incompatibilidades para la simultánea percepción entre ellos; y

Que, respecto al adicional por Mayor Jornada Horaria, Fiscalía de Estado expresó que mediante la Resolución N° 689/12 DPV (de fecha 30 de marzo de 2012), se homologó a partir del 1° de abril de 2012 la Resolución N° 025/12 dictada por la Comisión Paritaria Provincial, por la que se aprobó la modificación del régimen de compensación por mayor jornada horaria de conformidad con el CCT N° 572/09, ampliando sus alcances a todos los trabajadores de la Dirección Provincial de Vialidad, integrantes de la planta permanente de Personal y bajo la modalidad de contratos de locación de servicios. Ello así, se trata de un adicional de carácter general, remunerativo y no bonificable; y

Que, en la motivación de esa Resolución N° 689/12 DPV y, más precisamente, en su segundo considerando, se expresa: "Que aquellos trabajadores que se encuentran comprendidos en los alcances de la mencionada Compensación no podrán percibir, al mismo tiempo, los Adicionales por Dedicación Intensiva y Dedicación Funcional Exclusiva...". Es decir, resulta incompatible la percepción del adicional por Mayor Jornada Horaria con la del adicional por Dedicación Exclusiva o Intensiva, y también resulta incompatible la percepción del adicional por

Mayor Jornada Horaria con la del adicional por Dedicación Funcional Exclusiva. Este adicional se abona al personal activo bajo el Código Exclusivo 065; y

Que, respecto al adicional por Dedicación Funcional Exclusiva, Fiscalía de Estado expresó que mediante la Resolución N° 372/11 DPV, de fecha 4 de marzo de 2011, se homologó la Resolución N° 16/10 dictada por la Comisión Paritaria Provincial, disponiéndose la aplicación de la "retribución por Dedicación Funcional Exclusiva" a todo el ámbito de la Dirección Provincial de Vialidad (artículo 1°), dejándose constancia de que el personal que pueda encontrarse incorporado a esa retribución, "no podrá percibir las correspondientes a Dedicación Intensiva y/o por Mayor Jornada Horaria, en conformidad a lo establecido en lo resolución de la Comisión Paritaria Provincial que por ésta se homologa y a lo dispuesto en el Capítulo XIII 'De las prestaciones complementarias', artículo 33°, inciso 1, punto B) y punto C), último porte, del Convenio Colectivo de Trabajo N° 572/09" (artículo 2°); y

Que en la motivación de esa resolución, se expresa: "Que la mentada retribución tiene como objetivos aquellos trabajadores que desempeñen sus tareas en forma permanente destacados en campaña, y que por sus funciones no pudieren regresar diariamente … Que la percepción de esta Prestación Complementaria (Retribución) excluye el cobro, por parte de los agentes, de los Adicionales por dedicación intensiva y por mayor jornada horaria y tal como surge en el inciso 1, punto B) y en el Inciso 1, Punto C), última parte del convenio vigente ...". Este adicional se abona al personal activo bajo el Código 117; y

Que, de ello se advierte que la normativa prevé que este adicional por Dedicación Funcional Exclusiva resulta de percepción incompatible con lo percepción del adicional por Dedicación Intensiva o Dedicación Exclusiva, y también de percepción incompatible con lo del adicional por Mayor Jornada Horaria; y

Que, finalmente, Fiscalía de Estado se refirió respecto al adicional por Dedicación Exclusiva (luego denominado Adicional por Dedicación Intensiva) y destacó que éste no se trata del rubro anterior: Adicional por Dedicación Funcional Exclusiva. Así expresó que mediante Resolución N° 1459/08 DPV, de fecha 4 de septiembre de 2008, se homologó la Resolución N° 001/08 dictada por la Comisión Paritaria Provincial, por la cual se dispuso la incorporación en forma permanente al adicional por Dedicación Exclusiva, a todo el personal que desempeñe funciones de Oficiales de Control y Vigilancia en el ámbito de la repartición; y

Que, en la Resolución N° 1910/10 DPV, de fecha 21 de septiembre de 2010, se expresa: "Visto: La Resolución N° 002 de fecho 06 de agosto de 2010, de la Comisión Paritaria Provincial; y Considerando: Que por la misma se aprueba la nueva denominación del Adicional por Dedicación Exclusiva, que a partir de la entrado en vigencia del nuevo Convenio Colectivo de Trabajo N° 572/09, ha pasado a denominarse "dedicación intensiva ...", y se dispuso: "Artículo 1º: Homológase la Resolución N° 002/10 dictado por la Comisión Paritaria Provincial, que pasa a formar parte de la presente, mediante la cual se procede a la modificación en la denominación del adicional por dedicación exclusiva, que pasará a llamarse 'dedicación intensiva' y, además, se aprueba su correspondiente Reglamentación ..."; y

Que, la Resolución N° 690/12 DPV aprueba la nueva reglamentación de la Prestación Complementaria por Dedicación Intensiva, la cual corresponde a los agentes con obligación de cumplir cinco (05) horas semanales, adicionales al horario regular de labor, con dedicación intensiva a ellas. Aclara que, como mínimo, deben desempeñarse cuarenta (40) horas semanales, con dedicación intensiva a ellas; y

Que, esta resolución establece que el adicional por Dedicación Exclusiva o Dedicación Intensiva que reglamenta es excluyente de los adicionales por Mayor Jornada Horaria y Dedicación Funcional Exclusiva. El rubro "dedicación intensiva" se abona bajo el Código 105 al personal activo; y

Que, de lo detallado, Fiscalía de Estado, concluyó manifestando que los tres rubros mencionados: adicional por Mayor Jornada Horaria, adicional por Dedicación Funcional Exclusiva y adicional por Dedicación Exclusiva o Dedicación Intensiva son distintos, su institución responde a finalidades diferentes y remuneran conceptos diversos; y

Que, a su vez, la normativa prevé la existencia de una incompatibilidad para la percepción simultánea de los mismos, es decir, la normativa impide la percepción simultánea de cada uno de tales conceptos con relación a cualquiera de los otros dos; y

Que, respecto al caso concreto de la Señora Firpo, Fiscalía de Estado recordó que mediante el dictado de la Resolución N° 7053/19 CJPER, anexa a fojas 123/127, se le reconoció a la actora el pago del adicional por Mayor

Jornada Horaria incorporándolo en su haber previsional, decisorio que no ha sido objeto de impugnación ulterior por parte de la apelante, por lo que ello sella definitivamente la suerte del referido agravio por absoluta y palmaria incompatibilidad, además de encontrarse firme y consentida tal resolución; y

Que, respecto al tercer agravio expresado por la Señora Firpo, es: su disconformidad con el rechazo de la pretensión de reajuste de sus haberes de pensión por inclusión del adicional por Responsabilidad Funcional en el porcentaje correspondiente, abonándose las sumas retroactivas adeudadas con más intereses, Fiscalía de Estado estimó oportuno recordar que el mencionado adicional fue instituido por el Decreto N° 4458/90 MGJOSP, y extendido al personal dependiente de la Dirección Provincial de Vialidad, mediante el Decreto N° 5890/90 MEH de fecha 28 de diciembre de 1990, cuyo artículo 1° lo estableció como un concepto bonificable para la antigüedad y título para el personal jerarquizado de la Dirección Provincial de Vialidad, conforme determinados porcentajes sobre el sueldo básico; a su vez, el artículo 2° del Decreto N° 5890/90 MEH previó su liquidación y pago a favor de los agentes que cumplan efectivamente las funciones indicadas en los considerandos de ese acto administrativo, mediante decisión adoptada por resolución de Presidencia de ese Ente Autárquico; y

Que, posteriormente, mediante Resolución N° 141/13 DPV, se modificó el régimen del adicional de referencia, homologándose la Resolución N° 028/12 emitida por la Comisión Paritaria Provincial con esa misma finalidad, es decir, disponiendo modificaciones sobre el régimen del adicional y, en definitivo, ampliándose el ámbito subjetivo de destinatarios exigiéndose, asimismo, la prestación efectiva de las funciones; y

Que, luego, por Resolución N° 1325/15 DPV, se homologó la Resolución N° 044/13 que emitiera la Comisión Paritaria Provincial y se ampliaron nuevamente las funciones comprendidas en el régimen del adicional, incorporándose las de equipistas B, C, D, E, chofer de unidad pesada A y B, quedando sujeto el pago del adicional a la constatación de cumplimiento efectivo de las funciones nominados; y

Que, seguidamente, por Resolución N° 3300/21 DA homologatoria de la Resolución N° 040/21 CPP, se dispusieron nuevos funciones para incorporar al adicional por “Responsabilidad Funcional”, incorporándose: Chofer Unidad Liviana “A” y “B”, Jefe Sección I-II, Personal Carrera Maestranza y Servicios hasta Nivel XIV (inclusive), Personal Carrera Técnica hasta Nivel XIV (inclusive), Personal Carrera Administrativa hasta Nivel XII (inclusive) y Personal Carrera Obrera hasta Nivel XIV (inclusive); y

Que, no obstante, a partir de la Resolución N° 607/22 DA homologatoria de la Resolución N° 044/22 de la Comisión Paritaria Provincial, se rectificó la Resolución N° 3300/21 D.A. homologatoria de la Resolución N° 040/21 CPP, disponiéndose en su artículo 1 que “... se dispone la modificación del adicional por responsabilidad funcional incorporando todas las funciones hasta la Clase Vial XIV, inclusive, independientemente de la Carrera en la cual Revistan los trabajadores (...), con un Porcentaje del veinticinco por ciento (25%) ...”; y

Que, señalado ello, Fiscalía de Estado destacó que el adicional por Responsabilidad Funcional al ser un adicional de naturaleza especial o particular, su reconocimiento y pago sólo procede frente a casos en los que se encuentre debidamente acreditado el cumplimiento de los recaudos previstos en la normativa que lo instituye y regula; y

Que, el mencionado Organismo de Contralor entendió dable focalizarse en el contenido del informe emitido por el Departamento de Recursos Humanos de la Dirección Provincial de Vialidad, obrante a fojas 113, puesto que en él se sostuvo que la apelante no se encuentra percibiendo el referido adicional por Responsabilidad Funcional, oportunidad donde explicita en detalle que le correspondería el pago del mismo, en su caso, del treinta por ciento (30%); y

Que, dado la naturaleza del citado adicional y en atención al contenido del informe referenciado, del cual emerge que las funciones desempeñadas por el causante a su cese son funciones hoy remuneradas por el adicional por Responsabilidad Funcional puesto que están comprendidas en el ámbito de aplicación de la normativa que instituye y regula ese rubro, Fiscalía de Estado concluyó en la procedencia del reajuste pretendido, ya que la actora no se encuentra percibiendo el adicional por “Responsabilidad Funcional” bajo la alícuota del treinta por ciento (30%), adicional que ha sido ampliado su ámbito de aplicación. mediante la Resolución N° 3300/21 DA, homologatoria de la Resolución N° 040/21, y de la Resolución N° 607/22 DA, homologatoria de la Resolución N° 044/22 de la Comisión Paritaria Provincial; y

Que, en cuanto al acaecimiento del derecho de la agraviante, respecto del pago e incorporación del adicional por Responsabilidad Funcional, según su clase y escalafón vial informado en las presentes actuaciones, el mismo

surge a partir del dictado de la Resolución N° 1325/15 DA, que homologa la Resolución N° 044/13 CPP, por lo que atento a la prescripción bienal, corresponde reconocer las diferencias retroactivas por dos (02) años hacia atrás contados desde la fecha de interposición del reclamo administrativo; y

Que ello encuentra fundamento en la Ley Provincial N° 9428, cuyo artículo 26° estableció que: “Se aplicará poro la prescripción de los beneficios de jubilación y de pensión su transformación y reajuste, el artículo 82° de la Ley Nacional N° 18.037”. Para el caso de reclamos de reajustes, la norma nacional a la que remite la ley local. Establece un plazo de prescripción de dos (02) años; y

Que en atención a todo lo expuesto, Fiscalía de Estado culminó su dictamen aconsejando, por un lado, desestimar el Recurso de Apelación Jerárquica, articulado por la Señora Teresa Secundina del Carmen Firpo contra la Resolución N° 1622/20 CJPER, respecto de la modificación y rejerarquización del nivel de escalafón vial como así también al pago e inclusión del adicional por Dedicación Intensiva y por el otro, sugirió hacer lugar al Recurso de Apelación Jerárquica articulado en relación con su pretensión de incorporación y pago del adicional por Responsabilidad Funcional; y

Que, este Poder Ejecutivo comparte las conclusiones a las que arriba el organismo técnico - legal precedentemente referido;

Por ello;

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Artículo 1°.- Recházase el Recurso de Apelación Jerárquica deducido por el apoderado de la Señora Teresa Secundina del Carmen Firpo, DNI N° 05.209.702, con domicilio legal constituido en calle Santa Fe N° 322, 8vo “B” de la Ciudad de Paraná, Entre Ríos, contra la Resolución N° 1622/20 CJPER de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada el 08 de mayo de 2020, en lo que concierne a su pretensión de reajuste de sus haberes de pensión por readecuación de la clase vial contemplada e inclusión del adicional por Dedicación Intensiva, conforme los considerandos del presente Decreto.-

Artículo 2°.- Hágase lugar al Recurso de Apelación Jerárquica deducido por el apoderado de la Señora Teresa Secundina del Carmen Firpo, DNI N° 05.209.702, contra la Resolución N° 1622/20 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada el 08 de mayo de 2020, en lo que concierne a la pretensión de reajuste del haber previsional por inclusión del porcentaje correspondiente al “Adicional por Responsabilidad Funcional” debiéndose reconocer las diferencias retroactivas por dos (02) años hacia atrás contados desde la fecha de interposición del reclamo administrativo, conforme los considerandos del presente Decreto.-

Artículo 2°.- El presente decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria de Estado de Gobierno y Justicia.

Artículo 3º.- Comuníquese, publíquese y archívese.

GUSTAVO E. BORDET

Rosario M. Romero

RESOLUCIONES

UNIDAD EJECUTORA PROVINCIAL (UEP)

RESOLUCION Nº 300 UEP

AUTORIZANDO A EFECTUAR PRIMER LLAMADO A COMPARACION DEPRECIOS

Paraná, 26 de abril de 2022

VISTO:

La necesidad de adquirir Material de Estrategia de Difusión Fondo Multisectorial, (1mpresión de Material), en el marco del - Programa de Desarrollo e Integración de la Región de Salto Grande; y

CONSIDERANDO:

Que se ha celebrado el Contrato de Préstamo BID N° 4688 OC-RG entre el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y la Provincia de Entre Ríos, con aval del estado Provincial, destinado a financiar íntegramente el "Programa de Desarrollo e Integración de la Región de Salto Grande", ratificado por Decreto N° 3456/19 MPIyS; y

Que dentro del Componente 1 "Integración y desarrollo productivo" estaba previsto financiar adquisiciones para el sector Producción de la Provincia de Entre Ríos; y

Que la comparación de precios es un método de contratación, cuya finalidad es obtener precios razonables y competitivos de diversos proveedores, y atento al posible costo del Material de Estrategia de Difusión Fondo Multisectorial, (Impresión de Material), correspondería autorizar un llamado a "Comparación de Precios"; y

Que por Nota UEPrRSG Nº 152 de fecha 28 de enero de 2022 se remitió al BID para la No Objeción especificaciones Técnicas correspondientes al código del proceso SEPA PDIRSG-144-CP-B-1.7.2 para la Adquisición de Material de Estrategia de Difusión Fondo Multisectorial, (Impresión de Material), en el marco del Programa de Desarrollo e Integración de la Región de Salto Grande; y

Que por Nota CSC/CAR 371/2022 del 02 de febrero de 2022 el Banco informó que toma conocimiento a las especificaciones técnicas para la adquisición de Material de Estrategia de Difusión Fondo Multisectorial, (Impresión de Material); y

Que la presente gestión encuadra dentro de lo dispuesto por las Políticas para la Adquisición de Bienes y Obras financiadas por el Banco Interamericano de Desarrollo GN-2349-9; y

Que de conformidad a lo dispuesto en el Decreto N° 3 MPIyS de fecha 12 de enero de 2022, se otorgan funciones de Coordinador General de la Unidad Ejecutora Provincial al Arq. Oscar Adolfo Quinodoz, DNI N° 16.955.615; y

Que la Dirección de Administración de la U.E.P. y la Contaduría General de la Provincia han tomado la intervención de su competencia;

Por ello;

El Coordinador Ejecutivo a cargo de la Coordinación General de la Unidad Ejecutora Provincial

R E S U E L V E :

Artículo N° 1.- Autorizar a efectuar el primer llamado a Comparación de Precios N° 01/2022 para Adquisición de Material de Estrategia de Difusión Fondo Multisectorial (Impresión de Material), en el marco del Programa de Desarrollo e Integración de la Región de Salto Grande, y aprobar las Especificaciones Técnicas y de Contratación de la Comparación de Precios N° 01/2022, así como sus anexos, los que forman parte de la presente.

Artículo N° 2.- Imputar el gasto correspondiente a la partida del presupuesto vigente que se detalla:

Dirección de Administración 962 - Carácter 1 - Jurisdicción 25 - Subjurisdicción 01 - Entidad 0000 - Programa 33 - Subprograma 00 - Proyecto 01 - Actividad 01 - Obra 00 - Finalidad 4 - Función 33 - Fuente de Financiamiento 22 - Subfuente 0803 - Inciso 2 - Partida Principal 9 - Partida Parcial 9 - Subparcial 0000 - Departamento 15 - Ubicación Geográfica 99 - $ 1.080.000,00.-

Artículo N° 3.- Registrar, publicar y remitir las actuaciones a la Dirección de Administración de esta Unidad Ejecutora Provincial a sus efectos.-

Oscar Adolfo Quinodoz, Coordinador Ejecutivo UEP.

- - - - - -

RESOLUCION Nº 301 UEP

Paraná, 26 de abril de 2022

Aprobando los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares de la Obra de Emergencia COVID 19 RM 1024, correspondiente a la Solicitud de cotización N° 25/2022 Obra de Emergencia COVID 19 RM 1024, correspondiente a la Escuela N° 190 "Obispo Gelabert y Crespo", - instalación para gas natural, Paraná, Dpto. Paraná, Provincia de Entre Ríos,que regirán la presente Solicitud de Cotización, los cuales como anexo forman parte de la presente.-

Autorizando la Solicitud de Cotización N° 25/2022 Obra de Emergencia COVID 19 RM 1024, correspondiente a la Obra Escuela N° 190 "Obispo Gelabert y Crespo", - instalación para gas natural, Paraná, Dpto. Paraná, Provincia de Entre Ríos.-

RESOLUCION Nº 302 UEP

Paraná, 26 de abril de 2022

Autorizando la apertura del Sobre N° 2 “Parte Financiera”, de la Licitación Publica Internacional N° 01/2021 “Diseño, construcción y operación y mantenimiento de la planta de tratamiento de aguas residuales de la ciudad de Concordia, provincia de Entre Ríos. Programa de Saneamiento Integral de las Ciudades de la Cuenca del Rio Uruguay”, conforme a los considerandos del presente texto legal, el día 03 de mayo de 2022 a las 10:00hs. en la Unidad Ejecutora Provincial, sito en calle Libertad N° 86, de la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos.-

Notificando lo establecido en la presente norma legal a Lemiro Pablo Pietroboni S.A. - Panedile Arg. S.A.I.C.F e I. - JCR S.A.- Unión Transitoria de Empresa.-

- - - - - -

RESOLUCION Nº 303 UEP

Paraná, 27 de abril de 2022

Autorizando a la Dirección de Administración a hacer efectivo el pago del Certificado de Obra N° 19 Redeterminado Provisorio, correspondiente al mes de Noviembre de 2021 Contra Partida Provincia 20,10%, el cual asciende a la suma total de $ 7.502.388,55, de la obra: “Readecuación de caminos rurales productivos, tramo Bovril - El Solar, Provincia de Entre Ríos”; en el marco del PROSAP IV, a la empresa José Eleuterio Pitón S.A.-

- - - - - -

RESOLUCION Nº 304 UEP

Paraná, 27 de abril de 2022

Autorizando a la Dirección de Administración a hacer efectivo el pago del Certificado de Obra N° 20 Redeterminado Provisorio, correspondiente al mes de Diciembre de 2021 Contra Partida Provincia 20,10%, el cual asciende a la suma total de $ 1.278.972,04, de la obra: “Readecuación de caminos rurales productivos, tramo Bovril - El Solar, Provincia de Entre Ríos”; en el marco del PROSAP IV, a la empresa José Eleuterio Pitón S.A.-

- - - - - -

RESOLUCION Nº 305 UEP

Paraná, 27 de abril de 2022

Aprobando los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares de la Obra de Emergencia COVID 19 RM 1024, correspondiente a la Solicitud de Cotización N° 37/2022 Obra de Emergencia COVID 19 RM 1024, correspondiente a la Escuela N° 51 “Prof. Felipe Gardel”, - Reparaciones Generales- Concordia, Dpto. Concordia, Provincia de Entre Ríos, que regirán la presente Solicitud de Cotización, los cuales como anexo forman parte de la presente.-

Autorizando la Solicitud de Cotización N° 37/2022 Obra de Emergencia COVID 19 RM 1024, correspondiente a la Obra Escuela N° 51 “Prof. Felipe Gardel”, - Reparaciones Generales - Concordia, Dpto. Concordia, Provincia de Entre Ríos.-

- - - - - -

RESOLUCION Nº 306 UEP

Paraná, 27 de abril de 2022

Aprobando el Certificado de Adecuación Provisorio N° 2 – Certificado de Obra N° 12, de la Obra: Construcción Nuevo Edificio Escuela N° 188 “Bazán y Bustos”, de la localidad de Paraná, Departamento Paraná, adjudicada a la empresa CEMYC S.R.L., por Resolución N° 348 UEP del 21 de octubre de 2020, por un valor total de $ 658.134,10, retener el 5% en concepto de fondos de reparo por el monto de $ 32.906,71 quedando determinado un monto neto a abonar de $ 625.227,39.-

Autorizando a la Dirección de Administración de la Unidad Ejecutora Provincial a hacer efectivo el pago del Certificado mencionado precedentemente a la empresa CEMYC S.R.L.,por la suma de $ 625.227,39.-

- - - - - -

RESOLUCION Nº 307 UEP

Paraná, 27 de abril de 2022

Aprobando el Certificado de Adecuación Provisorio N° 3 – Certificado de Obra N° 12, de la Obra: Construcción Nuevo Edificio Escuela N° 188 “Bazán y Bustos”, de la localidad de Paraná, Departamento Paraná, adjudicada a la empresa CEMYC S.R.L., por Resolución N° 348 UEP del 21 de octubre de 2020, por un valor total de $

558.723,48, retener el 5% en concepto de fondos de reparo por el monto de $ 27.936,17 quedando determinado un monto neto a abonar de $ 530.787,31.-

Autorizando a la Dirección de Administración de la Unidad Ejecutora Provincial a hacer efectivo el pago del Certificado mencionado en el precedente artículo a la empresa CEMYC S.R.L., por la suma de $ 530.787,31.-

- - - - - -

RESOLUCION Nº 308 UEP

Paraná, 27 de abril de 2022

Aprobando el Certificado de Adecuación Provisorio N° 4 – Certificado de Obra N° 12, de la Obra: Construcción Nuevo Edificio Escuela N° 188 “Bazán y Bustos”, de la localidad de Paraná Departamento Paraná, adjudicada a la empresa CEMYC S.R.L., por Resolución N° 348 UEP del 21 de octubre de 2020, por un valor total de $ 547.057,89, retener el 5% en concepto de fondos de reparo por el monto de $ 27.352,89 quedando determinado un monto neto a abonar de $ 519.705,00.-

Autorizando a la Dirección de Administración de la Unidad Ejecutora Provincial a hacer efectivo el pago del Certificado mencionado precedentemente, a la empresa CEMYC S.R.L.,por la suma de $ 519.705,00.-

- - - - - -

RESOLUCION Nº 309 UEP

Paraná, 27 de abril de 2022

Aprobando el Certificado Adecuación Provisoria N° 1 - Certificado de Obra N° 6 por un valor total de $ 735.845,62, retener el 5% en concepto de fondos de reparo por el monto de $ 36.792,28 quedando determinado un monto neto a abonar de $ 699.053,34 de la Obra: Ampliación, refuncionalización, terminación y refacción de Escuela N° 48 “Nicolás Avellaneda”, de la localidad de Victoria, Departamento Victoria, adjudicada a la empresa CEMYC S.R.L.-

Autorizando a la Dirección de Administración a hacer efectivo el pago del Certificado de Obra aprobado precedentemente por la suma de $ 699.053,34.-

- - - - - -

RESOLUCION Nº 310 UEP

Paraná, 27 de abril de 2022

Aprobando el Certificado de Obra N° 9 correspondiente al mes de marzo de 2022 por un valor total de $ 3.799.990,30, retener el 5% en concepto de fondos de reparo por el monto de $ 189.999,52 quedando determinado un monto neto a abonar de $ 3.609.990,78 de la Obra: Ampliación, refuncionalización, terminación y refacción de Escuela N° 48 “Nicolás Avellaneda”, de la localidad de Victoria, Departamento Victoria, adjudicada a la empresa CEMYC S.R.L.-

Autorizando a la Dirección de Administración a hacer efectivo el pago del Certificado de Obra aprobado precedentemente por la suma de $ 3.609.990,78.-

- - - - - -

RESOLUCION Nº 311 UEP

Paraná, 27 de abril de 2022

Aprobando el Certificado de Adecuación Provisorio N° 1 - Certificado de Obra N° 12, de la Obra: Construcción Nuevo Edificio Escuela N° 188 “Bazán y Bustos”, de la localidad de Paraná, Departamento Paraná, adjudicada a la empresa CEMYC S.R.L. por Resolución N° 348 UEP del 21 de octubre de 2020, por un valor total de $ 3.753.674,19, retener el 5% en concepto de fondos de reparo por el monto de $ 187.683,71 quedando determinado un monto neto a abonar de $ 3.565.990,48.-

Autorizando a la Dirección de Administración de la Unidad Ejecutora Provincial a hacer efectivo el pago del Certificado mencionado precedentemente, a la empresa CEMYC S.R.L., por la suma de $ 3.565.990,48.-

- - - - - -

RESOLUCION Nº 312 UEP

Paraná, 27 de abril de 2022

Aprobando el Certificado de Adecuación Provisorio Nº 1 - adicional de obra- Certificado de Obra N° 12, de la Obra: Construcción Nuevo Edificio Escuela N° 188 “Bazán y Bustos”, de la localidad de Paraná, Departamento Paraná, adjudicada a la empresa CEMYC S.R.L., por Resolución N° 348 UEP del 21 de octubre de 2020, por un

valor total de $ 121.499,27, retener el 5% en concepto de fondos de reparo por el monto de $ 6.074,96 quedando determinado un monto neto a abonar de $ 115.424,31.-

Autorizando a la Dirección de Administración de la Unidad Ejecutora Provincial a hacer efectivo el pago del Certificado mencionado precedentemente, a la empresa CEMYC S.R.L., por la suma de $ 115.424,31.-

- - - - - -

RESOLUCION Nº 313 UEP

DECLARAR DESIERTA LICITACION

Paraná, 27 de abril de 2022

VISTO:

La gestión iniciada por esta Unidad Ejecutora Provincial, en el marco de lo dispuesto mediante Resol-2020-1024-APN-ME;

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 128/22 U.E.P. se autorizó el llamado a Solicitud de Cotización N° 11/2022, Obra de Emergencia COVID 19 RM 1024, correspondiente a la Obra: Construcción Escuela N° 12 “Profeta de La Pampa”, Rincón de Mesa, Dpto. Feliciano, Provincia de Entre Ríos; y

Que en fecha 20 de Abril de 2022, se efectuó la apertura de sobres para la Solicitud de Cotización N° 11/2022, no presentándose oferentes para la misma, correspondiendo en esta instancia autorizar un nuevo llamado; y

Que obran en autos Pliegos de Bases y Condiciones Particulares de la Obra de Emergencia COVID 19, correspondiente a la Solicitud de Cotización N° 11/2022 Obra de Emergencia COVID 19 RM 1024, correspondiente a la Obra: Construcción Escuela N° 12 “Profeta de La Pampa”, Rincón de Mesa, Dpto. Feliciano, Provincia de Entre Ríos,oportunamente aprobados; y

Que obra volante de Registro de Reserva de Expediente, por un monto de pesos nueve millones cincuenta y un mil setecientos nueve con 14/100 ($ 9.051.709,14); y

Que ante la carencia de proponentes al llamado a Solicitud de Cotización, corresponde declara desierta la misma, y autorizar un nuevo llamado con el objeto de cumplir con el objeto de la contratación;

Que la Dirección de Administración y el Área Administrativa, Legal y Técnica de esta Unidad Ejecutora Provincial han tomado la intervención de su competencia;

Por ello;

El Coordinador Ejecutivo a cargo de la Coordinación General de la Unidad Ejecutora Provincial

R E S U E L V E :

Artículo N° 1: Declarar desierta la Solicitud de cotización N° 11/2022 Obra de Emergencia COVID 19 RM 1024, correspondiente a la Construcción Escuela N° 12 “Profeta de La Pampa”, Rincón de Mesa, Dpto. Feliciano, Provincia de Entre Ríos, por las razones esbozadas en los considerandos de la presente.-

Articulo N° 2: Autorizar un nuevo llamado a Solicitud de cotización N° 11/2022, correspondiente a la Obra: Construcción Escuela N° 12 “Profeta de La Pampa”, Rincón de Mesa, opto. Feliciano, Provincia de Entre Ríos.-

Artículo N° 3: Imputar el gasto correspondiente a la partida del presupuesto vigente que se detalla: Dirección de Administración 962 - Carácter 1 - Jurisdicción 25 -Subjurisdicción 01 - Entidad 0000 - Programa 31 – Subprograma 00 - Proyecto 20 - Actividad 00 - Obra 34 - Finalidad 3 - Función 43 - Fuente de Financiamiento 14- Subfuente 0585-Inciso 4 - Partida Principal 2 - Partida Parcial 1 - Subparcial 0000 - Departamento 99 - Ubicación Geográfica 99 – Presupuesto 2022 - $ 9.051.709, 14.-

Artículo Nº 4: Registrar, comunicar y oportunamente archivar.

Oscar Adolfo Quinodoz, Coordinador Ejecutivo UEP.

- - - - - -

RESOLUCION Nº 314 UEP

Paraná, 27 de abril de 2022

Otorgando un Aporte Financiero No Reembolsable de $ 1.069.200,00, a los fines plasmados en el contrato de Cofinanciamiento, con cargo de rendir cuenta del mismo ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia, de acuerdo a lo expresado en este texto legal.

Autorizando a la Dirección de Administración de Unidad Ejecutora Provincial a hacer el pago del Aporte no Reembolsable (ANR) otorgado en la presente norma legal, a Wiegert Marcelo Antonio, DNI N° 24.732.671, CUIT N° 20-24.732.671-6.

- - - - - -

RESOLUCION Nº 315 UEP

Paraná, 27 de abril de 2022

Otorgando un Aporte Financiero No Reembolsable de $ 1.022.524,00, a los fines plasmados en el contrato de Cofinanciamiento, con cargo de rendir cuenta del mismo ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia, de acuerdo a lo expresado en este texto legal.

Autorizando a la Dirección de Administración de Unidad Ejecutora Provincial a hacer el pago del Aporte no Reembolsable (ANR) otorgado en la presente norma legal, a Rigoni Cesar Gerardo, DNI N° 27.337.436, CUIT 20-27.337.436-2.

- - - - - -

RESOLUCION Nº 316 UEP

DECLARANDO DESIERTA A SOLICITUD DE COTIZACION

Paraná, 27 de abril de 2022

VISTO:

La gestión iniciada por esta Unidad Ejecutora Provincial, en el marco de lo dispuesto mediante Resol-2020-1024-APN-ME;

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 064/22 U.E.P. se autorizó el llamado a Solicitud de Cotización N° 10/2022, Obra de Emergencia COVIO 19 RM 1024, correspondiente a la Obra: Construcción Sanitario Especial Escuela N° 17 “Dr. Francisco Troise”, localidad de Costa Uruguay Sud, Dpto. Gualeguaychú, Provincia de Entre Ríos; y

Que en fecha 20 de Abril de 2022, se efectuó la apertura de sobres para la Solicitud de Cotización N° 10/2022, no presentándose oferentes para la misma, correspondiendo en esta instancia autorizar un nuevo llamado; y

Que obran en autos Pliegos de Bases y Condiciones Particulares de la Obra de Emergencia COVID 19, correspondiente a la Solicitud de Cotización Nº 10/2022 Obra de Emergencia COVID 19 RM 1024, correspondiente a la Obra: Construcción Sanitario Especial Escuela N° 17 “Dr. Francisco Troise”, localidad de Costa Uruguay Sud, Dpto. Gualeguaychú, Provincia de Entre Ríos, oportunamente aprobados; y

Que obra volante de Registro de Reservo de Expediente, por un monto de pesos tres millones ochocientos trece mil ciento noventa y nueve con 36/100 ($ 3.813.199,36); y

Que ante la carencia de proponentes al llamado a Solicitud de Cotización, corresponde declara desierta la misma, y autorizar un nuevo llamado con el objeto de cumplir con el objeto de la contratación; y

Que la Dirección de Administración y el Área Administrativa, Legal y Técnica de esta Unidad Ejecutora Provincial han tomado la intervención de su competencia;

Por ello;

El Coordinador Ejecutivo a cargo de la Coordinación General de la Unidad Ejecutora Provincial

R E S U E L V E :

Artículo N° 1: Declarar desierta la Solicitud de cotización N° 10/2022 Obra de Emergencia COVID 19 RM 1024, correspondiente a la Construcción Sanitario Especial Escuela N° 17 “Dr. Francisco Troise”, localidad de Costa Uruguay Sud, Dpto. Gualeguaychú, Provincia de Entre Ríos,por las razones esbozadas en los considerandos de la presente.-

Articulo N° 2: Autorizar un nuevo llamado a Solicitud de cotización N° 10/2022, correspondiente a la Obra: Construcción Sanitario Especial Escuela N° 17 “Dr. Francisco Troise”, localidad de Costa Uruguay Sud, Dpto. Gualeguaychú, Provincia de Entre Ríos.-

Artículo N° 3: Imputar el gasto correspondiente a la partida del presupuesto vigente que se detalla: Dirección de Administración 962 - Carácter 1 - Jurisdicción 25 -Subjurisdicción 01 - Entidad 0000 - Programa 31 – Subprograma 00 - Proyecto 20 - Actividad 00 - Obra 34 - Finalidad 3 - Función 43 - Fuente de Financiamiento 14- Subfuente 0585-Inciso 4 - Partida Principal 2 - Partida Parcial 1 - Subparcial 0000- Departamento 99 - Ubicación Geográfica 99 – Presupuesto 2022 - $ 3.813.199,36.-

Artículo N° 4: Registrar, comunicar y oportunamente archivar.-
Oscar Adolfo Quinodoz, Coordinador Ejecutivo UEP.

CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS

RESOLUCION Nº 000171

DISPONIENDO RECESO ADMINISTRATIVO

Paraná, 21de diciembre de 2023

VISTO:

La necesidad de disponer un receso administrativo, como se hace habitualmente todos los años durante el mes Enero e independientemente del receso que se dispuso para la Administración Pública Provincial mediante Decreto Nº 160/2023 GOB de fecha 13 de diciembre de 2023;y

CONSIDERANDO:

Que, el receso referido tiene como fundamento específico establecer pautas para el uso de Licencias Ordinarias por Vacaciones del personal de éste Organismo, como así también llevar a cabo la organización interna que permita actualizar la tarea administrativa;

Que, conforme las facultades que le otorga la Ley N.º 8732 en su art. 6º inc. l) y en el art. 175º inc. 23) de la Constitución Provincial, este Organismo se encuentra legitimado para expedir la presente;

Por ello:

El Directorio de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Rios

R E S U E L V E :

ARTICULO 1º: Disponer la aplicación del Receso Administrativo en la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la provincia de Entre Ríos durante el mes de enero de 2024, en el cual el personal de este Organismo gozará de su Licencia Ordinaria con excepción de lo establecido en el artículo 5º de la presente. Por tal motivo esta Institución permanecerá cerrada en su atención al público durante dicho receso.-

ARTICULO 2º: Disponer complementariamente con el artículo anterior que este Organismo Previsional, permanecerá cerrado para atención al público y recepción de expedientes, por el periodo que se extenderá del 02-01-2024 al 31-01-2024.-

ARTICULO 3º: Durante el período de receso dispuesto la no atención al público se cumplirá estrictamente en todas las dependencias del Organismo y únicamente se recepcionará la documentación enviada por correspondencia, de la cual solo se tramitará aquella relacionada con valores u otros trámites de significación no relacionados con beneficios o reajustes de haberes. Estos últimos recepcionados por esa vía, se considerarán ingresados con fecha del primer día hábil posterior al receso.-

ARTIUCLO 4º: Establecer que durante el receso dispuesto en el art. 1º, será obligatorio el uso de Licencia Anual por Vacaciones, pudiendo extenderse las mismas hasta el mes de marzo de 2024 y solo se permitirá reservar cinco (5) días para el receso anual de invierno al personal que tenga hijos en edad escolar. Se exceptuará al personal que la Presidencia disponga por razones de servicios.-

ARTICULO 5º: Durante el receso administrativo, trabajarán en el ámbito del Organismo para resolver trámites de urgencia y/o pendientes solo los agentes de guardia por cada dependencia y conforme el cronograma que establezcan los/as Jefes/as de las Áreas y los que agotada la Licencia Ordinaria se vayan reincorporando durante el mes de enero. La excepción dispuesta no incluye a las Delegaciones del Interior, las que permanecerán cerradas hasta que el personal se reincorpore por agotamiento de la Licencia Ordinaria.

ARTICULO 6º: Facultar al Presidente de esta Caja de Jubilaciones y Pensiones a convocar al personal del Organismo que considere y por el tiempo que estime necesario, tanto durante el Receso que dispuso el Poder Ejecutivo, como el administrativo previsto en la presente, cuando las razones de urgencia para el desarrollo de las tareas mínimas de la Institución lo demanden.-

ARTICULO 7º: Registrar. Notificar por el Área Recursos Humanos y Planificación a todas las Dependencias de este Organismo Previsional. Publicar en el Boletín Oficial. Oportunamente Archivar

Gastón Bagnat, presidente, Néstor J. Wasinger, vicepresidente, Lilia E.H Santiago, vocal

Sección Comercial

SUCESORIOS

PARANA

El Sr. Juez Juan Carlos Coglionesse a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1 de la Ciudad de Paraná, Secretaría Nº 1 de quien suscribe, en los autos caratulados “Rodríguez Luis Raúl s/ Sucesorio ab intestato” Exp. Nº 20304, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de LUIS RAUL RODRIGUEZ, M.I.: 5.913.865, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 16/02/2021. Publíquese por tres días.-

Paraná, 13 de diciembre de 2023 - Lucila del Huerto Cerini, secretaria.

F.C. 04-00047579 3 v./22/12/2023

- - - - - -

El Sr. Juez Juan Carlos Coglionesse a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial No 1 de la Ciudad de Paraná, Secretaría Nº 1 de quien suscribe, en los autos caratulados “Laferrara Mario José s/ Sucesorio ab intestato” Exp. Nº 20266, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de MARIO JOSE LAFERRARA, M.I.: 10.074.436, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 18/07/2023. Publíquese por tres días.-

Paraná, 30 de noviembre de 2023 - Lucila del Huerto Cerini, secretaria.

F.C. 04-00047607 3 v./22/12/2023

- - - - - -

El Sr. Juez Juan Carlos Coglionesse a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1 de la Ciudad de Paraná, Secretaría Nº 1 de quien suscribe, en los autos caratulados “Muñoz Maira Vanina s/ Sucesorio ab intestato (Conex CYC 1)” Exp. Nº 19928, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de MAIRA VANINA MUÑOZ, M.I.: 32.114.354, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en Crespo, en fecha 31/01/2023. Publíquese por tres días.

Paraná, 03 de julio de 2023 - Lucila del Huerto Cerini, secretaria.

F.C. 04-00047678 3 v./26/12/2023

- - - - - -

El Sr. Juez Juan Carlos Coglionesse a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial No 1 de la Ciudad de Paraná, Secretaría Nº 1 de quien suscribe, en los autos caratulados “Retamar Oscar José s/ Sucesorio ab intestato” Exp. Nº 20352, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de OSCAR JOSE RETAMAR, M.I.: 6.079.933, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 16/08/2023. Publíquese por tres días.-

Paraná, 15 de diciembre de 2023 - Lucila del Huerto Cerini, secretaria.

F.C. 04-00047685 1 v./26/12/2023

- - - - - -

El señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 7 de la Ciudad de Paraná, Dr. Martin Luis Furman, secretaría N° 7, en los autos caratulados “Barreto Oscar Miguel s/ Sucesorio ab intestato” Exp. N° 22509, cita y emplaza por el término de treinta días (corridos) a herederos y acreedores de OSCAR MIGUEL BARRETO, D.N.I N° 16.047.454, vecino que fue del Departamento Paraná, fallecido en Hasenkamp, en fecha 31/07/2023. Publíquese por un día.

Paraná, 5 de diciembre de 2023 - Virginia Ofelia Correnti, secretaria.

F.C. 04-00047709 1 v./22/12/2023

COLON

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de la ciudad de Colón, Provincia de Entre Ríos, a cargo de Arieto Alejandro Ottogalli, Juez, Secretaría de la Dra. Flavia C. Orcellet, en los autos caratulados "Viollaz Miguel Orlando s/ Sucesorio ab intestato" - (Expte. Nº 15834), cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos para que acrediten bajo apercibimiento de ley, a todos los que se consideren con derecho a los bienes del causante MIGUEL ORLANDO VIOLLAZ, -D.N.I. Nº 20.527.631, vecino que fuere este Departamento Colón con último domicilio en José Luis Gallo S/N, Arroyo Barú, fallecido el día 6 de Septiembre de 2023, en la ciudad de Arroyo Barú, Dpto. Colón, Entre Ríos.

La resolución que ordena la publicación del presente en su parte pertinente dispone: "Colón, 9 de noviembre de 2023. Visto:... Resuelvo:... 3.- Decretar la apertura del juicio sucesorio ab intestato de Miguel Orlando Viollaz -D.N.I Nº 20.527.631-, vecino que fue de la ciudad de Arroyo Barú, de este departamento. 4.- Mandar publicar edictos por tres días en el Boletín Oficial y Diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento del causante, para que dentro del plazo de treinta días corridos lo acrediten, bajo apercibimiento de ley... Arieto Alejandro Ottogalli, Juez".

Colón, 29 de noviembre de 2023 - Flavia C. Orcellet, secretaria.

La presente se suscribe mediante firma digital -Resolución STJER N° 229/2022 del 28/10/22-.

F.C. 04-00047582 3 v./22/12/2023

- - - - - -

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Colón Nº 1 de la ciudad de Colón a cargo de la Dra. María José Diz, Juez, Secretaría a cargo de la Dr. Juan Carlos Benítez, en los autos caratulados "Diz Luis Angel s/ Sucesorio ab intestato", Expte. Nº 16457-23, cita y emplaza a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados al fallecimiento de LUIS ANGEL DIZ, D.N.I. Nº 5.832.248, quien falleciera ab-intestato en la ciudad de Colón (E.R.) el día 26 de Agosto de 2.023 y tuviera domicilio en calle Urquiza No 383 de la ciudad de Colón, Departamento Colón (E.R.), para que en el plazo de treinta días corridos lo acrediten, en la forma y bajo los apercibimientos de ley.-

La Resolución que ordena el libramiento del presente, en su parte pertinente, textualmente dispone: "Colón, 11 de Diciembre de 2023.- 4.- Disponer la publicación de edictos por tres veces en el Boletín Oficial, y en un periódico de esta ciudad, citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que lo acrediten dentro del término de treinta días -Art. 2.340 del Código Civil y Comercial.-... Dra. María José Diz – Jueza".

Colón, 13 de diciembre de 2023 - Juan Carlos Benitez, secretario.

F.C. 04-00047617 3 v./22/12/2023

CONCORDIA

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de Concordia a cargo del Dr. Gabriel Belen, Secretaría N° 3 a cargo de la Dra. Gimena Bordoli, sito en calle Mitre N° 26/28, Piso 2° de esta ciudad, correo electrónico jdocyc2-con@jusentrerios.gov.ar , en los autos caratulados "Schonfeld, Gaspar s/ Sucesorio ab intestato" (Expte. Nº 7245)" cita y emplaza por el termino de treinta (30) días corridos a herederos y/o acreedores y/o quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante GASPAR SCHONFELD, M.I.N° 1.907.327 vecino que fuere de esta ciudad, y que falleciera en fecha 28 de julio de 1980, para que así lo acrediten, bajo apercibimiento de ley.-

La resolución que así lo ordena en su parte pertinente dice: "Concordia, 3 de octubre de 2023. Visto: …; Resuelvo: 1.-…; 2.- Decretar la apertura del juicio sucesorio de Gaspar Schonfeld, M.I. Nº 1.907.327, vecino que fuera de esta ciudad. 3.- Mandar publicar edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario local, en un tamaño mínimo de cuerpo 9, a los efectos de que sea legible en forma óptima, citando por treinta días corridos a los herederos y/o sucesores de Jorge Gaspar Schonfeld y a quienes se consideren con derecho a los bienes

dejados por el causante, para que así lo acrediten. 4.-…; 5.- …;6.-…;7.-…; 8.-…;.-. A los demás oportunamente. Notifíquese conforme los arts. 1 y 4 del Acuerdo General STJ N° 15/18 SNE. Fdo. Dr. Gabriel Belen. Juez".

Concordia, 10 de noviembre de 2023 – Gimena Bordoli, secretaria.

F.C. 04-00047583 3 v./22/12/2023

- - - - - -

El Juzgado Civil y Comercial Nº 2 de la ciudad de Concordia a cargo del Dr. Gabriel Belén, Secretaría Nº 3, a cargo de la suscripta en los autos caratulados: "Porretta, Rubén Fabián s/ Sucesorio ab Intestato" (Expte. Nº 10353), citan y emplazan a todos aquellos que se consideren con derechos a los bienes quedados por el fallecimiento del causante de RUBÉN FABIÁN PORRETTA, D.N.I. N° 17.552.662, vecino que fuera de esta ciudad, fallecido el día 28 de febrero de 2022, ocurrido en Concordia E.R. para que dentro del plazo de treinta dias corridos lo acrediten, bajo apercibimiento de ley.

La resolución que así lo ordena en lo pertinente estalece: "Concordia, 1 de noviembre de 2023- 1.-… 2.- Tener por presentados a Gloria Griselda Murgan y a Mauro Hernán y Ornella Pierina Porretta, en ejercicio de sus propios derechos, con el patrocinio letrado de la Dra. Gloria M. C. González, con el domicilio denunciado por constituido, por parte, déseles intervención. 3.- Decretar la apertura del juicio sucesorio de Rubén Fabián Porretta, D.N.I. N° 17.552.662, vecino que fuera de esta ciudad. 4.-Mandar publicar edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario local, en un tamaño mínimo de cuerpo 9, a los efectos de que sea legible en forma óptima, citando por treinta días corridos a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que así lo acrediten. 5.-.6..-7..-8..-9… 10..- A lo demás, oportunamente. Notifíquese conforme los arts. 1 y 4 del Acuerdo General STJ Nº 15/18 SNE. Fdo. Gabriel Belén. Juez., en lo Civil y Comercial."

Concordia, 21 de noviembre de 2023 - Gimena Bordoli, secretaria.

F.C. 04-00047584 3 v./22/12/2023

- - - - - -

El Sr. Juez a cargo del Juzgado Civil y Comercial N°6, de la ciudad de Concordia, Provincia de Entre Ríos, Dr. Rodriguez Alejandro Daniel, Secretaría Única a cargo quien suscribe, en los autos caratulados "Monzalvo, Luis Alberto s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 10.456, cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos a herederos y acreedores de LUIS ALBERTO MONZALVO, DNI N° 8.039.884, fallecido en Concordia el día 25/05/2023, vecino que fuere de esta ciudad.

La resolución que así lo ordena en su parte pertinente dice: "Concordia, 28 de agosto de 2023.- Visto:…-/- Resuelvo:... 1.-…/- 2.-/ 3.- Mandar a publicar Edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario local para que en el plazo de treinta dias corridos se presenten todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes dejados por el/la causante, para que así lo acrediten. (…) Fdo. Dr. Rodriguez Alejandro Daniel.- Juez". Otra resolución: "Concordia, 28 de septiembre de 2023.- Visto:… Resuelvo: 1.- Rectificar el punto 2 de la resolución de fecha 28/08/2023, el que quedará de la siguiente manera: Estando acreditada prima facie la legitimación y resultando que el Juzgado es competente para entender en el proceso, a mérito de la partida de defunción acompañada, decretar la apertura del juicio sucesorio de Luis Alberto Monzalvo, DNI Nº 8.039.884, fallecido en Concordia el día 25/05/2023, vecino que fuera de esta ciudad. Fdo. Dr. Rodriguez Alejandro Daniel.- Juez."

Correo institucional: jdocyc6-con@jusentrerios.gov.ar –

Concordia, 30 de octubre de 2023 – Natalia Gambino, secretaria.

F.C. 04-00047585 3 v./22/12/2023

- - - - - -

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 6, sito en calle Mitre 26/28 de la ciudad de Concordia, Dr. Alejandro Daniel Rodríguez, Secretaría Única a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados "Gutiérrez María Josefa s/ Sucesorio ab intestato" (Expte. N° 10554), cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos a herederos y acreedores de MARIA JOSEFA GUTIERREZ, DNI Nº 1.415.284, fallecida en Concordia (E. Ríos) el día 24/10/1977, vecina que fuera de esta Ciudad.

La resolución que así lo ordena en su parte pertinente dice: "Concordia, 15 de noviembre de 2023. Visto: … Resuelvo: 1.- Tener … 2.- Estando acreditada prima facie la legitimación y resultando que el Juzgado es competente para entender en el proceso, a mérito de las partidas de defunción acompañada, decretar la apertura del juicio sucesorio de María Josefa Gutierrez, DNI Nº 1.415.284, fallecida en Concordia el día 24 de octubre de 1977, vecina que fuera de esta ciudad. 3.- Mandar a publicar edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un

diario local para que en el plazo de treinta días corridos se presenten todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes dejados por el/la causante, para que así lo acrediten. (…) Fdo: Dr. Alejandro Daniel Rodriguez. Juez".

Correo Institucional:jdocyc6-con@jusentrerios.gov.ar

Concordia, 11 de diciembre de 2023 – Natalia Gambino, secretaria.

F.C. 04-00047592 3 v./22/12/2023

- - - - - -

Juzgado Civil y Comercial N° 3 a cargo del Dr. Justo José de Urquiza, juez titular, secretaría a cargo del Dr. José Luis Sagasti, secretario provisorio – Cita por treinta días corridos a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante, Doña HERMINIA RUPERTA VIDAL, DNI Nº 4.964.070, fallecida el día 01 de Febrero del año 2012 en la ciudad de Concordia, vecina que fuera de esta ciudad de Concordia, bajo apercibimiento de ley en el juicio sucesorio: "Vidal, Herminia Ruperta s/ Sucesorio ab intestato" (Expte. N° 7577). Publíquese por el término de tres días.

Como mejor recaudo se transcribe la parte pertinente de la resolución que así lo ordena: "Concordia, 06 de noviembre de 2023 Visto… Por lo que, Resuelvo: 1.-… 2.-… 3.- Mandar publicar edictos por tres días en el Boletín Oficial y Diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento de la causante, para que dentro del plazo de treinta días corridos lo acrediten, bajo apercibimiento de ley." Fdo.: Dr. Justo José de Urquiza, juez titular.

Concordia, 14 de noviembre de 2023 – José L. Sagasti, secretario.

F.C. 04-00047615 3 v./22/12/2023

- - - - - -

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 4, sito en calle Mitre 26/28 de la ciudad de Concordia, Dr. Jorge Ignacio Ponce - Juez, Secretaría Única a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados "Piedrabuena, Julio Horacio s/ Sucesorio ab intestato" (Expte. N° 11380), cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos a herederos y acreedores de JULIO HORACIO PIEDRABUENA, D.N.I. Nº 8.415.249, fallecido en Concordia el día 24/01/2022, vecino que fuera de esta ciudad.

La resolución que así lo ordena en su parte pertinente dice: "Concordia, 06 de diciembre de 2023. Visto:… Resuelvo: 1.- Tener por presentada a la Dra. María Josefina Espinoza Kloster, en nombre y representación del Sr. Sergio Daniel Piedrabuena, domicilio real denunciado, a quien se le otorga intervención conforme a derecho. 2.- … 3.- Decretar la apertura del juicio sucesorio ab intestato de Julio Horacio Piedrabuena, D.N.I. Nº 8.415.249, vecino que fue de esta ciudad. 4.- Mandar publicar edictos por tres días en el Boletín Oficial y Diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento del causante, para que dentro del plazo de treinta días corridos lo acrediten, bajo apercibimiento de ley. 5.- ... 6.- ... 7.- … 8.- … 9.- ... 10.- … Fdo. Jorge Ignacio Ponce - Juez."

Correo institucional: jdocyc6-con@jusentrerios.gov.ar

Concordia, 13 de diciembre de 2023 - Alejandro Centurión, secretario.

F.C. 04-00047616 3 v./22/12/2023

- - - - - -

En los autos caratulados: "Alfonso, Primitivo Luis y Cendra, Ramona Gladys s/ Sucesorio ab intestato", (Expte. Nº 10.087), en trámite por ante el Juzgado de 1ra. Instancia en lo Civil y Comercial N° Nº 4, a cargo del Dr. Jorge Ignacio Ponce, Secretaría N° 2 a cargo del Dr. Alejandro Centurión, cita y emplaza por el término de treinta días corridos a todos los herederos, acreedores o legatarios y a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante doña GLADYS CENDRA, D.N.I. Nº 13.575.230, fallecido el 25 de junio de 2021 en la ciudad de Concordia-E.R., vecina que fuera de esta cuidad, bajo apercibimiento de ley.-

Que como recaudo se transcribe la parte pertinente de la resolución que así lo ordena: "Concordia, 07 de diciembre de 2023.- Visto: … Resuelvo: 1.- … .- Disponer la acumulación de los presentes autos a los caratulados "Alfonso, Primitivo Luis s/ Sucesorio ab intestato" (Expte. Nº 10087) 3.- … 4.- … 5.- …6.- Decretar la apertura del juicio sucesorio ab intestato de Ramona Gladys Cendra, D.N.I. Nº 13.575.230, vecina que fue de esta ciudad. 7.- Mandar publicar edictos por tres días en el Boletín Oficial y Diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento de la causante, para que dentro del plazo de

treinta dias corridos lo acrediten, bajo apercibimientos de Ley. 8.- … 9.- … 10.- … 11.- … 12.- … 13.- … A lo demás, oportunamente.- Fdo: Dr. Jorge Ignacio Ponce - Juez - Concordia - E.R.- Concordia - E.R.

Concordia, 11 de diciembre de 2023 – Alejandro Centurión, secretario.

F.C. 04-00047620 3 v./22/12/2023

- - - - - -

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N.º 3 de Concordia, a cargo del Dr. Justo José de Urquiza Juez, Secretaría cargo del Dr. José Luis Sagasti secretario, en autos "Ponce, María Ester s/ Sucesorio ab intestato" (Expte. N.º 7950) cita por treinta días corridos a los herederos y/o sucesores de la causante y/o a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el fallecimiento, en fecha 12 de octubre de 2023, de doña MARÍA ESTER PONCE, D.N.I. N.º 1.482.811 vecina de nuestra ciudad. –

La Resolución que lo ordena dice: Concordia, 24 de noviembre de 2023 Visto: … Resuelvo: 1.- 2.- Decretar la apertura del juicio sucesorio ab intestato de María Ester Ponce, D.N.I. N.º 1.482.811, vecina que fue de esta ciudad. 3.- Mandar publicar edictos por tres días en el Boletín Oficial y Diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento de la causante, para que dentro del plazo de treinta días corridos lo acrediten, bajo apercibimiento de ley. 4.- 5.- 6.- 7.- 8.- 9.- 10.- Fdo: Dr. Justo José de Urquiza Juez.

Concordia, 1 de diciembre de 2023 – José L. Sagasti, secretario.

F.C. 04-00047624 3 v./22/12/2023

- - - - - -

Juzgado Civil y Comercial N° 3 – a cargo del Dr. Justo José De Urquiza, Secretaría a cargo del Dr. José Luis Sagasti, Cita por treinta días corridos a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante, Doña RIBOLE GRACIELA NOEMI, L.C. 6.668.491, fallecida el día 06 de Junio del año 2011 en la ciudad de Concordia, provincia de Entre Ríos, vecina que fuera de esta ciudad de Concordia, bajo apercibimiento de ley en el juicio sucesorio "Ribole, Graciela Noemí s/ Sucesorio ab intestato" (Expte. N° 7942). Publíquese por el término de tres días.

Como mejor recaudo se transcribe la parte pertinente de la resolución que así lo ordena: "Concordia, 17 de noviembre de 2023 Visto:… Resuelvo: 1.-…2.- Decretar la apertura del juicio sucesorio ab intestato de Graciela Noemí Ribole, L.C. Nº 6.668.491, vecina que fue de esta ciudad. 3.-…4.- Mandar publicar edictos por tres dias en el Boletín Oficial y Diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento de la causante, para que dentro del plazo de treinta dias corridos lo acrediten, bajo apercibimiento de ley. 4.- … 5.-... 6.-... 7.-... 8.- …9.- .... 10.- ... 11.- … A lo demás, oportunamente. Justo José de Urquiza Juez La presente se suscribe mediante firma digital -Acuerdo General STJER N° 33/22, del 04/10/2022, Pto. 6º c."

Concordia, 30 de noviembre de 2023 – José L. Sagasti, secretaria.

F.C. 04-00047638 3 v./26/12/2023

- - - - - -

El Señor Juez de Primera Instancia Civil y Comercial Nº 3, Dr. Justo José de Urquiza –, Secretaría a cargo del Dr. José Luis Sagasti, en autos caratulados "Scarzello, Alejandra Beatriz s/ Sucesorio ab intestato" (Expte. Nº 7958), iniciado el 28/11/2.023, cita por treinta dias corridos a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por ALEJANDRA BEATRIZ SCARZELLO, D.N.I. Nº 16.360.325, fallecida el 06 de Octubre de 2.023, en la ciudad de Concordia, en esta provincia, y vecina que fuera de la localidad de Concordia, en esta provincia; para que así lo acrediten.

La resolución que así lo dispone en su parte pertinente dice: "Concordia, 06 de diciembre de 2023. Visto: …. Resuelvo: 1.-… 2.- Decretar la apertura del juicio sucesorio ab intestato de Alejandra Beatriz Scarzello, D.N.I.Nº 16.360.325, vecina que fue de esta ciudad. 3.- Mandar publicar edictos por tres dias en el Boletín Oficial y Diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento de la causante, para que dentro del plazo de treinta dias corridos lo acrediten, bajo apercibimiento de ley. 4.- … 5.- … 6.-… 7.- …8.- … 9.- … 10.- … A lo demás, oportunamente.".- Justo José de Urquiza – Juez-.-

La presente se suscribe mediante firma digital –Acuerdo General STJER N° 33/22, del 04/10/2022, Pto.6ºc-.

Correo institucional: jdocyc3-con@jusen trerios.gov.ar.

José L. Sagasti, secretario.

F.C. 04-00047654 3 v./26/12/2023

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 6, sito en calle Mitre 26/28 de la ciudad de Concordia, Dr. Alejandro Daniel Rodriguez, Secretarían Unica a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados “Ponce, Evaristo Ramón s/ Sucesorio ab intestato” (Expte. nº 10461), cita y emplaza por el termino de treinta (30) días corridos a herederos y acreedores de EVARISTO RAMON PONCE, DNI nº 13.575.203, fallecido en Concordia el día 14/06/2023, vecino que fuera de esta ciudad.

La resolución que asi lo ordena en su parte pertinente dice: “Concordia, 22 de noviembre de 2023. Visto: . . . , Resuelvo: 1.- .... 2.- Estando acreditada prima facie la legitimación y resultando que el Juzgado es competente para entender en el proceso, a mérito de la partida de defunción acompañada, decretar la apertura del juicio sucesorio de Evaristo Ramón Ponce, DNI nº 13.575.203, fallecido en Concordia el día 14/06/2023, vecino que fuera de esta ciudad. 3.- Mandar a publicar Edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario local para que en el plazo de treinta días corridos se presenten todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que así lo acrediten. (…). Fdo. Alejandro Daniel Rodríguez. Juez”.

Correo institucional: jdocyc6-con@jusentrerios.gov.ar

Concordia, 6 de diciembre de 2023 – Natalia Gambino, secretaria.

F.C. 04-00047676 3 v./26/12/2023

- - - - - -

El Juzgado de 1º Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1 de Concordia, a cargo del Juzgado Civil Comercial N° 1 de Concordia, a cargo del Dr. Julio C. Marcogiuseppe, Juez, Secretaría a cargo del Dr. José María Ferreyra sito en calle Mitre 26/28 1er. Piso, de esta Ciudad, en autos caratulados “Acosta, Mario s/ Sucesorio ab intestato” (Expte. Nº 14252), cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos, a herederos y/o acreedores y/o quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante MARIO ACOSTA - DNI N° M 5.831.279,vecino que fuera de esta ciudad y que falleciera en fecha día 27 de mayo de 2023 para que así lo acrediten, bajo apercibimiento de Ley.-

La resolución que lo ordena en su parte pertinente dice: Concordia, 29 de noviembre de 2023. Visto: ….. Resuelvo: 1.- … 2.- Tener por presentada a Ermelinda Verón -DNI N° 14.307.274-, en ejercicio de su propio derecho, con el patrocinio letrado de Adriana Bacigaluppe, con domicilio real denunciado y procesal constituido, por parte, se le otorga intervención. 3.- Decretar la apertura del juicio sucesorio de Mario Acosta -DNI N° M 5.831.279- vecino que fuera de esta ciudad. 4.- Mandar publicar edictos por tres veces en el Boletín oficial de la Provincia de Entre Ríos y en un diario local, -tamaño mínimo de fuente: cuerpo 9, conforme información vertida por los diarios locales a los efectos de que sea legible en forma óptima-, citando por treinta días corridos a los herederos y/o sucesores del causante y/o a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el mismo, bajo apercibimiento de ley -art. 728 inc. 2º) CPCC y art. 2340 CCC Ley 26.994-. 5.-…6.- Librar oficio al Registro de Juicios Universales, dependiente de la Dirección General del Notariado, Registros y Archivos de la ciudad de Paraná (E.R.) (confr. art. 135 Decreto Ley 6964). 7.- Dar intervención al Ministerio Fiscal -art. 722 inc. 1º) del CPCC- y a la Administradora Tributaria de Entre Ríos (ATER). 8.- … 9.- Notifíquese conforme arts. 1º y 4º Ac. Gral. 15/18 SNE. Firmado electrónicamente por Julio C. Marcogiuseppe, Juez Civil y Comercial Publíquese por tres veces.

Concordia, 13 de Diciembre de 2023 – José M. Ferreyra, secretario.

F.C. 04-00047682 3 v./26/12/2023

- - - - - -

El Juzgado de 1° Instancia en lo Civil y Comercial Nº 3, sito en calle Mitre Nº 28 – 2º piso de la ciudad de Concordia (ER), a cargo del Dr. Justo José de Urquiza, Secretaría cargo del Dr. José Luis Sagasti, en los autos caratulados “Alfonso, Jorge y Guglielmone, María del Rosario s/ Sucesorio ab intestato” (Expte. N° 7809) cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante MARIA DEL ROSARIO GUGLIELMONE - DNI. F 5.716.956 fallecida el día 02/01/ 2017, vecino que fuera de la ciudad de Concordia, E.R.-

La resolución que dispone el presente en su parte pertinente dice: “Concordia, 12 de diciembre de 2023 Visto:… - Resuelvo: 1.- Decretar dentro de este expediente la apertura del juicio sucesorio ab intestato de María del Rosario Guglielmone, D.N.I.Nº 5.716.956, vecina que fue de esta ciudad. 2.- Modificar…- 3.- Mandar publicar edictos por

tres días en el Boletín Oficial y Diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento de María del Rosario Guglielmone, para que dentro del plazo de treinta dias corridos lo acrediten, bajo apercibimientos de Ley. 4.- Librar oficio…- 5.- Tener…- 6.- Mandar continuar…- 7.- Notificar….- 8.- Tener…- A lo demás, oportunamente." Fdo. Justo José de Urquiza - Juez.

Concordia, 18 de Diciembre de 2023.- José L. Sagasti, secretario.

F.C. 04-00047684 3 v./25/12/2023

- - - - - -

El señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de Concordia, E.R. Dr. Gabriel Belen Juez, y Secretaría N° 3 de la Dra. Gimena Bordoli, en los autos caratulados "Zacarias, Pedro Bautista s/ Sucesorio ab intestato" (Expte. Nº 10410), iniciado el 05/12/2023 cita y emplaza por treinta dias corridos a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejado por el causante Don PEDRO BAUTISTA ZACARIAS, D.N.I. N° 8.039.166, argentino, casado, nacido en la ciudad de Concordia el 15 de marzo de 1950, con último domicilio en calle Aristóbulo del Valle N° 552 de esta Ciudad. - Falleció: en Concordia, Entre Ríos el 11 de diciembre de 2011, para que así lo acrediten bajo apercibimiento de ley.

A los efectos que corresponda se transcribe la resolución en su parte pertinente, dice: "Concordia, 12 de diciembre de 2023. Visto:…… Resuelvo: 1.- Tener ….. 2.- Decretar la apertura del juicio sucesorio de Pedro Bautista Zacarías, DN.I. N° 8.039.166, vecino que fuera de esta ciudad. 3.- Mandar publicar edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario local, en un tamaño mínimo de cuerpo 9, a los efectos de que sea legible en forma óptima, citando por treinta días corridos a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que así lo acrediten. 4.- Dar …. 5.- Librar ….. 6.- Tener presente …. 7.- Hacer saber …… 8.- Tener …. 9.- Tener ….. A lo demás, oportunamente. Notifíquese, conforme los arts. 1 y 4 del Acuerdo General STJ Nº 15/18 S.N.E. Gabriel Belen Juez. La presente se suscribe mediante firma digital Resolución STJER N° 33/22, 4.10.2022, Pto. 6° c).-

Concordia, 14 de diciembre de 2023 – Gimena Bordoli, secretaria.

F.C. 04-00047686 3 v./26/12/2023

- - - - - -

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, a cargo del Dr. Gabriel Belén, Secretaría N° 3, a cargo de la Dra. Gimena Bordoli, de esta jurisdicción de Concordia (E.R.), en autos caratulados: "Niz Alberto Ismael y Rodríguez Alicia Susana s/ Sucesorio ab intestato" (Expte. Nº 10.412, Año 2023)", cita y emplaza por treinta días corridos a los herederos y/o sucesores y/o a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el fallecimiento de los causantes don ALBERTO ISMAEL NIZ, D.N.I. N° 13.940.503, ocurrido en ésta ciudad de Concordia, Provincia de Entre Ríos, el día 28 de febrero del año 2018, y de la Sra. ALICIA SUSANA RODRIGUEZ, DNI N° 16.148.059, ocurrido en ésta ciudad de Concordia, Provincia de Entre Ríos, el día 15 de mayo de 2022, ambos que fueran vecinos de esta ciudad, para que así lo acrediten, bajo apercibimiento de ley.-

El auto que ordena la presente dice: "Concordia, 12 de diciembre de 2023. Visto: … .- Resuelvo: 1.- … .- 2.- Decretar la apertura del juicio sucesorio de Alberto Ismael NIZ, D.N.I. Nº 13.940.503 y Alicia Susana Rodríguez, D.N.I. Nº 16.148.059, vecinos que fueran de esta ciudad. 3.- Mandar publicar edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario local, en un tamaño mínimo de cuerpo 9, a los efectos de que sea legible en forma óptima, citando por treinta días corridos a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por los causantes, para que así lo acrediten. 4.- … .- 5.- … .- 6.- … .- 7.- … .- 8.- … .-9.- … .- Notifíquese conforme los arts. 1 y 4 del Acuerdo General STJ Nº 15/18 SNE. Fdo. Gabriel Belén – Juez" Publíquese por tres veces.-

Concordia, 13 de diciembre de 2023 – Gimena Bordoli, secretaria.

F.C. 04-00047697 3 v./27/12/2023

- - - - - -

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de la Ciudad de Concordia a cargo del Dr. Gabriel Belén, secretaría Nº 3, a cargo de Dra. Gimena Bordoli, sito en calle Mitre Nº 26/28, Piso 2 de esta ciudad, correo electrónico jdocyc2-con@jusentrerios.gov.ar, en los autos caratulados "Comparín Lidia Dolores y Rosatelli Néstor Orlando s/ Sucesorio ab intestato" (Expte. Nº 10363/23), cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos a herederos y/o acreedores y/o a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante: LIDIA DOLORES COMPARÍN, L.C. Nº 4.835.632 vecina que fuera del Departamento de Concordia, y que falleciera en

Concordia en fecha 21/12/2011 y de NÉSTOR ORLANDO ROSATELLI, D.N.I. N° M 5.403.664, vecino que fuera del Departamento de Concordia, y que falleciera en Concordia, en fecha 25/09/2023.

La resolución que así lo ordena en su parte pertinente dice: “Concordia, 6 de noviembre de 2023. Visto:…Resuelvo:…1…2…3.- Decretar la apertura del juicio sucesorio de Lidia Dolores Comparín, L.C. Nº 4.835.632 y de Néstor Orlando Rosatelli, D.N.I. N° M 5.403.664, vecinos que fueran de esta ciudad. 4.- Mandar publicar edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario local, en un tamaño mínimo de cuerpo 9, a los efectos de que sea legible en forma optima, citando por treinta días corridos a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por los causantes, para que así lo acrediten. 5.-...6.-...7.-...8.-... A lo demás, oportunamente. Notifíquese conforme los arts. 1 y 4 del Acuerdo General STJ Nº 15/18 SNE. Fdo: Gabriel Belén. Juez”. Publíquese por tres días.

Concordia, 1 de diciembre de 2023 – Gimena Bordoli, secretaria.

F.C. 04-00047700 3 v./27/12/2023

- - - - - -

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 6 de la ciudad de Concordia, Provincia de Entre Ríos, a cargo del Dr. Alejandro Daniel Rodríguez, Secretaría a cargo de la Dra. Natalia Gambino, en los autos caratulados: “San Miguel Alberto Eduardo y Alvarez María Esperanza s/ Sucesorios (Civil)” (Expte. N° 1483), que tramita por ante este Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 6 de la ciudad de Concordia, Provincia de Entre Ríos, cita por treinta días a quienes se consideren con derecho a los bienes quedados por el fallecimiento de la Sra. ALVAREZ, MARIA ESPERANZA, ocurrido en la ciudad de Concordia, Provincia de Entre Ríos el día 21 de Febrero de 2022, vecina que fue de esta ciudad, bajo apercibimiento de Ley.-La Resolución que así lo ordena en su parte pertinente dice: “Concordia, 06 de octubre de 2023. Visto y Considerando:... Resuelvo: 1.-... 2.-... 3.- Estando acreditada prima facie la legitimación, resultando que el Juzgado es competente para entender en el proceso, a mérito de la partida de defunción acompañada, Decretar la apertura del juicio sucesorio de María Esperanza Alvarez L.C. Nº1.486.802 , fallecida en Concordia el día 21.02.2022 , vecina que fuera de esta ciudad. 4.-Mandar a publicar Edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario local para que en el plazo de treinta días corridos se presenten todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que así lo acrediten. 4.-...5.-...6.-... A los demás, oportunamente. Notifíquese, conforme arts. 1 y 4 Acordada 15/18 SNE.” Fdo.: Alejandro Daniel Rodríguez - Juez-Concordia, Juzgado Civil y Comercial Nº 6 Secretaría Única-Concordia -E. Ríos. Publíquese por tres veces.

Natalia Gambino, secretaria.

F.C. 04-00047707 3 v./27/12/2023

DIAMANTE

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Diamante, Manuel Alejandro Ré, Secretaría a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados “Gimenez Jorja Rita y Gonzalez Joaquin Eduardo s/ Sucesorio ab intestato” Expte. Nº 15930, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos, acreedores y a toda persona que se considere con derecho a los bienes dejados por JORJA RITA GIMENEZ - DNI N° 2.363.028 y por JOAQUIN EDUARDO GONZALEZ – DNI N°10.281.699, vecinos que fueran de la ciudad de Diamante - depto. Diamante-, provincia de Entre Ríos, fallecidos ambos en la ciudad antes mencionada en fecha 20 de agosto de 1983 y 29 de julio de 2022, respectivamente, a fin que comparezcan a hacer valer sus derechos. Publíquese por tres (3) días.

Diamante, 07 de diciembre de 2023 - María Laura Grancelli, secretaria.

F.C. 04-00047586 3 v./22/12/2023

- - - - - -

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Diamante, Manuel Alejandro Ré, Secretaría a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados “Paul Juan y Neme Saride o María s/ Sucesorio ab intestato” - Expte. Nº 15793, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos, acreedores y a toda persona que se considere con derecho a los bienes dejados por JUAN PAUL - LE N°2.059.351 y SARIDE o MARIA NEME - LC N°5.353.390, vecinos que fueran de la localidad de Valle María -

departamento Diamante - provincia de Entre Ríos, fallecidos en la ciudad de Diamante -depto. Diamante- en fecha 03 de diciembre de 1996 y en la localidad de Valle María -depto. Diamante- en fecha 07 de julio de 2004, respectivamente, a fin de que comparezcan a hacer valer sus derechos. Publíquese por tres (3) días.

Diamante, 06 de diciembre de 2023 - María Laura Grancelli, secretaria.

F.C. 04-00047587 3 v./22/12/2023

- - -- - -

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Diamante, Manuel Alejandro Ré, secretaría a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados “Mangold Amelia Susana s/ Sucesorio ab intestato” Expte. Nº 15818, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos, acreedores y a toda persona que se considere con derecho a los bienes dejados por AMELIA SUSANA MANGOLD - DNI N°6.649.431, vecina que fuera de la localidad de Libertador San Martín -depto. Diamante-, provincia de Entre Ríos, fallecida en Esplugues de Llobregat, Barcelona, España, en fecha 17 de mayo de 2022, a fin que comparezcan a hacer valer sus derechos. Publíquese por tres (3) días.

Diamante, 06 de diciembre de 2023 - María Laura Grancelli, secretaria.

F.C. 04-00047589 3 v./22/12/2023

- - -- - -

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Diamante, Manuel Alejandro Ré, secretaría a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados “Pachecho Pablo Reinaldo y Dalinger Ofelia s/ Sucesorio ab intestato” Expte. Nº 14787, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos, acreedores y a toda persona que se considere con derecho a los bienes dejados por PABLO REINALDO PACHECO - DNI N° 2.084.004, vecino que fuera de la ciudad de Diamante -Depto. Diamante-, provincia de Entre Ríos, fallecido en la ciudad antes mencionada en fecha 29 de diciembre de 2014, a fin que comparezcan a hacer valer sus derechos. Publíquese por tres (3) días.

Diamante, 07 de noviembre de 2023 - María Laura Grancelli, secretaria.

F.C. 04-00047710 3 v./27/12/2023

- - -- - -

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Diamante, Manuel Alejandro Ré, secretaría a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados “Schaab Ana o María y Unrein José Eligio s/ Sucesorio ab Intestato (Acumulados)” Expte. Nº 648/1995, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos, acreedores y a toda persona que se considere con derecho a los bienes dejados por JORGE SANTIAGO UNREIN - DNI N° 12.064.326, vecino que fuera de la localidad de Valle María -depto. Diamante-, provincia de Entre Ríos, fallecido en la ciudad de Paraná -depto. Paraná- en fecha 19 de mayo de 2023, a fin que comparezcan a hacer valer sus derechos. Publíquese por tres (3) días.

Diamante, 18 de diciembre de 2023 - María Laura Grancelli, secretaria.

F.C. 04-00047711 3 v./27/12/2023

FEDERACION

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de Chajarí (E.R.), a cargo del Dr. Mariano Luis Velasco (Juez), Secretaría de la Dra. Verónica Ramos, cita y emplaza por el término de treinta días, a herederos y acreedores de la Señora DORING FRASER DNI N° F 9983365, vecina que fuera de Escuela Provincial Nº 3, Distrito Mandisoví, Departamento Federación (ER)., fallecida el día 01/07/2023 en la ciudad de Chajarí (E.R.), bajo apercibimiento de ley, cuyo Juicio Sucesorio se declaró abierto en autos: “Fraser Doring s/ Sucesorio ab intestato”, Expte. Nº 6528/23.

La resolución que así lo ordena en su parte pertinente dice: “Chajarí, 7 de diciembre de 2023... “prima facie” la legitimación y resultar que el Juzgado es competente, a mérito del testimonio de defunción acompañado, declaro abierto el proceso sucesorio “ab-intestato” de la Señora Doring Fraser, vecina que fuera de Escuela Provincial Nº 3, Distrito Mandisoví, Departamento Federación (ER). Publíquense edictos por tres días en el Boletín Oficial y en el diario “El Sol” de la ciudad de Concordia (ER), citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes quedados al fallecimiento de la causante, para que en el plazo de treinta dias así lo acrediten...; facultando a los

Dres. Hector Pedro Veller e Ignacio Doubell para intervenir en su diligenciamiento...” Fdo. Mariano Luis Velasco - Juez Civil y Comercial Nº 2.

Chajarí, 13 de diciembre de 2023 - Verónica P. Ramos, secretaria.

F.C. 04-00047627 3 v./26/12/2023

FELICIANO

El Juzgado de Garantías y Transición con competencia en lo Civil, Comercial y Laboral, sito en calle San Martín N° 150 de la ciudad de San José de Feliciano, Provincia de Entre Ríos a cargo del Dr. Emir Gabriel Artero, Juez, Secretaria Única a cargo de la Dra. Ana Emilce Mármol, en los autos caratulados: “Rojas Delia Marcela s/ Sucesorio ab intestato”, Expediente N° 2500, cita y emplaza por el termino de treinta (30) días a los herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por por la causante: DELIA MARCELA ROJAS, DNI N° 20.098.857, fallecida el día 20 de octubre de 2023 en la ciudad de San José de Feliciano, Entre Ríos, cuyo último domicilio fuera en Colon S/N de ésta ciudad de San José de Feliciano, Entre Ríos, para que lo acrediten dentro del término de treinta días corridos a partir de la última publicación.

A sus efectos se transcribe la resolución que ordena el libramiento del presente que en partes pertinentes textualmente dice: “San José de Feliciano, (E.R.), 29 de noviembre de 2023.- ....- Estando acreditada prima facie la legitimación y resultando que el Juzgado es competente para entender en el proceso, a mérito de la Partida de defunción acompañada y lo dispuesto en los Arts. 718 y 728 del C.P.C., declárase abierto el juicio sucesorio de Delia Marcela Rojas, vecina que fuera de esta ciudad de San José de Feliciano, (E.R.).- Publíquense edictos por tres (03) veces en el Boletín Oficial y en emisora de F.M. “De La Ciudad” de esta ciudad, citando a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante: Delia Marcela Rojas, D.N.I. Nº 20.098.857, fallecido en fecha 20 de octubre de 2023 en la ciudad de San José de Feliciano, (E.R.) para que lo acrediten dentro del término de treinta (30) días corridos, contados a partir de la última publicación (art. 2340 C.C.).- ...- A lo demás, oportunamente.- Notifíquese.- Firmado digitalmente por el Dr. Carlos Andrés Pellichero - Juez Subrogante”.

San José de Feliciano, 04 de diciembre de 2023 - Ana Emilce Mármol, secretaria.

F.C. 04-00047636 3 v./26/12/2023

GUALEGUAYCHU

La Sra. Jueza -suplente- a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de la Ciudad de Gualeguaychú, Susana G. Rearden, Secretaría Nº 2 de quien suscribe, en los autos caratulados “Galia Federico y López Ramona Esther s/ Sucesorio ab intestato”, Expte. Nº 14794, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quienes fueran vecinos de esta ciudad llamados: FEDERICO GALIA DNI 1.987.737, fallecido el día 28 de enero de 1997 en Urdinarrain, y RAMONA ESTHER LOPEZ con DNI 5.224.648, fallecida el día 30 de mayo de 2020 en Gualeguaychú. Publíquese por tres días.

Gualeguaychú, 12 de diciembre de 2023 - Sofía De Zan, secretaria.

F.C. 04-00047595 3 v./22/12/2023

- - - - - -

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 3 de la Ciudad de Gualeguaychú, Ricardo Javier Mudrovici, Secretaría Nº 3 de quien suscribe, en los autos caratulados “Gervasoni Anibal Santiago s/ Sucesorio ab intestato”, Expte. Nº 10071, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quien fuera vecino de esta ciudad llamado: ANIBAL SANTIAGO GERVASONI, Documento Nacional Identidad Nº 8.356.438, fallecido el día 27 de noviembre de 2023, en Buenos Aires.- Publíquese por tres días.

Gualeguaychú, 13 de diciembre de 2023 - Gabriela Castel, secretaria suplente.

F.C. 04-00047628 3 v./26/12/2023

- - - - - -

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 3 de la Ciudad de Gualeguaychú, Ricardo Javier Mudrovici, Secretaría Nº 3 de quien suscribe, en los autos caratulados “Merelle Armando Florencio s/ Sucesorio ab intestato”, Expte. Nº 9972, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y

acreedores de quien fuera vecino de esta ciudad llamado: ARMANDO FLORENCIO MERELLE, Documento Nacional Identidad Nº 5.796.747, fallecido el día 18 de septiembre de 2016, en Gualeguaychú.- Publíquese por tres días.

Gualeguaychú, 1 de diciembre de 2023 - Gabriela Castel, secretaria suplente.

F.C. 04-00047635 3 v./26/12/2023

- - -- - -

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 3 de la Ciudad de Gualeguaychú, Ricardo Javier Mudrovici, Secretaría Nº 3 de quien suscribe, en los autos caratulados "Rispoli Eduardo y Dargains Petrona Betti s/ Sucesorio ab intestato (y Testamentario)", Expte. Nº 4840, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quien fuera vecina de esta ciudad llamada: PETRONA BETTI DARGAINS, D.N.I. Nº 3.599.701, fallecida el día 24 de abril de 2023, en Gualeguaychú.- Publíquese por tres días.-

Gualeguaychú, 06 de diciembre de 2023 - Sofía De Zan, secretaria subrogante.

F.C. 04-00047637 3 v./26/12/2023

- - -- - -

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 3 de la Ciudad de Gualeguaychú, Ricardo Javier Mudrovici, Secretaría Nº 3 de quien suscribe, en los autos caratulados "Sánchez José s/ Sucesorio ab intestato", Expte. Nº 10045, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quien fuera vecino de esta ciudad llamado: JOSE SANCHEZ, Documento Nacional Identidad Nº 4.742.597, fallecido el día 27 de abril de 2012, en Gualeguaychú.- Publíquese por tres días.

Gualeguaychú, 5 de diciembre de 2023 - Gabriela Castel, secretaria suplente.

F.C. 04-00047660 3 v./26/12/2023

- - -- - -

La Sra. Juez suplente a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la Ciudad de Gualeguaychú, Susana G. Rearden, Secretaría N° 2 de quien suscribe, en los autos caratulados "Marchesini Olinda Esther y Marchesini Alicia Raquel s/ Sucesorio Testamentario (Y Sucesorio ab intestato)" Expte. N° 14202, cita y emplaza por el término de diaz (10) días a herederos y acreedores de quien fuera vecina de esta ciudad llamada: OLINDA ESTHER MARCHESINI, D.N.I. N° 3.915.862, fallecida el día 10/09/ 2022, en Gualeguaychú. Publíquese por tres días.

Gualeguaychú, 12 de diciembre de 2023 - Sofia De Zan, secretaria.

F.C. 04-00047689 3 v./26/12/2023

LA PAZ

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral Nº 1 de la ciudad de La Paz (E.R), Dr. Diego Rodríguez, Secretaría Única a cargo de la Dra. María Virginia Latini, en los autos caratulados: "Loza Mariano Indalecio s/ Sucesorio ab intestato" (Expte. N° 6780- Año 2023) cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos, acreedores, y todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante: MARIANO INDALECIO LOZA D.N.I. N° 5.886.811, vecino que fuera del Departamento La Paz, Provincia de Entre Ríos, cuyo deceso se produjera el día 20 de noviembre de 2022, en la Ciudad de Buenos Aires, Provincia de Buenos Aires. Publíquese por un (1) día.

La Paz, 13 de diciembre de 2023 - María Virginia Latini, secretaria.

F.C. 04-00047703 1 v./22/12/2023

- - -- - -

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral Nº 1 de la ciudad de La Paz (E.R), Dr. Diego Rodríguez, Secretaría Única a cargo de la Dra. María Virginia Latini, en los autos caratulados "Leguizamón Julián, López Ana Jesumina y Leguizamón Carmen Micaela s/ Sucesorio ab intestato (y Testamentario)" (Expte. N° 6754), cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos, acreedores, y todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por los causantes: JULIAN LEGUIZAMÓN L.E. N° 2.051.312, vecino que fuera del Departamento La Paz, Provincia de Entre Ríos, cuyo deceso se produjera el día 09 de junio de 1986 en la ciudad de Buenos Aires; y de ANA JESUMINA LÓPEZ D.N.I. N° 5.342.279, vecina que

fuera del Departamento La Paz, Provincia de Entre Ríos, cuyo deceso se produjera el día 24 de noviembre de 1996 en la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos. Publíquese por un (1) día.

La Paz, 15 de diciembre de 2023, María Virginia Latini, secretaria.

F.C. 04-00047705 1 v./22/12/2023

SAN SALVADOR

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y del Trabajo de la ciudad de San Salvador, a cargo del Dr. Ricardo A. Larocca - Juez, Secretaría única de la Dra. María Dinora Moulins - Suplente, en autos caratulados: "Peralta Emilia s/ Sucesorio ab intestato" (Expte. Nº 6029) cita y emplaza por el término de treinta días a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante doña EMILIA PERALTA - M.I. N° 5.388.913 - vecina que fuera del Dpto. San Salvador - y que falleciera en la ciudad de San Salvador - E. Ríos el 18 de Octubre de 2023.-

La resolución que ordena la medida reza lo siguiente: San Salvador, 17 de noviembre de 2023.- Visto: ...; Resuelvo:... 3.- Decretar la apertura del juicio sucesorio de Emilia Peralta (DNI nº 5.388.913) vecina que fuera de la localidad de San Salvador.- 4.- Mandar publicar Edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario de la ciudad de Concordia -Entre Ríos – "El Sol" ó "El Heraldo" en tamaño mínimo de fuente: cuerpo 9, conforme información vertida por los diarios a los efectos de que sea legible en forma óptima-, citando por treinta (30) días a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que así lo acrediten.- ... Fdo.: Dr. Ricardo A. Larocca - Juez Civil, Comercial y del Trabajo.

San Salvador, 24 de Noviembre de 2023 – Ma. Dinora Moulins, secretaria supl.

F.C. 04-00047657 3 v./26/12/2023

- - - - - -

El Juzgado de primera Instancia Civil, Comercial y del Trabajo en la ciudad de San Salvador (E. Ríos), a cargo del Dr. Ricardo A. Larocca Juez Civil, Comercial y del Trabajo, secretaria a cargo de la Dra. Maria Dinora Moulins (suplente); en los autos caratulados "Challiol Daniel Héctor s/ Sucesorio ab intestato" (Expte. Nº 6018), cita y emplaza por el término de treinta (30) días, a los herederos y acreedores de Don DANIEL HECTOR CHALLIOL, DNI N° 13232026, vecino que fuera de la ciudad de General Campos, Departamento San Salvador, Provincia de Entre Rios, de 64 años de edad y que falleciera en la ciudad de Concordia el 12 de octubre de 2023, de estado civil casado con la Sra Schonborn Maria Rosa.

Como recaudo se transcribe la resolución que ordena la presente San Salvador, 6 de noviembre de 2023. Visto... Resuelvo: ... 3.- Decretar la apertura del juicio sucesorio de Daniel Hector Challiol (DNI n.°13.232.026) vecino que fuera de la localidad de General Campos. 4.- Mandar publicar Edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario de la ciudad de Concordia -Entre Ríos – "El Sol" ó "El Heraldo" en tamaño mínimo de fuente: cuerpo 9, conforme información vertida por los diarios a los efectos de que sea legible en forma óptima-, citando por treinta (30) días a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que así lo acrediten. ... Fdo.- Ricardo A. Larocca Juez Civil, Comercial y del Trabajo.

San Salvador, 29 de noviembre de 2023 – Ma. Dinora Moulins, secretaria supl.

F.C. 04-00047675 3 v./26/12/2023

VILLAGUAY

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral N° 1 de la ciudad de Villaguay, Entre Ríos, Dr. Santiago César Petit, Secretaría única de quien suscribe, en los autos caratulados "Vigne Blanca Estela s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 10059, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de BLANCA ESTELA VIGNE, DNI. N° F 5.493.347, vecina que fuera de Villaguay, Departamento del mismo nombre en la provincia de Entre Ríos; fallecida el 03 de Febrero de 2022 en Villaguay (E.R.). Publíquese por un día.

Villaguay, 27 de Octubre de 2023 - Armando D. Giacomino, secretario provisorio.

F.C. 04-00047699 1 v./22/12/2023

CITACIONES

PARANA

a EDWING FLORES

Por disposición de la Sra. Fiscal Auxiliar de esta ciudad, Dra. Ileana Viviani, se cita y emplaza al Sr. EDWING FLORES, de nacionalidad Boliviana con último domicilio conocido en la ciudad de Tarija, Barrio 24 de Junio de la República Plurinacional de Bolivia, hijo de Huarachi de Flores de 70 años de edad aproximadamente, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente, comparezca ante esta Unidad Fiscal de Género a mi cargo -sita en calle Urquiza Nº1166 de Paraná-, a fin de designar Abogado Defensor, bajo apercibimiento de solicitar al Sr. Juez de Garantías que decrete su Rebeldía y ordene su inmediata Detención. Deberá ser acompañado por su Abogado Defensor, y en caso de carecer de medios económicos, podrá designar al Defensor Oficial en turno. Como recaudo se transcribe la resolución que ordena el presente y que dice: Paraná, 15 de diciembre de 2023.- (...) Dispongo: I.- Librar oficio al Boletín Oficial a fin de que publique edicto -durante el plazo de tres (3) días-, con el fin de emplazar a Edwing Flores, con último domicilio conocido en la ciudad de Tarija, Barrio 24 de Junio, de la República Plurinacional de Bolivia, a que en el plazo de diez (10) días se haga presente a esta Unidad Fiscal a mi cargo, a fin de designar abogado defensor en el marco del presente legajo.(...) Fdo. Ileana Viviani Agente Fiscal.

S.C-00016272 3 v./22/12/2023

- - - - - -

a los sucesores y/o herederos de MARTIN GUSTAVO ALMIRON

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 10 de la ciudad de Paraná, Dr. Ignacio Martin Basaldúa, secretaria N° 2 a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados “Gil Juan Pantalon C/ Almirón Gustavo S/ Monitorio Ejecutivo (Con Beneficio de Litig. S/G)” (Expte. N° 56267), cita y emplaza por el termino de cinco (5) días a los sucesores y/o herederos del causante MARTIN GUSTAVO ALMIRON, DNI N° 21.869.873, con último domicilio conocido en calle Francisco Candioti N° 8 de esta ciudad de Paraná, para que comparezcan al juicio por sí o por medio de representante, a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de designarles defensor de ausentes, con el que se seguirán los tramites de la causa art. 329 del C.P.C.C. A tal fin deberán presentarse con un profesional de la abogacía a fin de solicitar, por medio de este, al correo oficial de jugado CORREO: civil10mesa6@jusentrerios.gov.ar la solicitud de vinculación al expediente, a efectos de efectuar la presentación del escrito de modo electrónico (1 y 7 del Reglamento N° 1 de Presentaciones Electrónicas en el contexto de pandemia y emergencia sanitaria Poder Judicial de Entre Ríos fueros no penales Acuerdo Especial STJ del 27.04.2020). Publíquese por un (1) día.

Paraná, 30 de octubre de 2023 - Mónica Susana Atencio, secretaria.

F.C. 04-00047695 1 v./22/12/2023

- - - - - -

a todos los vecinos de Paraná

El Señor Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1 de la Ciudad de Paraná, Dr. Juan Carlos Coglionesse, Secretaría Nº 1 de la Dra. Lucila Del Huerto Cerini, en los autos caratulados “Harari Valeria y Otro C/ Municipalidad de Paraná S/ Acción Preventiva” (Expte. Nº 19.456 iniciado el 08/03/2022) cita y emplaza por el término de cinco días a todos los vecinos de Paraná que habitan, transitan, trabajan, comercian, se educan y realizan otras múltiples actividades en la zona de Paraná identificada como Bajada Grande, zona en la cual la Municipalidad de Paraná, optando por un trámite abreviado que desconoce normas imperativas e inderogables, ha otorgado factibilidad para la construcción de un imponente edificio de altura, plantado a 50 mts. del Río Paraná, sobre Avenida Estrada Nº 2863, en zona de barranca, sin que se hayan cumplido normas mínimas preventivas de daños ordenadas por la Ley 25.675, la Constitución Provincial y la Constitución Nacional. Aquellos vecinos que opten por quedar fuera del pleito deberán comparecer al Juicio o manifestar su desinterés, por sí o por medio de representante, en virtud del efecto extensivo que tendrá la sentencia si hiciera lugar a la acción. Es objeto de la pretensión: la declaración preventiva de daños en relación al Edificio sito en Avda. Estrada Nº 2863 de Paraná y la

declaración de inconstitucionalidad del Decreto Municipal Nº 2028/2020 que fundamentó la autorización de su construcción sin que se haya cumplido con el Estudio de Impacto Ambiental acumulativo y sistémico relacionado con dicha obra, debiendo cumplirse en debida forma la exigencia dispuesta por el art. 21º de la Ley 25.675 y otras normas inderogables de superior jerarquía que el mentado Decreto. Asimismo, se disponga la suspensión de trámites de prefactibilidad y factibilidad para la construcción de Edificios de Altura tramitados por el Decreto Municipal 2028/2020, en razón de que los vicios que éste contiene generan condiciones de riesgo de daño a personas y bienes. Asimismo, se ordene a la Municipalidad de Paraná cumplir con el deber de información, consulta y audiencia públicas en los trámites administrativos Nº 39.883/2017 y 31.719/2019 ya que éstos se apartan de preceptos precautorios y tuitivos vigentes. El sujeto demandado es la Municipalidad de Paraná. Se deja constancia que la parte actora interviene con beneficio de justicia gratuita. Publíquese por tres (3) días en el Boletín Oficial de la Provincia.

Paraná, 21 de diciembre de 2023 - Lucila Del Huerto Cerini, secretaria.

F.C. 04-00047706 3 v./27/12/2023

URUGUAY

a ARNOLDO ZAPATA

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de esta ciudad, a cargo del Dr. Mariano Morahan, Secretaría Única de la Dra. Mariela Perdiguero, Secretaria Suplente, en autos caratulados “Bournissen Iara Milena C/ S/ Beneficio de Litigar Sin Gastos”, Expte. N° 9914, cita al Sr. ARNOLDO ZAPATA, DNI 6.505.649, para que comparezca a estas actuaciones dentro del plazo de cinco días, bajo apercibimiento de Designársele Defensor de Ausentes.

Como recaudo se transcribe la parte pertinente de la resolución que así lo ordena: “Concepción del Uruguay, 5 de junio de 2023.- Proveyendo la presentación de fecha 31/05/2023, conforme lo manifestado y habiendo por cumplimentado con la carga prevista por el art. 142 del C.P.C.C., cítese al Sr. Arnoldo Zapata, DNI 6.505.649, mediante edictos que se publicarán por dos días en el Boletín Oficial y medio de difusión local para que comparezca a estas actuaciones dentro del plazo de cinco días, bajo apercibimiento de Designársele Defensor de Ausentes.

La presente se suscribe mediante firma electrónica -Resolución STJER N° 28/20 del 12/04/2020, Anexo IV, Ley N° 25.506, art. 5° y Ley Provincial N° 10.500. Fdo. Dr. Mariano Morahan, Juez”.

Mariela A. Perdiguero, secretaria suplente.

F.C. 04-00047677 2 v./22/12/2023

USUCAPION

PARANA

El señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 7 de la Ciudad de Paraná, Dr. Martin Luis Furman, secretaría Nº 7 de quien suscribe, en los autos caratulados “Varisco Valeria Del Valle C/ Ramírez Alejo S/ Usucapión” Exp. Nº22342, cita y emplaza por el término de quince días a herederos y/o sucesores de Alejo Ramírez y a quienes se consideren con derechos sobre el inmueble registrado al Tomo 9 Folio 321, Sección Dominio Urbano, como de titularidad de Alejo Ramírez, Partida Provincial N° 73.915 y Partida Municipal N° 279.528; tiene una superficie, según Plano de Mensura N° 228.237 -antecedente N° 106.742-, de 4.997,12 m2; está ubicado en el Departamento, Ciudad de María Grande, Area Urbana, Manzana 402 y el domicilio parcelario es Fracción interna s/n°, con los siguientes límites y linderos:

Norte: recta 1-2, al rumbo Sureste 74 grados 15 minutos de 49,70 metros coincidente con el límite de la planta urbana, con Valeria del Valle Varisco, poseedora;

Este: recta 2-3, al rumbo Suroeste 15 grados 01 minutos de 99,46 metros, que linda con Valeria del Valle Varisco;

Sur: recta 3-4, al rumbo Noroeste 74 grados 18 minutos de 50,77 metros, que linda con Ovidia Odila Medina;

Oeste: recta 4-1, al rumbo Noreste 15 grados 38 minutos de 99,50 metros, para que comparezcan a tomar intervención dentro de dicho plazo, con el apercibimiento de nombrárseles Defensor de Ausentes - art. 329 Cpccer-. Publíquese por dos días.

Paraná, 19 de diciembre de 2023 - Virginia Ofelia Correnti, secretaria.

F.C. 04-00047672 2 v./22/12/2023

DIAMANTE

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Diamante, Dr. Manuel Alejandro Ré, secretaría a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados: "Giménez María del Rosario S/ Usucapión" -Expte. Nº 15886, cita y emplaza por el término de quince (15) días a contados a partir de la última publicación del presente a quienes se consideren con derecho respecto del inmueble conforme Plano de Mensura N° 26.627 confeccionado por el Ingeniero Agrimensor Francisco Víctor Alegre y aprobado por la Dirección General de Catastro en fecha 19 de septiembre de 1997, se ubica en Departamento Diamante, Distrito Palmar, Colonia General Alvear, Junta de Gobierno de Aldea Brasilera, Paraje La Virgen, Zona 3ra, sin determinar antecedente dominial, con una superficie total de un mil ciento setenta y siete metros cuadrados con sesenta y siete decímetros cuadrados (1.177,67 M2), con los siguientes límites y linderos,

NORTE: Rectas 1-2 al rumbo S 66º58' E de 80,00m lindando con Ángel Belloni,

ESTE: Recta 2-3 al rumbo S 14°33' O de 13,67m lindando propietario desconocido zona barrancas.

SUR: Recta 3-4 al rumbo N 68º39' O de 80m lindando con Omar Oreste Vittori,

OESTE Recta 4-1 al rumbo N 15º40' E de 16,00m lindando con calle Broza para que comparezcan a juicio a tomar la intervención correspondiente, bajo apercibimiento de nombrarse defensor de ausentes, con el que se seguirán los trámites de la causa -arts. 329º y 669 incs. 2º y 3º del CPCC. Publíquese por dos (2) días.

Diamante, 13 de diciembre de 2023 - María Laura Grancelli, secretaria.

F.C. 04-00047701 2 v./26/12/2023

QUIEBRAS

PARANA

El señor Juez del Juzgado de Primera instancia en lo Civil y Comercial N° 9 - Concursos y Quiebras- Dr. Angel Luis Moia, Secretaría N° 2 a cargo de la Dr. Luciano José Tochetti, sito en calle Santiago del Estero No 382 de la ciudad de Paraná, comunica por cinco (5) días que en los autos caratulados: "Ceballos Centurión Neyen Stefania S. Pedido de Quiebra Promovido Por Deudor S/ Quiebra", Expte. N° 4841, en fecha 14/12/2023 se ha declarado la Quiebra de Neyen Stefania Ceballos Centurión, Documento Nacional Identidad 39.261.233, CUIL/T: 27-39261233-0, con domicilio en Sarmiento N° 1272, Dpto. C 24, MZ. 17, de la ciudad de Colonia Avellaneda, Departamento Paraná, Provincia de Entre Ríos y se ha dispuesto que quienes se consideren con derecho podrán presentar sus pedidos de verificación ante la sindicatura, Cr. Diego Alberto Bitti, con domicilio constituido en calle Guillermo Rawson No131 de esta ciudad, con correo electrónico: bittidiegoa@yahoo.com.ar, Teléfono Móvil: 0343-154065688, quien atenderá los días lunes a jueves de 17 a 19 horas y viernes de 9 a 11 horas (días hábiles judiciales) hasta el día 18/03/2024 inclusive. Se han fijado los días 03/05/2024 y 19/06/2024 para que el síndico presente, respectivamente, los informes previstos en los arts. 35 y 39 por remisión del art. 200 de la ley 24.522.

DEJO CONSTANCIA que el edicto que antecede deberá publicarse por cinco (5) días en el Boletín Oficial y "El Diario" de Paraná, sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos necesarios para oblar el costo de publicación, cuando los hubiere (art. 89 ley 24.522).

Paraná, 20 de diciembre de 2023 - Luciano José Tochetti, secretario.

F. 05-00002125 5 v./29/12/2023

CAMBIO DE NOMBRE

PARANA

El Juzgado de Familia N° 2 de la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos, a cargo de la Dra. Noeli Ballhorst, Jueza, Secretaría a cargo de la Dra. Marcela Alejandra Zacarías, en los autos caratulados “Pérez Duarte Abelisardo Julio S/ Cambio de Nombre” - Expte N° 31438, se ha dictado la siguiente resolución: “Paraná, 2 de noviembre de 2023. (...) Téngase por iniciada la presente acción de Cambio de Nombre - Supresión y Adición de nombre - promovida por Dante Abelisardo Julio Pérez la que tramitará bajo las normas del Juicio Sumarísimo - conforme arts. 69 y 70 CCYC; y 83 sgtes y ccdtes de la LPF. Téngase presente agregada la documental y por ofrecida la prueba. Comuníquese la iniciación de las presentes actuaciones al Registro Civil y Capacidad de las Personas -art. 102 Ley 10.205-. Dése intervención al Ministerio Público Fiscal. Publíquese edicto una vez por mes y por el lapso de dos meses en el Boletín Oficial y diario de circulación local, dando a conocer sobre el presente pedido de modificación de nombre iniciado por Dante Abelisardo Julio Pérez, a fin que en el término de quince (15) días hábiles a contar de la última publicación, comparezcan en autos quienes pretendiesen formular oposición a la presente solicitud -art.70 C.C.YC (...).- ces Dra. Noeli Ballhorst Jueza de Familia N°2”.

Otra providencia: “Paraná, 9 de noviembre de 2023.- Atento a lo peticionado, constancias de autos y lo establecido por el art. 33 del CPCYC, Aclarase el resolutorio de fecha 2/11/2023: dónde dice “Dante Abelisardo Julio Pérez”, debe decir: “Abelisardo Julio Pérez Duarte”. Notifíquese.- CES Dra. Noeli Ballhorst Jueza de Familia N°2”. Publíquese por dos (2) días, una vez al mes

Paraná, 13 de noviembre del 2023 - Juan Ignacio Badano, secretario suplente.

F.C. 04-00046735 1 v./22/12/2023

LICITACIONES

PARANA

SALUD ENTRE RÍOS S.E

Licitación Pública Nº F-LPU-004-23

OBJETO: Compra de insumos y descartables médicos.-

DESTINO: Hospital de la Baxada Dra. Teresa Ratto.-

LUGAR Y FECHA DE APERTURA: Hospital de la Baxada, calle Gral. Alvarado Nº 2.250 Paraná, Entre Ríos, el día 04/01/24 a las 10:00 hs.-

PLIEGOS Y CONSULTAS: comprashospitaldelabaxada@gmail.com / Tel. 0343-4075580 Int. 1117/1119/1121.-

VALOR DEL PLIEGO: Ninguno.-

Poos Roberto A., contrataciones.

F.C. 04-00047631 3 v./22/12/2023

- - - - - -

GRUPO IAPSER

Licitación Pública 13/2023 Segundo Llamado

OBJETO: “Servicio de Limpieza SASFER. Segundo llamado”

APERTURA DE SOBRES: 08/01/2024 - 10.00 horas,

IAPSER, Casa Central, San Martín 918, Salón de Presidentes, 2do. Piso, (CP 3100), Paraná, Entre Ríos.

PLIEGOS: Los pliegos se pueden consultar en www.institutoseguro.com.ar

CONSULTAS: IAPS - Área Compras y Contrataciones, compras@institutoseguro.com.ar, tel. 0343-4420100 internos 138, 139 y 140.

Francisco Lamic, responsable Área Compras y Contrataciones.

F.C. 04-00047641 1 v./22/12/2023

GRUPO IAPSER

Licitación Pública 19/2023

OBJETO: Contratación de servicio de “Contac Center” y Servicio de Gestión de Siniestros de “AP Prestacional

MOTIVO: CANCELACION DE LLAMADO

CONSULTAS: IAPS - Área Compras y Contrataciones, compras@institutoseguro.com.ar, tel. 0343-4420100 internos 138, 139 y 140..

Francisco Lamic, responsable Área Compras y Contrataciones.

F.C. 04-00047642 1 v./22/12/2023

DIAMANTE

MUNICIPALIDAD DE ALDEA BRASILERA

Licitación Publica N° 03/2023

OBJETO: Adquisición de 1 (un) camión equipado con caja recolectora compactadora de carga trasera de 17 mt3, estructura monocasco tipo elíptica, de industria argentina.

PRESUPUESTO OFICIAL: Pesos cuarenta y seis millones trescientos noventa mil con cero centavos ($ 46.390.000)

PRESENTACION DE OFERTAS: Hasta el día 02/01/2024 a las 09:30 horas.

LUGAR Y FECHA DE APERTURA: Despacho del señor presidente Municipal sita en calle Pte. Nicolás Avellaneda N° 1525, martes 02 de enero de 2024 a las 10:00 horas.

VALOR DEL PLIEGO: $ 50.000 (Pesos cincuenta mil)

ADQUISICIÓN DEL PLIEGO: Tesorería – aldeabrasilera@hotmail.com

INFORMES: Mesa de Entrada Municipalidad de Aldea Brasilera, Pte. Nicolás Avellaneda 1525– Teléfono (0343) 4853735 - Oficina de Compras y Patrimonio mail: comprasmunicipalidadbrasilera@gmail.com

Hugo R. Ramírez, presidente Municipal, Walter A. Kemmerer, secretario de Gobierno.

F.C. 04-00047633 3 v./22/12/2023

FEDERAL

MUNICIPALIDAD DE FEDERAL

Licitación Publica N° 10/2023

OBJETO: Concesión onerosa del servicio de cantina y/o kiosco y/o comedor y/o rotisería

DESTINO: Complejo Polideportivo Municipal “Florentino Echeverría”

RECEPCIÓN DE PROPUESTAS: 2 de enero de 2024 - Horario: 11:00 horas

ACTO DE APERTURA: 2 de enero de 2024 - Horario: 11:30 horas

VALOR DEL PLIEGO: Sin costo, disponible en formato digital para su descarga en el sitio web de la Municipalidad de Federal: www.federeral.gob.ar

CONSULTAS: Subsecretaría de Hacienda Tel: 03454-421116 – Int. 19

Alicia Oviedo, presidente Municipal, Roberto F. Cruz, Sec. De Gobierno y Hacienda.

F.C. 04-00047632 3 v./22/12/2023

VILLAGUAY

MUNICIPALIDAD DE VILLAGUAY

Licitación Publica Nº 20/2023

OBJETO: de contratar la provisión de colchones, según “Programa de Abordaje Comunitario “Abrazar Argentina”.

PRESUPUESTO OFICIAL: $ 23.000.000,00.

FECHA DE APERTURA: 11 de enero del año 2024 a las 10:00 Horas, la que se realizara en la Oficina de suministros de la municipalidad de Villaguay, sita en calle San Martin Nº 250.

VALOR DEL PLIEGO: $3.000,00.-,

Villaguay, 20 de diciembre de 2023 – Adrián Federico Fuertes, presidente Municipal, Gonzalo Devetter, secretario de Hacienda, Presupuesto y Rentas.

F.C. 04-00047640 3 v./27/12/2023

ASAMBLEAS

PARANA

ASOCIACIÓN JUDICIAL DE ENTRE RÍOS

Convocatoria a Asamblea General Ordinaria

La Comisión Directiva de la Asociación Judicial de Entre Ríos, convoca a sus afiliados a la Asamblea General Ordinaria a celebrarse en la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos, en la Sede Social sita en calle Libertad nº 170, el día viernes 26 de abril de 2024 a las 18,00 horas, con el objeto de desarrollar el siguiente temario:

1º- Lectura y consideración del Acta de la Asamblea anterior. -

2º-Designación de dos asambleístas para la firma del acta respectiva. -

3º-Tratamiento y aprobación de la Memoria, Inventario y Balance General, Cuentas de Gastos y Recursos e informe del Órgano de Fiscalización correspondientes al año 2.023. –

"Artículo 35º: Quórum (Estatuto Gremial de la A.J.E.R.)" Las asambleas ordinarias se constituirán en primera convocatoria con la mitad más uno de los socios presentes, luego de media hora con la presencia del 5%, en segunda convocatoria, dentro de los diez días subsiguientes a la hora de citación, se constituirá con la presencia del 5 % de los socios, media hora después con el número de socios presentes". – Comuníquese y publíquese por tres días.

Paraná, diciembre de 2023 – Mario H. Brnusak, secretario General.

F.C. 04-00047571 3 v./22/12/2023

- - - - - -

ASOCIACIÓN SOCIAL Y DEPORTIVA DIEGO MARADONA

Convocatoria

Estimados Socios: De acuerdo a lo estipulado en Estatuto Social vigente de la Asociación Social y Deportiva Diego Maradona, y lo resuelto por la Comisión directiva, se Convoca a los Sres. Socios a la Asamblea General Ordinaria que se realizará el día viernes 5 de enero del año 2024 a las 21 horas, en sus instalaciones, sita esquina Simón Bolívar y Raúl Scalabrini Ortíz de la ciudad de María Grande, a fin de considerar y resolver los asuntos incluidos a continuación orden del día:

I) Asamblea General Ordinaria:

1) Designación de dos (2) Socios para que, por delegación de la Asamblea, aprueben y suscriban el Acta respectiva al momento de la clausura, conjuntamente con el Presidente y el Secretario;

2) Lectura del Acta anterior;

3) Explicación de los motivos de demora en realizar la Asamblea;

4) Consideración del Balance del ejercicio terminado, correspondiente al período enero/diciembre de 2021.

5) Consideración de la Memoria e Informe de la Comisión Revisora de Cuentas por el ejercicio 2021.

6) Consideración del Balance del ejercicio terminado, correspondiente al período enero/diciembre de 2022.

7) Consideración de la Memoria e Informe de la Comisión Revisora de Cuentas por el ejercicio 2022.

6) Acto eleccionario, escrutinio y proclamación de los socios electos para la renovación total de la Comisión directiva y de la Comisión Revisora de cuentas, de acuerdo al siguiente detalle: A) Elección por dos (2) años de once (11) Socios para integrar la Comisión Directiva en el carácter de miembros titulares, para ocupar entre ellos los siguientes cargos: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Prosecretario, Tesorero, Protesorero y cinco Vocales titulares; y elección por dos (2) años de dos (2) socios, para integrar la comisión directiva en el carácter de vocales suplentes, todo ello de acuerdo a lo estipulado por los Arts. 24 y 43 del Estatuto. En tal sentido, la

elección del Presidente se efectuará en forma directa y las demás distribuciones de cargos se efectuarán en la primera sesión de la misma. - B) Elección por dos (2) años de dos (2) Socios para integrar la Comisión Revisora de Cuentas, conforme al Art. 26 y 43.

NOTA: De acuerdo con lo establecido en el Artículo 39 del estatuto social: “El quórum de las asambleas será de la mitad más uno de los socios con derecho a voto en la primera hora de convocatoria, salvo otro quórum especial establecido en este estatuto, una vez pasada esa hora, las asambleas sesionarán en todos los casos válidamente, con cualquier número de socios presentes con derecho a voto presente, salvo que éste estatuto requiera por mayoría especial.”

Aldo Aníbal Leonardussi, presidente.

F.C. 04-00047618 3 v./22/12/2023

GUALEGUAYCHU

COOPERATIVA DE CONSUMO DE ELECTRICIDAD Y AFINES DE GUALEGUAYCHU LIMITADA

Convocatoria Asamblea General Ordinaria - 29/12/2023

En cumplimiento de disposiciones Estatutarias y Legales en vigencia, y en concordancia con la Resolución 1015/2020 del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES), se convoca a los señores Asociados de la Cooperativa de Consumo de Electricidad y Afines de Gualeguaychú Limitada a la Asamblea General Ordinaria que se celebrará el día 29 de diciembre de 2023 a las 19,30 horas en la Sede del Club Juventud Unida de nuestra ciudad, sita en calle Schachtel N° 149 Gualeguaychú, Entre Ríos, para tratar el siguiente orden del día:

1. Designación de tres (3) Asambleístas para que conjuntamente con los señores Presidente y Secretario, aprueben y firmen el acta de Asamblea.
2. Lectura y consideración de la Memoria, Balance General, Estado de Resultados, Cuadros y Anexos con informes de Auditoría y Sindicatura, correspondientes al 73° ejercicio cerrado el 30 de Septiembre de 2023.
3. Consideración del resultado del ejercicio cerrado al 30 de setiembre de 2023.
4. Aprobación de Retribución a Consejeros (Art.67 Ley 20337)
5. Informe del Asesor Legal sobre avance modificación de Estatutos Sociales
6. Designación Comisión Escrutadora de tres (3) miembros.
7. Elección de cinco (5) consejeros titulares en reemplazo de los Señores Consejeros Nahuel Otero, Juan Gondell, Flavio Lucardi, Gustavo Laplacette y Rocío Lorena Marín y de seis (6) Consejeros Suplentes en reemplazo de los Señores Consejeros Roberto Franco, Osvaldo Chichizola, Mabel Ronconi, Pedro Carro, Betina Fiorotto y Eugenia Quiroga y de un Sindico Titular y un Sindico Suplente por finalización de Mandatos de los señores Fulvio Livio Crespo y Eduardo Beaurain.

Artículo 58 de Estatuto: Las Asambleas se celebrarán el día y horas fijados, siempre que se encuentre la mitad más uno de los socios. Transcurrida una hora después de la fijada para la Asamblea sin conseguirse ese quórum, ella se celebrará y sus disposiciones serán válidas, cualquiera sea el número de socios presentes.

Artículo 61 del Estatuto: El Consejo de Administración dispone que todo socio que desee concurrir a la Asamblea deberá requerir previamente en la Administración, dentro del horario de oficina (6,30 a 12,00 horas) hasta el día hábil anterior (28/12/2023) una tarjeta que servirá de entrada a la Asamblea.

Presentación y Oficialización de listas hasta el día 22 de Diciembre 2023 a las 12hs. en 25 de Mayo 881- Gchú.

Memoria y Balance: Disponibles en la Administración de la Cooperativa, 25 de Mayo 881 – Gualeguaychú – Entre Ríos, a partir del día 26 de diciembre de 2023

Gualeguaychú, 11 de diciembre de 2023 – La Comisión Directiva.

Secretario Presidente.

F.C. 04-00047600 5 v./27/12/2023

TALA

CLUB ATLÉTICO MANSILLA
Convocatoria Asamblea General Ordinaria

El Club Atlético Mansilla de Gobernador Mansilla, de acuerdo con el Estatuto Social, convoca a los señores socios/as Club Atlético Mansilla de Gobernador Mansilla, a la Asamblea General Ordinaria que se realizará el próximo 8 de enero de 2024, a las 21:00 horas en su sede social ubicada en Avenida San Martin 162 de la localidad, para tratar el siguiente orden del día:

a) Lectura del acta de la asamblea anterior. -

b) Lectura y consideración de la Memoria Anual, Estados Contables, Informe del síndico, correspondiente al Ejercicio Económico cerrado 31 de enero de 2023

c) Elección de nuevas autoridades de la Comisión Directiva con toma de posesión inmediata

d) Elección de los miembros revisores de cuentas

e) Designación de dos socios presentes, para firmar el acta. –

Comisión Directiva.

F.C. 04-00047708 3 v./27/12/2023

URUGUAY

CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO JUVENTUD
Convocatoria Asamblea General Ordinaria

De acuerdo a lo determinado en el Art. 44 de los Estatutos, se convoca a los Sres. Socios a la Asamblea General Ordinaria que tendrá lugar el día de 11 de enero de

2024 a las 20: 00 horas en el local social para tratar el siguiente orden del día:

1. Lectura del Acta anterior y aprobación.
2. Consideración y aprobación de la Memoria y del Balance del Ejercicio cerrado al 31 de Octubre 2023.
3. Fijar las cuotas de Socios de las distintas categorías: Ingreso, mensual de menores, mayores y vitalicios.
4. Designación de socios vitalicios según Art. 9, Inciso A.; designar socios honorarios según Art.8.
5. Renovar parcialmente la Comisión Directiva, deberá elegirse Presidente por término de mandato, Secretario General por renuncia, Prosecretario por término de mandato, Dos (2) Vocal Titular por terminación de mandato y Un (1) Vocal Titular por renuncia. Tres (3) Vocales Suplentes y Tres (3) Revisores de Cuentas por término de mandato.
6. Designar Dos (2) Asambleístas para que suscriban el Acta con el Presidente y el Secretario.

NOTA: De acuerdo con el Art. 47 de los estatutos, si la Asamblea no tuviera quórum a la hora citada, sesionará una hora después con el número de socios presentes y sus decisiones serán válidas.

Emiliano Uranga, presidente, Alexandra Valiente, secretario.

F.C. 04-00047696 3 v./25/12/2023

COMUNICADOS

PARANA

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD
COMUNICA

A través de la resolución N° 046/23 dictada por esta Administración, se determinó dejar sin efecto el llamado a Licitación Pública N° 47/23, correspondiente a la Obra: “Ruta Provincial N° 39 (Basavilbaso R.N. N° 14) Rehabilitación de Calzada — Departamento: Uruguay”, cuya apertura estaba prevista para el próximo 26 de diciembre de 2023 a las 10 hs en esta Repartición.

S. Joaquín Gómez, jefe Dpto. II Despacho.

F.C. 04-00047665 1 v./22/12/2023

VICTORIA

CENTRO DE JUBILADOS Y PENSIONADOS MUNICIPAL

Convocatoria

El Centro de Jubilados y Pensionados Municipal convocó a los señores asociados a la Asamblea General Ordinaria que celebró en su sede social, sita en Laprida 636, Victoria, Entre Ríos, el día 20 de diciembre de 2023, a las 18 hs, cual se trató el siguiente orden del día:

1. Lectura del Acta de Asamblea General Ordinaria Año 2021
2. Memoria de Presidencia Año 2022
3. Consideración de los Estados Contables al 31 de diciembre 2022
4. Lectura y consideración del Informe de la Comisión Revisora de Cuentas Año 2022
5. Consideración de la cuota social mandatos.
6. Renovación de los miembros de la Comisión Directiva por finalización de sus
7. Designación de dos asambleístas para firmar el Acta con Presidente y Secretaria

A los fines del quórum para sesionar se trascribe la parte pertinente del Artículo 19° de los Estatutos Sociales: “formará quórum legal para el funcionamiento de las asambleas, la mitad más una de los asociados en condiciones estatutarias de votar.

Transcurrida media hora luego de la señalada en la convocatoria, la constitución de la Asamblea será válida con cualquier número de socios”

Victoria, 21 de noviembre de 2023 - Eugenio C. Vidoni, presidente, María del Rosario Robledo, secretaria.

F.C. 04-00047603 3 v./26/12/2023

CITACIONES

PARANA

a herederos y acreedores de IRIBARREN LORENA CECILIA

El Sr. Presidente del Consejo General de Educación, cita y emplaza por el término de diez días hábiles de publicado el presente a herederos y acreedores de la Sra. IRIBARREN, LORENA CECILIA D.N.I. N° 28.109.900, quien falleciera en la localidad de Concordia, Departamento homónimo, el 27 de Agosto de 2023, conforme a lo dispuesto en Expediente Nº 2957379 – “Caccia, Camila Elizabeth.- Sol/ Pago de Haberes Caídos de Iribarren Cecilia Lorena”.

Paraná, 4 de diciembre de 2023 – Pablo J.A. Vittor, secretario General.

S.C-00016268 5 v./26/12/2023

- - - - - -

A los causahabientes de: RAMIREZ LISANDRO JOAQUIN

La Jefatura de la Policía, cita por el término de (05) cinco días hábiles a partir de la publicación de la presente, a los causahabientes del extinto: RAMIREZ LISANDRO JOAQUIN, DNI N° 41.505.382, quien se desempeñaba con el cargo de Cabo, bajo el ámbito de la Jefatura Departamental Concordia, a quien se considere con derecho, para que comparezca a acreditar su vínculo con el causante o sus pretensiones con respecto a los haberes caídos.

Los interesados deberán presentarse en la División Finanzas de la Jefatura de Policía, cita en calle Córdoba N° 351, munidos de documentos personales y libreta de familia.

Jorge S. Gómez, jefe Div. Servicios.

S.C-00016274 5 v./28/12/2023

- - - - - -

a herederos y acreedores de ALTAMIRANO LUIS SALVADOR

La Sra. Presidenta del Consejo General de Educación, cita y emplaza por el término de diez días hábiles de publicado el presente a herederos y acreedores del Sr. Altamirano, Luis Salvador D.N.I. N° 20.765.916, quien falleciera en la localidad de Concordia, Departamento homónimo, el 04 de Marzo de 2023, conforme a lo dispuesto

en Expediente Nº 2962370 – “Barreto, Virginia Beatriz (Concordia).- Sol. Pago de Haberes Caídos Por Fallecimiento de su Esposo Sr. Altamirano, Luis Salvador”.

Paraná, 19 de diciembre de 2023 – Gabriel L. Pérez Montorfano, secretario Gral.

S.C-00016275 5 v./29/12/2023

URUGUAY

a GOLDARACENA Hnos. Ltda. Sociedad Anónima Comercial

A los efectos de cumplimentar recaudos de Perfeccionamiento de Título, el Municipio de Basavilbaso cita y emplaza por dos veces, para que en el plazo de 10 (diez) días, al titular registral vigente Goldaracena Hnos. Ltda. Sociedad Anónima Comercial, de considerarse con derecho sobre el inmueble que se describe a continuación, concurra a acreditarlo en el Expediente N° 226.759/22, L° 17, F° 452, a saber: Ubicación: Ubicación: Provincia de Entre Ríos,

Dpto. Uruguay, Planta Urbana, Grupo 80, Manzana N° 2 (P.A.P.C.U.S. N° 212), Lote D, E y F, Domicilio Parcelario calle: Dorrego S/N° esquina Rivadavia, Plano de Mensura N° 74.328, Partida N° 163.289, con una superficie total de 5.200,00 m2 (Cinco mil Doscientos metros cuadrados); dentro de los siguientes límites y linderos a saber: Noreste: Línea (1-2) amojonada rumbo SE 45°00’ de 100,00m, linda hasta los 20,00m con Oscar Pikman, luego sucesivamente 10,00m con cada uno, Sergio Ricardo Albornoz, Rosario Sanabria, Vanina Gisela Orozco, Luis Antonio Ledesma, Pablo Martín Greco, Alicia Graciela López, Municipalidad de Basavilbaso (poseedora) y Municipalidad de Basavilbaso (poseedora); Sureste: Línea (2-3) amojonada al rumbo SO. 45°00’ de 70,00 m, lindando con calle Dorrego (enripiada); Suroeste: Líneas amojonadas (3-4) al rumbo NO 45°00’-O. de 40,00 m, linda con Calle Rivadavia (enripiada), luego 4-5 al rumbo NE 45°00’ de 30,00m, y 5-6 al rumbo NO 45°00’ de 60,00m lindan las dos últimas con Martín Emilio Anchordoqui; Noroeste: Línea (6-1) amojonada al rumbo NE. 45° 00’ de 40,00m, linda con calle 9 de Julio (enripiada).

Basavilbaso, Carolina V. Erpen, directora Asuntos Inst. y Jurídicos.

F.C. 04-00047680 2 v./22/12/2023

NOTIFICACIONES

PARANA

El Sr. Presidente del Consejo General de Educación de la Provincia de Entre Ríos, notifica al Sr. Medina Fabricio Adrián D.N.I. Nº 35.442.123, que en Expediente Grabado Nº 2096360 este organismo ha emitido la Resolución N° 4204 C.G.E. de fecha 18 de noviembre de 2021 que dice: Visto: Considerando: El Consejo General de Educación Resuelve: ARTÍCULO 1º.- Aprobar y dar por finalizado el Sumario Administrativo mandado a instruir por Resolución Nº 4004 CGE de fecha 02 de octubre de 2018, al Sr. Fabricio Adrián Medina D.N.I. Nº 35.442.123, Personal de Servicios Auxiliares – Titular de la Escuela Secundaria Nº 48 del Departamento Paraná, en virtud de lo expuesto en los considerandos precedentes. ARTÍCULO 2º.- Aplicar la medida sancionatoria de cesantía al Sr. Fabricio Adrián Medina D.N.I. Nº 35.442.123 de los cuadros de la Administración Pública de la Provincia de Entre Ríos, por haberse comprobado que incurrió en noventa (90) Inasistencias Injustificadas a su lugar de trabajo conforme el siguiente detalle: durante el año 2017 en el mes de junio el día 05 y en el mes de septiembre el día 22; durante el año 2018 en el mes de febrero los días 02, 05, 06,07, 09, 09, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 26, 26, 27 y 28, en el mes de marzo los días 01, 02, 05, 06, 07, 08, 09, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27 y 28, en el mes de abril los días 03, 04, 05, 06, 09, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, en el mes de mayo los días 02, 03, 04, 07, 08, 09, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 28, 29, 30, 31 y en el mes de junio los días 01, 04, 05, 06, 07, 08, 11, 12, 13, 14 y 15, encontrándose su proceder violatorio de lo contemplado por el Artículo 70º, Inciso a) de la Ley Nº 9.755 “ Marco de Regulación del Empleo Público de la Provincia de Entre Ríos”, a partir de la notificación de la presente norma legal y atento a lo explicitado en los considerandos precedentes.-

ARTÍCULO 3º.- De forma.-

Queda Ud. debidamente notificado.-

Paraná, 11 de diciembre de 2023 – Gabriel L. Pérez Montorfano, secretario Gral.

F. 05-00002122 3 v./22/12/2023

El Sr. Presidente del Consejo General de Educación de la Provincia de Entre Ríos, notifica al Sr. Álvarez Germán Jesús D.N.I. N° 41.906.413 que en Expediente Grabado Nº 2836458 este organismo ha emitido la Resolución N° 2300 C.G.E. de fecha 21 de junio 2023 que dice: Visto: Considerando: El Consejo General de Educación Resuelve: ARTÍCULO 1º.- Disponer la Instrucción de un Sumario Administrativo al Señor Germán Jesús Álvarez - D.N.I. Nº 41.906.413, Personal Administrativo – con estabilidad laboral en la Escuela Secundaria de Adultos N° 2 "José Martí" del Departamento Paraná, por haber incurrido en veinte (20) Inasistencias Injustificadas, conforme el siguiente detalle: en el año 2023 en el mes de febrero el dia 27, en el mes de marzo el día 31, en el mes de abril los días 04, 05, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, en el mes de mayo el día 02, encontrándose su proceder presuntamente violatorio de lo contemplado por el inciso a) del Artículo 71º de la Ley Nº 9.755 "Marco de Regulación del Empleo Público de la Provincia de Entre Ríos", con el objeto de aclarar las cuestiones planteadas, practicar las medidas conducentes a su esclarecimiento, posibilitar el ejercicio del derecho de defensa y determinar los elementos de juicio indispensables para su juzgamiento, de conformidad a lo normado por el Artículo 67° de la Ley N° 9755, en concordancia con el Artículo 20° del Decreto 2/70 SGG Reglamento de Sumarios Administrativos, previendo la intervención de la Dirección Sumarios de la Fiscalía de Estado.- ARTÍCULO 2º.- "Dejar establecido que hasta tanto se dicte una nueva reglamentación del procedimiento administrativo para los sumarios administrativos conforme la Ley Nº 9.755, continúa plenamente vigente y en todos sus términos el Reglamento aprobado por Decreto Nº 2/70 SGG", conforme lo establece el Artículo 1º del Decreto Nº 2840/07 GOB.- ARTÍCULO 3º.- De forma.

Queda Usted debidamente notificado.

Paraná, 15 diciembre de 2023 – Gabriel L. Pérez Montorfano, secretario Gral.

F. 05-00002123 3 v./22/12/2023

- - - - - -

El Sr. Presidente del Consejo General de Educación de la Provincia de Entre Ríos, notifica la Docente Daniela Andrea Ferrutti D.N.I. Nº 28.209.617 que en Expediente Grabado Nº 2859970 este organismo ha emitido la Resolución N° 3640 C.G.E. de fecha 06 de Septiembre de 2023 que dice: Visto: Considerando: El Consejo General de Educación Resuelve: ARTÍCULO 1º.- Disponer la Instrucción de un Sumario Administrativo a la docente Daniela Andrea Ferrutti D.N.I. Nº 28.209.617, Maestra de Ciclo Titular en la Escuela Primaria N° 8 "20 de Junio" del Departamento Islas del Ibicuy, por haber incurrido en cincuenta y un (51) Inasistencias Injustificadas en el citado establecimiento educativo, en el periodo comprendido entre el 10 de febrero de 2023 y el 28 de julio del año 2023, encontrándose su proceder presuntamente incursa en violación a lo dispuesto por el Artículo 6°, Incisos a), d) y f) y Artículo 14° del Decreto Ley 155/62 IF – MHE y E "Estatuto del Docente Entrerriano". Además del Artículo 8°, Inciso c) 3° párrafo del Decreto N° 5923/00 M.G.J.E., con el objeto de aclarar las cuestiones planteadas, practicar las medidas conducentes a su esclarecimiento, posibilitar el ejercicio del derecho de defensa y determinar los elementos de juicio indispensables para su juzgamiento, previendo la intervención del Departamento Sumarios del Organismo.- ARTÍCULO 2º.- "Dejar establecido que hasta tanto se dicte una nueva reglamentación del procedimiento administrativo para los sumarios administrativos conforme la Ley Nº 9.755, continúa plenamente vigente y en todos sus términos el Reglamento aprobado por Decreto Nº 2/70 SGG", conforme lo establece el Artículo 1º del Decreto Nº 2840/07 GOB.- ARTÍCULO 3º.- De forma.

Que Usted debidamente notificada.

15 de diciembre de 2023 – Gabriel L. Pérez Montorfano, secretario Gral.

F. 05-00002124 3 v./26/12/2023

DESIGNACION DE GERENTE

PARANA

BURMÁN S.R.L.

Por Resolución del Sr. Director de Inspección de Personas Jurídicas, se ha dispuesto publicar por un día en el Boletín Oficial el siguiente edicto:

En la Ciudad de Paraná a los 11 días del mes de septiembre del 2023, se reúnen los socios en su sede social de calle Gobernador Manuel Crespo Nº 3291, los Sres. Emiliano Juan Burgos y Marcela Paz Guzmán Muñoz, quienes han resuelto designar como Gerente titular de la Sociedad, por unanimidad, al Sr. Emiliano Juan Burgos y como Gerente suplente, por unanimidad, a la Sra. Marcela Paz Guzmán Muñoz, los propuestos son aprobados por la totalidad de los socios presentes y aceptan el cargo conferido, quedando conformado el órgano de administración Social por plazo indeterminado.-

Registro Público – DIPJ – Paraná, 15 de diciembre de 2023 – Vanina M. Cipolatti, abogada inspectora DIPJER.

F.C. 04-00047702 1 v./22/12/2023

REGULARIZACION DOMINIAL

PARANA

La Presidenta del Consejo General de Educación la Sra. Alicia Fregonese, en los autos caratulados Expediente Grabado N° 2623506 “Inicia Regularización de Inmueble ocupado por Esc. N° 83 “Mesopotamia Argentina” Dpto Uruguay” iniciado por el Departamento Notarial del Consejo General de Educación, a fin de instar trámite de regularización dominial por prescripción adquisitiva administrativa Ley N° 24.320, Ley Provincial N° 11.039, respecto a los siguientes inmuebles: 1° inmueble: donde se encuentra emplazada la Escuela N° 83 ubicada en la localidad de Concepción del Uruguay, Dpto. Uruguay, con domicilio parcelario en calle Las Margaritas N° 1043, parcela 9 de la manzana 22 (también “C”), con una superficie de 1800 M2 según plano de mensura N° 27.555, inscripto bajo matricula N° 105.703, partida provincial N° 111.519; 2° inmueble: ubicado frente a la Escuela N° 83, el cual es una baldío y/o espacio verde, ubicado en la localidad de Concepción del Uruguay, con domicilio parcelario en calle Las Margaritas N° 1046, parcela 20 de la manzana 72 (también “D”) con una superficie de 1800 M2, según plano de mensura N° 26.081, inscripto bajo matricula N° 105.704, partida provincial N° 110.358, cita por tres (3) días y emplaza por treinta (30) días, que se contaran a partir de la última publicación, a titulares y/o herederos y/o terceros interesados a fin que deduzcan las acciones que por derecho correspondan. Quedan debidamente notificados.”

Paraná, 18 de diciembre de 2023 - Gabriel L. Pérez Montorfano, secretario Gral.

F. 05-00002126 3 v./27/12/2023

CONTRATOS

PARANA

BURMÁN S.R.L.

Por Resolución del Sr. Director de la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas, se ha dispuesto publicar por un día en el Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos el siguiente edicto:

1. Emiliano Juan Burgos, de 39 años de edad, casado, argentino, Diseñador Gráfico, con domicilio en calle Concordia Nº 347 de Paraná, DNI 31.157.392 y Marcela Paz Guzmán Muñoz, de 38 años de edad, casada, chilena, Profesora de Educación Física, con domicilio en calle Concordia Nº 347 de Paraná, DNI 94.791.801.

2. Fecha del instrumento de Constitución: 11 de septiembre de 2023

3. Razón Social o denominación de la sociedad: BURMÁN S.R.L.

4. Domicilio de la Sociedad: Paraná

5. Objeto Social: prestar servicios relacionados a la actividad educativa y lúdica, esto es un espacio de juegoteca infantil, desarrollando un espacio lúdico para niños y niñas de 2 a 6 años de edad asistidos por docentes de nivel inicial y profesionales de otras disciplinas, como son la educación física, música y gastronomía. Y un espacio de dictado de talleres para niños y adolescentes. Las actividades que así lo requieran serán desarrolladas por profesionales con título habilitante, cuando así se requiera.

6. Plazo de Duración: 20 años

7. Capital Social: se fija en la suma de PESOS SEISCIENTOS MIL ($ 600.000.-), divididos en DOSCIENTAS (200) cuotas de PESOS TRES MIL ($ 3.000.-) valor nominal cada una, totalmente suscriptas por cada uno de los socios, de acuerdo al siguiente detalle: Sr. Emiliano Juan BURGOS, CIEN (100) cuotas, por un monto de Pesos Trescientos Mil ($ 300.000) que representan el Cincuenta Por Ciento (50%) del capital y Marcela Paz GUZMÁN MUÑOZ, CIEN (100) cuotas, por Pesos Trescientos Mil ($ 300.000) que representan el Cincuenta Por Ciento (50%) del capital.

8. Órgano de administración: Gerencia Duración: por tiempo indeterminado Composición: Gerente titular: Emiliano Juan Burgos y Gerente suplente: Marcela Paz Guzmán Muñoz.

9. Organización de la Representación Legal: Ejercida por los gerentes designados.

10. Fecha de cierre del Ejercicio: 31 de diciembre.

Registro Público – DIPJ – Paraná, 15 de diciembre de 2023 – Vanina M. Cipolatti, abogada inspectora DIPJER.

F.C. 04-00047704 1 v./22/12/2023

RESOLUCIONES

PARANA

CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE ENTRE RIOS
Sistema de Previsión Social

RESOLUCIÓN Nº 1159

Paraná, 3 de noviembre de 2023

VISTO:

La solicitud de acceder a la prestación de jubilación ordinaria presentada por la Cra. María Silvina Greca afiliada Nro. 1631/00 del Sistema de Previsión Social, y

CONSIDERANDO:

Que la Cra. María Silvina Greca cumplió los 65 años de edad el 21 de Junio de 2023;

Que a la fecha la Cra. María Silvina Greca no tiene deuda exigible en conceptos de Aportes Obligatorios;

Que según el informe recibido del Estudio Actuarial Terbeck & Asociados, en base al saldo que ha acumulado en su Subcuenta de Capitalización Individual de aportes obligatorios, corresponde abonar un haber jubilatorio por el Régimen de Capitalización de Pesos Veintiocho Mil Cuatrocientos Cuarenta y Nueve con Siete Centavos ($28.449,07.-);

Que le corresponde a la afiliada obtener el Beneficio del Haber Solidario previsto en el Reglamento del Sistema de Previsión Social en un 100% por aplicación de lo dispuesto en el artículo 38º del citado Reglamento;

Por ello:

La Comisión Administradora del Sistema de Previsión Social Para Profesionales en Ciencias Económicas - Ley 7896

R E S U E L V E :

ART. 1º: Conceder el Beneficio de Jubilación a la Cra. María Silvina Greca afiliada Nro.1845/00 del Sistema de Previsión Social, D.N.I. 12.284.816.-

ART. 2º: Le corresponde a la afiliada percibir el Haber Jubilatorio Mensual de Pesos Cuarenta y Ocho Mil Cuatrocientos Ochenta y Cinco con Setenta y Un Centavos ($48.485,71.-), a partir del mes de septiembre de 2023, el cual se compone de la siguiente manera: a) Haber de Capitalización: Pesos Veintiocho Mil Cuatrocientos Cuarenta y Nueve con Siete Centavos ($28.449,07.-) y b) Haber Solidario: 78 Módulos del Régimen Solidario

(MRS) que equivalen a un monto de Pesos Veinte Mil Treinta y Seis con Sesenta y Cuatro Centavos ($20.036,64.).-

ART. 3º: Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial de Entre Ríos por un (1) día y archívese.

Luis A. Zacarias, presidente, Mariana D. Viola, secretaria.

F.C. 04-00047658 1 v./22/12/2023

- - - - - -

RESOLUCIÓN Nº 1160

Paraná, 3 de noviembre de 2023

VISTO:

La solicitud de acceder a la prestación de jubilación ordinaria presentada por la Cra. Martha Magdalena Levrino afiliada Nro. 1372/00 del Sistema de Previsión Social, y

CONSIDERANDO:

Que la Cra. Martha Magdalena Levrino cumplió los 65 años de edad el 29 de Julio de 2023;

Que a la fecha la Cra. Martha Magdalena Levrino no tiene deuda exigible en conceptos de Aportes Obligatorios;

Que según el informe recibido del Estudio Actuarial Terbeck & Asociados, en base al saldo que ha acumulado en suSubcuenta de Capitalización Individual de aportes obligatorios, corresponde abonar un haber jubilatorio por el Régimen de Capitalización de Pesos Treinta y Un Mil Ciento Sesenta y Nueve con Treinta Centavos ($31.169,30.);

Que le corresponde a la afiliada obtener el Beneficio del Haber Solidario previsto en el Reglamento del Sistema de

Previsión Social en un 100% por aplicación de lo dispuesto en el artículo 38º del citado Reglamento;

Por ello:

La Comisión Administradora del Sistema de Previsión Social Para Profesionales en Ciencias Económicas - Ley 7896

R E S U E L V E :

ART. 1º: Conceder el Beneficio de Jubilación a la Cra. Martha Magdalena Levrino afiliado Nro.1372/00 del Sistema de Previsión Social, D.N.I. 12.309.007.-

ART. 2º: Le corresponde a la afiliada percibir el Haber Jubilatorio Mensual de Pesos Cuarenta y Siete Mil Trescientos Cuarenta y Seis con Cincuenta Centavos ($47.346,50.-), a partir del mes de Agosto de 2023, el cual se compone de la siguiente manera: a) Haber de Capitalización: Pesos Treinta y Un Mil Ciento Sesenta y Nueve con Treinta Centavos ($31.169,30.-) y b) Haber Solidario: 78 Módulos del Régimen Solidario (MRS) que equivalen a un monto de Pesos Dieciséis Mil Ciento Setenta y Siete con Veinte Centavos ($16.177,20.-).-

ART. 3º: Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial de Entre Ríos por un (1) día y archívese.

Luis A. Zacarias, presidente, Mariana D. Viola, secretaria.

F.C. 04-00047659 1 v./22/12/2023

- - - - - -

RESOLUCIÓN Nº 1161

Paraná, 3 de noviembre de 2023

VISTO:

La solicitud de acceder a la prestación de jubilación ordinaria presentada por el Cr. Luis Alberto Ludi afiliado Nro. 1473/00 del Sistema de Previsión Social, y

CONSIDERANDO:

Que el Cr. Luis Alberto Ludi cumplió los 65 años de edad el 30 de Octubre de 2021;

Que a la fecha el Cr. Luis Alberto Ludi no tiene deuda exigible en conceptos de Aportes Obligatorios;

Que según el informe recibido del Estudio Actuarial Terbeck & Asociados, en base al saldo que ha acumulado en su Subcuenta de Capitalización Individual de aportes obligatorios, corresponde abonar un haber jubilatorio por el Régimen de Capitalización de Pesos Treinta y Cinco Mil Ochocientos Treinta y Nueve con Veintiséis Centavos ($35.839,26.-);

Que le corresponde al afiliado obtener el Beneficio del Haber Solidario previsto en el Reglamento del Sistema de Previsión Social en un 100% por aplicación de lo dispuesto en el artículo 38º del citado Reglamento;

Por ello:

La Comisión Administradora del Sistema de Previsión Social Para Profesionales en Ciencias Económicas - Ley 7896

R E S U E L V E :

ART. 1º: Conceder el Beneficio de Jubilación al Cr. Luis Alberto Ludi afiliado Nro.1473/00 del Sistema de Previsión Social, D.N.I. 12.350.597.-

ART. 2º: Le corresponde al afiliado percibir el Haber Jubilatorio Mensual de Pesos Cincuenta y Cinco Mil Ochocientos Sesenta y Cinco con Noventa Centavos ($55.875,90.-), a partir del mes de Octubre de 2023, el cual se compone de la siguiente manera: a) Haber de Capitalización: Pesos Treinta y Cinco Mil Ochocientos Treinta y Nueve con Veintiséis Centavos ($35.839,26.-) y b) Haber Solidario: 78 Módulos del Régimen Solidario (MRS) que equivalen a un monto de Pesos Veinte Mil Treinta y Seis con Sesenta y Cuatro Centavos ($20.036,64.-).-

ART. 3º: Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial de Entre Ríos por un (1) día y archívese.

Luis A. Zacarías, presidente, Mariana D. Viola, secretaria.

F.C. 04-00047661 1 v./22/12/2023

- - - - - -

RESOLUCIÓN Nº 1162

Paraná, 3 de noviembre de 2023

VISTO:

La solicitud de acceder a la prestación de jubilación ordinaria presentada por el Cr. Roberto Eduardo Maccallini afiliado Nro. 1683/00 del Sistema de Previsión Social, y

CONSIDERANDO:

Que el Cr. Roberto Eduardo Maccallini cumplió los 65 años de edad el 4 de Enero de 2023;

Que a la fecha el Cr. Roberto Eduardo Maccallini no tiene deuda exigible en conceptos de Aportes Obligatorios;

Que según el informe recibido del Estudio Actuarial Terbeck & Asociados, en base al saldo que ha acumulado en su Subcuenta de Capitalización Individual de aportes obligatorios, corresponde abonar un haber jubilatorio por el Régimen de Capitalización de Pesos Treinta Mil Doscientos Treinta y Siete con Sesenta y Cuatro Centavos ($30.237,64.-);

Que le corresponde al afiliado obtener el Beneficio del Haber Solidario previsto en el Reglamento del Sistema de Previsión Social en un 100% por aplicación de lo dispuesto en el artículo 38º del citado Reglamento;

Por ello:

La Comisión Administradora del Sistema de Previsión Social Para Profesionales en Ciencias Económicas - Ley 7896

R E S U E L V E :

ART. 1º: Conceder el Beneficio de Jubilación al Cr. Roberto Eduardo Maccallini afiliado Nro.1683/00 del Sistema de Previsión Social, D.N.I. 11.903.405.-

ART. 2º: Le corresponde al afiliado percibir el Haber Jubilatorio Mensual de Pesos Cincuenta Mil Doscientos Setenta y Cuatro con Veintiocho Centavos ($50.274,28.-), a partir del mes de Octubre de 2023, el cual se compone de la siguiente manera: a) Haber de Capitalización: Pesos Treinta Mil Doscientos Treinta y Siete con Sesenta y Cuatro Centavos ($30.237,64-) y b) Haber Solidario: 78 Módulos del Régimen Solidario (MRS) que equivalen a un monto de Pesos Veinte Mil Treinta y Seis con Sesenta y Cuatro Centavos ($20.036,64.-).-

ART. 3º: Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial de Entre Ríos por un (1) día y archívese.

Luis A. Zacarías, presidente, Mariana D. Viola, secretaria.

F.C. 04-00047662 1 v./22/12/2023

- - - - - -

RESOLUCIÓN Nº 1163

Paraná, 3 de noviembre de 2023

VISTO:

La solicitud de acceder a la prestación de jubilación ordinaria presentada por la Cra. Marta Ángela Mazzoni afiliada Nro. 1512/00 del Sistema de Previsión Social, y

CONSIDERANDO:

Que la Cra. Marta Ángela Mazzoni cumplió los 65 años de edad el 12 de Julio de 2023;

Que a la fecha la Marta Ángela Mazzoni no tiene deuda exigible en conceptos de Aportes Obligatorios;

Que según el informe recibido del Estudio Actuarial Terbeck & Asociados, en base al saldo que ha acumulado en su Subcuenta de Capitalización Individual de aportes obligatorios, corresponde abonar un haber jubilatorio por el Régimen de Capitalización de Pesos Veinte Mil Cuatrocientos Noventa con Treinta y Siete Centavos ($20.490,37.-);

Que le corresponde a la afiliada obtener el Beneficio del Haber Solidario previsto en el Reglamento del Sistema de Previsión Social en un 66,67% por aplicación de lo dispuesto en el artículo 38º del citado Reglamento;

Por ello:

La Comisión Administradora del Sistema de Previsión Social Para Profesionales en Ciencias Económicas - Ley 7896

R E S U E L V E :

ART. 1º: Conceder el Beneficio de Jubilación a la Cra. Marta Ángela Mazzoni afiliada Nro.1512/00 del Sistema de Previsión Social, D.N.I. 12.657.444.-

ART. 2º: Le corresponde a la afiliada percibir el Haber Jubilatorio Mensual de Pesos Treinta y Tres Mil Ochocientos Cuarenta y Ocho con Ochenta Centavos ($33.848,80.-), a partir del mes de Octubre de 2023, el cual se compone de la siguiente manera: a) Haber de Capitalización: Pesos Veinte Mil Cuatrocientos Noventa con Treinta y Siete Centavos ($20.490,37.-) y b) Haber Solidario: 52 Módulos del Régimen Solidario (MRS) que equivalen a un monto de Pesos Trece Mil Trescientos Cincuenta y Ocho con Cuarenta y Tres Centavos ($13.358,43.-).-

ART. 3º: Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial de Entre Ríos por un (1) día y archívese.

Luis A. Zacarías, presidente, Mariana D. Viola, secretaria.

F.C. 04-00047663 1 v./22/12/2023

- - - - - -

RESOLUCIÓN Nº 1164

Paraná, 3 de noviembre de 2023

VISTO:

La solicitud de acceder a la prestación de jubilación ordinaria presentada por el Cr. Rodolfo Enrique Pacher afiliado Nro. 2236/00 del Sistema de Previsión Social, y

CONSIDERANDO:

Que el Cr. Rodolfo Enrique Pacher cumplió los 65 años de edad el 19 de Julio de 2023;

Que a la fecha el Cr. Rodolfo Enrique Pacher no tiene deuda exigible en conceptos de Aportes Obligatorios;

Que según el informe recibido del Estudio Actuarial Terbeck & Asociados, en base al saldo que ha acumulado en su Subcuenta de Capitalización Individual de aportes obligatorios, corresponde abonar un haber jubilatorio por el Régimen de Capitalización de Pesos Treinta Mil Cuatrocientos Dieciséis con Noventa Centavos ($30.416,90-);

Que le corresponde al afiliado obtener el Beneficio del Haber Solidario previsto en el Reglamento del Sistema de Previsión Social en un 93% por aplicación de lo dispuesto en el artículo 38º del citado Reglamento;

Por ello:

La Comisión Administradora del Sistema de Previsión Social Para Profesionales en Ciencias Económicas - Ley 7896

R E S U E L V E :

ART. 1º: Conceder el Beneficio de Jubilación al Cr. Rodolfo Enrique Pacher afiliado Nro. 2236/00 del Sistema de Previsión Social, D.N.I.12.313.282.-

ART. 2º: Le corresponde al afiliado percibir el Haber Jubilatorio Mensual de Pesos Cuarenta y Nueve Mil Cincuenta con Noventa y Ocho Centavos ($49.050,98.-), a partir del mes de Octubre de 2023, el cual se compone de la siguiente manera: a) Haber de Capitalización: Pesos Treinta Mil Cuatrocientos Dieciséis con Noventa Centavos ($30.416,90.-) y b) Haber Solidario: 72,54 Módulos del Régimen Solidario (MRS) que equivalen a un monto de Pesos Dieciocho Mil Seiscientos Treinta y Cuatro con Ocho Centavos ($18.634,08.-).-

ART. 3º: Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial de Entre Ríos por un (1) día y archívese.

Luis A. Zacarías, presidente, Mariana D. Viola, secretaria.

F.C. 04-00047664 1 v./22/12/2023

- - - - - -

RESOLUCIÓN Nº 1165

Paraná, 3 de noviembre de 2023

VISTO:

La solicitud de acceder a la prestación de jubilación ordinaria presentada por el Cr. José Luis Patat afiliado Nro. 1589/00 del Sistema de Previsión Social, y

CONSIDERANDO:

Que el Cr. José Luis Patat cumplió los 65 años de edad el 26 de Julio de 2023;

Que a la fecha el Cr. José Luis Patat no tiene deuda exigible en conceptos de Aportes Obligatorios;

Que según el informe recibido del Estudio Actuarial Terbeck & Asociados, en base al saldo que ha acumulado en su Subcuenta de Capitalización Individual de aportes obligatorios, corresponde abonar un haber jubilatorio por el Régimen de Capitalización de Pesos Treinta Mil Setecientos Cincuenta y Dos con Cuarenta y Ocho Centavos ($30.752,48.-);

Que le corresponde al afiliado obtener el Beneficio del Haber Solidario previsto en el Reglamento del Sistema de Previsión Social en un 100% por aplicación de lo dispuesto en el artículo 38º del citado Reglamento;

Por ello:

La Comisión Administradora del Sistema de Previsión Social Para Profesionales en Ciencias Económicas - Ley 7896

R E S U E L V E :

ART. 1º: Conceder el Beneficio de Jubilación al el Cr. José Luis Patat afiliado Nro. 1589/00 del Sistema de Previsión Social, D.N.I. 12.499.704.-

ART. 2º: Le corresponde al afiliado percibir el Haber Jubilatorio Mensual de Pesos Cuarenta y Seis Mil Novecientos Veintinueve con Sesenta y Ocho Centavos ($46.929,68.-) a partir del mes de Agosto de 2023, el cual se compone de la siguiente manera: a) Haber de Capitalización: Pesos Treinta Mil Setecientos Cincuenta y Dos con Cuarenta y Ocho Centavos ($30.752,48.-) y b) Haber Solidario: 78 Módulos del Régimen Solidario (MRS) que equivalen a un monto de Pesos Dieciséis Mil Ciento Setenta y Siete con Veinte Centavos ($16.177,20.-).-

ART. 3º: Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial de Entre Ríos por un (1) día y archívese.

Luis A. Zacarías, presidente, Mariana D. Viola, secretaria.

F.C. 04-00047666 1 v./22/12/2023

- - - - - -

RESOLUCIÓN Nº 1166

Paraná, 3 de noviembre de 2023

VISTO:

La solicitud de acceder a la prestación de jubilación ordinaria presentada por la Cra. Nora Lucia Van Dembroucke afiliada Nro. 1515/00 del Sistema de Previsión Social, y

CONSIDERANDO:

Que la Cra. Nora Lucia Van Dembroucke cumplió los 65 años de edad el 7 de Agosto de 2023;

Que a la fecha la Cra. Nora Lucia Van Dembroucke no tiene deuda exigible en conceptos de Aportes Obligatorios;

Que según el informe recibido del Estudio Actuarial Terbeck & Asociados, en base al saldo que ha acumulado en su Subcuenta de Capitalización Individual de aportes obligatorios, corresponde abonar un haber jubilatorio por el Régimen de Capitalización de Pesos Treinta Mil Ciento Trece con Sesenta y Nueve Centavos ($30.113,69.-);

Que le corresponde a la afiliada obtener el Beneficio del Haber Solidario previsto en el Reglamento del Sistema de Previsión Social en un 100% por aplicación de lo dispuesto en el artículo 38º del citado Reglamento;

Por ello:

La Comisión Administradora del Sistema de Previsión Social Para Profesionales en Ciencias Económicas - Ley 7896

R E S U E L V E :

ART. 1º: Conceder el Beneficio de Jubilación a la Cra. Nora Lucia Van Dembroucke afiliada Nro.1515/00 del Sistema de Previsión Social, D.N.I. 12.772.255.-

ART. 2º: Le corresponde al afiliado percibir el Haber Jubilatorio Mensual de Pesos Cincuenta Mil Ciento Cincuenta con Treinta y Tres Centavos ($50.150,33.-) a partir del mes de Septiembre de 2023, el cual se compone de la siguiente manera: a) Haber de Capitalización: Pesos Treinta Mil Ciento Trece con Sesenta y Nueve Centavos ($30.113,69.-) y b) Haber Solidario: 78 Módulos del Régimen Solidario (MRS) que equivalen a un monto de Pesos Veinte Mil Treinta y Seis con Sesenta y Cuatro Centavos ($20.036,64.-).-

ART. 3º: Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial de Entre Ríos por un (1) día y archívese.

Luis A. Zacarías, presidente, Mariana D. Viola, secretaria.

F.C. 04-00047668 1 v./22/12/2023

- - - - - -

RESOLUCIÓN Nº 1167

Paraná, 3 de noviembre de 2023

VISTO:

La solicitud de acceder a la prestación de jubilación ordinaria presentada por la Cra. Nilda Susana Zambon afiliada Nro. 2157/00 del Sistema de Previsión Social, y

CONSIDERANDO:

Que la Cra. Nilda Susana Zambon cumplió los 65 años de edad el 8 de Septiembre de 2023;

Que a la fecha la Cra. Nilda Susana Zambon no tiene deuda exigible en conceptos de Aportes Obligatorios;

Que según el informe recibido del Estudio Actuarial Terbeck & Asociados, en base al saldo que ha acumulado en su Subcuenta de Capitalización Individual de aportes obligatorios, corresponde abonar un haber jubilatorio por el Régimen de Capitalización de Pesos Treinta y Tres Mil Setecientos Treinta y Dos con Doce Centavos ($33.732,12.-);

Que le corresponde a la afiliada obtener el Beneficio del Haber Solidario previsto en el Reglamento del Sistema de Previsión Social en un 100% por aplicación de lo dispuesto en el artículo 38º del citado Reglamento;

Por ello:

La Comisión Administradora del Sistema de Previsión Social Para Profesionales en Ciencias Económicas - Ley 7896

R E S U E L V E :

ART. 1º: Conceder el Beneficio de Jubilación a la Cra. Nilda Susana Zambon afiliada Nro.2157/00 del Sistema de Previsión Social, D.N.I. 12.681.622.-

ART. 2º: Le corresponde a la afiliada percibir el Haber Jubilatorio Mensual de Pesos Cincuenta y Tres Mil Setecientos Sesenta y Ocho con Setenta y Seis Centavos ($53.768,76.-), a partir del mes de Octubre de 2023, el cual se compone de la siguiente manera: a) Haber de Capitalización: Pesos Treinta y Tres Mil Setecientos Treinta y Dos con Doce Centavos ($33.732,12.-) y b) Haber Solidario: 78 Módulos del Régimen Solidario (MRS) que equivalen a un monto de Pesos Veinte Mil Treinta y Seis con Sesenta y Cuatro Centavos ($20.036,64.-).-

ART. 3º: Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial de Entre Ríos por un (1) día y archívese.

Luis A. Zacarías, presidente, Mariana D. Viola, secretaria.

F.C. 04-00047669 1 v./22/12/2023

- - - - - -

RESOLUCIÓN Nº 1168

Paraná, 3 de noviembre de 2023

VISTO:

La solicitud de acceder a la prestación de jubilación ordinaria presentada por el Cr. Julio Alberto Marozzini afiliado Nro. 1818/00 del Sistema de Previsión Social, y

CONSIDERANDO:

Que el Cr. Julio Alberto Marozzini cumplió los 65 años de edad el 3 de Julio de 2023;

Que a la fecha el Cr. Julio Alberto Marozzini no tiene deuda exigible en conceptos de Aportes Obligatorios;

Que según el informe recibido del Estudio Actuarial Terbeck & Asociados, en base al saldo que ha acumulado en su Subcuenta de Capitalización Individual de aportes obligatorios, corresponde abonar un haber jubilatorio por el Régimen de Capitalización de Pesos Treinta y Tres Mil Doscientos Treinta y Cinco con Cuatro Centavos ($33.235,04.-);

Que le corresponde al afiliado obtener el Beneficio del Haber Solidario previsto en el Reglamento del Sistema de Previsión Social en un 100% por aplicación de lo dispuesto en el artículo 38º del citado Reglamento;

Por ello:

La Comisión Administradora del Sistema de Previsión Social Para Profesionales en Ciencias Económicas - Ley 7896

R E S U E L V E :

ART. 1º: Conceder el Beneficio de Jubilación al Cr. Julio Alberto Marozzini afiliado Nro. 1818/00 del Sistema de Previsión Social, D.N.I. 12.281.922.-

ART. 2º: Le corresponde al afiliado percibir el Haber Jubilatorio Mensual de Pesos Cincuenta y Tres Mil Doscientos Sesenta y Uno con Sesenta y Ocho Centavos ($53.271,68.-), a partir del mes de Septiembre de 2023, el cual se compone de la siguiente manera: a) Haber de Capitalización: Pesos Treinta y Tres Mil Doscientos Treinta y Cinco con Cuatro Centavos ($33.235,04.-) y b) Haber Solidario: 78 Módulos del Régimen Solidario (MRS) que equivalen a un monto de Pesos Veinte Mil Treinta y Seis con Sesenta y Cuatro Centavos ($20.036,64.).-

ART. 3º: Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial de Entre Ríos por un (1) día y archívese.

Luis A. Zacarías, presidente, Mariana D. Viola, secretaria.

F.C. 04-00047670 1 v./22/12/2023

- - - - - -

RESOLUCIÓN Nº 1169

Paraná, 3 de noviembre de 2023

VISTO:

La solicitud de acceder a la prestación de jubilación ordinaria presentada por el Cr. José María Hemmerling afiliado Nro. 2235/00 del Sistema de Previsión Social, y

CONSIDERANDO:

Que el Cr. José María Hemmerling cumplió los 65 años de edad el 21 de Agosto de 2023;

Que a la fecha el Cr. José María Hemmerling no tiene deuda exigible en conceptos de Aportes Obligatorios;

Que según el informe recibido del Estudio Actuarial Terbeck & Asociados, en base al saldo que ha acumulado en su Subcuenta de Capitalización Individual de aportes obligatorios, corresponde abonar un haber jubilatorio por el Régimen de Capitalización de Pesos Veintiocho Mil Ochocientos Trece con Sesenta y Cinco Centavos ($28.813,65.-);

Que le corresponde al afiliado obtener el Beneficio del Haber Solidario previsto en el Reglamento del Sistema de Previsión Social en un 100% por aplicación de lo dispuesto en el artículo 38º del citado Reglamento;

Por ello:

La Comisión Administradora del Sistema de Previsión Social Para Profesionales en Ciencias Económicas - Ley 7896

R E S U E L V E :

ART. 1º: Conceder el Beneficio de Jubilación al Cr. José María Hemmerling afiliado Nro. 2235/00 del Sistema de Previsión Social, D.N.I. 12.499.752.-

ART. 2º: Le corresponde al afiliado percibir el Haber Jubilatorio Mensual de Pesos Cuarenta y Ocho Mil Ochocientos Cincuenta con Veintinueve Centavos ($48.850,29.-), a partir del mes de Noviembre de 2023, el cual se compone de la siguiente manera: a) Haber de Capitalización: Pesos Veintiocho Mil Ochocientos Trece con Sesenta y Cinco Centavos ($28.813,65.-) y b) Haber Solidario: 78 Módulos del Régimen Solidario (MRS) que equivalen a un monto de Pesos Veinte Mil Treinta y Seis con Sesenta y Cuatro Centavos ($20.036,64.-).-

ART. 3º: Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial de Entre Ríos por un (1) día y archívese. Luis A. Zacarías, presidente, Mariana D. Viola, secretaria.

F.C. 04-00047671 1 v./22/12/2023

Autoridades

Gobernador de la Provincia de Entre Ríos
Lic. Rogelio Frigerio

Vicegobernadora de la Provincia
Dra. Alicia Aluani

Ministerio de Gobierno y Trabajo
Dr. Manuel Troncoso

Ministerio de Seguridad y Justicia
Dr. Néstor Roncaglia

Ministerio de Hacienda y Finanzas
Cr. Julio Rubén Panceri

Ministerio de Desarrollo Humano
Arq. Verónica Berisso

Ministerio de Salud
Dr. Carlos Guillermo Grieve

Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios
Arq. Abel Rubén Darío Schneider

Ministerio de Desarrollo Económico
Ing. Guillermo Bernaudo

Secretaría General de la Gobernación
Sr. Mauricio Juan Colello

¡IMPORTANTE!

SISTEMA DE PUBLICACIONES

1 Envío de Publicaciones en Formato Digital

Recepción: ·En formato digital (obligatorio)

Formato: Texto plano o formato de procesadores de texto (únicamente)

Correo electrónico:
decretosboletin@entrerios.gov.ar (única cuenta)

2 Presentar Originales en Papel

Respaldo: Original en papel (obligatorio para constatación de publicación)

3 Formas de Pago: Depósitos / Transferencia

Sucursal **1 Banco Entre Ríos**
Cuenta Corriente: Nº **621155/2** - CUIT **30999216931**
CBU: 3860001001000062115529

SUMARIO

LEYES
Honorable Cámara de Senadores
Año 2023
11135

DECRETOS
Ministerio de Planeamiento, Infraestructura y Servicios
Año 2023
3237, 3238, 3244, 3245, 3246, 3247, 3248, 3249, 3250, 3251
Ministerio de Trabajo
3219, 3220, 3221, 3222, 3223, 3224, 3225, 3226, 3227, 3228, 3229

RESOLUCIONES
Unidad Ejecutora Provincial
Año 2022
300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315
Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos
Año 2023
000171

Las publicaciones de edictos, se recibirán hasta las 8.30 hs., del día anterior al de publicación, sin excepción.

BOLETIN OFICIAL

Creado por Ley Nº 2487 fecha 5 - Nov. 13, derogada por Decreto Ley Nº 6346 del 30 - Mar. 79. Ratificado por Ley 7504 - Por Decreto Nº 878 S.G.G. fecha 30 - Mar. - 79 se instrumenta el régimen legal de las ediciones del Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos. Registro de la Propiedad Intelectual 299.323. Se edita los días hábiles.

Dr. Diego Ariel Dlugovitzky
Director

Dirección, Administración, Talleres y Publicaciones:
CORDOBA Nº 327
PARANA (Entre Ríos) C.P. 3100
Telefax (0343) 4226718
Suscripciones y Publicaciones de edictos: T.E. 4207805 / 7926

BOLETIN e IMPRENTA OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS

Córdoba 327 - C.P. 3100-Paraná

Tel./Fax: 0343-4207805

Atención presencial: Lunes a Viernes 07.00 a 12.30 horas

www.entrerios.gov.ar/boletin/

Descarga Digital QR

La provincia de Entre Ríos adhirió a la Ley Nacional de Firma Digital N° 25.506, mediante la Ley Provincial N° 10.425, reglamentada por Decreto N° 3825/16 MGyJ.